



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

S E N T E N C I A

En la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de octubre de 2019, reunidos los Sres. jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal local Luis Alberto Imas, Alfredo Ruiz Paz y Víctor Horacio Bianco, para redactar los fundamentos de la sentencia recaída en causa FMP53030615/2004/TO1 y sus acumuladas FMP 53030615/2004/TO3, FMP 53030615/2004/TO4, FMP 53030615/2004/TO5, FMP 53030615/2004/TO6, FMP 53030615/2004/TO7, FMP 53030615/2004/TO8, FMP 22452/2015/TO1 y FMP 22452/2015/TO2, donde intervinieran los Sres. fiscales María Ángeles Ramos y Juan Manuel Portela, los apoderados de las querellas: Manuel Marañón por la Secretaría de Derechos Humanos de esta provincia y Guillermo Torremare y Mariana Catanzaro en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (en adelante APDH). Proceso seguido a Julio César Tula, Osvaldo Miguel Guarnaccia, Raúl Ángel Córdoba, Alberto Santiago Padilla, Carlos Alberto Muñoz, Roberto Manuel Fantini, Enrique Vázquez, Luis Alberto Juárez, Néstor Omar Vapore, Argentino Alberto Balquinta, Juan Carlos Luján, Julio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Cazaux y Héctor Rubén Rinaldi, asistidos por los Sres. defensores oficiales Manuel Baillieau, María Isabel Labattaglia y José Gabriel Galán; Héctor Alberto González Cremer, Roberto Jorge Casares, Walter Jorge Grosse, Francisco Oscar Sarmiento y Oscar José Bardelli defendidos por sus letrados de elección Gerardo Ibáñez y María Laura Olea; Edgardo Mariano Viviani por el abogado Dr. Hernán Vidal; Eduardo Héctor Bernadou y Horacio Rubén Leites por Pedro Mercado; Román Valdecantos por Carlos Meira y José Clemente Forastiero con la asistencia de Luis Giordano. Se desempeñó como secretaria Luciana Mercedes Flotta.

Aclaraciones

Para garantizar a las partes el ejercicio pleno de su cometido, en salvaguarda del debido proceso, de la acusación y la defensa en juicio, el Tribunal dispuso la grabación íntegra del juicio como su filmación (art. 395 CPPN).

La decisión, que permitirá la operatividad de la doctrina que fluye del precedente “Casal” (C. 1757. XL, del 20/9/05), en cuanto a que la correcta interpretación del art. 456 CPPN

“debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

de la sentencia, todo lo extensa que sea posible”; también se orientó a la síntesis del fallo, evitando reiteraciones que agobiarían al lector más interesado.

Con esa lógica y desde que las posiciones de las partes quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este texto se asentará, remitiremos entonces a la lectura del acta del debate y al soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 CFCP.

De igual modo y allanando previsibles consultas, anotaremos las fechas en que tuvieron lugar las distintas alocuciones, en lo que a alegatos se refiere, satisfaciendo de ese modo la suficiencia de la que nos habla el art. 399 del código instrumental. En este espacio no reiteraremos los nombres de las víctimas ni las citas de los encuadres legales, aludidas en el veredicto y a lo largo de estos escritos.

1. Los pedidos de elevación a juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Los hechos por los que fueron traídos al debate los encausados, estando a los documentos acusatorios leídos en la jornada inaugural y subsiguientes, respondieron al siguiente detalle:

a). Los Sres. fiscales de origen presentaron sus requisitorias a fs. 8.349/8.393 vta. por: Walter Grosse, Héctor Alberto González Cremer, Roberto Jorge Casares y Edgardo Mariano Viviani; fs. 8.793/8.835 vta.: Osvaldo Miguel Guarnaccia; fs. 9.059/9.084: Horacio Rubén Leites y Francisco Oscar Sarmiento; fs. 10.976/11.026: Argentino Alberto Balquinta, Roberto Manuel Fantini, Eduardo Héctor Bernadou y José Clemente Forastiero; fs. 12.348/12.408: Oscar José Bardelli, Juan Carlos Luján, Héctor Rinaldi, Enrique Vázquez y Julio César Tula; fs. 12.466/12.589: Raúl Ángel Córdoba, Carlos Alberto Muñoz y Santiago Alberto Padilla; fs. 13.870/13.889: Néstor Omar Vapore y Ramón Valdecantos; fs. 13.895/13.889: Luis Alberto Juárez; fs. 14.163/14.179 de la causa FMP 53030615/2004/TO1; fs. 1.413/1.433 de la causa FMP 22452/2015/TO1: Julio Néstor Cazaux y los citados Bardelli, Casares, Cabrera, Viviani, Tula, Balquinta y Fantini; fs. 1.523/1.537 de la causa FMP 22452/2015/TO2: Enrique Vázquez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

b). Los apoderados de la Secretaría de Derechos Humanos provincial y de la APDH solicitaron enjuiciar a los nombrados, quedando afuera Grosse, Viviani, González Cremer y Casares, requerimientos declarados extemporáneos por el Sr. juez instructor.

c). Neutralizadas que fueron en origen las excepciones y oposiciones a que alude el art. 349 del CPPN, se dispuso auto de clausura y elevación, sin modificar las requisitorias de elevación a juicio, que en consecuencia permanecieron incólumes.

2. Los alegatos

En la discusión final del art. 393 CPPN se alegó sobre el mérito de la prueba, formulando las partes sus acusaciones y defensas. Como sus posturas quedaron bien documentadas, más allá del extracto que en este apartado se asentará, remitiremos al acta y en especial al soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 CFCP.

Por eso, sólo se detallará sucintamente el peticionario de las partes acusadoras y se enunciarán los planteos de las de-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

fensas y sus pretensiones. Y para allanar previsibles consultas, anotaremos las fechas en que tuvieron lugar las exposiciones, tal como se explicitara en la aclaración inicial. Estas fueron sus conclusiones y propuestas:

a). Los días **28/2/19, 1/3/19, 14/3/19, 15/3/19, 28/3/19, 12/4/19, 25/4/19 y 13/5/19** el MPF pidió que se declaren los hechos crímenes de lesa humanidad e imprescriptibles y que se condene a:

(1) OSCAR JOSÉ BARDELLI como autor mediato responsable de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado entre dos o más personas, reiterado dos hechos; violación agravada; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público (de ahora en adelante PIL) agravada por violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en doce oportunidades. En tanto que veintidós de esas PIL, también por haberse extendido más de un mes; coacciones reiteradas en siete ocasiones y como partícipe necesario responsable de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, reiterados en cinco oportunidades. To-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

dos en concurso real y bajo la misma regla entre sí; solicitando que se le imponga PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas.

(2) HÉCTOR GONZÁLEZ CREMER como autor mediato responsable de PIL agravada por violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, un hecho. En tanto que tres de esas PIL, también agravadas por haberse extendido más de un mes. Todos en concurso real y bajo la misma regla entre sí; solicitando 25 AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.

(3) ROBERTO JORGE CASARES como autor mediato penalmente responsable de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado dos hechos; violación agravada; PIL agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en doce oportunidades. En tanto que veinticinco de dichas PIL, también agravadas por haberse extendido más de un mes; coacciones reiteradas en siete ocasiones y partícipe necesario penalmente responsable de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en cinco oportuni-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

des. Todos en concurso real y bajo la misma regla entre sí. Pidió PRISIÓN PERPETUA con accesorias legales y costas.

(4) EDUARDO HÉCTOR BERNADOU, autor mediato responsable de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de más de dos personas, dos hechos; PIL agravada por violencia o amenazas e imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, un hecho. Nueve de esas PIL, también agravadas por haberse durado más de un mes. También en concurso real y entre sí, postulando PRISIÓN PERPETUA, con sus accesorios y costos.

(5) Se ABSUELVA a WALTER JORGE GROSSE por coacción, siete hechos de los requeridos, y se lo CONDENE como autor mediato responsable de violación agravada; PIL con violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, dos hechos. En tanto que once PIL, también agravadas por durar más de un mes. Siempre en concurso real y bajo la misma regla entre sí. Con 25 AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas como pretensión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

(6) JULIO CÉSAR TULA como autor mediato penalmente responsable de PIL agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en cinco oportunidades. En tanto que ocho de esas PIL, también agravadas por extenderse por más de un mes; siete coacciones y como partícipe necesario penalmente de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de más de dos personas, PIL agravada por violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, un hecho. Todos en concurso real y bajo la misma regla entre sí; solicitando se le imponga PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas.

(7) FRANCISCO OSCAR SARMIENTO como autor mediato responsable de PIL agravada por violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, un hecho. En tanto que una PIL, también agravada por haberse extendido más de un mes. Hechos en concurso real y bajo la misma regla entre sí; solicitando se le impongan QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

(8) EDGARDO MARIANO VIVIANI como

autor mediato penalmente responsable de PIL agravada por violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en cinco oportunidades. En tanto que ocho PIL, también agravadas por haberse extendido más de un mes; coacciones reiteradas, siete veces. Todos en concurso real y bajo la misma regla entre sí; solicitando se le impongan VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.

(9) OSVALDO MIGUEL GUARNACCIA

como autor mediato responsable de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de más de dos personas, reiterado dos hechos; violación agravada; PIL agravada por violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en ocho ocasiones. En tanto que veintiuna de esas PIL, también agravadas por haberse extendido más de un mes y partícipe necesario penalmente responsable de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en cinco oportunidades. Hechos captados por la regla del art. 55 CP y bajo la misma norma entre sí; solicitando se le imponga PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

(10) HORACIO RUBÉN LEITES como partícipe necesario penalmente responsable de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado entre dos o más personas; PIL agravada por violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguida política de la víctima en una oportunidad. En concurso real. Solicitó se le imponga PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas.

(11) CARLOS ALBERTO MUÑOZ como coautor penalmente responsable de PIL agravada por mediar violencia o amenazas y haber durado más de un mes e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en diez oportunidades. Concurso material de delitos y entre sí; solicitando se le impongan VEINTIUN AÑOS DE PRISIÓN, con accesorios y costos.

(12) SANTIAGO ALBERTO PADILLA como coautor penalmente responsable de PIL agravada por mediar violencia o amenazas y haber durado más de un mes e imposición tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en diez oportunidades y robo en dos ocasiones. En con-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

curso real y bajo la misma regla entre sí; solicitando se le impongan VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN, más accesorias y costas.

(13) RAÚL ÁNGEL CÓRDOBA como coautor penalmente responsable de PIL agravada por mediar violencia o amenazas y haber durado más de un mes e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en diez oportunidades y robo en dos ocasiones, en concurso real y a su vez entre sí. Pidió VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.

(14) ROMÁN VALDECANTOS como coautor penalmente responsable de PIL agravada por violencia o amenazas y haber durado más de un mes e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en diez oportunidades. Todos en concurso real y bajo la misma regla entre sí; solicitando VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.

(15) LUIS ALBERTO JUÁREZ como coautor penalmente responsable de PIL agravada por mediar violencia o amenazas y haber durado más de un mes e imposición de tormentos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en diez oportunidades. Concurso real y bajo la misma regla entre sí; solicitando se le impongan VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.

(16) Se ABSUELVA a JOSÉ CLEMENTE FORASTIERO por los hechos que tuvieron por víctimas a Mónica Dora Fernández y Susana Beatriz Benini y se lo CONDENE como autor mediato penalmente responsable de PIL agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en una ocasión. En tanto que una PIL también se encuentra agravada por haberse extendido más de un mes. Todos en concurso real y bajo la misma regla entre sí; solicitando QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.

(17) Se ABSUELVA a ARGENTINO ALBERTO BALQUINTA por los hechos que tuvieron por víctima a Mónica Dora Fernández, Susana Beatriz Benini y Alfredo Serafín Maccarini y se lo CONDENE como autor mediato responsable de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado más de dos personas; violación agravada; PIL agravada por violencia o amenazas e imposi-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

ción de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima reiterados, trece hechos. En tanto que veinticinco PIL, también agravadas por haberse extendido más de un mes; coacciones reiteradas, siete hechos; robo agravado reiterados, cuatro hechos y partícipe necesario responsable de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado más de dos personas, reiterados, cinco hechos. Concurso real de delitos y bajo esa norma entre sí; solicitando PRISIÓN PERPETUA, más accesorios y costos.

(18) Se ABSUELVA a HÉCTOR RUBÉN RINALDI por los hechos que tuvieron por víctima a Alfredo Serafín Maccarini y la violación sufrida por Lidia Araceli Gutiérrez y se lo CONDENE como coautor penalmente responsable de PIL agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en siete oportunidades. En tanto que veintiuna de dichas PIL también agravadas por haberse extendido más de un mes; coacciones reiteradas en siete ocasiones y como partícipe necesario responsable de homicidio agravado por alevosía y por concurso premeditado entre dos o más personas, reiterados, seis hechos. Todos en concurso real y bajo esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

regla entre sí solicitando PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas.

(19) Se ABSUELVA a ROBERTO MANUEL FANTINI por los hechos que tuvieron por víctima a Alfredo Serafín Maccarini y la violación padecida por la Sra. Gutiérrez y se lo CONDENE como coautor penalmente responsable de PIL agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados, doce hechos. En tanto veinticuatro de esas PIL, también agravadas por haberse extendido más de un mes; coacciones reiteradas en siete ocasiones y en carácter de partícipe necesario responsable de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado entre dos o más personas, reiterados en seis oportunidades. Todos en concurso real y bajo la misma regla entre sí; solicitando se le imponga PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas.

(20) Se CONDENE a JULIO NÉSTOR CAZAUX como coautor penalmente responsable de PIL agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en cinco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

oportunidades. En tanto que tres PIL, también agravadas por haberse extendido más de un mes. Todos en concurso real y bajo la misma regla entre sí; solicitando DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.

(21) Se CONDENE a NÉSTOR OMAR VAPORE como coautor penalmente responsable de PIL agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en una ocasión; solicitando se le impongan DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.

(22) Se CONDENE a JUAN CARLOS LUJÁN como coautor penalmente responsable de PIL agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en una ocasión; solicitando que se le impongan DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.

(23) Se CONDENE a ENRIQUE VÁZQUEZ como autor mediato penalmente responsable de PIL agravada por mediar violencia o amenazas y haber durado más de un mes e im-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

posición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados once casos. Todos los hechos en concurso real y bajo la misma regla entre sí; solicitando VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.

(24) Se disponga la extracción de testimonios en relación a los abusos sexuales de los que habría sido víctima Lidia Araceli Gutiérrez.

b). El 14/5/19 alegó el apoderado de la Secretaría de Derechos Humanos de esta provincia quien adhirió en lo sustancial al acusador público en cuanto a la categorización de crímenes contra la humanidad y su pretensión punitiva.

Luego hablaron los abogados. Torremare y Catanzaro con adhesión al contexto histórico, participación criminal de los acusados e inexistencia de eximentes y atenuantes, calificando los hechos dentro de la categoría de genocidio. Con la postulación, para el caso de condena del traslado a cárcel común de los imputados que se encontraron en detención domiciliaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

c). En las audiencias de los días **23/5/19, 24/5/19, 6/6/19, 7/6/19 y 14/6/19** la Unidad de Letrados Móviles de la DGN, representada por los Sres. defensores Manuel Baillieu, María Isabel Labattaglia y José Gabriel Galán, por la defensa de sus asistidos conforme detalle del exordio, introdujeron cuestiones relativas a la excepción de falta de acción por prescripción, violación al plazo razonable e inconstitucionalidad de la Ley 25.779 y de la pena de prisión perpetua.

En paralelo, sostuvieron que las fórmulas empleadas a la hora de intimar a sus asistidos fueron deficientes, proponiendo la nulidad de las declaraciones indagatorias, los requerimientos de elevación a juicio y de los demás actos consecuentes, solicitando sus absoluciones.

Supletoriamente y en bases a las razones expuestas en sus alegatos entendieron que la atribución de responsabilidad esgrimida por el MPF no se había acreditado. Y al no tenerse certeza necesaria para condenar, debían primar los principios de inocencia, duda y *pro homine*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Por último y en cuanto al cese de los arrestos domiciliarios auspiciado por la APDH, pidieron que se mantenga el actual modo de cumplimiento. Hicieron expresa reserva de recurrir ante la CFCP y del caso federal.

d). El **3/7/19** alegaron los letrados Sres. Hernán Vidal y Carlos Meira, quienes adhirieron en lo sustancial a los planteos de la defensa oficial solicitando a su vez la absolución de sus asistidos.

e). A su turno, los días **4/7/19** y **10/7/19** formuló su alocución el letrado Sr. Pedro Mercado en favor de Horacio Rubén Leites y Eduardo Héctor Bernadou; en igual sentido que los Sres. defensores que lo precedieron, invocó la inocencia de sus pupilos.

f). En el cierre de la audiencia del **10/7/19** escuchamos al abogado Sr. Luis Giordano quien representando a José Clemente Forastiero explicó las razones por las que entendió que debía ser absuelto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

g). Expusieron los codefensores Sres. Gerardo Ibáñez y María Laura Olea el **8/8/19** y el **9/8/19** quienes adhirieron también a la línea argumental introducida por la defensa oficial y pidieron las absoluciones de sus asistidos; explayándose en los planteos de nulidad de la investigación de los hechos que tuvieron por víctima a José Alfredo Pareja, inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y de los arts. 19 del CP y 80 de la Ley 19.101.

h). En la audiencia reservada a las réplicas, las acusaciones no ejercieron esa facultad, anunciando que tan sólo responderían las nulidades, sin objeciones de la contraparte, clausurándose por lo tanto la discusión. Tras cedérsele la palabra a los imputados, no ejercieron ese derecho, remitiéndose a los alegatos de sus defensas; declarándose a continuación cerrado el debate.

Estructura del fallo

Las características de los hechos y la cantidad de imputados sometidos a juicio, que derivaron en planteos y respuestas de la magnitud reflejados en el veredicto, que fueron unánimes, forzaron a que se dividiese la tarea de redacción de la sentencia, resultando el siguiente orden temático:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

1). Para los fundamentos relacionados con los planteos previos: *Sr. juez Bianco.*

2). Para las materialidades de las conductas ventiladas en juicio, casos 1 al 4, 5 al 9, 10 al 14 y punto 5: *Sres. jueces Bianco, Ruiz Paz e Imas, en ese orden.*

3). Para la responsabilidad de los acusados: *Sres. jueces Imas y Ruiz Paz.*

4) Para la graduación de las penas: *Sr. juez Bianco.*

5) Para las prisiones domiciliarias: *Sr. juez Imas y Bianco.*

6) Para las absoluciones y decisiones varias: *Sr. juez Bianco.*

Y CONSIDERANDO:

El Sr. juez Bianco, dijo:

3. Los planteos previos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Los Sres. defensores, en especial los oficiales, introdujeron en sus alegatos distintas cuestiones, que denominaremos genéricamente previas, relativas a la falta de acción por prescripción, violación del plazo razonable, inconstitucionalidades de la Ley 25.779 y de la prisión perpetua, nulidad de las declaraciones indagatorias y sus actos consecuentes; inconstitucionalidad de los arts. 19 inc. 4° del CP y 80 de la Ley 19.101 e incompetencia y nulidad propuestos por los Sres. abogados Olea e Ibáñez para el caso Pareja, por su orden; articulaciones que el Tribunal parcialmente rechazó, como consta en los distintos puntos resolutivos del fallo, cuyo análisis en los siguientes espacios nos propusimos abordar.

3.1. Prescripción

Al abordar este punto y los que luego vendrán el Sr. defensor José Galán tuvo a bien aclarar que aún cuando le constaba que el Tribunal había rechazado planteos similares anteriores, por imperativo procesal se veía obligado a reeditarlos, máxime cuando acercaría nuevos argumentos, anuncio que finalmente no exteriorizó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Adujo que la costumbre internacional no era aplicable sobre la legislación penal interna que regía al tiempo de los hechos, ocurridos entre 1977 y 1978; que las ratificaciones de los tratados de derechos humanos en su mayoría databan de 1984 a 1986 y que la CSJN por entonces entendía que se hallaban en un pie de igualdad, hasta que en 1992, en el fallo “Ekmekdjian c/ Sofovich”, sentenció que los tratados tenían jerarquía superior.

Dijo que la reforma constitucional y la elevación a ese rango de los primeros once instrumentos de derechos humanos eran de 1994; que la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas fue adoptada en 1994, ratificada en 1995 y elevada a rango constitucional en 1997 y por último que la Convención de Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad fue ratificada en 1995, adoptando jerarquía constitucional en 2003.

Hilvanando fechas intentó rebatir las razones que se esgrimían para rechazar el planteo, como que los crímenes de lesa humanidad eran imprescriptibles porque el *ius cogens* los reconocía, aduciendo que en ciertos países la costumbre internacional sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

la imprescriptibilidad de esos delitos tuvo que plasmarse en un tratado para su aplicación.

Citó el art. 7.2 de la Convención de Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, en cuanto prevé que entrará a regir al nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, aprobándose en Argentina el 1/11/95, con rango constitucional del 20/8/2003.

También dijo que en el fallo de la Corte que resolvió los recursos contra la causa 13/84 no hubo mención a la costumbre internacional y que inclusive se trató la prescripción de algunos delitos. Y que si bien se adhirió al sistema de protección de derechos humanos, debía estarse a los institutos legales que poseían en ese momento, sobre todo las garantías mínimas del art. 18 CN.

En esa línea dijo que en el derecho constitucional e internacional de derechos humanos existía el principio de irretroactividad, mientras que en el derecho internacional público el de inter temporalidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Pensó que tampoco podía oponerse el art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque nuestra Nación al ratificarlo hizo reserva de su aplicación, sujeta al art. 18 CN. De ahí que fuese necesario armonizar las tres normas: el art. 15.2 del pacto, la reserva y el citado art. 18, concluyendo que no podía sortearse el principio de *“ley anterior al hecho del proceso”* de la manda constitucional.

Destacó que la reforma constitucional no podía aplicarse retroactivamente, de ahí que la jerarquía adquirida en 1994 por algunos tratados de derechos humanos era irrelevante. Y como al tiempo de los hechos ni en los años 80 existían normas que impidieran la aplicación de las reglas del derecho interno para permitir la extinción de las acciones penales incoadas en este proceso, debía acogerse la extinción de la acción penal por prescripción.

Estando a lo dispuesto por el Tribunal en el punto **1** de su veredicto, los hechos motivo de proceso, con la salvedad indicada en el dispositivo **30** (casos de los operarios de LOSA y FABI, ver **3.1.1.**), fueron calificados como de lesa humanidad, cuyo efecto principal radicó, precisamente, en la imposibilidad de declarar-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

los prescriptos, pues los instrumentos internacionales, que prevalecían sobre el derecho interno, así lo establecían.

El art. 7 de la CPI, Estatuto de Roma, define los actos que reputa crímenes de lesa humanidad, entre los que ubica: *“a) asesinato ... e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, f) tortura ... h) persecución de un grupo ... fundada en motivos políticos ... i) desaparición forzada de personas ...k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física siempre y cuando impliquen un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*.

Al respecto conviene recordar que a partir del golpe institucional de 1976 se instauró un ataque sistemático y generalizado a una parte de la población civil, perpetrado desde distintos estamentos del Estado, con especial participación de las tres armas de la estructura militar, marco que posibilitó la perpetración de los hechos ventilados en el debate. Evitaremos por cierto reiterar, en este es-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

pacio, “*la acreditación de hechos notorios no controvertidos*”, siguiendo para ello la autorización que nos concede la Regla Cuarta de la Acordada 1/12 de la CFCP.

Con esa salvedad, diremos que el escollo de la defensa para invalidar la calificación a que estamos haciendo referencia se apoyó en el principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional, postura que no resultó novedosa, como tampoco los demás argumentos esgrimidos en su petición, neutralizados con la línea trazada por nuestro Alto Tribunal a partir de “*Arancibia Clavel*”, fallo del 24/8/2004 (327: 3312), a cuya incuestionable autoridad cabe remitirse.

Del voto de la mayoría (jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco) se advierte que: “*los delitos como...la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos...pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Y si bien el paso del tiempo y la inutilidad de la pena son los pilares que de ordinario sustentan el instituto de la prescripción, los crímenes contra la humanidad constituyen la excepción a esa regla, pues *“se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma”*.

También citaron los Sres. jueces del Alto Tribunal el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en cuanto destacan la *“grave preocupación en la opinión pública mundial”* por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad las normas internas relativas a la prescripción, cual delitos ordinarios, que *“impide[n] el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes”*.

Concluyendo que *“esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacio-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

nal público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de la comisión de los hechos”.

Pero además, pese a lo sostenido con empeño por los Sres. defensores, su posición ya fue analizada por este Tribunal al fallar en “*Caffarello*” (causa nro. 2.278 y acumuladas, Registro 35 del 29/11/2012), donde en lo que ahora interesa sostuvo -con otra integración- que el compromiso internacional del país con los derechos humanos venía “*desde la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas, el 26 de junio de 1945. Así el derecho internacional de los derechos humanos surge, de modo indudable, con ella. Desde ese momento, el trato humanitario de los Estados ha dejado de ser una simple cuestión de derecho interno.*” (Cfr. *SANCINETTI, Marcelo A. y FERRANTE, Marcelo, “El Derecho penal en la protección de los Derechos Humanos”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 380)*”.

“*También -se dijo en el precedente de cita por la Carta de Organización de los Estados Americanos, el 30 de abril de 1948; la aprobación de la Declaración Universal de Dere-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

chos Humanos, el 10 de diciembre de 1948 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el 2 de mayo de 1948”.

Es decir que nuestro país “*desde la aplicación del derecho de gentes que prevé el artículo 118 de la Constitución Nacional -originario 102 de la Constitución Nacional de 1853/60- y a través de su adhesión desde 1948, de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de la Convención Internacional contra la Tortura y de todos los tratados y pactos que desde la reforma de 1994 integran nuestra Carta Magna... ha dado jerarquía constitucional e integrado al orden jurídico interno las normas de carácter internacional que reputan a la desaparición forzada de personas como delitos contra la humanidad”.*

Y a renglón seguido se afirmó que “*la aplicación del derecho de gentes que viene impuesta desde 1853, se orientó a asegurar el compromiso de los tribunales nacionales en la persecución de los crímenes de lesa humanidad. Con lo cual, en lo que hace a la problemática del juzgamiento y punición de los delitos de lesa humanidad, que implicaron la violación masiva a los derechos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

humanos cometidos al amparo del Estado y utilizando su aparato, dichos hechos no pueden contestarse con lo que es el derecho formal interno, sino que el derecho en general está integrado por ciertos principios que lo abarcan porque lo exceden y complementan. Así, los principios y garantías del derecho penal no quedan violentados, porque se trata de la aplicación del Derecho Internacional Penal, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Posición reafirmada por este mismo Tribunal en el precedente “*Máspero*”, citado en algunos pasajes por la acusación, integración de la que formamos parte con el Sr. juez Ruiz Paz y que fuera confirmado en fecha reciente por la CFCP, Sala II, Registro 1227/19 del 14 de junio pasado.

Volviendo sobre los fallos del Máximo Tribunal, también citaremos “*Simón*” (328:2056, 14/6/2005), cuando enseña que “*la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa- un sistema de protección que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es cono-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

cido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa”.

El párrafo que por su contundencia nos permitimos extractar, culmina expresando que *“estas normas del ius cogens se basan en la común concepción -desarrollada sobre todo en la segunda mitad del siglo XX- en el sentido de que existen conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas”* (considerando 45 del voto del Dr. Maqueda); posición luego mantenida en *“Mazzeo”* (330:3248, 13/7/2007), considerando 15 del voto que hizo sentencia.

En suma, por el peso doctrinario y jurisprudencial de esos antecedentes no resultó posible acceder a la extinción de la acción penal por prescripción demandada por la defensa; debiéndose agregar, a esta altura para abundar, el compromiso del Estado ar-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

gentino frente a la comunidad internacional en la persecución de este tipo de delitos.

Por último, viene al caso apuntar, como premisa incluso para los demás temas que el Tribunal abordará, la doctrina de la CSJN según la cual los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo los que estimen pertinentes para la definición del asunto (Fallos: 300:522, 310:1835, 317:1500 y 318:2678, entre muchos otros).

3.2. Las conductas que no constituyeron crímenes contra la humanidad. Los casos de los obreros de las fábricas FABI y LOSA

Estando a lo dispuesto en el punto 30 del veredicto los hechos vinculados a los operarios de las referidas empresas fueron tratados de modo conjunto, pues más allá de algún irrelevante matiz exhibieron una matriz común, sólida e irrefutable, como con esmero lo hizo notar la defensa oficial al rebatir la hipótesis que postulaba su encuadre como crímenes contra la humanidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En nuestra visión, los sucesos distaron de instalarse dentro del plan de exterminio dirigido a un sector de la población civil durante la última dictadura, todo lo contrario, pues no se percibió un objetivo sistemático de destrucción, tampoco persecución a los sectores gremiales, ni menos aún los restantes componentes de esta abominable categoría, insostenible con la nuda base del contexto témporo-espacial en que habrían ocurrido.

En ese sentido, las atinadas reflexiones de los Sres. defensores, en particular los oficiales, resultaron dirimentes para formar convicción, siendo su respaldo las constancias objetivas que con generosidad mostró la causa, desmenuzadas sin fisuras y con rigurosidad extrema; línea argumental que no toleró agregados ni menos aún réplicas, que por cierto tampoco las hubo.

Como punto medular expresaron que el Ministerio Público Fiscal, y las querellas que adhirieron sin argumentos propios cabría agregar, reformularon la teoría del caso afirmando que el sometimiento a proceso judicial de aquellas personas consideradas víctimas por su condición de trabajadores y su vinculación con ciertos conflictos gremiales, había sido el eje y uno de los tantos mecanismos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

utilizados en la represión ilegal del gobierno de facto, que en esta hipótesis vino a fragmentar al movimiento obrero, “*corriéndolo del medio*”.

Las afirmaciones de las acusaciones se basaron en apreciaciones meramente discursivas, despojadas de valoración, si se quiere de índole dogmática y extraídas de múltiples precedentes, de la emblemática causa 13/84 en adelante, pues en efecto las invocadas resultaron prácticas notorias de persecución ideológica que por estas horas ya nadie discute, pero lo cierto fue que trasladadas a la natural confrontación del debate, no encontraron corroboración.

Al respecto cabe consignar que los operarios pertenecientes a la fábrica FABI fueron sometidos a la justicia penal provincial acusados del delito de daño; mientras que los de LOSA, quedaron bajo la órbita de la jurisdiccional federal al ser captados por la Ley 21.400. En ambos casos se sustanciaron causas penales, siendo finalmente condenados, con intervención, desde un primer momento, de la autoridad policial a cargo de la prevención y de los jueces naturales, proceder acorde a la normativa vigente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Con estricta sujeción a los códigos instrumentales y de fondo, intervención formal y efectiva de fiscales competentes por territorio y materia, defensores propuestos por los obreros o sus allegados y contralor, es trascendental destacarlo, de las Cámaras de Apelaciones de los respectivos fueros y circuitos, tribunales superiores que revisaron las decisiones de los jueces de primera instancia, garantizando el doble conforme; proceder que autorizó a inferir, sin resquicio para la duda, que la actuación se enmarcó en un proceso regular, ajustándose a los estándares de la época.

De modo que ninguna de estas personas estuvo privada ilegalmente de su libertad ni menos aún secuestrada, como con liviandad se sostuvo, pues resultó claro que no quedaron inmersos en la espesura del régimen ni sujetos a su clandestinidad, característica que resultó funcional al objetivo sistemático de destrucción, ya sea del oponente o quien antojadizamente era tildado de tal.

Y tan ello fue así que tampoco existieron ni las acusaciones presentaron documentos u ofrecieron testimonios referidos a eventuales gestiones efectuadas ante las autoridades respectivas, v.gr. acciones de *hábeas corpus*, herramienta que como en tantos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

otros casos apuntaba a dar con el paradero de los involucrados, que en estos supuestos insistimos, estuvieron legalmente detenidos y debidamente registrados, de lo que sigue que no hubo un proceder furtivo.

La Fiscalía sostuvo que estos procesos resultaron “*una fachada*” para tapan la persecución, pero las evidencias del debate no apuntalaron esa teoría, porque en verdad los hechos existieron, no fueron fraguados ni los operarios aparecieron señalados por su actividad sindical. De haber sido así, tendríamos que pensar en una suerte de inconcebible conjura de la que tendrían que haber participado, poniéndose previamente de acuerdo, la policía, los jueces y sus colaboradores, los fiscales e incluso y en especial los propios defensores; idea sin lógica y a contramano del orden natural de los acontecimientos.

El Sr. defensor oficial José Galán trajo a colación, de nuevo con acierto, el precedente “*Almirón*” de la Sala III de la CFCP (Reg. 1112/17 del 4/10/17), fallo que en síntesis estableció que no cualquier conducta podría ser asimilada a comportamientos que por su naturaleza y gravedad podían afectar a la humanidad en su conjunto, pues de ser así bastaría con que cualquier persona denuncia-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

se detenciones en aquella época para que los hechos se caracterizaran de ese modo.

Absurdo que pondría evidentemente en jaque, esto lo decimos nosotros, al sistema judicial penal en su conjunto, haciendo tabla rasa con las decisiones jurisdiccionales de entonces y la autoridad de la cosa juzgada, guardián de la seguridad jurídica.

En cuanto al trasfondo de la causa FABI, seis hechos ocurridos en la localidad de Hinojo del partido de Olavarría entre 1974 y 1976, también se probó en el debate, en sintonía con la conclusión del proceso penal, que los daños ocasionados con aceite quemada en los frentes de los domicilios de algunos vecinos, pertenecían a viviendas de capataces de la propia empresa que no querían adherir al paro que proponían, tildándose los de “carneros”, como sin rodeos ni sonreos terminaron por aceptarlo en la audiencia Gabino Antonio Diorio, Juan Carlos Schvab y Miguel Ángel Domínguez, operarios de la misma firma.

Sobre los sucesos de la firma LOSA, acaecidos en Olavarría entre octubre y noviembre de 1976, tampoco hubo persecución, menos aún desde el sector patronal hacia los obreros, ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

que el accionar de los involucrados mostró un conflicto gremial que afectaba el normal desarrollo de la producción industrial, de ahí la consecuente denuncia penal, pero en definitiva no pasó de una disputa interna entre dos sectores que pujaban por la supremacía de la representación, FOCRA y SOLMA, Federación Obrera Ceramista de la República Argentina y Sindicato de Obreros Ladrilleros a Máquina y Anexos, en ese orden.

Como muestra relevante obsérvense los sumarios del Ministerio de Trabajo 12029, 12401, 12309 y 604001, incorporados como documental del juicio, donde con nitidez se aprecia que la fractura de ambos sectores databa de abril de 1975, no sólo por la representación sino por los aportes de la obra social, vale decir la naturalmente conflictiva y siempre apetecible “*caja*”; evidencia que las diferencias y disputas en pro de esos intereses venían de antes, de mucho antes del golpe de estado de marzo de 1976.

Hay afiches que mostraron con elocuencia el conflicto a que hacemos referencia, documento limpio de sospecha como el citado a fs. 39 de la causa nro. 17667 del Juzgado Federal de Azul donde se investigara el hecho, con inscripciones que consagra-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

ban de modo inequívoco la lucha sindical y sus reclamos, más esta alusión concreta, revelación inequívoca de la fractura interna: “*AFUE-RA LOS SOLMISTAS ALCAHUETES DE LOS MILICOS*”.

Si ello no bastara, acúdase a las sentencias de ambas instancias, donde los Sres. jueces aludieran, como eje de la confrontación, a “*los problemas gremiales suscitados entre los sindicatos FOCRA y SOLMA*” (fs. 319), y las “*profundas disidencias*”, a esta altura evidencia en estado puro “*entre los integrantes de los sindicatos que actuaban dentro de la empresa*” (fs. 321). Documento de la época de relevancia sustancial.

Y los Sres. jueces de cámara fueron más explícitos, léase al miembro preopinante cuando escribía (con la adhesión de sus colegas): que el período de agitación coincidió “*con la captación por medios intimidatorios, del personal hasta entonces afiliado al SOLAM (por SOLMA), para afiliarlos al FOCRA de cuya mesa directiva eran componentes los procesados*”. Y esta otra cita, cuando alude a “*la notoriedad de dicha acción*”, recogida de uniformes testimonios, que “*no duda[ron] en atribuir a los miembros del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

referido sindicato el estado de cosas a que se había llegado” (fs. 341vta. del fallo).

Descartamos de plano entonces que la formación de los procesos penales hayan sido recursos del régimen para encubrir subalternas intenciones persecutorias. Al respecto, no pasó inadvertida la legislación laboral de la dictadura, hipócrita sería desconocerla, que a las claras le apuntó a la actividad gremial y sindical, marco en que se inscribió, entre otras la Ley 21.400 citada, que prohibió las medidas de acción directa, trabajo a desgano, baja de producción, etc., pero lo cierto que este no fue nuestro caso.

Tampoco opacó nuestra visión el hecho de que los detenidos hubiesen quedado anotados a la orden conjunta de los jueces y la autoridad militar (Jefatura del Área 124), o más todavía, a disposición exclusiva de ésta cuando fueran liberados por aquéllos, pues esa aislada circunstancia no los convirtió en crímenes de lesa humanidad, pues como lo hizo notar la Defensa, con base en los casos nro. 290 “Partnoy”, nro. 481 “Cortelletti” y nro. 538 “Trigo”, en especial éste, detenido a la orden del PEN, todos de la emblemática Causa 13/84, no hubo ocultamiento ni clandestinidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Con todo, las detenciones bajo la órbita militar hubiesen tenido algún potencial de haberse dado los malos tratos, apremios o tormentos denunciados, éticamente reprochables pero muy lejos de haberse probado (más allá de los dichos de los afectados y su entorno); tortura que apuntaba, hecho notorio si lo hay, a la obtención de información, propia, de terceros o de los considerados oponentes, en este caso con la militancia o la actividad sindical. Esa muestra, que no la vimos, sí evidenciaría actos ejecutivos del ataque desplegado dentro del esquema de la política represiva.

Pero lo más concreto y relevante, si se quiere para poner las cosas definitivamente en su puesto, fue que nadie adujo que semejante destrato, tanto en FABI como en LOSA, tuviese esa real motivación, pues los interrogatorios y la orientación de ambos procesos se dirigió al esclarecimiento de las acciones puntualmente descriptas, reales estando a los documentos consultados, en especial las sentencias dictadas en ambas causas.

Fue el propio defensor de los mismos imputados Alfredo Valicenti y Juan Rivas, representante de sus intereses en la causa, quien a fs. 166 concedió, ya por entonces y sin vueltas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

los apremios ilegales no se habían comprobado, como también quedó consignado en la sentencia, incorporada según vimos, sin objeciones, como prueba del debate (causas nros. 13.149 y sus acumuladas 13.576, 13.577 y 13.578 del Juzgado Penal de Azul).

Por último, hay una realidad histórica para recordar y que tiene que ver con la vuelta al Estado de Derecho a partir de 1983, que hizo que en los años siguientes se produjera, de la CONADEP en adelante, la justa reivindicación de las víctimas de los oscuros tiempos de la dictadura.

Y pese a estar garantizadas en plenitud sus libertades individuales, con amplia cobertura periodística y mediática, hecho notorio que no requiere demostración, nadie acudió a denunciar estos supuestos excesos, que recién aparecieron en la superficie por el 2004, vale decir veinte años después; reflexión que, en este peculiar esquema de análisis, resultó inevitable para redondear nuestra firme convicción (arg. Art. 398 CPPN y su doctrina).

En síntesis, fuimos de la opinión que estos hechos no resultaron constitutivos de delitos de lesa humanidad, desde que no se ajustaron al molde establecido por la CSJN en “*Arancibia*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Clavel” (Fallos 327:3312), *“Simón”* (Fallos 328:2056) y *“Mazzeo”* (Fallos 330:3248), doctrina que recepitó el ataque sistemático a un sector de la población civil que se tuvo por probado a partir de la emblemática Causa 13/84 y su incuestionable autoridad.

En su mérito y no siendo imprescriptibles el Tribunal declaró extinguida la acción penal, precisamente por prescripción (arts. 59 inc. 3 y 62 inc. 2° CP), que culminó con las absoluciones por los hechos objeto de acusación, tildados de privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos agravados y coacción, imputados a Oscar Bardelli, Roberto Jorge Casares, Julio César Tula, Alberto Argentino Balquinta, Roberto Manuel Fantini, Héctor Rubén Rinaldi, Enrique Vázquez, Walter Jorge Grosse (quien no fue acusado), Eduardo Mariano Viviani y Julio César Cazaux, ordenándose las libertades de los dos últimos al no existir otros cargos.

Se recordó en la deliberación que la materia es de orden público y una vez operada (la prescripción) debe declararse aún de oficio (Fallos CS 275:241), en procura de una más pronta y eficaz administración de justicia que satisfaga el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que cancele del modo más rápido posi-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

ble la incertidumbre propia del proceso penal (doctrina del caso “*Mattei*”, Fallos CS 272:188), derecho que hoy tiene rango constitucional.

El Sr. juez Imas, agregó:

Que previo al análisis del caso concreto fijado en la plataforma fáctica delimitada en los requerimientos acusatorios, ratificados en los alegatos con peticiones de condena para los enjuiciados, fue menester trazar primariamente el esquema que ha de tenerse en cuenta a los fines de determinar si hubo subsunción en la categoría de delitos de lesa humanidad.

Sin prescindir del contexto histórico e institucional imperante durante la última dictadura militar cupo preguntarse si los sucesos que relataran las presuntas víctimas durante el debate y las documentales, atendieron debidamente los estándares pautados por la CSJN, que a mi criterio, forma parte de la tipicidad.

El máximo Tribunal ha sostenido con relación a violaciones a los derechos de personas detenidas durante este período histórico en el marco de procesos iniciados por la comisión de delitos comunes que “*no puede ignorarse que los pretextos o circuns-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tancias para la privación de libertad han sido muy variados...En principio,...no cabe descartar que ‘averiguación de antecedentes’ o la denuncia por delitos contra la propiedad sean modos de encubrimiento de otras reales motivaciones, o incluso que, pudiendo estos ser verdaderos, los informes posteriormente llegados sobre los antecedentes políticos de aquel -que corrientemente se solicitaban-, hubiesen determinado un cambio de actitud u objeto de la privación de libertad” y que “vale recordar que en cuanto a la motivación (del ilícito) la lucha antsubversiva no fue una empresa limitada a hacer desaparecer o dar muerte a militantes de organizaciones ‘subversivas’, sino que como es sabido fueron (víctimas) militantes o personas que no compartían la ideología ni formaban parte de esas organizaciones, pero que la alucinada imaginación de los represores asimilada a éstos” (CSJN 755/2007 43.M /CS1 “María Laura Dimarco c/ M° J. y DDHH art. 10 Ley 24.411 -142.338/04- Sentencia del 4 de agosto de 2009; disidencia de los Jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

Sentado ello cabe memorar que los hechos descriptos por la acusación se sostuvieron en base catalogar sin mérito de prueba alguna, que las detenciones de Juan Carlos Rivas, Alfredo Valicenti, Horacio Bernardo Morey, José Germán García, Carlos Pi-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

neda, Julio Oscar García, Juan Barrera y Gabino Diorio, homologadas por juez competente con jurisdicción en la provincia de Buenos Aires en causas por averiguación del delito de daño, tuvo connotación política como expresión de terrorismo de Estado, sin notar conforme surge de dichas actuaciones judiciales incorporadas al debate y testimonios de los involucrados, en aquella contienda procesal tuvieron garantía de defensa en juicio con debido proceso mediante.

Sana crítica mediante, de la lectura de la documental y de los testimonios obtenidos en el curso del presente debate, no se infiere ni indiciariamente la acreditación de concretos actos ejecutivos del ataque desplegado por aparato de poder represivo estatal instrumentado y conducido por el gobierno militar de facto en el Área 124 con asiento en Olavarría y que las privaciones de la libertad ambulatorias dispuestas judicialmente y que denunciaron los operarios de la fábrica “FABI” obedeciera al propósito de torturar o infundirles temor obligándolos a firmar confesiones bajo el viso aparente de legalidad escondiendo la connotación política por su condición de obreros, sindicalistas o gremialistas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

No estando acreditada tal circunstancia vertebral para la tipicidad en calificación de los hechos como de lesa humanidad, los casos concretos bajo juzgamiento no se ajusta a los estándares para ese encuadre penal. Por lo expuesto, consideramos motivación suficiente para su exclusión, declarando que estos hechos no constituyeron delitos de lesa humanidad. Así dispuesto en el punto **30** del veredicto.

El Sr. juez Bianco continuó diciendo:

3.3. Nulidad de indagatorias, requerimientos de elevación a juicio y actos consecuentes

El Sr. letrado Manuel Bailleau sostuvo que las intimaciones efectuadas a los asistidos de la defensa pública oficial en la instrucción resultaron defectuosas por no informar íntegra, clara, concreta, precisa y circunstanciadamente los hechos reprochados, incumpliendo con la “*comunicación previa y detallada al inculpaado de la acusación formulada*” requerida por el art. 8.2.b. de la CADH.

Agregó que las fórmulas genéricas utilizadas impidieron ejercer el derecho a ser oídos, declarar válidamente y ofre-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

cer la prueba que hace al derecho de defensa de los acusados; deficiencias que a su entender se verificaron también en los procesamientos, requerimientos y autos de elevación a juicio, para desembocar en lo que denominó como *“una sorpresiva acusación del MPF, a la que han adherido las partes querellantes”*. Concluyendo que esta franca violación al principio de defensa en juicio, custodiado por el art. 18 de la CN y receptado operativamente por los arts. 298 y 347 del CPPN, acarreaban la nulidad absoluta solicitada; sin reenvío y con absolución conforme la doctrina sentada por la CSJN en *“Polak”* y *“Mattei”*.

La acusación pública pidió el rechazo del planteo, aseverando que los datos de tiempo, modo y lugar correspondientes a los sucesos endilgados a los imputados fueron precisados en esos escritos iniciales, permitiendo que la parte ejerza la defensa *“como manda la Constitución Nacional”*; agregando que esas circunstancias se mantuvieron inmutables hasta la acusación formulada en su alegato, respetando el principio de congruencia, no vislumbrando el perjuicio irrogado a la parte representada por la defensa oficial.

Previo a ingresar al fondo del planteo introducido devino necesario recordar que los principios generales impues-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tos por el ordenamiento al régimen de nulidades les reconocen a estas un carácter limitativo, excepcional y restrictivo; doctrina sentada por el cimero Tribunal (Fallos 328:1874; 325:1404; 323:929; 311:1413; 311:2337; entre muchos otros). Y si bien fue cierto que ello no implicó *per se* su rechazo, máxime frente a un planteo como el efectuado - violación del derecho de defensa en juicio-, la gravedad de la sanción implicó un cuidadoso análisis sobre el presupuesto de procedencia enunciado por la defensa.

Así notamos que sus pupilos prestaron indagatoria ante el Sr. juez instructor, algunos en más de una ocasión, en estas causas: Julio Cesar Tula (fs. 7.404/7.414 FMP 53030615/2004/TO1; fs. 10.035/47 FMP 53030615/2004/TO4), Osvaldo Guarnaccia (fs. 5.659/65 FMP 53030615/2004/TO1), Enrique Vázquez (fs. 10.020/24 FMP 53030615/2004/TO4; fs. 848/850 FMP 22452/2015/TO1), Argentino Balquinta (fs. 793 legajo 43-1; fs. 6.661/7, 6.839/40 y 7.286/90 vta. FMP 53030615/2004/TO1), Roberto Fantini (fs. 7.085/92 FMP 53030615/2004/TO1; fs. 853/854 FMP 22452/2015/TO1), Héctor Rinaldi (fs. 7.097/7103 FMP 53030615/2004/TO1), Néstor Vapore (fs. 10.445/50 FMP 53030615/2004/TO4; fs. 10629/33 FMP 53030615/2004/TO4), Juan Carlos Luján (fs. 7.756/59 FMP





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

53030615/2004/TO1), Julio Cazaux (fs. 909/911 22452/2015/TO1), Santiago Padilla (fs. 6.309/12 FMP 53030615/2004/TO1), Raúl Córdoba (fs. 10.668/71 FMP 53030615/2004/TO), Carlos Muñoz (fs. 6.277/81 FMP 53030615/2004/TO1) y Luis Juárez (fs. 13.039/42 FMP 53030615/2004/TO8).

De su lectura se desprendió que el Sr. juez de origen informó a los imputados, siempre en presencia de sus letrados defensores, garantes de la legalidad de los actos, los hechos atribuidos en forma clara, circunstanciada y precisa, el contexto en el que se habrían llevado a cabo y las pruebas de cargo valoradas para arribar al grado de certeza necesario acorde a esa etapa procesal; cumplimiento inobjetable de las premisas impuestas por el ritual (art. 298 CPPN).

Cabe agregar que las acusaciones iniciales se mantuvieron inalteradas en los requerimientos y autos de elevación a juicio, circunstancia que el Tribunal verificó en la etapa procesal oportuna (art. 354 del CPPN); sin advertir entonces ni al decidir la lesión al derecho invocado -mas no demostrado- de la defensa en juicio, al debido proceso sustantivo y al principio de congruencia que sin razón se pregona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

De ahí que no percibimos que los imputados hayan sido sorprendidos por la acusación a lo largo del proceso, habiendo tenido sobradas oportunidades para ser oídos respecto de los elementos probatorios en los que se apoyaba la imputación (CFCP, “Albornoz”, Sala I, Reg. Res. 20540.1 del 13/12/2012). Acreditado entonces el cumplimiento de las formas previstas en los arts. 298 y 347 y ccs. del CPPN no hubo motivo para atender la propuesta de nulidad objeto de conocimiento (punto 5 del veredicto).

3.4. Violación al plazo razonable

La defensa adujo que el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establecía la garantía a ser juzgado en tiempo razonable, norma constitucional a partir de 1994; recordando que la CSJN ya había establecido, antes de la reforma, que un juicio rápido integraba el derecho de defensa. Y como desde la ocurrencia de los hechos transcurrieron más de 40 años, existía una clara afectación a esa garantía, reconocida por el Alto Tribunal en numerosos precedentes, entre otros “Mattei” (Fallos 272:188), “Barra” (327:327), “Kipperband” (329:5707) y “Salgado” (23-06-09).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Tras citar en favor de su postura calificada doctrina y considerar que la dilación del trámite se debió exclusivamente a la responsabilidad del Estado, ello debía traducirse en la declaración de insubsistencia de la acción penal, lo que así dejaba formalmente planteado.

Entendimos que el respaldo invocado por el Sr. defensor, tanto de la CSJN como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se vinculó a casos que distaron de aproximarse a los hechos del juicio, donde los propios funcionarios públicos, apoyándose en la estructura organizada de poder ocultaron todo tipo de rastros, falsearon la realidad y sortearon los resortes de ley con la subalterna idea de asegurarse la impunidad, notoriedad que nos revela de mayores comentarios.

Es que, de haberse investigado cabalmente por ejemplo los homicidios, por citar los casos exponenciales que en su momento se analizarán (v.gr. la muerte violenta de Jorge Oscar Fernández, *infra* 4.7.1.), donde bajo el ropaje de enfrentamientos armados se camuflaron verdaderas ejecuciones sumarias, la sociedad hubiese tenido respuestas, en tiempo y forma, para muchos de los inte-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

rrogantes que planteó el terrorismo de Estado, con lo que mal pudo hablarse entonces de dilaciones o mora judicial.

También nos pareció esencial anotar que el transcurso del tiempo verificado entre la comisión de los hechos y el momento en que los imputados quedaron sometidos a la jurisdicción se entroncó con las disposiciones de las Leyes 23.492 y 23.521, normas que impidieron judicializar este tipo de crímenes, con lo que queremos significar que no hubo demora atribuible al Poder Judicial sino impedimentos legales que obstaron a la pesquisa penal.

En tal contexto la posición del Sr. defensor se apoyó en el dogma pero no se hizo cargo de demostrar en qué consistió *“la dilación del trámite de este proceso”* para descalificar la razonabilidad de su duración, ni tuvo en miras la postura de la CSJN en *“cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar”*. Del voto del Sr. juez Borinsky, con cita de Fallos 328:2056 y 330:3248, *“Simón”* y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

“Mazzeo”, por su orden (CFCP, Sala III, causa 17.004, “Paccagnini”, Def. Rta. el 19/3/14).

Con estas razones se rechazó el artículo que concitó la atención del capítulo, sin desde luego soslayar el plus que representó, si de mora en la definición del pleito se trata, la cantidad de hechos e imputados traídos al debate, con un tramo acoplado en su curso inclusive; proceso de cuya inusual magnitud hablan estos mismos escritos.

3.5. Inconstitucionalidad de la Ley 25.779

El Sr. defensor pidió esa sanción para la Ley 25.779 en cuanto declaraba insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521, punto final y obediencia debida, por su orden. Tras citar la evolución legislativa y jurisprudencial de la materia analizó el caso “Simón” (Fallos 328:2056), donde la CSJN declaró la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y la nulidad de esas normas, con sustento en el dictado de la Ley 25.779, aunque a su modo de ver con argumentos que no resultaban sustanciales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Entendió que el voto del Sr. juez Zaffaroni justificaba la vigencia excepcional de la norma que nulificaba una ley penal más benigna en forma retroactiva a través del Principio Universal, en cuanto refería que de no investigarse estos hechos en la República seguramente serían objeto de requisitorias internacionales.

Citó la voz disidente del Sr. ministro Fayt, que en síntesis decía que el Poder Legislativo podía derogar una norma, como de hecho lo hizo con las denominadas de obediencia debida y punto final por Ley 24.952, pero que carecía de facultades para hacerlo de modo retroactivo, vía nulidad y a través del dictado de la Ley 25.779 como de hecho aconteció.

Agregó que no podía olvidar que el Alto Tribunal ya se había expedido en torno al control de constitucionalidad de esas normas en la causa “*Camps*”, criterio luego mantenido en los casos “*Esma*” y “*Suárez Mason*”, existiendo por ende una decisión firme de la misma Corte. Agregó que si en el futuro a raíz de nuevas circunstancias se reeditase la cuestión, el nuevo control no podría desatender relaciones jurídicas aceptadas por el anterior pronunciamiento,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

encontrando un límite temporal para sus efectos, por respeto a la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

En suma -concluyó- admitir que el Poder Legislativo posee atribuciones que le permitan ejercer control sobre las leyes contraría la forma republicana de gobierno adoptada por la Nación (art. 1 C.N.), afectando la división de poderes, como sería suponer que el Poder Judicial podía arrogarse funciones legislativas. Con esas razones pidió la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 25.779, derivando la absolución de sus asistidos de conformidad con las Leyes 23.492 y 23.521.

Como lo pusiera de manifiesto la Defensa por Ley 24.952 el Congreso de la Nación decidió en 1998 derogar las leyes de punto final y obediencia debida (23.492 y 23.521), optando luego por anularlas, sancionando el 21/8/2003 la Ley 25.779, cuya inconstitucionalidad se pregonara. *“El sentido de esta última legislación, consistió para el Congreso, en que la ley derogatoria privaría de efectos para el futuro, ex nunc a aquellas normas derogadas, calificadas como de amnistía; mientras que la señalada en último término, procuraría, con su abolición, proceder como si nunca hubiesen*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

existido, es decir que tiene efectos retroactivos, ex tunc”; extracto obtenido del antecedente “*Caffarello*” de este Tribunal, ya citado (causa nro. 2.278 y acumuladas, Registro 35 del 29/11/2012).

En ese fallo, por el rechazo del planteo, se acudió al voto del Sr. juez Petracchi plasmado en “*Simón*”, en cuanto afirmaba: “*que considerada la Ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica*”.

“*Sin embargo -agregaba el jurista-, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada o, en su caso rechazada, por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta ‘usurpación de funciones’ tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto” (considerando 34).

En el mismo fallo el Sr. juez Zaffaroni expresó en el punto 26 que: *“El Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas al establecer la inexecutable de las leyes 23.492 y 23.521 mediante la ley 25.779 (ADLA, XLVII-A, 192; XLVII-B, 1548; LXIII-E, 3843), pues se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional, la cual pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina”.*

En cuanto al caso *“Barrios Altos”* citado por el Sr. defensor, la C.I.D.H. ratificó que *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

derechos humanos” (sentencia del 14/3/2001, serie C nro. 75, párrafo 41).

Sobre el asunto y a propósito de las alegaciones en punto a las diferencias entre el caso argentino y el peruano, en alusión al episodio del vecindario de Barrios Altos que dio lugar a la responsabilidad internacional de Perú, la norma que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y civiles provino como en el orden local del Congreso, tratándose de la Ley 26.479.

Pero al margen de ello nuestra CSJN en el mismo fallo “*Simón*” zanjó la cuestión al entender que las consideraciones de la Corte I.D.H. antes transcriptas eran trasladables al caso argentino, de lo que sigue que las diferencias no tuvieron efecto alguno en la aplicación a “*Simón*” de la doctrina que exhibe “*Barrios Altos*”. Es más, el Alto Tribunal estimó que las conclusiones del organismo internacional “*resulta[ban] imperativa[s], si es que las decisiones del Tribunal... mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales*” (considerando 23).

Y en ese mismo espacio admitió que “*sería posible encontrar diversos argumentos para distinguir uno y otro*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

caso, pero tales distinciones serían puramente anecdóticas”, conclusión que puso en jaque toda la línea argumental del Sr. defensor. Máxime cuando al cierre de la idea se afirmó que lo decisivo es “*que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de ‘autoamnistía’*. Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos”.

En función de estas consideraciones rechazamos el planteo de inconstitucionalidad bajo análisis, advirtiéndose a lo largo de su ponencia que el impugnante no introdujo nuevos argumentos como para autorizarnos a apartarnos, doctrina del leal acatamiento mediante, de la jurisprudencia del Máximo Tribunal.

3.6. Inconstitucionalidad de la prisión perpetua

La defensa pública oficial en primer término y la Sra. defensora María Laura Olea después, solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, estimando que vulnera los principios de proporcionalidad, la prohibición de im-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

poner penas crueles o inhumanas y que su aplicación se contraponen con la esperable resocialización de los condenados estando a su avanzada edad (arts. 18 y 75 inciso 22 CN).

Avogados a la cuestión no pudimos soslayar que la CSJN ha sostenido que la sanción pretendida “es la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere de un pedido que tenga sólido desarrollo argumental y fundamentos de la misma calidad” (Fallos: 307:531; 312:72; 314:424; 328:91 y 1416, 329:4135 entre otros); circunstancias que no se advirtieron en el caso.

Y es que a pesar del esfuerzo, lo dicho por las defensas no excedió de una mera disconformidad con la pena prevista por el ordenamiento legal para los graves ilícitos endilgados a sus asistidos, no diferenciándose del pedido oportunamente resuelto por este colegio en los autos “*Demarchi*” (FMP 33013793/2007 del 20/12/2015), con esta misma integración.

Ya en aquella oportunidad señalamos que la CSJN desestimó un planteo análogo con base en el dictamen de la PGN que sostuvo “que la pena de prisión perpetua no vulnera *per se* la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida” (Chueke, Daniel y otros, 27/11/2007).

Criterio que diremos, sin ánimo de sobrea-bundar, fue reeditado recientemente por el Procurador Fiscal y considerado por la Corte in re “Álvarez, Guillermo Antonio y otro s/ robo con armas” (CCC 70150/2006/T01/1/2/RH1 del 22/08/2019).

Con estos antecedentes y la ausencia de argumentos novedosos de las defensas que permitieran a los suscriptos apartarse válidamente de la jurisprudencia del Tribunal Címero (Fallos: 307:1094, 311:1644 y 318:206 y sus citas) la solución no pudo ser otra que el rechazo de la inconstitucionalidad articulada.

3.7. Inconstitucionalidad de los Arts. 19 inc. 4 del CP y 80 de la ley 19.101

La Sra. defensora María Laura Olea sostuvo que la actual redacción del inc. 4° del art. 19 del CP, prevé la suspensión del goce de jubilaciones o pensiones denominadas “*graciables*”, ajenas a los beneficios percibidos por sus asistidos, “*fruto de los apor-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tes realizados a lo largo de su vida” y amparados por el art. 14 bis de la CN.

Agregó que de aplicarse la pena de inhabilitación absoluta se vulnerarían también las garantías custodiadas por los arts. 14, 17, 18 y 75 inc. 22 de la Carta Magna al privar a los condenados de un derecho adquirido que los pondría *“en una situación de absoluto abandono e indigencia, al desposeerlos de los recursos para la adquisición de los más mínimos elementos que les permitan su subsistencia”*. Por las mismas razones propuso anular el art. 80 de la Ley 19.101, en cuanto disponía la pérdida del haber *“cuando el militar [era] dado de baja”*.

A poco de analizar el planteo advertimos que devino extemporáneo pues las sanciones contempladas por el art. 19 del Código Penal e impuestas por este colegio se encuentran supeditadas, como es natural, a la firmeza del fallo, siendo incluso para destacar que su eventual aplicación quedaría bajo la órbita del Sr. juez a cargo de la ejecución (art. 490 CPPN).

Dicho esto, también cabe observar que la línea argumental del artículo parte de una base decididamente conjetu-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

ral, como cuando afirma que ante la suspensión de los beneficios “*es probable que nuestros asistidos pudieran sobrevivir a sus cónyuges, extremo que -atento a que no poseen otros familiares con derecho a pensión- agravaría sustancialmente la situación*”, poniéndolos “*por obra del Estado en...absoluto abandono e indigencia*”, por citar una de ellas.

La misma suerte corrió idéntico planteo respecto del art. 80 de la Ley 19.101, a lo que cabría agregar que la baja administrativa que originaría la pérdida del retiro resultaría consecuencia de la norma previamente estudiada, que a su vez dependería de las actuaciones administrativas a sustanciar en el ámbito castrense a través del Ministerio de Defensa de la Nación.

De allí que no resultó posible acoger el planteo, que por lo demás no acredita -ni invoca- el daño concreto y actual a las garantías constitucionales, de lo que sigue que tampoco llenó el recaudo indispensable para la procedencia de la sanción, de naturaleza excepcional, al ser “*la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere de un pedido que tenga sólido desarrollo argumental y fundamentos de la misma calidad*” (Fallos: 307:531; 312:72; 314:424;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

328:91 y 1416, 329:4135, entre otros), según quedara reflejado en el punto 4 del veredicto.

3.8. Nulidad e incompetencia parcial del caso de José Alfredo Pareja

La Sra. defensora María Laura Olea señaló que el Sr. juez instructor había declinado parcialmente su competencia, en razón del territorio, resolución del 17/03/2011 que dictó en favor de la justicia federal de La Plata “*en relación a los ilícitos cometidos en esa jurisdicción ...que damnificaran a José Alfredo Pareja*”, ordenando la remisión de copia de las actuaciones por ser el último destino conocido de la víctima, en alusión al CCD “*La Cacha*” ubicado en aquella ciudad; datos acreditados por este colegio al abordar su caso (véase **4.10.**).

Hizo hincapié en que la firmeza de la resolución (fs. 1202/1203 legajo de prueba 57), limitó el objeto de este proceso al tramo de la acción que tuvo lugar en Olavarría, esto es su secuestro y tormentos; agregando en apoyo a su postura que la justicia federal de la capital provincial prosiguió con la investigación, dictando sentencia condenatoria en la causa nro. 3389/12, caratulada:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

“Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros” donde se ventilaron la privación ilegal de la libertad y el homicidio de Pareja.

De acuerdo a estos antecedentes, dijo que el Sr. juez federal de Azul no estaba habilitado para realizar una “*investigación paralela*”, habiendo asumido indebidamente el ejercicio de la jurisdicción, ventilando cuestiones relativas a su homicidio, supuesto de nulidad absoluta en orden en las previsiones de los arts. 167 incs. 1 y 2 y 168 del CPPN según su entender, y por tanto ajenos a los principios de preclusión y progresividad, susceptible de ser planteada entonces en cualquier etapa del proceso y aún declarable de oficio.

La representante del MPF propició el rechazo del planteo, asegurando que sin perjuicio del rótulo dado por la defensora, lo que en definitiva pretendió introducir fue una cuestión de competencia, fuera de la etapa procesal oportuna, situación que por lo tanto había quedado alcanzada por la preclusión, solución que el Tribunal compartió.

Es que, si el asunto puesto a consideración, que no pudo ser otro que la incompetencia parcial en razón del territo-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

rio, “*pudo ser promovid[o] en cualquier estado de la instrucción y hasta la fijación de la audiencia de debate*” (art. 46 del CPPN) e incluso “*inmediatamente después de abierto por primera vez*” (art. 376 segundo párrafo *ibídem*), va de suyo que la articulación devino extemporánea.

Analizadas las actuaciones encontramos que la resolución sustento del planteo fue dictada según vimos en marzo de 2011, vale decir antes, mucho antes (más de dos años) de que los imputados fueran citados a prestar declaración indagatoria, con lo que se quiere significar que desde entonces la parte tuvo sobradas oportunidades, desde la instrucción misma, para deducir la cuestión bajo análisis, que tardíamente pretendió introducir en el plenario, bajo el elegante pretexto de una nulidad absoluta, *nomen iuris* que no tuvo por virtud alterar la cuestión de fondo, que pese al obstinado esfuerzo no se modifica.

Por lo demás, desaprovechó la oportunidad que le concedía el art. 376 párrafo segundo del código ceremonial cuando, “*inmediatamente después de abierto por primera vez el debate*”, bien pudo plantear esta temática entre las cuestiones referentes a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

la incompetencia por razón del territorio, extemporáneamente expuesta en la discusión final. Vale decir que la cuestión quedó atrapada por la sanción de caducidad, inevitable consecuencia que prevé la norma de cita, a cuya previsión, explícita en su primer párrafo cabe remitir.

Por último y para abundar diremos que la investigación llevada a cabo ante el tribunal oral platense en nada modificó la suerte de lo aquí decidido ya que en aquel juicio se ventiló el paso de la víctima por el centro de detención “*La Cacha*” y la consecuente responsabilidad de quienes estuvieron a cargo de ese espacio, notorio lugar de torturas y hacinamiento de presos soterrados por el Estado.

Con estas consideraciones y su soporte normativo fue que se rechazó el artículo, extemporáneo y por ende captado por la caducidad a que hiciéramos referencia; rechazo aludido en el punto 6 del veredicto.

4. Las conductas ventiladas en juicio

El Sr. juez Bianco continuó diciendo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Los hechos motivo del debate, con excepción de los sucesos de las fábricas LOSA y FABI que no resultaron de lesa humanidad (fundamentos desarrollados en **3.2.**), constituyeron una ínfima porción de los crímenes estatales verificados durante la última dictadura, con lo que se quiere expresar que el ataque sistemático y generalizado contra la población civil resultó una incuestionable realidad, como quedó probado con autoridad de cosa juzgada en la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, fallo confirmado por el Alto Tribunal (Fallos 309: 1).

De ahí que no haremos alusión al marco histórico que suele servir de introducción a este tipo de sentencias, práctica incluso hoy desaconsejada por la Regla Cuarta de la Acordada 1/12 CFCP, en tanto invita a prescindir de la prueba de los *“hechos notorios no controvertidos”*.

Con esa salvedad y en el inicio de nuestro análisis advertimos que las conductas sujetas a la jurisdicción del tribunal, tal como se presentarán, se adecuan a la plataforma fáctica base del juicio y observan el principio de congruencia, tanto que en este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

sentido no hubo que atender objeciones de las partes, aspecto que por lo tanto quedó al margen de la discusión.

Y que la realidad histórica de esos sucesos tuvo su correlato en las evidencias del debate, sin que las defensas hayan objetado la materialidad de las conductas tenidas por ilícitas, con lo que expresamos que tampoco hubo posiciones encontradas ni por ende necesidad de alumbrar un tema controversial, con la salvedad del abuso sexual sufrido por Lidia Araceli Gutiérrez, que en su espacio se analizará.

De tal suerte, concluimos sin resquicio para la duda, que como consecuencia de la instrucción escrita y de las evidencias rendidas durante el debate, sana crítica mediante (art. 398 párrafo segundo CPPN), tuvimos por acreditada la materialidad de los episodios que respondieron al siguiente detalle y descripción:

Caso 1)

4.1.1. Víctimas Francisco Nicolás Gutiérrez, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Lidia Araceli Gutiérrez y Néstor Horacio Elizari





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Aclaración

Si bien estos hechos resultaron jurídica como materialmente separables, nos pareció de suma utilidad su tratamiento conjunto, dada la naturaleza de la prueba, que resultó común, como su íntima conexión. Este método, no sólo facilitará la comprensión del texto sino que exhibirá con crudeza su trasfondo, de persecución y muerte a integrantes de una misma familia.

Comencemos:

a). Quedó demostrado que el 13 de setiembre de 1977 a eso de las 23.30 hs., en Beiró y Magallanes de la ciudad de Tandil de esta provincia, en la vivienda donde residía **Francisco Nicolás Gutiérrez** junto a Lilia Josefa Molloy y dos de sus cinco hijos, irrumpieron violentamente al menos seis personas vestidas de civil, armadas y en su mayoría con los rostros cubiertos, quienes tras interrogarlo acerca del paradero de su hija Amelia y el yerno Juan Carlos Ledesma, lo privaron ilegalmente de su libertad, trasladándolo encapuchado y esposado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Tras forzarlo a recorrer distintos lugares por las cercanías de la ciudad de Olavarría, al no localizar a quienes sus captores buscaban, lo condujeron a un lugar no determinado con precisión (la reconstrucción de esta secuencia fue infructuosa), donde fue sometido a pasajes de corriente eléctrica.

Por entonces el Sr. Gutiérrez era subcomisario en actividad (según los testigos) u oficial segundo (estando a su legajo), pero en todo caso siempre integrando las filas de la Policía de esta Provincia, dato relevante a poco de pensar que no hubo límites éticos ni morales en pro del objetivo de persecución, enderezado a la delación y cacería, lisa y llana, tanto de sus hijas como de los maridos; acción incalificable, salida de las profundidades de la cloaca social.

Retomando, lo que sí se demostró sin fisuras que fue trasladado, contra su voluntad, a la Brigada de Investigaciones de Las Flores, donde lo volvieron a interrogar por el paradero de su yerno Juan Carlos Ledesma, sindicado *montonero*, a quien tiempo después detendrían y alojarían en la misma dependencia junto a su esposa Amelia; permaneciendo los tres alrededor de una semana, sujetos a interrogatorios bajo torturas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Hasta donde se pudo establecer el Sr. Gutiérrez fue derivado, en las mismas condiciones de detención, a la Brigada de Investigaciones de la Plata, donde estuvo hasta el 17 de febrero de 1978 cuando fue liberado en una zona aledaña a las localidades de San Miguel del Monte y Brandsen (BA).

b). El 14 de setiembre de 1977, a eso de las 21.00 hs., un grupo aproximado de diez personas, portando armas, ingresó al domicilio sito en Azopardo y Bouchard de Olavarría y privó ilegalmente de la libertad a **Amelia Isabel Gutiérrez** y **Juan Carlos Ledesma**, matrimonio que venía siendo perseguido desde la ciudad de La Plata en razón de su militancia política.

Al momento del operativo, que como en el caso anterior ningún juez autorizó, se encontraban el hijo de la pareja de un año de edad, quien quedó al cuidado de una vecina, como una beba recién nacida, abandonada horas más tarde por el grupo agresor en el Hospital Municipal de la localidad de Cacharí.

Los esposos fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de Las Flores, permaneciendo alojados en las condiciones descriptas y en fecha no precisa, pero entre el 21 y el 23 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

setiembre de 1977, fueron derivados a la Brigada de Investigaciones de La Plata (junto al padre de Amelia, cabe recordar).

Hasta donde se comprobó por las evidencias del juicio Amelia Isabel Gutiérrez fue llevada al “Pozo de Banfield” (CCD) de la ciudad homónima y reingresada a la misma brigada, donde su esposo Juan Carlos Ledesma fue visto por última vez. La suerte final del matrimonio jamás se supo. Continúan desaparecidos.

A propósito, no hubo réplica para el resultado letal ni para la agravante escogida, nos referimos al concurso premeditado de más de dos personas que en el encaje legal luego se verá, pues desde el momento en que la pareja fue apresada, incluyendo las sesiones de torturas, el tránsito por la clandestinidad y en especial su desenlace, fue evidente que ese sólido montaje respondió a un plan organizado, donde el resultado homicida estaba resuelto de antemano; reflexión extensiva para los demás homicidios que nos tocara juzgar (sin necesidad de reiterarlo al no existir controversia)

Y precisamente esa preordenación, persecución ideológica en estado puro y sistémico, orquestada desde el riñón mismo del Estado, impidió concebir acciones aisladas o individuales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

de sus agentes. Vaya si fue un hecho notorio: la experiencia desde la causa 13/84 en adelante y el orden natural de los acontecimientos así lo revelan.

c). Con igual grado de certeza se probó que en la madrugada del 16 de setiembre de 1977, **Lidia Araceli Gutiérrez y Néstor Horacio Elizari**, desde la vivienda donde residían, Moya 1359 de Olavarría, fueron privados de sus libertades por un grupo armado que actuó sin venia judicial y mediante violencia, trasladándolos a la Brigada de Investigaciones de Las Flores, donde permanecieron alrededor de cuatro días, siendo sometidos a indagaciones, golpes y tormentos. Como se destacara en **a).** y **b).**, compartieron encierro con el resto de la familia (Francisco y Amelia Gutiérrez y Juan Carlos Ledesma). He aquí la conexión de sucesos advertida al principio.

Los Elizari fueron conducidos al centro clandestino de detención (CCD) “Monte Peloni”, donde fueron sometidos a nuevas torturas, con golpes y pasajes de electricidad, siendo perseguidos por su ideario político. Mientras que la Sra. Lidia Araceli Gutiérrez fue accedida carnalmente en al menos una oportunidad por uno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

de los captores, con el concurso de más de dos personas, mediante fuerza e intimidación.

Fueron alojados en diversas unidades carcelarias, siendo puestos a disposición del PEN días después al 1º de noviembre de 1977, fecha en la que fueron conducidos a la Unidad Penal 7 de Azul. Desde esa cárcel la mujer fue derivada a la Unidad 2 de Devoto el 6 de abril de 1978, donde permaneció hasta recuperar la libertad vigilada el 20 de julio de 1979 y de modo definitivo el 18 de setiembre de 1980.

Por su parte Néstor Elizari transitó desde el penal de Azul a la U.2 de Sierra Chica y luego a la U.9 de la Plata, concediéndosele la libertad vigilada el 30 de julio de 1979 y definitivamente el 10 de julio de 1980.

4.1.2. La prueba de los hechos

Los episodios que tuvieron por víctimas a Francisco Nicolás Gutiérrez, Juan Manuel Ledesma y Amelia Isabel Gutiérrez fueron abordados con amplitud docente y autoridad de cosa juzgada en la causa nro. 13/84 (casos 448, 449 y 450 respectivamen-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

te), a la que cabe remitir por ser *“hechos notorios no controvertidos”* (Acordada 1/12 de la CFCP).

Y los relacionados con Néstor Horacio Elizari y Lidia Araceli Gutiérrez han sido también juzgados y probados por este mismo Tribunal -con distinta integración- en el primer tramo de la investigación, fallo confirmado por la CFCP y hasta donde se sabe, con recurso ante la CSJN (excepto el abuso sexual que se ventiló por primera vez en este debate).

Con todo, por la autosuficiencia de la sentencia, diremos que la realidad descripta se demostró con la denuncia ante la CONADEP y el acta de la causa 13/84 correspondientes a Francisco Nicolás Gutiérrez, documentos introducidos por lectura, donde el testigo evocó que el día de su secuestro se había dado orden a la policía de *“área libre”* para la Comisaría Segunda de Tandil, significando *“la no intervención...en un procedimiento, tiroteo, allanamiento, un pedido de socorro”*.

En especial narró las circunstancias ligadas a la persecución política padecida por el grupo familiar, afirmando que *“hacían hincapié en mi yerno, con tu hija no tenemos nada, queremos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

a tu yerno, decían que era montonero, eso decían los que me interrogaban” (fs. 85 y 15/23, legajos de prueba 30 y 43, respectivamente). Citó su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Las Flores donde escuchó la voz de sus dos hijas y recordó cuando estuvo alojado en la Brigada de La Plata.

Su testimonio se completó con la versión brindada el 27 de agosto de 1985, en cuanto agregó que había tomado conocimiento luego de su detención, más precisamente cuando compartió calabozo con Juan Carlos Ledesma, que éste pertenecía a *montoneros*, en cuyas filas militaba con la jerarquía de oficial (fs. 182, legajo de prueba 43).

Por último, destacamos que al momento de su ilegal detención le secuestraron la credencial policial, agregando el testigo que tras ser liberado fue desafectado de la fuerza, iniciándosele un sumario por “abandono de servicio”.

En igual sentido declaró **Augusto Jorge Maggi**, testimonio prestado el 10/11/86 ante el Juzgado Federal de Azul, quien en la época de los hechos revistaba como Suboficial de la misma fuerza, con funciones de guardia interna, custodio y chofer de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Brigada de la Plata. Dijo que vio detenido en ese lugar a Francisco Nicolás Gutiérrez, conocido por su apodo *paco*, quien le refirió “*me trajeron vendado*”, permaneciendo por el lapso de un mes.

Señaló además que Gutiérrez una madrugada, tras ser liberado, se presentó en su domicilio por ser más cercano, para asearse antes de volver a su casa, oportunidad en que le contó que también habían detenido a su hija y a su yerno (fs. 106/107 del legajo de prueba 73, introducida al debate en los términos del art. 391 del CPPN). Testimonio limpio de sospecha que confirmó cuanto se viene sosteniendo.

Es de resaltar que las gestiones judiciales iniciadas por Lidia Josefa Molloy y Marta Gutiérrez, cónyuge e hija del nombrado, en ese orden, resultaron infructuosas, rechazando la justicia federal la acción de *hábeas corpus* tras considerar que los informes colectados no aportaron datos suficientes para su localización (causa 27176-G del Juzgado Federal nro. 2 de La Plata, obrante a fs. 216/232 del legajo de prueba 73). Clara muestra de encierro bajo la sombra de la clandestinidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Los dichos del Subcomisario Gutiérrez y el derrotero seguido por su hija Amelia y Juan Carlos Ledesma fueron a su vez corroborados con el relato directo de la propia damnificada **Lidia Araceli Gutiérrez** quien en la audiencia del 22 de marzo de 2018, no sólo contó con minucioso detalle los padecimientos físicos y psicológicos de sus familiares sino también los propios.

En relación a su padre expresó con angustia que fue obligado a optar por la vida de una de sus hijas, refiriéndose a los momentos previos al secuestro de su hermana y cuñado, aludiendo que su casa *“había sido tiroteada el año anterior en el mes de noviembre”*, aclarando que en la ocasión no estaban, *aunque sí el matrimonio Santucho... y una hija de ellos, Mónica Santucho*”; siendo *“muertos los padres ahí y a ella la secuestraron”*.

En lo que ahora interesa recalcó que a *“raíz de eso mi hermana y mi cuñado y su hijito de un año se van de La Plata y terminan en Olavarría. Ellos me mostraban una foto de mi hermana me preguntaban si la había visto, el documento y yo le decía que no la había visto que no sabía. Para esto yo no sabía que ellos tenían a mi papá”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Continuó evocando, en lo que concierne a su cautiverio, que les realizaban simulacros de fusilamiento: *“abren la tranquera y yo veo que hay un soldado parado ahí como guardia, pasamos entramos ahí en el campo y nos hacen bajar, nos ponen contra la pared y empiezan a tirar tiros en la pared que caía el revoque”*.

Expresó que era la única mujer en Monte Peloni, centro clandestino de detención (CCD) que definió como un “aquelarre”, en alusión al griterío, torturas e interrogatorios. Describió los abusos de los que fuera objeto: *“me sentaron en una silla de fierro de esas redonditas y le habían puesto electricidad... y después fui abusada... violada por un señor”* y en otro momento *“vino un tipo... que se sentó al lado mío, uno que tenía bigotes y me empezó a manosear...me metió la mano en la vagina, me metió la pistola en la vagina, y me decía que me quería llevar para atrás y que tenía olor feo, entonces... hoy no, ...me voy a bañar y venga mañana, eso... le contestaba”*.

Diferenció, con elocuencia, la tortura de la agresión sexual, expresando que aquella *“era, como si a uno lo picanearan, le dan electricidad, le dan un golpe”*, mientras que esta estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

“fuera de todo contexto... porque no tiene sentido porque me estaba humillando. Describió su estado físico, que era “calamitoso, o sea que no era la atracción fatal y fue horrible...no tenía sentido, no tenía sentido tampoco lo que contaba yo pero en el momento ese, el tipo y después siguió, me manoseaba terminó abusándome y yo después estaba aterrorizada de estar embarazada”.

Completa este firme cuadro el testimonio de **Néstor Horacio Elizari**, su pareja en la época de los hechos y a la sazón víctima, grabación audio visual introducida mediante las reglas prácticas de la Acordada 1/12 de la CFCP, quien evocó su estancia en Monte Pelsoni y las condiciones inhumanas de detención, resaltando los simulacros de fusilamiento. Expresión coincidente al confrontarse con las demás.

Observando la copia del decreto del PEN nro. 3560 del 23 de noviembre de 1977 se aprecia que el entonces ministro del Interior General Harguindeguy dispuso arrestar a Néstor Horacio Elizari y Lidia Araceli Gutiérrez, con cumplimiento efectivo en un establecimiento penal o carcelario, tras considerar que sus acti-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

vidades atentaban contra la paz interior, la tranquilidad y el orden público (fs. 129/130 del legajo de prueba 89).

Las agencias del Estado contaban con el listado de detenidos a disposición del PEN, como surge del legajo 2703 de la ex DIPPBA respecto de Néstor Horacio Elizari (fs. 243) y de la Mesa “DS” (delincuente subversivo) 10.209 correspondiente al nombrado, donde surge: *“secuestrado 19-9-77 ... Dec, n° 3560 del 23-11-77 por colaboración montoneros informante”*.

Evidencia documental, también ingresada sin objeciones por lectura, de singular valor para nuestra conclusión pues mostró absoluta sintonía con la realidad que el Tribunal tuvo por legalmente verificada. Además, al provenir de una fuente inobjetable de inteligencia, estrechamente ligada al aparato organizado de poder, vino a exhibir exponencialmente sus ilegítimos métodos: *“secuestrado”*, sin eufemismos ni rodeos.

Es que, subrepticamente y eludiendo los resortes de la ley perseguían y detenían por razones políticas, interrogaban bajo tormentos, quebraban pactos de silencio y obtenían información, allanaban sin autorización judicial, privaban de la libertad y lue-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

go decidían a su antojo la suerte de las personas. Esta y no otra pudo ser la correcta interpretación, que reveló sin enmiendas la finalidad perseguida y su estructural despliegue.

Los legajos examinados dieron cuenta del tránsito de Elizari por unidades carcelarias. De la tarjeta personal 161628 del Servicio Penitenciario Provincial surge: “fecha de ingreso a la U 7 de Azul el 1º de noviembre de 1977 por delito de subversivo, a disposición de la autoridad militar, áreas 123 y 124, por decreto PEN 3560/77 del 6 de diciembre de 1977 y el 31 de marzo de 1978 trasladado a la Unidad 2 Sierra Chica, pabellón 9, celda 640 (fs. 119/120 y ficha criminológica 1617628, fs. 149/152 y 196, legajo de prueba 89).

El 6 de abril de 1979 fue trasladado a la U.9 de La Plata y en esa unidad se labró el acta de libertad vigilada el 28 de julio de ese año con las reglas de conducta impuestas, que consistían sintéticamente en la restricción para participar en reuniones públicas de cualquier naturaleza, excepto de carácter familiar y apersonarse ante autoridades que así lo requieran (fs. 180/201 del legajo referido).

La ficha penal de la Sra. Gutiérrez corrobora las fechas en que fue alojada en la Unidad 7 de Azul y luego en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Unidad 2 Devoto, pero el dato más revelador consistió en que se la señaló como *“integrante de una célula de la BDSM, con actuación en la ciudad de Olavarría. Informante de dicha organización, aportó datos sobre personas, instalaciones e infraestructura de la localidad”* y que *“se encuentra a disposición del jefe del Área 124. Olavarría con anuencia del jefe del Área 123-Azul, de acuerdo a lo ordenado por el Cdo Subz 12.”* (fs. 203, legajo 43).

Finalmente, por decreto PEN 1653 del 11 de julio de 1979 se modificó la modalidad del arresto, estableciéndose el ámbito geográfico dentro del cual podría desplazarse y las autoridades de control; para posteriormente por similar del PEN 1344, fechado el 10 de julio de 1980, dejarse sin efecto al desaparecer las causas que lo motivaron (fs. 133/134 y 237/238 de ese legajo).

Las consecuencias de estos sucesos se trasladaron al resto del entorno familiar, evidencia plasmada en las versiones acercadas por ellos mismos al debate. **Alejandro Elizari**, hijo del matrimonio, dio detalles de su vida luego de ocurrido los hechos, refiriendo en la audiencia que a raíz del secuestro de sus progenitores fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

criado por sus tíos Osvaldo Idiart y Elba Elizari y que recién por el año de 2014 pudo iniciar un vínculo con su padre Néstor.

Afirmación confirmada por la declaración escrita del nombrado Idiart (incorporada del debate por fallecimiento, art. 391 del CPPN), quien debió presentarse ante la Comisaría de Olavarría para gestionar y obtener la tenencia provisoria de los menores (fs. 6/7, causa nro. 14435 “Elizari, Néstor Horacio-Gutiérrez, Araceli s/privación ilegal de la libertad individual”, obrante en el legajo de prueba 72).

No menos orientador resultó el aporte de **Pedro Agapito Bulant** en sede policial, ingresado por la misma vía, quien relató las circunstancias relativas al cuidado de los tres menores hasta que se hiciera cargo su tío (fs. 244 vta., legajo de prueba 72).

Las exposiciones de **Laura Nichea, Manuela Elizari** y **Eugenio Elizari**, también fueron introducidas al debate por aplicación de las reglas prácticas de la Ac. 1/12 de la CFCP y nos los padecimientos sufridos, siendo muy chicos, a partir del secuestro de sus progenitores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

La primera evocó que el día del secuestro sintió *“un golpe muy fuerte, estábamos acostados, golpearon muy fuerte la puerta ... la tiraron abajo la puerta y eran unos tipos de civiles, eran varios, tipos de civiles y otro de militar, color verde, verde musgo, un verde fuerte ... nos quedamos solos ... los tres solitos. Llorábamos y no entendíamos nada”*.

En relación a Amelia Isabel Gutiérrez y Juan Carlos Ledesma, **Liliana Mabel Zambano**, víctima de terrorismo de Estado de otro proceso (causa 2955 antes mencionada) prestó declaración en el debate por videoconferencia desde la sede de la Cámara de circuito de ciudad de La Plata, dando cuenta del cautiverio compartido con la mujer en oportunidad de encontrarse alojadas en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

También ha sido revelador lo atestiguado en el debate por **Natalia Anastasia** y **Juan Manuel Ledesma**, hijos de Amelia y Juan Carlos, quienes en desgarradores testimonios sintetizaron la eterna espera del regreso de sus progenitores, *“un vacío interminable”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Con respecto a Natalia, viene al caso recordar que en un primer momento fue registrada como María de las Mercedes Gutiérrez, como surge de las actuaciones iniciada con motivo de su guarda, iniciadas tras ser dejada sin tapujos en un moisés en el Hospital Municipal de Cacharí por dos sujetos, según lo revelaron **María Haydeé Esnal, Higinia Conde y Elvira Arzuby** (expdte. 1.662 del Tribunal de Menores por infracción art. 8° Ley 4.664).

También gravitó el reporte caratulado “Frente de Liberación de los Obreros de la Construcción” donde consta un informe de la Sección Archivo y Fichero pedido de la Prefectura Naval Argentina que databa del 15/03/74, listado de personas entre las que estaba Juan Carlos Ledesma (fs. 200 de legajo de prueba 73).

El Tribunal no tuvo dudas que Juan Carlos Ledesma y su entorno familiar fueron objeto de persecución política y que esa subalterna razón fue determinante de las privaciones de las libertades, tormentos, abuso y muerte del nombrado como de su esposa.

Y presumiendo por un momento que Ledesma hubiera elegido las armas como forma inaceptable de expresión y que esa elección haya sido su instrumento político, los antecedentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

reunidos parecieran, sólo parecieran apuntalar esta idea, no por ello debió ser sometido a un inconcebible juicio sumario, que sí está probado, cuando obturándose el radar de la justicia se lo sustrajo del juez natural.

Las aserciones de este capítulo se abordarán en plenitud en el siguiente y el enunciado no tuvo otra pretensión que desgranar las etapas de los sucesos, situándolos en contexto, método que repetiremos al tratar los demás. Y, aunque huelgue repetirlo, recordamos que las pruebas ventiladas, con pleno control de las partes y sujetas a la natural confrontación, se valoraron según los dictados de la sana crítica racional que rige la materia (art. 398 párrafo 2° CPPN).

El abuso sexual

El Sr. defensor Ibáñez cuestionó la prueba de la materialidad del abuso sufrido por Lidia Araceli Gutiérrez, argumentando que su denuncia no había encontrado corroboración en ninguna evidencia de la causa, ni siquiera indiciaria, tratándose de un hecho aislado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Pero suficiente para dotar de fuerza y convicción a su testimonio cabría responder, no sólo porque su cruel verdad la expuso sin fisuras desde su presentación misma ante la CONADEP, sino porque supo mantenerla incólume a lo largo del tiempo, cuantas veces fue llamada a testimoniar, incluyendo su declaración en este juicio, donde evocó el temor que tuvo de haber quedado embarazada.

Estos abusos, ocurridos como es natural en soledad, no dejaron rastros de su perpetración y tuvieron lugar en un escenario de absoluta impunidad, siendo una constante el reporte de delitos sexuales en marcos del terrorismo de estado; perversa estrategia que formó parte del sometimiento y humillación hacia las entonces, como en este caso, jóvenes víctimas.

Y si bien concedimos que fue el único abuso reportado, en esta causa al menos, no por ello habremos de conceptualarlo como un hecho aislado o una mera hipótesis según la respetuosa lectura del Sr. defensor. Que dentro del clima de natural disenso no compartimos, inclinándonos por la sólida posición de la acusación.

Es que, con el drama padecido por su familia y las malas cartas que le había repartido el destino, resultó impensable





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

que la Sra. Gutiérrez haya venido a ventilar, liviana y públicamente, una suciedad tan recóndita. Tan pudorosa. Tan implacablemente pudorosa.

Nos convenció de su autenticidad, suficiente para formar razonada convicción, sensación intransferible que la víctima con su paso por el juicio nos dejó (argumento art. 398 párrafo segundo CPPN).

4.1.3. Calificación (familia Gutiérrez)

Los sucesos descriptos, cometidos en perjuicio de Néstor Horacio Elizari y Lidia Araceli Gutiérrez (padre, hija y yerno) constituyeron privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes en lo que a los dos últimos se refiere (tres hechos), en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser perseguidos políticos (tres hechos). Más violación agravada, en el caso que damnificara a Lidia Araceli Gutiérrez. Todos en concurso material entre sí. Arts. 45, 55, 119 y 122 texto Ley 11.179, 144bis inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 inc. 1° y 5° (Ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

20.642) y 144^{ter} párrafos primero y segundo (Ley 14.616), todos del Código Penal.

Los padecidos por Francisco Nicolás Gutiérrez, Amelia Isabel Gutiérrez y Juan Carlos Ledesma, privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (dos hechos), imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos (dos hechos); más homicidio agravado por el concurso premeditado de más de dos personas (en dos ocasiones) que perjudicara al matrimonio Ledesma y Gutiérrez. Todos concursando materialmente entre sí. Arts. 45, 55, 80 inc. 6°, 144^{bis} inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 inc. 1° (Ley 20.642), 144^{ter} párrafos primero y segundo (Ley 14.616) del Código Penal.

Desde que el encuadre propuesto en la acusación, acogido en sentencia, no fue objetado por la contraria, entendimos que sobre el punto nada quedaba por agregar. Sí aclarar que tal como se trabó la litis no hubo posibilidad de encasillar las conductas en figuras más graves, en los supuestos que hubiese correspondido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Como las privaciones de las libertades de Francisco Nicolás Gutiérrez y los esposos Ledesma que a las claras duraron más de un mes, delito continuado que no debió escindirse, menos aún con el argumento de que el plazo se había cumplido en otra jurisdicción (situación que se repetirá en otros hechos según se verá).

Es que, de proceder así se introduciría un factor sorpresa, que afectando el principio de congruencia hubiese menoscabado el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), garantía constitucional por la que el Tribunal en todo momento debió velar.

Caso 2)

4.2.1. Víctima Alberto Vicente Hermida

El Tribunal tuvo por cierto y probado que **Alberto Vicente Hermida** fue privado de su libertad en la madrugada del 9 de mayo de 1977, siendo levantado de su domicilio de coronel Suárez 1042 de la ciudad de Olavarría por un grupo de uniformados pertenecientes al Ejército Argentino y sujetos encapuchados, quienes irrumpiendo violentamente, lo encapucharon e hicieron subir a una ca-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

mioneta para trasladarlo al Regimiento de Tiradores de Caballería Lanceros Gral. Paz de esa localidad.

Allí permaneció por más de un mes hasta que fue trasladado, con fecha 16 de agosto junto a Néstor Horacio Lafitte y Manuel Daniel Vargas Vargas al predio denominado “La Huerta” de Tandil; en ambos sitios permaneció en condiciones inhumanas de detención, siendo interrogado acerca de su militancia política, sometién- doselo a sesiones de tortura que incluyeron golpes y pasajes de co- rriente eléctrica por su cuerpo.

En fecha incierta, pero en todo caso cercana a febrero de 1978 sus captores lo retornaron al regimiento olavarrien- se, desde donde recuperó su libertad.

4.2.2. La prueba de los hechos

Las acciones enunciadas se demostraron en primer lugar con la declaración prestada en el debate por el propio **Al- berto Vicente Hermida**, quien reprodujo los detalles de los hechos que lo tuvieron por víctima, atribuyéndolos a su militancia en el pero- nismo, que según aclaró inició a temprana edad, llegando con los años





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

a cumplir “*funciones en la gobernación de la provincia de Buenos Aires como auditor de la administración del Dr. Bidegain*”.

Fue concreto al confirmar los datos en tiempo y espacio consignados, declarando que sujetos “*vestidos de militares*” y encapuchados ingresaron a su domicilio rompiendo vidrios, para luego retirarlo hasta una camioneta, vehículo en el que lo trasladaron hasta lo que denominó como el “*horno de ladrillos*”, ubicado en el predio del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada de Olavarría, recordando incluso, sin fisuras, el característico “*toque de diana [y] la banda del Ejército tocar en algunas oportunidades*”.

En ese lugar -agregó- permaneció más de dos meses, fue sometido a interrogatorios y torturas con golpes, simulacros de fusilamiento, siendo sumergido en tambores de agua mediante el empleo de aparejos, encontrándose en la misma situación Manuel Vargas Vargas, cuyo caso abordaremos a continuación. En punto a las condiciones de detención dijo que “*sufri[eron] deshidratación*” y, en su caso particular, recordó que tan sólo pesaba cerca de treinta kilos.

Tras un breve paso por los calabozos ubicados en la guardia del regimiento junto al nombrado Vargas Vargas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Néstor Horacio Lafitte, en el mes de agosto fue reubicado en las afueras de la ciudad de Tandil, en un sitio que, en ocasión de la inspección ocular realizada durante el juicio, reconoció como “La Huerta”, conocido centro clandestino de detención.

Finalizó su deposición señalando que en el mes de febrero de 1978 le llevaron nuevamente al Regimiento de Olavarría y tras mantener una entrevista con el Teniente Coronel Verdura y con el teniente primero Grosse fue liberado (el primero fallecido en el curso del debate mientras que el segundo condenado).

Las circunstancias relativas a su secuestro encontraron respaldo en los dichos de su entonces esposa **Graciela Myram Uriarte**, vertidos en la instrucción, quien especificó que los captores le habían informado que “*lo llevaban al Regimiento de Olavarría*”, pero sin explicitar causa.

Expuso que el padre de Hermida, por su condición de militar retirado, realizó gestiones extraoficiales ante las autoridades, pero sin iniciar ninguna acción judicial, teniendo contacto con su hijo una vez liberado (febrero de 1978), oportunidad en la que observó que se encontraba “*muy lastimado en el pecho y las muñecas*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

y en especial las marcas en las piernas que, según supo, le acarrearán consecuencias en la actualidad.

En cuanto a su paso por la clandestinidad, **Néstor Horacio Lafitte**, víctima como él, denunció ante la CONADEP que compartió cautiverio con Hermida en los calabozos de la guardia de la unidad militar olavarriense, incluyendo el traslado al centro clandestino de detención de Tandil, en la fecha anotada.

La narración de las víctimas fue apuntada por **Hugo Ivaldo**, dichos de la causa nro. 93306153 reproducidos en el recinto por grabación, según la Regla Cuarta de la Acordada 1/12 CFCP. Allí, quien para la época revistiera como suboficial de mantenimiento del Regimiento de Olavarría, recordó que en 1977 observó detenidos en esa unidad militar, nombrando a “*Hermida*”, otro “*que era casado con una maestra que se crio conmigo... Lafitte de apellido*” y “*el chileno ... un hombre ya mayor*” (por Vargas Vargas).

Rubén Francisco Sampini, víctima también, quien por entonces cumplía el servicio militar obligatorio, en su testimonio incorporado por el mismo medio dijo oír al sargento de guardia y comentar a otros soldados que “*hay detenidos subversivos...*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

adentro de las celdas de la guardia central... uno era Lafitte, el otro era el chileno Vargas, el otro era Hermida, a los cuales por su participación política... los había conocido”.

La sustancia de estos verosímiles testimonios, permitieron tener por comprobada la ilegal privación de la libertad de que fuera objeto como su motivo, la clandestinidad por la que transitó, sus torturas y condiciones de detención, sin perjuicio de lo cual nos pareció de interés citar las constancias de la DIPPBA, órgano de inteligencia de la policía provincial, prueba documental del debate.

Es que, la militancia que Hermida aseguró tener desde temprana edad, tuvo su seguimiento por esa dirección, como ilustran los informes obrantes a fs. 134/177 del legajo de prueba 85; constancias que lo señalaron como un *“activo y conocido dirigente de la Juventud Peronista actuando en destacados hechos en Olavarría”* y *“que había tomado sede del consejo del partido justicialista de Olavarría”*, identificándolo como *“terrorista Tacuara”*.

Resta decir que como consecuencia de estos sucesos, que tuvimos por probados, la entonces esposa de la víctima, quien se encontraba en avanzado estado de gravidez al momento del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

secuestro, partió a la ciudad de Bahía Blanca para dar a luz junto a su familia, recordando el padre que recién pudo conocer a su hijo cuando tenía varios meses de vida.

4.2.3. Calificación

Los hechos tratados constituyeron los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser perseguido político. Arts. 45, 55, 144**bis** inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 inc. 1° y 5° (Ley 20.642) y 144**ter** párrafos primero y segundo (Ley 14.616), todos del Código Penal.

Caso 3)

4.3.1. Víctima Manuel Daniel Vargas Vargas

La prueba que el Tribunal consultó permitió tener por acreditado que **Manuel Daniel Vargas Vargas** fue privado ilegalmente de su libertad la noche del 9 de mayo de 1977 por un grupo no determinado de personas vestidas de civil, armadas y encapu-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

chadas quienes dijeron ser policías, siendo levantado del hotel *Catamarca* de Rufino Fal y Rivadavia de Olavarría, para ser trasladado al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada Lanceros de General Paz de ese mismo medio, donde estuvo en condiciones inhumanas de detención, sometiéndoselo a interrogatorios y tormentos mediante “pícnica eléctrica”.

El 16 de agosto de ese mismo año, en un camión Unimog del Ejército fue trasladado (con al menos Alberto Hermita y Néstor Horacio Lafitte) al predio conocido por “La Huerta” de la ciudad de Tandil, sitio en el que permaneció atado a una cama, encapuchado y sujeto a torturas. Marco en el que tuvo que firmar una declaración donde se inculpaba, luego valorada como prueba de cargo en la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Azul en abril de 1981 que lo condenó a cinco años de prisión por un supuesto robo de explosivos ocurrido en la Cantera Cerro Negro en 1974.

Dejando su paso por la clandestinidad, el 26 de setiembre de 1977 fue “blanqueado” y conducido a la Unidad 7 de Azul, siendo anotado a disposición conjunta de la Jefatura de las Áreas 123 y 124, continuando en lo sucesivo, en: U 2 de Devoto, nue-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

vamente Azul, hasta que el 10 de enero de 1979 ingresó a la U 2 de Sierra Chica hasta el 6 de abril de 1979 cuando fue conducido a la U 9 de La Plata. El 26 de marzo de 1982 que fue puesto en libertad por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que revocó la condena.

4.3.2. La prueba de los hechos

La secuencia presentada se demostró en primer lugar con los dichos de **Juan María Lurbe**, empleado del hotel al que hicieramos referencia y testigo presencial del secuestro, quien narró que en las circunstancias consignadas los perpetradores, quienes se movían en un *“Peugeot color blanco y en una camioneta Estudabaker o Ika color verde con franjas blancas”*, ingresaron a la propiedad y revisaron el registro de pasajeros para ver si Vargas Vargas se alojaba allí.

Cuando regresó la víctima al hospedaje donde pernoctaba, explicó que lo tuvo que señalar a las *“autoridades”*, quienes lo intimidaron con armas de fuego, lo requisaron y *“se lo llevaron”*, desconociendo su destino, por lo que a la mañana siguiente concurrió al lugar de trabajo reportando lo acontecido (fs. 6 de los autos nro. 14.142).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En igual sentido la declaración prestada por el empleador **Carlos Horacio Reynoso**, quien manifestó que durante la tarde del 9 de mayo de 1977 “*tres personas que vestían ropas de civiles y dijeron ser policías*” se presentaron preguntando por el parade-ro de Vargas Vargas, del que no pudo dar precisiones. Y que al otro día vino el citado Lurbe quien le informó que en la noche “*personas desconocidas lo habían intimidado con armas fuego y se lo habían llevado*” (fs. 5 del citado expediente).

Esas actuaciones, iniciadas para “investigar” el secuestro de la víctima, como era de esperar no arrojaron resultado sobre el suceso, extractándose únicamente la puesta en conocimiento a la Jefatura del Área 124 y la clausura del sumario con un sobresei-miento provisorio (fs. 3 y 13).

En cuanto al encierro, **Alberto Vicente Her-mida**, cuyo caso fue abordado, dijo en el debate que lo compartió y que lo conocía, no “*de la JP, sino porque era del sindicato AOMA*”; agregando que el “*horno de ladrillos*” del regimiento lo tiraron “*enci-ma de Vargas... estaqueado*”, cerca del “*grupo electrógeno*”. Dijo que “*el nueve de julio [de 1977], tocaban marchas militares; a Vargas lo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

traen, le pegan y le dicen “chileno...vas a hablar de lo que hiciste” “gritá viva Argentina” ...decía viva Argentina...pidió que no le peguen más. Gritó “viva Argentina y Chile también”, ahí lo mataron a trompadas”. Afirmó por último que una noche de agosto “se cortó la luz, nos encapucharon y nos metieron no sé si en un Unimog o en una camioneta ... y nos llevaron a Tandil”, en alusión al sitio que reconoció como el CCD “La Huerta”.

Néstor Horacio Lafitte, también víctima, denunció de modo coincidente ante la CONADEP que había compartido encierro con el chileno Vargas Vargas, tanto en el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 como el traslado al centro clandestino de detención de Tandil.

Las exposiciones extractadas fueron a su vez corroboradas por **Hugo Ivaldo**, video grabación (Regla Cuarta de la Acordada 1/12 CFCP), persona que en la época de los hechos era suboficial de mantenimiento en el ejército en Olavarría, quien recordó para 1977 observar detenidos en esa unidad militar, mencionando a “*Hermida*”, otro “*que era casado con una maestra que se crio conmigo... Lafitte de apellido*” y “*el chileno ... un hombre ya mayor*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Rubén Francisco Sampini, víctima de autos, quien cumplía con el servicio militar obligatorio, en su testimonio incorporado por igual método recordó comentarios del Sargento de guardia y de otros soldados: *“guarda que acá hay detenidos subversivos... adentro de las celdas de la guardia central... uno era Lafitte, el otro era el chileno Vargas, el otro era Hermida, a los cuales por su participación política, en su momento yo los había conocido”*.

Durante la audiencia oímos a **Lorenza Victoria Alfaro** y **Bernardita Vargas Alfaro**, pareja e hija del secuestrado, por su orden, testimonios que más allá de algún aspecto secundario que el paso del tiempo alteró, dieron cuenta de las gestiones realizadas ante la justicia y autoridades militares para conocer su paradero, siempre infructuosas, hasta que finalmente obtuvieron autorización para visitarlo en el penal de Azul (fs. 268/269 del anexo probatorio 75).

Sus relatos resultaron coincidentes, recordando ambas los suplicios a los que manifestó ser sometido Vargas Vargas durante su estadía en el Regimiento de Olavarría y en “La Huerta” y cuyas consecuencias observaron, haciendo especial referencia a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

problemas de salud ocasionados por la gangrena causada por el disparo en la pierna derecha, que lo aquejó hasta los últimos días de su vida.

Verónica Vargas Alfaro, hija de la víctima, prestó su testimonio durante la instrucción y señaló que durante las visitas efectuadas a su padre en los distintos establecimientos carcelarios en los que estuvo alojado tuvo oportunidad de conocer los detalles de su paso por la clandestinidad y los vejámenes a los que fuera sometido, recordando las cicatrices en su cuerpo, aludiendo también a “*la renguera*” del miembro inferior derecho.

La prueba hasta aquí desbrozada fue generosa y bastó para acreditar la materialidad de los hechos tenidos por delictivos, pero de todos modos citaremos las actuaciones tramitadas ante la justicia castrense que culminaron con la condena de la también fue víctima Néstor Horacio Laffitte, sin perjuicio de su posterior análisis en el acápite correspondiente.

Ello así por cuanto Vargas Vargas durante la instrucción de la causa prestó declaración el 20/9/77, fecha en que a la luz de los antecedentes analizados se encontraba detenido en la más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

absoluta clandestinidad; declaración de contenido auto incriminante (fs. 44/45), desprendiéndose el interés de las autoridades militares por considerarlo vinculado a la sustracción de explosivos en la cantera Cerro Negro en 1974, presuntamente perpetrado por miembros de la agrupación “*Montoneros*”.

También advertimos que a pesar de estar alojado en distintas unidades penales a disposición de las autoridades militares, no resultó juzgado en esos actuados, dictaminando el auditor del Primer Cuerpo del Ejército que la investigación del ilícito imputado debía continuar ante la justicia federal de Azul, en causa que, como ya adelantáramos se había dictado un sobreseimiento provisorio.

Por lo demás, de ese mismo documento se extrae que recién en abril de 1978, siete meses después, Vargas Vargas fue puesto a disposición de ese órgano jurisdiccional que el 3/4/81 lo condenó junto a Lafitte a cinco años de prisión por considerarlos partícipes de los delitos previstos por los arts. 167 inc. 1° y 189 bis primera parte del CP, sanción revocada a su respecto por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Como corolario diremos que Manuel Vargas Vargas, vuelto al medio libre, no pudo rehacer su vida en Olavarría, debiendo migrar a la Capital Federal primero y a su Chile natal después, arrastrando las consecuencias de los tormentos durante el paso por la clandestinidad hasta los últimos días de su vida.

4.3.3. Calificación

Los hechos probados constituyeron los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser perseguido político. Arts. 45, 55, 144**bis** inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 inc. 1° y 5° (Ley 20.642) y 144**ter** párrafos primero y segundo (Ley 14.616), todos del Código Penal.

Caso 4)

4.4.1. Víctima Néstor Horacio Lafitte

El Tribunal tuvo por acreditado que **Néstor Horacio Lafitte** fue privado ilegalmente de su libertad el 14 de mayo de 1977, tras haberse presentado espontáneamente en el Regimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Tiradores de Caballería Blindada 2 Lanceros de Gral. Paz, con asiento Olavarría (luego de las amenazas recibidas por su familia, cabe consignar).

En un lugar conocido como “*Servicios*” del cuartel fue sometido a interrogatorios y sesiones de tortura, permaneciendo en ese ámbito hasta el 16 de agosto del mismo año, fecha en la que fue trasladado a “La Huerta”, CCD de Tandil (junto a los nombrados Alberto Vicente Hermida y Manuel Daniel Vargas Vargas), donde fue obligado a firmar una “declaración” de contenido incriminante.

El 21 de setiembre de ese mismo año fue trasladado a la Unidad 7 de Azul y posterior traslado al GADA 601 de Ciudadela el 17 de octubre, sede del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, que el 5 de diciembre lo condenó a la pena de doce años de prisión, reducida a cuatro en virtud del art. 210^{quarter} C.P. vigente en la época.

En la causa iniciada con motivo del robo de explosivos denunciado por la Cantera Cerro Negro en 1974 Vargas Vargas y Néstor Lafitte fueron condenados por el titular del Juzgado Federal de Azul a la pena cinco años de prisión, unificada con la im-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

puesta por el tribunal castrense en nueve años de igual sanción. Siguió preso desde el 14 de diciembre de 1977 en las Unidades 19 y 21 de Ezeiza, recuperando su libertad en diciembre de 1982 por Decreto del PEN 1610 que le conmutó la pena.

4.4.2. La prueba de los hechos

Los elementos colectados durante la audiencia, algunos ya ponderados en los dos casos anteriores por resultar según vimos comunes, en consonancia con las constancias obrantes en el expediente principal y los distintos legajos de prueba, incorporados al debate previo acuerdo de partes, acreditaron, sin objeciones, los hechos precedentemente expuestos.

En primer lugar, **Néstor Horacio Laffitte** en la denuncia presentada ante la CONADEP, ratificada ante el Juzgado Federal del Azul, relató que en la fecha anotada al comienzo de esta ponencia se presentó en el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría ante los continuos allanamientos que las fuerzas de seguridad realizaban en su domicilio, procurando su paradero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Narró que fue recibido por el Tte. Coronel Verdura (fallecido durante el trámite de este juicio), quien al no sacarle información sobre compañeros de militancia le dijo que iba “*a ser pasado a los Servicios*”, donde fue sometido a tormentos mediante “*picana eléctrica*”; recordando que mientras estuvo en los calabozos ubicados en la guardia de esa unidad militar pudo reconocer en igual situación a Alberto Vicente Hermida y Manuel Vargas Vargas, los tres trasladados a “La Huerta” de Tandil, donde aseguró ser sometido a más tortura, para finalmente ser obligado a firmar una declaración auto incriminante.

Finalizó su exposición recordando que tras ser alojado en el Unidad Penal de Azul y en el Regimiento de Ciudadela, fue sometido a juicio ante el Consejo de Guerra Estable 1 por el cargo de asociación ilícita calificada y robo de explosivos por la Justicia Federal de Azul (fs. 4/7 y 41 del legajo de prueba nro. 75).

Contamos con otra evidencia sustancial, los dichos de su esposa **Blanca Alicia Rodríguez**, quien detalló la persecución de la que fuera objeto su familia por miembros de fuerzas de seguridad hasta que concurrió al Regimiento, en compañía de dos tes-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tigos. Dijo que sólo pudo ver a su esposo dos veces de su ingreso al complejo carcelario de Ezeiza; la primera, en la unidad militar de Olavarría, una semana después de dar a luz a su cuarto hijo el 8 de junio del año 1977 y la segunda, en el GADA 601 de Ciudadela, observándolo en ambas visitas “*muy destruido, muy venido a menos, prácticamente sin hablar*”.

Asimismo citamos a **Alberto Vicente Her-
mida**, víctima tratada (Caso 2), quien recordó a Lafitte: lo “*conocía por haberlo introducido a la Juventud Peronista*” y tuvo oportunidad de charlar en los calabozos de la guardia del Regimiento “Gral. Paz”, comentándole “*que se había entregado porque estaban persiguiendo mucho a la familia*” y “*que lo torturaron mucho*” durante su paso por la unidad. Agregó que una noche “*se cortó la luz, nos encapucharon y los metieron... en un Unimog o ...camioneta ... y nos llevaron a Tandil*” desconociendo el destino de Lafitte.

Jorge Luis Rivas, testimonió en la sala de audiencias que una noche de 1977, mientras cumplía el Servicio Militar Obligatorio observó en la guardia del regimiento a la víctima, a quien conocía por ser ambos oriundos del pueblo San Jorge. Evocando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

que ante el pedido de Lafitte le alcanzó por debajo de la puerta del calabozo *“un plato de fideos que se encontraba sobre un escritorio”*, siendo la única ocasión en que lo vio.

Hubo coherencia al confrontar ese relato con el de **Hugo Ivaldo**, vertido en la citada causa nro. 93306153 y reproducido a través de video grabación según lo autoriza la Regla Cuarta de la Acordada 1/12 CFCP. Allí, quien a la época de los hechos revisó como suboficial de mantenimiento en el regimiento olavarriense aseguró que en el año 1977 pudo observar detenido en esa unidad militar a un hombre *“que era casado con una maestra que se crio conmigo... Lafitte de apellido”*.

Rubén Francisco Sampini, víctima que entonces cumplía servicio militar obligatorio, en su declaración ingresada por el mismo medio, escuchó al sargento de guardia y a otros soldados comentar que *“hay detenidos subversivos... adentro de las celdas de la guardia central... uno era Lafitte, el otro era el chileno Vargas, el otro era Hermida, a los cuales por su participación política, en su momento yo los había conocido”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

La prueba hasta aquí desbrozada permitió tener por acreditada la materialidad delictiva, que según expusimos no se objetó, sin perjuicio de lo cual citaremos diversas constancias documentales ingresadas por lectura, que robustecieron la conclusión que consagrara el veredicto.

En primer término, al instrumento rotulado Mesa “A”, Carpeta 37, Legajo 271, acercado por la Comisión Provincial por la Memoria, que dio cuenta del seguimiento de Lafitte por parte de la DIPPBA dada su militancia política, señalándolo como integrante de las F.A.R. (Fuerzas Armadas Revolucionarias).

En igual dirección el referido expediente 1B7 nro. 8929/1 “*Néstor Horacio Laffitte s/asociación ilícita*”, que tramitó en el Juzgado de Instrucción Militar nro. 47 y luego ante el Consejo de Guerra Especial 1/1; constancia que mostró que la detención de la víctima, finalizado su paso por la clandestinidad, continuó.

De su lectura surge que el entonces comandante de la 1ª Brigada de Caballería Blindada con asiento en Tandil ordenó, con fecha 11/9/77, la formación de la prevención sumarial respecto del “*delincuente subversivo*” Lafitte, a quien contradictoriamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

te y desde hacía cinco meses tenían prisionero en distintos CCD dependientes de la Subzona 12 a su cargo; evidencia de que definían la suerte del cautivo, arbitrariamente y a su antojo.

Una vez obtenida la “declaración” de la víctima (fs. 6/7) que fue fruto de interrogatorios bajo tormentos, se requirió al Juzgado Federal de Azul la remisión de la causa 16.323 “*Cantearas Cerro Negro s/ denuncia de Robo*” para luego obtener la declaración de la víctima Manuel Vargas Vargas (fs. 44/45) en las circunstancias explicitadas en el acápite antecedente (4.3.1.).

Con estas “*confesiones*” se tuvo por acreditada la intervención de los nombrados en el robo de explosivos ocurrido en 1974, desdoblado el juzgamiento de las conductas: solo Lafitte enfrentó la imputación como integrante de una asociación ilícita ante el tribunal castrense, en tanto que el robo de explosivos sería ventilado en la justicia federal.

Durante el trámite del proceso, como ocurriera con otras personas cuyos casos serán abordados oportunamente el Sr. Lafitte se encontró en estado de indefensión, debiendo designar un militar para su representación, quien convalidó la participación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

su “*asistido*” en los ilícitos endilgados (fs. 116/119) en una grotesca parodia de juicio, que como era de prever culminó en condena, que tampoco recurrió (fs. 134/137).

Sus antecedentes se remitieron al Juzgado Federal de Azul que finalmente condenó a Vargas Vargas y Lafitte por robo de explosivos a cinco años de prisión; que en el caso del segundo fue unificada con la dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, en nueve años. Recuperó su libertad en diciembre de 1982 por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional nro. 1610.

El análisis reflejado al tratar los dos casos anteriores (**4.2.1. Hermida** y **4.3.1. Vargas Vargas**) lo hacemos extensivo al presente, pues las circunstancias que los rodearon, contemporáneas en tiempo y lugar, persiguieron un objetivo excluyente, enderezado a la persecución de militantes políticos, bajo tormentos, donde la clandestinidad e impunidad sirvió de formidable tapadera.

4.4.3. Calificación

Los hechos analizados constituyeron los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser perseguido político. Arts. 45, 55, 144**bis** inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 inc. 1° y 5° (Ley 20.642) y 144**ter** párrafos primero y segundo (Ley 14.616), todos del Código Penal.

Caso 5)

El Sr. juez Ruiz Paz dijo:

4.5.1. Víctimas Osvaldo Roberto Fernández, Carlos Leonardo Genson, Ricardo Alberto Cassano, Mario Elpidio Méndez, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Raúl Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci y Eduardo José Ferrante.

Si bien los hechos padecidos por las personas citadas en el título fueron abordados por la acusación en forma independiente, al igual que expresáramos al tratar el caso 1 de la familia Gutiérrez (*supra* 4.1.1.), su estrecha vinculación, común trasfondo probatorio y calcada motivación, enderezada a disciplinar al ideario diferente, nos llevaron al convencimiento de que formaron parte de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

una misma operación, si se quiere simultánea, de ahí la conveniencia de su análisis conjunto. Para orientar eventuales consultas les asignaremos letras con los nombres de los damnificados:

4.5.2.

a). Oswaldo Roberto Fernández

Quedó acreditado que en horas de la madrugada del 16 de setiembre de 1977 Oswaldo Roberto Fernández, joven militante peronista de la ciudad de Olavarría, fue privado de su libertad cuando se encontraba en la casa de los abuelos de su entonces pareja, sita en Saavedra 3314 de ese medio, por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino.

Inmediatamente después del ingreso, que fue violento, Fernández fue esposado y vendado, siendo sacado de la vivienda para ser arrojado sobre el piso de una camioneta que lo condujo hasta las instalaciones de la entonces Brigada de Investigaciones de Las Flores, donde a poco de llegar fue sometido a interrogatorios bajo tortura, mediante pasajes de electricidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Luego de unos días signados por maltratos y desatención, en que ni siquiera fue alimentado, sus captores lo condujeron al centro clandestino de detención conocido como “Monte Peloni”, donde se encontró con un panorama similar, siendo también sometido a interrogaciones y condiciones inhumanas de encierro.

Su estadía en ese lugar secreto de detención y tortura culminó el 2 de noviembre cuando fue trasladado a la Unidad Penal 7 de Azul, previo paso por el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, donde fue obligado a rubricar una declaración auto inculpativa, vendado y a punta de pistola.

El 28 de diciembre de ese mismo año fue condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 con sede en Tandil a la pena de quince años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua por haberlo considerado autor de asociación ilícita calificada; sanción que cumplió en las unidades penitenciarias de Azul, La Plata y Caseros hasta el 24 de diciembre de 1982 cuando recuperó su libertad, conforme lo dispuesto por el Decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional que conmutó su pena.

La prueba de los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

La víctima Sr. Fernández, cuyo testimonio fue incorporado por exhibición de un registro audiovisual de otro juicio, tuvo de todos modos que comparecer a instancias del Sr. defensor Ibáñez, quien demostró legítimo interés en interrogarlo sobre un aspecto de la declaración (cuando habría reconocido la voz de su pupilo Grosse como una de las que escuchaba durante los interrogatorios); crónica que excede este espacio y que abordaremos al tratar la responsabilidad del acusado.

Como es de uso, esta modalidad, utilizada también para otros testigos, pretendió evitar su reiterada exposición, preservándolo, y apuntó a la protección de su *“integridad física y moral, inclusive de su familia”* (arg. art. 79 CPPN y Acordada 1/12 CFCP), pero en este caso ante el interés invocado y en salvaguarda del derecho a interrogarlo fue que el Tribunal decidió citarlo, derecho que estuvo al alcance de las partes durante todo el desarrollo del debate.

Efectuada la salvedad, analizaremos la declaración prestada por Osvaldo Roberto Fernández en la causa 93306153/2005/TO1, a ella nos referíamos, ocasión en la que evocó cómo en la madrugada citada, un grupo de personas camufladas con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

pelucas ingresaron al domicilio de los abuelos de su novia, donde lo vendaron y esposaron, trasladándolo a la Brigada de Investigaciones de Las Flores, donde esa misma noche lo ataron a un elástico de cama e interrogaron mediante el uso de picana eléctrica.

Continuó narrando que permaneció ilegalmente detenido en ese sitio sin recibir alimento o bebida hasta que fue trasladado a Monte Peloni, centro de detención que reconociera, en primer término, en la inspección ocular realizada con personal de la CONADEP y posteriormente durante la instrucción de estos actuados (fs. 7/vta. y 551 del legajo de prueba 14, respectivamente).

Dijo que allí *“siguió la misma rutina... cada tanto aparecía alguien y castigaba con una fusta, con látigo y picana”* hasta que en los primeros días de noviembre fue conducido al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, dónde lo obligaron a firmar vendado y a punta de pistola una declaración cuyo contenido desconocía.

Prosiguió describiendo, en lo que aquí interesa, que desde ese lugar fue conducido a la Unidad Carcelaria 7 de Azul y luego al Comando de Caballería Blindada de Tandil, donde se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

celebró el Consejo de Guerra 12/1; proceso que caracterizó como “una parodia de juicio, donde el defensor actua[ba] casi como un fiscal”.

Preguntado sobre la filiación política que tenía al tiempo de los hechos Fernández expresó que “era militante de la Juventud Peronista” y que “compartir pensamiento político...” era lo que lo vinculaba con otras víctimas de autos, por ejemplo Maccarini. Finalizó haciendo referencia al cumplimiento de la pena impuesta en los penales de Caseros y La Plata, donde recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1982 en virtud del decreto 1610/82 del PEN.

Las circunstancias que rodearon su secuestro fueron corroboradas por la declaración que prestara en esa misma causa Marisa Haydee Bellingeri, su novia al tiempo de los hechos, relatando que los intervinientes en el operativo pertenecían al Ejército y que una vez finalizado, se dirigió al domicilio de la familia de Osvaldo (declaración incorporada al debate conf. acordada 1/12 de la CFCP) para reportar lo sucedido.

En el trayecto se encontró con la hermana de la víctima, Leticia Graciela Fernández, acompañada por su esposo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Gerardo Oscar Vivas. En oportunidad de prestar sus testimonios, igualmente incorporados al debate de acuerdo con lo dispuesto por la acordada 1/12 de la CFCP, ellos también recordaron el encuentro e hicieron referencia a que inmediatamente después del mismo radicaron una denuncia a los fines de averiguar el paradero de Osvaldo y Jorge Fernández (víctima también según luego se verá).

Completan el cuadro probatorio la documental ingresada al debate sin objeciones, entre las que se destaca el expediente 14.427, caratulado: “*Fernández Jorge y Fernández Osvaldo s/ privación de la libertad individual y robo de la que fueron víctimas*”, iniciado a raíz de la referida denuncia. En él se aprecia cómo, luego de algunas medidas investigativas iniciales que no arrojaron resultado alguno sobre el destino de la víctima, fue remitido al Consejo de Guerra Especial Estable 12/1; evidencia dirimente del conocimiento que habían tomado quienes intervinieron en ese proceso del modo en que se había llevado adelante la captura de Fernández.

La causa 1950-M formada a partir del proceso militar al que se sometiera a la víctima muestra, conforme expon-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

dremos más detalladamente en un acápite específico, cómo se falseó lo realmente acontecido mediante una teatralización de proceso penal.

La ficha personal que consignaba como antecedente social de Osvaldo Roberto Fernández su condición de “*montonero*” (fs. 799/809 del anexo probatorio nro. 14) y el Comunicado del 4/11/77 que informaba a la comunidad su detención, indicándolo como miembro de una “*célula de la banda de delincuentes subversivos marxistas montoneros que operaba con centro en Olavarría y conexiones con Tandil, Azul y Las Flores*” (obrante a fs. 44/45 del legajo de prueba 91) evidencian, por su parte, la forma en que desde el riñón mismo del aparato represivo se había catalogado a Fernández como un “*elemento subversivo*”.

Completan el cuadro expuesto los legajos del Servicio Penitenciario Federal y Servicio Correccional, incorporados a fs. 230/274 y fs. 294/357vta. del anexo probatorio 14, que registran su paso por la UP 7 de Azul, UP 9 de La Plata, la UP 1 de Caseros y finalmente, su libertad el 24 de diciembre de 1982 conforme la conmutación dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 1610/82.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

b). Carlos Leonardo Genson

Ha quedado probado sin discusiones que a eso de las 3.00 hs. del 16 de setiembre de 1977 Carlos Leonardo Genson, militante político de la ciudad de Olavarría, fue privado de su libertad cuando se encontraba durmiendo en el inmueble ubicado en calle Alsina 4195 de esa localidad. Tras sustraerle diversos bienes, los secuestradores, que también se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, procedieron a inmovilizarlo, vendarle los ojos y colocarlo en un vehículo que lo llevó hasta la Brigada de Investigaciones de Las Flores.

Su estadía en esa dependencia policial se extendió aproximadamente por una semana hasta ser conducido a “Monte Peloni”; en ambos sitios sufrió tormentos que incluyeron golpizas, simulacros de fusilamiento e interrogatorios en los que se le aplicó picanas eléctricas con la finalidad de obtener información sobre su actividad en el frente de izquierda popular y la juventud universitaria peronista.

Desde ese centro clandestino de detención Genson fue conducido a la Unidad Carcelaria 7 de Azul, previo paso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

por el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, donde se lo obligó a firmar una declaración auto incriminante.

Fue “*juzgado*” y condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 con sede en Tandil a la pena de diez años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua por haberlo considerado autor del delito de asociación ilícita calificada. La cumplió en esa unidad azuleña, la Unidad Carcelaria 9 de La Plata y la Unidad 1 de Caseros, para finalmente ser trasladado a la Unidad 6 de Rawson, donde recuperó su libertad el 24 de diciembre del 82 por disposición del decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional.

La prueba de los hechos

El testimonio prestado por la propia víctima en la causa 93306153/2005/TO1, cuyo registro audiovisual se exhibió en la sala de audiencias conforme lo autoriza la regla IV de la Acordada 1/12 de la CFCP, ha resultado el punto de partida para tener por acreditados los hechos cometidos en su perjuicio.

Allí, detalló cómo en la madrugada del 16 de setiembre de 1977 cuando se encontraba pernoctando en su casa, pudo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

oír que gente que se denominaba del Ejército Argentino intentaba ingresar por la fuerza abriendo las ventanas, rompiendo vidrios y pateando la puerta. Ante este panorama, siendo consciente que lo venían a buscar a él “*por el tema de [su] militancia política*”, le pidió a su padre que se quedará en la cama y se dirigió a abrirles la puerta.

Una vez dentro, los miembros del grupo de tareas procedieron a sustraer numerosos bienes y le pidieron que se cambiara, luego de ello lo ataron, esposaron y vendaron. En esas condiciones fue arrojado en la caja de un camión del ejército que emprendió un recorrido que lo condujo a la Brigada de Investigaciones de Las Flores; sitio que ha reconocido con total certeza en la inspección ocular efectuada durante el debate.

La noche de su arribo -continuó- luego de oír como torturaban a Osvaldo Fernández, Genson fue sometido a un interrogatorio que incluyó pasajes de corriente eléctrica al tiempo que era preguntado por la “*actividad [que] desarrollaba en la juventud peronista... si tenía armas... folletos, si habían estado implicados [sus] hermanos*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En cuanto a su paso por Monte Peloni, precisó que pudo observar a través del vendaje que cubría sus ojos un escudo en un edificio que años después, tanto en la inspección efectuada con la CONADEP (obrante a fs. 7 del legajo 10) como durante el debate, fue capaz de reconocer. En ese centro clandestino continuaron los tormentos que venía padeciendo, viéndose sometido a simulacros de fusilamiento e interrogatorios con el uso de picana eléctrica.

Detalló que desde ese lugar lo trasladaron junto a sus compañeros a la “*escuelita*” del Ejército de Olavarría a los fines de forzarlo a firmar una declaración inculpatoria. Desde allí fue llevado a la Unidad Carcelaria 7 de Azul y luego al Comando de Caballería Blindada de Tandil, donde se celebró el Consejo de Guerra 12/1.

En lo que hace a su percepción de dicho proceso militar, Genson fue categórico en indicar que “*era una parodia, no era algo serio, cómo puede ser serio si no te dan a elegir el defensor, que el defensor es tu militar, si nosotros somos civiles señor.*”

Llegados a este punto hemos de centrarnos en la documental ingresada por acuerdo de partes que completan el es-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

cenario presentado, comenzando por la causa 14.428, caratulada: “Genson, Carlos Alberto s/ Privación de la libertad individual y robo” muestra que el mismo 16 de setiembre el padre de la víctima, Leonardo Alberto Genson, concurrió a la comisaría de Olavarría a denunciar que en horas de la madrugada un grupo de personas vestidas con ropa de combate que se habían identificado como pertenecientes al Ejército se habían presentado en su domicilio, obligándolo a permanecer en su habitación mientras se llevaban a su hijo y sustraían bienes.

Sobre su tramitación, no podemos dejar de advertir que, al igual que el expediente 14.427 correspondiente al secuestro de Osvaldo Fernández, luego de algunas medidas investigativas iniciales sin resultado la causa fue puesta a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 12/1. Otra muestra clara que el órgano castrense no ignoraba el origen de las detenciones de las víctimas.

La ficha personal correspondiente a la mesa de “delincuentes subversivos” confeccionada por la ex DIPBA (órgano de inteligencia de la policía provincial) que consignaba como su antecedente social “montonero” (obrante a fs. 799/809 del anexo pro-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

batorio nro. 14), el legajo Mesa "DS" Carpeta Varios NRO. 10526 caratulado: "Identificación y filiación de DS ABATIDO JORGE ÓSCAR FERNANDEZ Y 12 más detenidos" que registraba cómo "*en diciembre de 1972 integraba la junta del Partido del Frente de Izquierda Popular de Olavarría*" demuestran que Genson estaba en lo cierto cuando dedujo, al escuchar que intentaban ingresar a su domicilio, que venían a secuestrarlo por su militancia política.

En el mismo sentido el comunicado de la Subzona 12 y la causa 1950-M, ya referidos al tratar los hechos que dañaron a Osvaldo Roberto Fernández, dejan en claro que su persecución política motivó los sucesos que analizamos.

En relación a los objetos que fueron sustraídos del domicilio de Genson es dable mencionar que algunos fueron hallados por personal policial el 28 de setiembre de 1977 en una vivienda abandonada sita en la Ruta 226 casi intersección con la Ruta 76 del partido de Olavarría, ello conforme fuera informado en el parte obrante a fs. 331/vta. del legajo de prueba 10 y que los mismos fueron reconocidos por su padre (ver acta obrante a fs. 332 del mismo legajo).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Para terminar, la copia del legajo 57633 del Servicio Penitenciario Federal, documental incorporada a fs. 182/226 del anexo de prueba 10, en tanto registra el paso de Carlos Leonardo Genson en carácter de detenido por la UP 7 de Azul, UP 9 de La Pata, UP 1 de Caseros y UP 6 de Rawson, donde recuperó su libertad el 24 de diciembre del 82 por disposición del decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional.

c). Ricardo Alberto Cassano

Esa misma madrugada del 16 de setiembre de 1977 un grupo de tareas que se anunció como perteneciente al Ejército Argentino secuestró a Ricardo Alberto Cassano del inmueble donde residía junto con su esposa, su hijo menor de edad y su madre, en Avenida Pringles 2536 de Olavarría.

Quienes llevaron adelante el procedimiento, luego de sustraer dinero y efectos del domicilio, condujeron a Cassano a un vehículo estacionado fuera del lugar que lo trasladó hasta la Brigada de Investigaciones de Las Flores, donde permaneció cautivo hasta su reubicación en “Monte Peloni” aproximadamente una semana después.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Su alojamiento en ambos sitios se vio marcado por la aplicación de golpes y picanas eléctricas durante interrogatorios que versaban sobre su militancia política. Hemos de poner de resalto que la magnitud de esos vejámenes motivó su internación durante algunos días en el Hospital del Regimiento de Olavarría.

Permaneció en Monte Peloni hasta el 2 de noviembre de 1977, fecha en que quedó alojado en la unidad penal 7 de Azul a disposición de la justicia castrense. Previo a ello pasó por el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, donde se lo obligó a rubricar un documento cuyo contenido desconocía.

El 28 de diciembre de ese mismo año fue condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 con sede en Tandil a la pena de nueve años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua por haberlo considerado autor del delito de asociación ilícita calificada, que cumplió en la unidad penal 7 de Azul, 9 de La Plata y 1 de Caseros, hasta recuperar su libertad el 24 de diciembre de 1982 por disposición del decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional.

La prueba de los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

La acreditación de la secuencia relatada inició con la valoración de las declaraciones testimoniales prestadas por la propia víctima ante el Juez Federal de Zapala, obrantes en copias certificadas a fs. 140/141vta. y 247/vta. del legajo de prueba nro. 71, ingresadas al debate mediante lectura dado su fallecimiento, proceder acorde al protocolo del art. 391 inc. 3° del CPPN, que no fue cuestionado.

En ellas, Cassano ratificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su captura y posterior detención en centros clandestinos evocando, al igual que su compañero Genson, que fue “*detenido por pertenecer a la Juventud Peronista*” y sometido a todo tipo de apremios. Señaló que debido al trato que le fue propinado tuvo que ser internado temporalmente en el Hospital del Regimiento y que hasta el momento en que declaró, en noviembre del año dos mil seis, le quedaban marcas “*en todos lados*”.

Agregó que en todo momento estuvo detenido a disposición del Ejército, pasando por los centros clandestinos ya anotados y la Escuela del Regimiento de Olavarría, donde se lo forzó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

a rubricar una declaración auto inculpativa, encapuchado y sin contar con la presencia de un defensor.

Hemos de poner de resalto que en la inspección realizada con la CONADEP el 29 de febrero de 1984 en el centro clandestino Monte Peloni, Cassano reconoció haber estado detenido allí y haber sido sometido a toda clase de tormentos (acta obrante a fs. 5 del legajo de prueba 71). Por último señaló que luego de ser juzgado y condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1, estuvo detenido en las unidades penales de Azul, La Plata y Caseros, hasta recuperar su libertad el 24 de diciembre de 1982.

Lo narrado se corroboró, primeramente, por la deposición prestada por su esposa Analía Edith Melo en el anterior tramo de estos actuados, a cuyo registro filmico tuvimos acceso durante la audiencia de debate conforme autoriza la Acordada 1/12 de la CFCEP; ocasión en la que relató las violentas alternativas que rodearon el secuestro, siendo amenazada de muerte y despojada de diversos efectos de su propiedad. Continuó explicando que esa misma madrugada se trasladó a la casa de su cuñado Miguel Cassano, para contarle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

lo sucedido y desde allí ambos se dirigieron a la comisaría local a formular la denuncia.

Ese accionar dio origen a la causa 14.431, caratulada: “*Cassano, Ricardo Alberto s/ privación de la libertad individual y robo*”. Al igual que las iniciadas por familiares de otras víctimas, el trámite no arrojó ninguna claridad y culminó anexado como prueba documental a la causa 1950-M, de trámite ante el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 (fs. 202/228 del anexo 71).

También recordó que la primera noticia respecto al paradero de su esposo la obtuvo en una entrevista con el teniente coronel Ignacio Aníbal Verdura (fallecido durante el trámite del debate), quien le informó que “*se hallaba internado por encontrarse muy delicado de salud*”.

Llegados a este punto debemos mencionar que también accedimos a los registros filmicos de las declaraciones prestadas por Miguel y Fernando Cassano, hermano e hijo de la víctima, respectivamente, en el marco de la causa 93306153/2005/TO1 (incorporadas conforme autoriza la Acordada 1/12 de la CFCP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Miguel Cassano, por su parte, hizo referencia a las gestiones realizadas en pos de dar con el paradero de su hermano y al deterioro físico que notó en el cuándo finalmente pudo visitarlo en la Unidad 9 de La Plata. Contando con tan solo dos años al tiempo de los hechos, el hijo de la víctima únicamente pudo relatar el malestar que estos generaron en el núcleo familiar.

En la misma línea, el testimonio prestado por María Ernestina Rivas, madre de la víctima, el 23 de setiembre de 1977 en la dependencia policial de Olavarría, corrobora los dichos de Ricardo Alberto Cassano y su esposa en lo relativo a las circunstancias que rodearon su secuestro (constancia documental obrante a fs. 214 del anexo probatorio 71 ingresado en legal forma al debate)

Señalamos asimismo que a fs. 161/166 de ese legajo obran copias certificadas de las constancias del archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de las que surge que Cassano registra ficha personal iniciada el 12/12/77 en la que figura como antecedente social “*secuestrado*”. Documento de incuestionable valor para redondear nuestra convicción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Si ello no bastara, acúdase a las constancias del expediente 1950-M y al Comunicado de la Subzona 12 del 4 de noviembre de 1977 por cuanto constituyen, como ya explicamos, evidencias en estado puro de los motivos de persecución política que desencadenaron la secuencia relatada.

d). Mario Elpidio Méndez

El último de los operativos que se ejecutaron en las primeras horas del 16 de setiembre de 1977 fue aquel que dañificó a Mario Elpidio Méndez. Aproximadamente a las 4.00 hs. de ese día, este otro militante del peronismo olavarricense fue privado de su libertad desde su domicilio, sito en Chacabuco 2580 de Olavarría por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas armadas.

Desde allí fue conducido hasta la Brigada de Investigaciones de Las Flores, donde permaneció aproximadamente una semana padeciendo indagaciones, golpes y tormentos. Luego fue traslado a Monte Pelsoni hasta que a mediados de octubre lo condujeron a “La Huerta”. A finales de ese mes fue transportado de regreso al predio militar de Sierras Bayas. En ambos sitios continuó la violencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

desplegada por los captores en busca de obtener información sobre su supuesta adscripción a la agrupación “*montoneros*”.

El 2 de noviembre de 1977, luego de ser conducido al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría a los fines de obligarlo a firmar una declaración auto incriminatoria, quedó alojado en Unidad Carcelaria 7 de Azul.

Fue condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 con sede en Tandil a la pena de dieciocho años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua por haberlo considerado autor del delito de asociación ilícita calificada, que cumplió en las unidades penales de Azul, La Plata, Rawson y Devoto, recuperando su libertad el 9 de febrero de 1984 por orden del magistrado a cargo del Juzgado Federal de Azul.

La prueba de los hechos

Tratándose de un testigo fallecido antes del inicio del debate hemos tenido por acreditada la secuencia presentada, en lo esencial, con las constancias documentales ingresadas al debate





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

de conformidad con las pautas establecidas por el art. 391 inc. 3° del CPPN.

Entre ellas hemos de mencionar la denuncia nro. 02156 presentada por la propia víctima ante la CONADEP (obrante en copia certificada a fs. 1/3 del legajo de prueba nro. 74) y las declaraciones prestadas ante el Juez Federal de Azul el 21 de setiembre de 1983 y el 9 de abril de 1984 (obrantes a fs. 427/428vta. de la causa 19.801 y 100/101 vta. del legajo nro. 74, respectivamente).

Señaló que en las primeras horas del 16 de setiembre de 1977 varias personas que portaban armas de grueso calibre ingresaron a su domicilio, lo vendaron y lo arrojaron a la caja de un camión encima de otros detenidos; condiciones en las que fue trasladado hasta la Brigada de Investigaciones de Las Flores donde, al igual que en los hechos relatados, fue sometido a interrogatorios respecto a su actividad política que involucraron golpes y pasajes de corriente eléctrica hasta el 21 de setiembre, cuando lo condujeron a Monte Peloni. En relación al trato recibido en ese centro de cautiverio, también recordó haber padecido tormentos mediante la aplicación de corriente eléctrica y simulacros de fusilamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Agregó que durante su ilegal encierro en Monte Peloni sus captores lo llevaron temporalmente, junto a Sampini, Pasucci, Fernández y Maccarini, al centro clandestino de detención comúnmente denominado “La Huerta”; sitio en el que permaneció tan solo unos días en los que fue sometido a interrogatorios realizados con el mismo *modus operandi* que en Monte Peloni.

Cabe traer a colación que en diversas inspecciones oculares efectuadas en el año 1984, primero con la CONADEP y después con el Juzgado Federal de Azul, Méndez reconoció cada uno de los sitios en los que había estado privado de su libertad (conf. copias certificadas obrantes a fs. 6, 28 y 98 vta./99 del legajo de prueba nro. 74).

Retomando lo relatado por Méndez, contó que luego de haber sido reubicado en Monte Peloni, fue conducido al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindados 2 de Olavarría donde lo obligaron a firmar un documento cuyo contenido desconocía; inmediatamente después fue llevado a la Unidad Carcelaria 7 de Azul.

La información que surge de sus dichos resulta corroborada, en primer lugar, por lo expresado por su padre Elpi-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

dio Méndez y su esposa Graciela Edith Llorente, en el marco de la causa que iniciaran en virtud de su secuestro, en cuanto detallaron que se había llevado a cabo en las primeras horas de la mañana en el domicilio ya anotado y que los integrantes del grupo de tareas dijeron pertenecer al Ejército Argentino (declaraciones obrantes a fs. 127 y vta. y 128 y vta. del legajo nro. 74 incorporadas por lectura por acuerdo de partes conf. art. 391 del CPPN).

Acerca de la suerte que corriera luego de su ingreso a la cárcel de Azul, como desarrollaremos con mayor detenimiento en un acápite específico, estuvo sometido a un proceso fraudulento en la justicia militar con la única finalidad de perpetuar en el tiempo los delitos que lo perjudicaron.

Si bien no hemos contado con el legajo penitenciario que habría de detallar el cumplimiento de su pena, enlazando los testimonios prestados por quienes estuvieron detenidos junto a él, fichas de la ex DIPBA donde figuran sus traslados, las visitas que recibió y, primordialmente, las constancias de la causa que se le siguiera ante el Juzgado Federal de Azul, hemos tenido por acreditado su paso por las unidades penales de Azul, La Plata, Rawson y Devoto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

A diferencia de sus compañeros no estuvo incluido en la nómina de personas cuyas penas fueron conmutadas por decreto 1610/82 del PEN, por esa razón continuó detenido hasta que el 8 de febrero de 1984 el Juez Federal de Azul lo sobreseyó.

Por lo que se refiere a la persecución de la que fue sometido previo a su detención, su señalamiento por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como integrante del Frente de Izquierda Popular en el mes de diciembre de 1972, muestra que se encontraba “*apuntado*” desde hacía ya varios años (Legajo DIPBA Mesa "DS" Carpeta Varios nro. 10.526).

Para concluir, su mención en el Comunicado de la Subzona 12 del 4 de noviembre de 1977 como miembro de una célula subversiva “*marxista-montonera*” y posterior juzgamiento por parte del CGEE 12/1 en la causa 1950-M, como ya apuntamos anteriormente, constituyen muestras patentes de los motivos de persecución política que llevaron al aparato estatal a privarlo de su libertad y someterlo a tormentos.

e). Roberto Edgardo Pasucci





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

La prueba consultada por el tribunal permitió tener por cierto que el 20 de setiembre de 1977 varias personas armadas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino se presentaron en el domicilio sito en calle Sáenz Peña 2568 de la ciudad de Olavarría, donde Roberto Edgardo Pasucci se encontraba estudiando junto a Guillermo Bagnola, víctima de autos cuyo caso será tratado en otro apartado.

Ante el ingreso de la cuadrilla, Pasucci ejecutó un infructuoso intento de fuga que culminó con su captura a pocas cuadras del lugar y posterior traslado a Monte Peloni, donde permaneció alojado hasta fines de octubre, siendo transportado temporalmente a “La Huerta” durante unos pocos días de su estadía; en ambos lugares estuvo sometido a interrogatorios bajo tormentos.

A partir del 2 de noviembre de 1977 quedó alojado en la unidad penal 7 de Azul a disposición de la justicia castrense, previo paso por el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, donde fue forzado a rubricar una declaración inculpatoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Luego de ser condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 a la pena de dieciséis años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua por haberlo considerado autor del delito de asociación ilícita calificada, estuvo detenido en los establecimientos carcelarios de Azul, La Plata, Caseros y el instituto de seguridad U.6, hasta recuperar su libertad el 24 de diciembre de 1982 en virtud del Decreto PEN 1610/82 que conmutara la pena que le había sido impuesta.

La prueba de los hechos

Si bien el trato que le fuera propinado dejó a Pasucci en un delicado estado de salud mental que lo limitó a prestar una breve declaración en la instrucción, obrante en copia certificada a fs. 1 del legajo de prueba 92, en la que únicamente manifestó haber sido secuestrado el 20 o 21 de setiembre de 1977 en Olavarría y haber recuperado la libertad el 24 de diciembre de 1982 (incorporada conf. art. 391 inc. 3 del CPPN por tratarse de un testigo inhabilitado para declarar), los numerosos elementos probatorios recibidos en el debate nos han permitido reconstruir con certeza los hechos precedentemente expuestos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

La declaración prestada por Guillermo Oscar Luján Bagnola (incorporada por el mismo medio y con calcado respaldo normativo, dado su deceso) que será debidamente abordada al tratar su caso, ha sido la probanza esencial para tener por acreditadas las circunstancias del secuestro. En ella relató que él fue detenido en el domicilio de la víctima mientras se encontraban estudiando y que al percatarse que venían a secuestrarlo, Pasucci escapó por los fondos de la casa.

Bagnola fue preciso en evocar, asimismo, que el intento de fuga se vio frustrado porque afuera se encontraban otros integrantes del grupo de tareas que salieron en su busca y lo interceptaron a pocas cuadras; revelación del sólido montaje con el que habían irrumpido, tal como ocurriera en los hechos a que venimos haciendo referencia.

En lo relativo al paso de Pasucci por los centros clandestinos de detención arriba anotados, han sido los testimonios de diversos miembros del grupo cuyos derroteros analizamos en este acápite, los que permitieron tenerlo por probado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Carmelo Vinci indicó que compartieron cautiverio en Monte Peloni y la U. 7 de Azul precisando que durante ese tiempo “*empezó a tener problemas psicológicos*” y “*psicológicamente estaba muy mal*”. Osvaldo Roberto Fernández, Carlos Leonardo Genson y Osvaldo Raúl Ticera señalaron, por su parte, que formó parte del grupo que se llevaron por unos días a La Huerta, circunstancia que fue corroborada por Rubén Francisco Sampini y Mario Elpidio Méndez, quienes lo integraban (todas las deposiciones mencionadas se encuentran debidamente individualizadas al tratar cada uno de sus casos, a donde cumple remitir).

Al igual que en los hechos ya relatados, el análisis de las pruebas no estaría completo sin referir al Comunicado publicado por el Comando de la Subzona 12 el 4 de noviembre del 77 y la causa 1950-M llevada ante el Consejo de Guerra 12-1. La labor de etiquetamiento de Pasucci como “*delincuente subversivo*” que se ve reflejada en ambos, constituye una clara expresión de los motivos por los que, de idéntica forma que sus compañeros, fue sometido al plan sistemático de represión estatal instaurado por la dictadura militar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Completando la imagen presentada, el legajo nro. 161.632 del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires retrata el paso de Roberto Edgardo Pasucci en carácter de detenido por la unidad penal 7 de Azul, 9 de La Plata, 1 de Caseros y el Instituto de Seguridad U. 6 (obrante a fs. 164/224 vta. del legajo 92).

f). Oswaldo Raúl Ticera

El tribunal tuvo por acreditado que pasada la medianoche del 21 de setiembre de 1977 Oswaldo Raúl Ticera fue privado ilegítimamente de la libertad cuando se disponía a ingresar al departamento que alquilaba en calle Lamadrid Nro. 3446 de Olavarría; luego de “levantarlo”, sus captores lo vendaron y llevaron en el asiento trasero de un automóvil al predio militar de Sierras Bayas.

Permaneció detenido en ese sitio, sometido a interrogatorios y sesiones de tortura, hasta el 2 de noviembre de ese año, cuando fue trasladado al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría a los fines de forzarlo a firmar una declaración auto incriminatoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Inmediatamente después quedó alojado en la unidad penal 7 de Azul a disposición de la justicia castrense. Luego de un proceso militar llevado ante el CGEE 12/1, fue condenado a la pena de ocho años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua tras considerarlo autor del delito de asociación ilícita calificada.

Luego de ello estuvo alojado en la unidad penal 7 de Azul, 9 de La Plata, 1 de Caseros y finalmente 6 de Rawson, desde donde recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1982 por disposición del decreto del Poder Ejecutivo Nacional que conmutó su pena.

La prueba de los hechos

En lo que toca a la prueba de los sucesos que damnificaron a Osvaldo Raúl Ticera, hemos de comenzar haciendo referencia a la declaración que el mismo prestara en el anterior tramo de estos actuados, cuyo registro audiovisual fuera exhibido en la sala de audiencias de conformidad con lo normado por la regla IV de la Acordada 1/12 de la CFCP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En esa deposición detalló cómo la noche del 21 de setiembre de 1977 fue sorprendido mientras ingresaba a su departamento por dos personas que, luego de apresararlo, lo vendaron y subieron en el asiento trasero de un automóvil que pudo reconocer como de la marca Fiat por el característico sonido de su motor.

En esas condiciones fue llevado a una especie de galpón donde permaneció tirado en el piso durante varias horas, para retomar después el viaje que lo depositó en Monte Peloni, centro clandestino en el que fue sometido a intensos interrogatorios con aplicación de picana eléctrica en todo su cuerpo al tiempo que era preguntado por su militancia política en la Juventud Universitaria Peronista y, en palabras de sus captores, *“por ende montoneros”*.

Es de notar que durante la inspección ocular realizada con la intervención del Juez Federal de Azul el 24 de abril de 2006 en Monte Peloni, Ticera lo reconoció como el centro clandestino donde estuvo detenido (fs. 189 del legajo de prueba nro. 12).

Volviendo al relato de la víctima, indicó que trascurridos unos días desde su llegada a Monte Peloni fue llevado afuera de la vivienda y alojado en una carpa donde pudo observar, al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

caérsele la capucha que le habían colocado, un escudo que se hallaba en el frente del edificio, al que también hicieran referencia algunos de sus compañeros.

Ticera dijo que desde “*el Monte*” lo llevaron en un camión Unimog a la Escuela de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría donde, encontrándose encapuchado y con una pistola que le apuntaba a la cabeza, fue obligado a firmar una declaración que ulteriormente sería utilizada como prueba de cargo esencial en un proceso militar. Luego fue trasladado a la Comisaría de Tandil, donde por primera vez le sacaron la capucha.

Finalmente, hizo referencia al Consejo de Guerra al que fuera sometido y a su posterior paso por las distintas unidades penales en las que permaneció detenido hasta recuperar la libertad a finales del año 1982.

Al ser preguntado sobre la vinculación que encontraba entre el contenido de los interrogatorios que sufrió bajo tortura y el de la declaración que le hicieron firmar bajo coacción, Ticera dijo que “*todo giraba en torno a lo mismo... Centro de estudian-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tes, Juventud Universitaria Peronista, por ende Montoneros, actividades... todo sobre lo mismo.”

La versión prestada por el testigo fue corroborada, en lo sustancial, por las declaraciones de Rosario Pastora Valecillo, propietaria de la pensión en la que habitaba la víctima, que denunció lo ocurrido en la sede de la Comisaria de Olavarría los días 25 y 28 de setiembre de 1977.

La Sra. Valecillo dijo concretamente que la madrugada del 21 de setiembre de 1977 un grupo de personas que se presentaron como policías ingresaron a la pensión en busca de Ticera y al advertir que el mismo no se encontraba se quedaron esperándolo hasta su llegada, momento en que lo apresaron y se lo llevaron (Declaraciones obrantes en copias certificadas a fs. 289 y 296/vta. respectivamente del legajo de prueba nro. 12, incorporadas por lectura conforme al art. 391 del CPPN.

Con esa base nos referiremos a las restantes constancias documentales ingresadas por lectura que robustecieron la conclusión a la que hemos llegado sobre los hechos que damnificaron a Ticera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

El legajo DIPBA nro. 10.526, por su parte, da cuenta del seguimiento de su militancia política; ya en setiembre de 1973 estaba identificado “*como integrante del Frente Amplio Universitario, agrupación compuesta por Radicales e Izquierdistas independientes*”.

Por otro lado, las copias del legajo del Servicio Penitenciario Federal y de su ficha criminológica obrantes a fs. 162/178 y 252 del anexo probatorio nro. 12 dieron cuenta que fue detenido el 21 de setiembre de 1977 y cumplió la condena que le impusiera el Consejo de Guerra 12/1 en las unidades penales de Azul, La Plata, Caseros y Rawson.

Finalmente, cabe mencionar el señalamiento de Ticera en el Comunicado de la Subzona 12 como integrante de una “*célula de la banda de delincuentes subversivos marxistas montoneros*” y su juzgamiento en el marco de la causa 1950-M que constituyen claras evidencias de la persecución política que motivó los sucesos objeto de análisis.

g). Juan José Castelucci:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Tuvimos por cierto y probado que en las primeras horas del 22 de setiembre de 1977 varias personas armadas y vestidas de civil irrumpieron en el domicilio de Juan José Castelucci, sito en Álvaro Barros 2689 de Olavarría, retirándolo por la fuerza e introduciéndolo en el baúl de un automóvil que lo condujo a “Monte Peloni”.

Permaneció en ese campo militar, siendo torturado mediante simulacros de fusilamiento y pasajes de corriente eléctrica hasta el 2 de noviembre de 1977, cuando lo trasladaron al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría con la finalidad de obligarlo a rubricar una declaración donde se incriminaba.

En diciembre de ese mismo año fue juzgado y condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 con sede en Tandil a la pena de ocho años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua por considerarlo autor del delito de encubrimiento de asociación ilícita calificada, culminando su derrotero en las cárceles de Azul, La Plata, Caseros y Rawson, desde donde recuperó la libertad el 24 de diciembre de 1982 conforme el Decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional que dispusiera la conmutación de su pena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

La prueba de los hechos

Para empezar, hemos tenido por probados los sucesos aquí relatados con la declaración prestada por la propia víctima en el marco de la causa 93306153/2005/TO1, ingresada al debate por medio de su registro audiovisual, conforme lo autoriza la Acordada 1/12 de la CFCP.

Allí narró que entre las 2:00 y las 3:00 hs. del 22 de setiembre de 1977 un grupo de sujetos armados y vestidos de civil ingresó a su domicilio, lo encapuchó e introdujo en el baúl de un automóvil que emprendió viaje por la ruta provincial 226. Durante el trayecto, sus captores detuvieron el vehículo, le quitaron la capucha que cubría su cabeza y le pidieron que reconociera a “*una persona vestida de soldado*”; era Rubén Francisco Sampini.

Luego de esta breve parada el viaje continuó hasta arribar hasta Monte Peloni, donde pudo oír el funcionamiento de un motor a explosión que, como padecería en carne propia esa misma noche, proporcionaba la energía eléctrica con la que eran torturados los detenidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Castelucci fue sumamente preciso al detallar las constantes sesiones de tormentos a las que fuera sometido, cómo se conducían las guardias, los simulacros de fusilamiento y la forma en que lo dejaban “*estaqueado*” durante horas.

También evocó haberse sacado la capucha que le habían colocado y observar las características edilicias del lugar que, años después, iba a reconocer durante la inspección ocular realizada con intervención del Juzgado Federal de Azul en ese Centro Clandestino de Detención. Concretamente recordó una ventana tipo ojo de buey revocada con cemento y un techo a dos aguas (acta obrante a fs. 14 del anexo probatorio nro. 62, incorporado como prueba al juicio).

Desde allí fue conducido a un sitio en el que había “*bancos de escuela*” donde fue obligado a firmar una declaración encapuchado y con un arma amartillada en la cabeza. Luego podría determinar que el sitio no era otro que el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría y quien le tomaba la declaración era el teniente coronel Aniceto Ramos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Continuó su testimonio señalando que fue alojado en la cárcel de Azul y en el mes de diciembre sometido a un “*Consejo de Guerra basado en la declaración que les habíamos firmado*”, para finalizar recordando su paso y el de sus compañeros por las cárceles de Azul, La Plata, Caseros y Rawson hasta recuperar su libertad el 24 de diciembre de 1982 conforme el Decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional que dispusiera la conmutación de su pena.

Llegados a este punto hemos de referir al testimonio prestado por su hermana, Nora Castelucci, en el marco de la causa 93306153/2005/TO1, ingresado al debate por medio de su registro filmico conforme autoriza la Acordada 1/12 de la CFCP. El mismo se centró en las diligencias llevadas adelante por la Sra. Castelucci con el fin de dar con el paradero de su hermano, incluyendo una entrevista personal con el teniente coronel Aníbal Verdura.

Entre las distintas constancias documentales que han sido incorporadas por lectura al debate por mediar conformidad de las partes, cabe citar el legajo nro. 10.526 elaborado por la DIPBA que registraba su pertenencia a la Juventud Universitaria Peronista y participación en la toma de la L.U. 32 “Radio Olavarría”, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

legajos penitenciarios que dan cuenta del paso de la víctima por las unidades penales ya referidas (incorporados en copias certificadas a fs. 227/236 del anexo probatorio 62 y a fs. 238/298 de la causa nro. 211), la causa 1950 letra M y el Comunicado publicado por el Comando de la Subzona 12 el 4 de noviembre de 1977.

h). Rubén Francisco Sampini

En lo que hace al derrotero de Rubén Francisco Sampini, se ha probado que cerca de las 4.00 horas del 22 de setiembre de 1977 fue privado de su libertad por un grupo armado que se apersonó en el domicilio que habitaba junto a sus padres y hermanos de Vélez Sarsfield 4340 de la ciudad de Olavarría.

Los atacantes sorprendieron a la víctima momentos previos a partir rumbo al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, donde se encontraba desempeñando el servicio militar obligatorio. Tras un breve interrogatorio, lo subieron por la fuerza a la parte trasera de un automóvil y lo trasladaron hasta el predio del Ejército Argentino denominado “Monte Peloni” donde estuvo cautivo hasta fines de octubre, siendo trasladado a “La Huerta” durante unos pocos días de su estadía; sitios donde fue objeto de tor-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

mentos, incluyendo interrogatorios con picana eléctrica para obtener información sobre su actividad política y la de sus compañeros de militancia.

El 2 de noviembre de 1977, previo paso por el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, quedó alojado en la Unidad Carcelaria 7 de Azul a disposición de la justicia militar, siendo condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 a la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua tras haber sido considerado autor del delito de encubrimiento de asociación ilícita calificada, que cumplió en las unidades penales de Azul, La Plata, Caseros y Rawson, recuperando su libertad el 24 de diciembre de 1982 por disposición del decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional que la conmutó.

La prueba de los hechos

La serie de eventos presentada ha quedado acreditada, en primer lugar, con las declaraciones testimoniales prestadas por la propia víctima en el marco de la causa 93306153/2005/TO1 (cuyo registro fílmico fuera incorporado de conformidad con la acordada 1/12 de la CFCP) y en el marco de la audiencia de debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Sampini narró sin fisuras que el 22 de setiembre de 1977, cuando ya se encontraba presto a dirigirse al Regimiento de Olavarría para cumplir su jornada como conscripto, se presentó un grupo de personas camufladas con pelucas y gorros en su domicilio que, tras identificarlo, lo pusieron contra la pared y le colocaron un vendaje en la cabeza. Evocando que lo retiraron de su domicilio y lo pusieron en el asiento trasero de un automóvil donde notó la presencia de otra persona que por sus características físicas pudo identificar como Juan José Castelucci.

Recordó que luego retomaron el viaje y arribaron a un lugar que años después pudo reconocer como Monte Peloni, donde lo ataron a *“una cama o algo por el estilo”* y comenzaron a interrogarlo mientras era sometido a pasajes de corriente eléctrica por todo su cuerpo.

Tras aproximadamente un mes en el que permaneció *“estaqueado en un elástico de cama de fleje de hierros o de acero, dos manos abiertas esposadas y las dos piernas abiertas atadas con sogas”* sus captores los subieron a la caja de un Unimog junto a Mario Méndez, Jorge Fernández y Roberto Pasucci y empren-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

dieron un viaje que los llevó al predio militar denominado La Huerta, ubicado en la ciudad de Tandil.

Recordó que si bien allí las condiciones de alojamiento fueron un poco mejores que las vivenciadas en Monte Peloni, las sesiones de interrogatorio bajo tormentos continuaron. Regresado a éste cesaron los tormentos y sus captores comenzaron a suministrarle alimento y bebida. Desde allí fue llevado junto a otras víctimas al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 donde, encontrándose encapuchado y siendo amenazado con una pistola, fue obligado a firmar una declaración que luego sería utilizada como prueba de cargo en el Consejo de Guerra que lo condenó a diez años de prisión por encubrimiento de asociación ilícita.

Los registros audiovisuales de los testimonios prestados en la causa 93306153/2005/TO1 por Elsa Amanda Ocaña, Elsa Alcira Sampini y Gustavo Eduardo Sampini, madre y hermanos de la víctima, respectivamente, también incorporados acorde con lo dispuesto en la acordada 1/12 de la CFCP, corroboran en lo sustancial cuanto se viene sosteniendo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Elsa Ocaña, por su parte, ratificó lo testimoniado por su hijo en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su secuestro e hizo referencia a todas las gestiones que efectuaron para dar con su paradero, incluyendo la interposición de un recurso de *hábeas corpus*, visitas a diversas organizaciones, al Ministerio del Interior y al domicilio particular del jefe del Área 124.

De igual forma, Gustavo Eduardo Sampini recordó cómo el día del secuestro pudo observar a un grupo de personas con armas largas que lo obligaron a permanecer contra la pared mientras se llevaban a su hermano. En lo que hace al testimonio prestado por Elsa Alcira Sampini, también se refirió a las gestiones efectuadas por la familia para dar con el paradero de su hermano y el primer contacto que tuvieron con él en febrero de 1978.

Corresponde ahora referir a la prueba documental que corrobora los hechos descriptos, ingresada sin objeciones y mediante lectura, donde citaremos las actas judiciales correspondientes a las inspecciones oculares realizadas los días 21 de marzo de 1984 y 24 de abril de 2006, en las que Sampini reconoció los predios de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Huerta y Monte Peloni como aquellos lugares en los que había permanecido privado ilegítimamente de su libertad (fs. 7 y 129 vta. del legajo de prueba nro. 61).

Por otra parte, conforme surge del legajo Mesa "DS" Carpeta Varios nro. 10526 caratulado: *"Identificación y filiación de DS ABATIDO JORGE ÓSCAR FERNANDEZ Y 12 más detenidos"*, la DIPBA venía realizando un seguimiento metódico de la militancia política de la víctima, a quien ya en agosto de 1973 identificaba como militante de la Juventud Universitaria Peronista de Olavarría.

Perfeccionan lo expuesto las constancias del expediente 1950-M y el Comunicado de la Subzona 12 del 4 de noviembre de 1977, muestras patentes de la persecución ideológica que damnificara a Sampini.

i). Carmelo Vinci

El tribunal tuvo por comprobado que la madrugada del 22 de setiembre de 1977, numerosos individuos armados ingresaron en el domicilio sito Bouchard 3640 de Olavarría donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Carmelo Vinci, joven militante de la juventud peronista, convivía con su familia, lo identificaron y lo introdujeron por la fuerza a un automóvil en que lo condujeron al campo militar “Monte Peloni”.

Durante su estadía en ese centro de detención fue sometido a torturas que incluyeron la aplicación de golpes, simulacros de fusilamiento y pasajes de corriente eléctrica. El 2 de noviembre de 1977 fue trasladado hasta la unidad 7 de Azul, previo paso por el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría donde se lo obligó a rubricar una declaración cuyo contenido desconocía.

Fue condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 a la pena de doce años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua por el delito de asociación ilícita calificada, que cumplió en las unidades penales de Azul, Caseros y La Plata hasta recuperar su libertad el 24 de diciembre de 1982 por disposición del decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional que la conmutara.

La prueba de los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

La declaración prestada por la víctima en el marco de la causa 93306153/2005/TO1, ingresada al debate por medio de su registro filmico conforme lo autoriza la Acordada 1/12 de la CFCP, fue el primer corroborante de la secuencia relatada.

En ella Vinci narró que la noche del 22 de setiembre de 1977 un grupo de tareas armado ingresó a la vivienda donde se encontraba, procediendo a esposarlo, vendarlo e introducirlo en el baúl de un vehículo automotor, trasladándolo a un lugar que posteriormente identificó como Monte Peloni, conforme lo acreditan las actas de reconocimiento de fechas 29 de febrero de 1984 y 24 de abril de 2006, realizadas con la intervención de personal de la CONADEP y del Juez Federal de instrucción de Azul, respectivamente (obrantes a fs. 13 y 41 del anexo probatorio 58).

Al arribar a ese centro clandestino de detención fue desnudado y esposado a una cama de flejes de metal donde lo sometieron a un interrogatorio con picana eléctrica sobre su militancia política. Vinci evocó, dolorosamente, cómo el trato que le fue propinado provocó que perdiera el conocimiento por varios días.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Señaló que su estadía en ese centro clandestino de cautiverio se extendió hasta principios de noviembre cuando fue llevado a un lugar donde, encontrándose encapuchado, fue obligado a firmar una declaración auto inculpativa. Culminó su relato recordando que, luego de ser sometido a un Consejo de Guerra a finales del mes de diciembre de 1977, permaneció detenido en las unidades penales de Azul, Caseros y La Plata hasta recuperar la libertad el 24 de diciembre de 1982 en virtud del decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional.

En el juicio oral también se exhibió el testimonio prestado en la causa 93306153/2005/TO1 por Rosalía Vinci, hermana de la víctima, quien relató las circunstancias en que se enteró de su secuestro y todas las gestiones efectuadas para dar con su paradero (incorporado de conformidad con la acordada 1/12 de la CFCEP).

En las declaraciones que los padres de la víctima, Blas Vinci y Benedetta Amata, prestaran ante la Comisaría de Olavarría el día de su secuestro (incorporadas al debate en virtud de lo dispuesto por el art. 391 del CPPN) ambos fueron contestes en señalar que en horas de la madrugada, alrededor de las 4.30 hs., un grupo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

personas encapuchadas que portaban armas largas ingresaron a su domicilio, revisaron la biblioteca, los dormitorios y se marcharon llevándose a su hijo (Obrantes a fs. 164 y 170/vta. del legajo de prueba 58)

Completando el análisis del plexo probatorio haremos referencia a la documental del juicio, donde resultan de particular interés las constancias del archivo de la DIPBA, cuyas copias certificadas obran a fs. 145/150 del legajo de prueba 58, de las que surge que la víctima registraba una ficha personal Mesa “DS” en la que se consignaba como antecedente social “*secuestrado montonero*”.

Perfeccionan el cuadro descripto el Comunicado de la Subzona 12 y la causa 1950-M en los que se incluyó a Carmelo Vinci y que, como expresáramos al analizar los anteriores hechos, no hacen más que mostrar la coordinada persecución ideológica a la que estaban sometidas las víctimas del Consejo de Guerra 12/1.

j). Eduardo José Ferrante

El último de los operativos, en los que se secuestró a uno de los supuestos miembros de la “*célula de la banda de delincuentes subversivos marxistas montoneros que operaba con cen-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tro en Olavarría y conexiones con Tandil, Azul y Las Flores” fue aquel que se efectuó en las primeras horas de la tarde del 26 de setiembre de 1977.

En esa ocasión, un grupo de personas vestidas con uniforme del Ejército Argentino ingresó al domicilio de Eduardo José Ferrante, sito en Sarmiento 2480 de la ciudad de Olavarría, procediendo a encapucharlo y trasladarlo al Centro Clandestino de Detención “La Huerta”, donde permaneció sometido a interrogatorios bajo tormentos.

Desde allí, previo paso por la Comisaria 1º de Tandil, fue conducido al establecimiento carcelario de Azul a disposición de la justicia castrense. En diciembre de ese mismo año fue juzgado y condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 a la pena de dieciséis años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua por el delito de asociación ilícita calificada. Cumplió su condena en la unidad penal 7 de Azul, 9 de La Plata y 1 de Caseros, recuperando su libertad el 24 de diciembre de 1982 por disposición del decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional que conmutó su pena.

La prueba de los hechos

Fecha de firma: 31/10/2019

Firmado por: ALFREDO J RUIZ PAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VICTOR BIANCO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS IMAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

El punto de partida para tener por acreditados los hechos que damnificaran a Ferrante surgió de la declaración testimonial que la propia víctima prestara en la causa 93306153/2005/TO1, exhibida en el recinto conforme la Regla IV de la Acordada 1/12 de la CFCP, donde evocó, que previo a la privación de su libertad, ya había tomado conocimiento de los secuestros de los que fueran víctimas sus compañeros de militancia en la Juventud Peronista, sin perjuicio de lo cual, por motivos familiares decidió permanecer en la ciudad.

El 26 de setiembre al mediodía, luego de concluir su jornada laboral en la empresa Cerro Negro se dirigió al domicilio de su madre donde se recostó a dormir; transcurrido un lapso que no pudo mensurar, se llevó adelante un operativo perteneciente al Ejército Argentino intentando dar con él. Luego de identificarlo, los militares lo subieron a un vehículo que describió como “*un camión o un jeep*” en el que lo trasladaron a lo que luego reconocería como el Centro Clandestino de Detención “*La Huerta*”, circunstancia que quedara plasmada en la inspección ocular realizada en autos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Fue preciso en relatar que en ese lugar lo llevaron “*caminando por un caminito de piedras... como si fuera pedregullo*” hasta un cuarto donde lo interrogaron sobre su militancia, sus conocidos y las personas que frecuentaba, mientras le aplicaban picanas por el cuerpo.

Desde ese lugar de cautiverio, previo paso por lo que reconoció como la Comisaría 1° de Tandil, fue conducido a la unidad Penal 7 de Azul y en el mes diciembre sometido junto a sus compañeros al juzgamiento por parte del Consejo de Guerra 12/1, cumpliendo la condena que se le impusiera en las cárceles de Azul, La Plata y Caseros hasta recuperar su libertad el 24 de diciembre de 1982.

En el testimonio vertido en la misma causa, cuyo registro filmico fue ingresado al debate por el mismo medio, Florencia Iris Dáttoli, esposa de la víctima, detalló la forma en que tomó conocimiento del secuestro de su marido y las gestiones efectuadas para dar con su paradero, que incluyeron una entrevista en la comisaría de Olavarría con el Comisario Balquinta, donde no le fue recibida la denuncia que se había propuesto realizar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Veamos la prueba documental que robustece la conclusión que consagra el veredicto, comenzando por las fichas de detención y el legajo penitenciario obrantes a fs. 86 y 113/168 del legajo de prueba 91, en tanto dieron cuenta del paso de Ferrante por las cárceles de Azul, La Plata y Caseros hasta que finalmente recuperó la libertad con fecha 24 de diciembre de 1982 por disposición del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1610/82.

Por otra parte, a fs. 241/242 de dicho anexo probatorio obran copias certificadas de las constancias del archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de las que se desprende que Eduardo José Ferrante se encontraba fichado con antecedente social “*montonero*”, resultando esta una nueva muestra de la persecución política de la que fuera objeto.

Completaron el cuadro expuesto la mención de Ferrante como miembro de una célula subversiva “*marxista-montonera*” en el ya referido Comunicado de la Subzona 12 que se publicara el 4 de noviembre de 1977 y su posterior juzgamiento por parte del CGEE 12/1 en la causa 1950-M; sobre la valoración de esas cons-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tancias, nos remitimos en razón de brevedad a lo expresado en los hechos expuestos.

4.5.3. Calificación

Los hechos descriptos y probados de los que fueran víctimas quienes aparecen mencionados con letras de la **a)** hasta la **i)** constituyeron los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes (10 hechos) e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguido político, reiterados en 10 oportunidades.

En tanto respecto de Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson y Osvaldo Fernández los hechos que los perjudicaron también constituyeron el delito de robo simple (3 hechos).

Todos los hechos en concurso real y bajo la misma regla entre sí. Arts. 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 incs. 1° y 5° (Ley 20.642), 144 ter párrafos primero y segundo (Ley 14.616) y 164 (Ley 23.077) del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Caso 6)

4. 6. 1. Víctimas Rubén Argentino Villeres

y Graciela Folini

Pudo probarse que el 16 de setiembre de 1977, entre las 3:50 hs. y 4:20 hs. un grupo numeroso de personas armadas, identificándose como pertenecientes al Ejército irrumpieron en la vivienda sita en Belgrano 1572 de la ciudad de Olavarría y privaron ilegalmente de su libertad a **Rubén Argentino Villeres** y **Graciela Noemí Folini**, apoderándose ilegítimamente de distintos objetos de valor previo a retirarse del domicilio.

Las víctimas fueron conducidas a la Brigada de Investigaciones de Las Flores y luego de una semana aproximadamente a la Brigada de La Plata, siendo sometidos, al menos en el primero de ellos, a interrogatorios bajo tormentos en razón de su adscripción al peronismo.

Es preciso aclarar que Rubén Argentino Villeres y Graciela Noemí Folini habían llegado a la ciudad de Olavarría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

junto a su hijo escapando de la persecución política de la que eran víctimas en la ciudad de La Plata.

También se demostró con las evidencias del debate, aun cuando sus cuerpos no han sido hallados a la fecha, que sin lugar a dudas que la pareja fue muerta con el concurso premeditado de más de dos agentes del Estado, encontrándose diezmados física y mentalmente luego del cautiverio y la imposición de tormentos a los que fueron sometidos.

4. 6. 2. La prueba de los hechos

La plataforma fáctica antes descripta se demostró en primer término con la declaración testimonial de **Argentino Jesús Villeres**, padre de Rubén y dueño de la vivienda donde se produjo la captura, prestada en la Comisaria de Olavarría a la época de los hechos y ratificada el 28 de febrero de 1985 ante el Juez de Instrucción Militar Aniceto Ramos.

En las versiones escritas incorporadas al debate conforme las prescripciones del art. 391 inc. 3 del CPPN –testigo fallecido- narró que en las circunstancias de tiempo y lugar anotadas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

ante los insistentes llamados concurrió a la puerta de ingreso del domicilio, observando un grupo armado que luego de identificarse como perteneciente al Ejército ingresó a su domicilio, lo encerró junto a su esposa Pura Puente en uno de los dormitorios y llevó allí a su nieto Juan Pablo Villeres, quien se encontraba durmiendo con sus padres.

Agregó que los agresores se retiraron del domicilio a las 4:20 llevándose con ellos a las víctimas y diversos efectos de valor, previo advertirles que permanecieran en silencio e inmóviles por media hora.

La síntesis anotada encontró sustento en la declaración testimonial de **Pura Leopolda Puente** madre de Rubén Villeres, vertida en la citada causa 93306153 e incorporada sin oposición de las partes al debate a través de su registro fílmico (Acordada 1/12 de la CFCP).

Fue conteste en lo sustancial con los datos expuestos por su marido y detalló las infructuosas gestiones que efectuó para dar con el paradero de su hijo y su nuera, entre las que mencionó la interposición de recursos de *hábeas corpus*, entrevistas en cárceles, comisarías e incluso el Ministerio del Interior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Juan Pablo Villeres, hijo de la pareja que al momento de los hechos tenía 6 años, en su declaración introducida por el mismo medio al debate, evocó que al momento del secuestro de sus padres uno de los agresores lo tomó en brazos, pudiendo notar *“la presencia de una persona de pie, con uniforme militar, con un arma en sus manos, que se aproxim[ó] a la cama de [sus] padres”* y otro sujeto que calzaba *“borceguíes o similares a botas de uniforme de fajina militar”*.

Señaló también que tiempo después, el vecino del numeral 1562 les comentó que al momento de efectuarse ese operativo, frente a su domicilio se estacionó *“un camión militar del tipo Unimog... junto a otros vehículos no identificables y alrededor de una veintena de hombres de civil y uniformados rodearon el domicilio”*.

Durante su testimonio dio cuenta de la persecución política que sufrió la familia en la ciudad de La Plata, a la sazón determinante de su privación ilegítima de la libertad; pese a su corta edad recordó la *“militancia de unidad básica”* que realizaban sus padres en la periferia de esa ciudad junto con otros compañeros,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

entre los que mencionó a Isabel Gutiérrez y Juan Carlos Ledesma, víctimas de autos cuyo caso ya abordamos (*vid 4.1*).

Agregó que a finales del año 1976 luego de un procedimiento efectuado por las fuerzas de seguridad, que implicó interrogatorios y golpes, mudaron su domicilio a la vivienda de sus abuelos paternos.

Su reflexión final ilustró acerca de su permanente búsqueda y necesidad de *“cerrar de alguna manera este episodio que ha sido trágico en lo personal, efectivamente nefasto para toda la sociedad”*.

En su hora **Stella Maris Folini** hermana de Graciela Folini, en la declaración prestada en la citada causa “Leites” e incorporada conforme la Regla IV de la Ac 1/12 de la CFCP, dijo conocer el hecho por referencia de terceros, expresando que hasta donde averiguó ambos habían estado en La Flores, siendo vistos por última vez en la Brigada de Investigaciones de La Plata. Habló también de las infructuosas gestiones realizadas en distintos foros procurando noticias, siempre con resultado adverso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Estos dichos permitieron tener por cierta y comprobada la ilegal privación de la libertad de que fue objeto la pareja, correspondiendo que nos refiramos ahora a los testimonios de quienes sobrevivieron el cautiverio compartido con las víctimas.

Así reparamos en la versión de **Néstor Horacio Elizari** quien recordó que Graciela Folini se encontraba en el vehículo automotor al que fue subido por sus secuestradores la madrugada del 16 de setiembre de 1977 y que los depositara finalmente en la dependencia policial de Las Flores.

A su turno **Lidia Araceli Gutiérrez** aseguró durante el debate que compartió celda cuatro o cinco días en la Brigada de Investigaciones de Las Flores con Graciela Folini, amiga suya desde que ambas vivían en la ciudad de La Plata.

Señaló que el estado de Graciela era malo, anoticiándose con posterioridad que Rubén Villeres también había sido alojado en esa dependencia policial; agregó que en un momento les informaron que las iban a soltar, pero luego “no [supo] lo que pas[ó] y [los] dividen, un grupo que [su] papá Francisco Gutiérrez, hermana Isabel Gutiérrez, cuñado Juan Carlos Ledesma, Graciela





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Folini y [Rubén] Villeres, a ellos los llevan a todos a la Brigada de Investigaciones de La Plata”, mientras el resto de los detenidos fueron trasladados a Monte Peloni.

Oswaldo Roberto Fernández señaló que compartió cautiverio con las víctimas en la dependencia policial de Las Flores “*aproximadamente una semana, 8 días, totalmente desatendidos o castigados cada tanto*”, recordando específicamente que “*la escuchaba a Graciela Folini llorar por su hijo Juan Pablo*”; dichos que en lo sustancial fueron corroborados por la exposición de **Carlos Leonardo Genson**.

Durante la deliberación accedimos a la denuncia formulada ante la CONADEP por **Mario Elpidio Méndez** y su declaración ante la Justicia Federal de Azul del 9 de abril de 1984, ambas incorporadas al debate por lectura por el fallecimiento del testigo (art. 391 inc. 3 del CPPN), donde aseguró que estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de Las Flores con un hombre de apellido “*Villeres*” que le comentó que era tornero y que había sido arrestado junto a su esposa en su domicilio sito en calle Belgrano de la ciudad de Olavarría (fs. 1/3 y 427/428 del legajo de prueba nro. 74).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

También reparamos en los dichos de **Francisco Nicolas Gutiérrez** en cuanto dijo que sobre el final de su derrotero personal compartió celda con Graciela Folini y “Cacho” Villeres en la Brigada de Investigaciones de La Plata hasta que tres días antes de ser liberado el 17/02/1978, la pareja fue trasladada por el Ejército desconociendo cual fue su destino (fs. 2/9 y 24/35 del legajo de prueba nro. 73).

La sustancia de estos verosímiles testimonios, en su enlace con las evidencias que enseguida se verán, permitieron tener por cierta y comprobada la ilegal privación de la libertad de que fue objeto la pareja como su motivo, la clandestinidad por la que transitó, condiciones de detención, sus torturas y muerte.

En el anexo probatorio 16 accedimos a las constancias de las numerosas gestiones que **Zulema Felisa Morohade**, realizó para dar con el paradero de su hija Graciela Folini y su yerno, destacándose la denuncia ante la CONADEP registrada bajo nro. 1369 y la acción de *hábeas corpus* -con resultado negativo- interpuesta ante el Juzgado Federal de La Plata (fs. 4/5 y 14 vta.)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Por otra parte, destacamos que las fichas personales confeccionadas por la DIPPBA informaron que se encontraban “*secuestrados*” (fs. 561/603).

Por último, diremos que la sustracción de efectos por parte del grupo de tareas que intervino en el secuestro de la pareja y su preexistencia quedaron acreditados con las constancias de la causa “*Villeres Rubén Argentino – Folini de Villeres Graciela N. s/ privación ilegal de la libertad robo – desaparición*” que tramitara por ante la justicia penal de Azul y cuya copia certificada fuera incorporada al citado anexo durante la instrucción.

Estos elementos de ponderación permitieron tener por demostrada la materialidad de las conductas abordadas, sin que se discutiera la ilegalidad de las dos detenciones ni su motivo, como tampoco el ocultamiento y sus consecuencias: tormentos, condiciones inhumanas de encierro y su muerte a manos de dos o más agentes estatales, encontrándose las víctimas en completo estado de indefensión; haciendo extensivas las apreciaciones formuladas en el acápite 4.1 de este pronunciamiento a la certeza del destino fatal.

4. 6. 3. Calificación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Los hechos analizados en este apartado constituyeron los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (dos hechos), imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos (dos hechos) robo simple (dos hechos) y homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de más de dos personas (en dos ocasiones). Todos concursando materialmente entre sí. Arts. 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 *bis* inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 inc. 1° (Ley 20.642), 144 *ter* párrafos primero y segundo (Ley 14.616) y 164 (Ley 23.077) del Código Penal.

El encuadre, que acogió la tesis de la acusación, no mereció reparos, de ahí que entendimos que sobre el punto nada había para agregar, aunque sí nuevamente anotar, que como quedó trabada la litis no hubo espacio para tipos penales más graves, como por ejemplo lo atinente a la privación de la libertad, que aquí también superó el mes. Factor sorpresa que evitamos por las razones expuestas en el apartado **4.1.3.**

Caso 7)

4.7.1. Víctima Jorge Oscar Fernández





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Encontramos probado que en la madrugada del 16 de setiembre de 1977 Jorge Oscar Fernández fue privado ilegalmente de la libertad por un numeroso grupo de personas armadas que irrumpieron violentamente en la vivienda que compartía con su madre y hermanos, ubicada en calle Lamadrid 1859 de Olavarría.

Los sujetos activos, luego de golpearlo, lo trasladaron hasta la Brigada de Investigaciones de Las Flores; a los pocos días fue realojado en el predio denominado “Monte Peloni” de Sierras Bayas y finalmente, a mediados de octubre de ese mismo año en el sitio conocido como “La Huerta” de Tandil.

Durante su cautiverio en estos tres lugares permaneció condiciones inhumanas de encierro, siendo torturado mediante la aplicación de pasajes de corriente eléctrica y golpes durante sesiones de interrogatorios que giraban en torno a su militancia política en el peronismo.

Hasta donde se supo por la irrefutable prueba de la causa, en fecha incierta pero a finales del mes de octubre de ese mismo año, encontrándose en completó estado de indefensión y con la intervención de más de dos personas, sus captores le dieron muerte,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

para luego informar mediante un comunicado emitido por la Jefatura de la Subzona de defensa 12 que su deceso aconteció el día 25 de setiembre en un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad, ardid para el que incluso se confeccionó una partida de defunción apócrifa.

4. 7. 2. La prueba de los hechos

La secuencia presentada se demostró en primer término con los testimonios brindados en la causa “Leites” e ingresados al debate a través del mecanismo que prevé la Regla Cuarta de la Acordada 1/12 de la CFCP.

Leticia Fernández, hermana de la víctima, indicó que en las circunstancias anotadas, mientras dormía junto a su esposo, fueron sacados de la cama y tirados al piso por los agresores, quienes luego avanzaron hasta la última habitación del domicilio donde estaba la víctima, oyendo que “*continuamente le preguntaban cómo se llamaba*” y los gritos de su hermano; luego los secuestradores se retiraron llevándolo contra su voluntad.

Aproximadamente media hora después -continuó- se dirigió junto a su marido a la comisaria de la ciudad, encon-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

trándose en el trayecto con Marisa Bellingeri, novia de su hermano Osvaldo Fernández, quien le comunicó que este también había sido secuestrado. Arribada a la dependencia policial radicó la denuncia por los hechos que perjudicaran a sus dos hermanos.

Anotamos en este punto que del expediente iniciado a raíz de esta denuncia, registrado bajo el nro. 14.427 del Juzgado Penal de Azul, dio cuenta de la violencia desplegada por el grupo de tareas interviniente en el secuestro (fs. 851/855 legajo de prueba 14).

Retomando el relato, la Sra. Fernández señaló que al domingo siguiente integrantes Ejército Argentino ingresaron nuevamente al domicilio familiar, los *“encerraron en una habitación y se fueron a revisar el jardín”*, llevándose consigo libros y revistas que supuestamente se encontraban enterrados allí.

Recordó que días después de conocida la muerte de su hermano Jorge el propio teniente coronel Verdura la citó en su domicilio para indicarle que *“comprara un cajón para Oscarcito”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Finalmente, dijo que los restos fueron inhumados pasado el 20 de noviembre de ese mismo año en el cementerio de Olavarría; el féretro fue ingresado “*por la puerta de atrás del cementerio en una camioneta celeste*”, vedando las autoridades militares la posibilidad de reconocer su cuerpo a la familia.

Al respecto recordamos que los deudos de Jorge Fernández no pudieron tener certeza de que los restos correspondían a él hasta que en el año 1987 el confronte papiloscópico de la División Rastros de la PFA estableció en forma categórica e indubitable su identidad (fs. 427/435 el anexo 14).

Los precisos dichos de la testigo fueron corroborados por la deposición de su esposo **Gerardo Vivas** quien agregó que el ingreso de los agresores se produjo tras la rotura de la puerta de la cocina.

A su turno, **Mario Jacinto Fernández** relató que luego de conocida la noticia de la muerte de su hermano, concurrió al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 donde el teniente coronel Verdura, ante sus preguntas por el trágico desenlace le manifestó “*créame que lo lamento, estas cosas pasan por la actividad*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

subversiva de estos chicos que se equivocan” y que ignoraba las circunstancias en la que se dio el fallecimiento.

Esta actitud del entonces jefe del Área 124, no resultó aislada, como acreditó el testimonio **Nora Celia Castelucci** novia de Jorge Fernández en ese entonces; la testigo refirió que fue citada a la sede del Regimiento donde su interlocutor le manifestó que Jorge “*era cabecilla*” de la organización, clara alusión a la percusión de la militancia política de la víctima como causa de los hechos en estudio.

En este punto no podemos dejar de señalar la coincidencia entre estos testimonios y el contenido del del comunicado emitido por el Comando de la Subzona 12 que sindicó a Jorge Fernández como “*Jefe de la Célula – Activista*” al momento de informar públicamente el desbaratamiento de una supuesta “*célula de la banda de delincuentes subversivos marxistas montoneros*” que operaba con centro en Olavarría y conexiones con Tandil, Azul y Las Flores (fs. 44/45 del legajo de prueba 91).

En idéntico sentido a fs. 799/809 del legajo de prueba 14 obran constancias del archivo de la DIPPBA de las que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

surge que la víctima registra una ficha personal Mesa “DS” -delincuente subversivo en la jerga policial- en la que se consignó como antecedente social de Fernández “*secuestrado*”.

En lo relativo al paso por la clandestinidad de la víctima dieron cuenta los numerosos testimonios brindados por quienes compartieron su derrotero.

Fue su hermano **Oswaldo Roberto Fernández** en primer término quien aseguró compartir cautiverio en los centros clandestinos de detención de Las Flores y Sierras Bayas y señalar los tormentos que allí padecieron; fue concluyente cuando dijo que “*en Las Flores me picanearon primero a mi [y] después a mi hermano*” agregando que al momento de ser trasladados a Monte Peloni, Jorge fue llevado “*con un elástico, con un respaldar de cama atado porque no podían zafar la esposa*”.

Dijo que el maltrato y la aplicación de tormentos continuaron en Monte Peloni, hasta que junto a otros detenidos, quien nos ocupa fue retirado de allí, desconociendo en ese momento cual fue su destino.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Hubo concordancia con los testimonios de **Carmelo Vinci, Osvaldo Ticera y Lidia Araceli Gutiérrez** –este último brindado durante el debate-, quienes aseguraron compartir cautiverio con Jorge Fernández en Monte Peloni hasta su traslado junto a otros detenidos, del cual él no regresó.

Carlos Leonardo Genson, coincidió con las síntesis extractadas, agregando que dentro de la militancia en el peronismo de base su “*referente en Olavarría y compañero de militancia [era Jorge] Oscar Fernández*”.

A su turno, **Néstor Horacio Elizari** recordó oír durante los interrogatorios a los que fue sometido Jorge Fernández en Las Flores que le preguntaban por él y si “*tenía nombre de guerra*”, clara alusión a la supuesta pertenencia a una “*banda de delincuentes subversivos*” que los captores les atribuían.

En cuanto al desenlace fatal, adquirieron especial relevancia los dichos de **Rubén Francisco Sampini y Mario Elpidio Méndez** quienes compartieron el derrotero los días previos a su muerte.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Durante el debate el primero de los nombrados ahondó en las vivencias percibidas durante el traslado que aseguró compartir con Jorge Oscar Fernández, Mario Méndez y Roberto Pascucci en un camión Unimog desde Monte Peloni hasta al sitio que luego pudo reconocer como La Huerta.

Afirmó que el trato inhumano recibido había afectado seriamente a la víctima, hasta que finalmente una noche *“empieza a tener como una especie de rebelión, de delirio”* oyendo a los guardias decir *“este hijo de puta se sacó la capucha y nos está mirando”*; allí se produjo una revuelta que culminó cuando los captores se lo llevaron de ese lugar, sin saber nada más de su suerte.

Como corolario de su deposición, fue terminante al sostener que Jorge *“estaba al lado mío, no estaba muerto, no murió en un enfrentamiento, lo asesinaron”*.

Corroboró lo expuesto por Sampini la denuncia de **Mario Elpidio Méndez** ante la CONADEP, incorporada en legal forma al debate (art. 391 inc. 3º del CPPN –testigo fallecido-).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Allí refirió compartir cautiverio con la víctima en la Brigada de Investigaciones de Las Flores, Monte Peloni y haber sido trasladados juntos a La Huerta, aclarando que si bien en este último sitio no estuvieron en la misma habitación, pudo oír su voz en un altercado sucedido con los guardias del lugar cuando este se sacó la capucha.

En lo que aquí interesa, señaló que unos días antes del 2 de noviembre, al momento de ser subido al camión que lo trasladó de regreso a Monte Peloni escuchó a uno de los guardias comentar *“al flaco está bien porque es un traidor, pero lo del otro pibe es un asesinato”* refiriéndose al destino dado por los captores a Alfredo Maccarini y Jorge Fernández respectivamente.

La sustancia y concordancia de estos testimonios, junto con la prueba documental incorporada por lectura en legal forma al debate (art. 392 del CPPN), a la que a continuación referiremos, permitió tener por comprobada la materialidad delictiva de los hechos objeto de análisis.

En esa línea valoramos la necropsia de sus restos póstumos que, pese a las dificultades que acarreó su realización





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

en el año 1987, constató la existencia de *“lesiones de entrada y salida, a nivel del cráneo, de proyectil de arma de fuego... de derecha a izquierda”* y en el *“hemitórax izquierdo, a 4 cms. por debajo y 3 cms. por dentro de la mamila, [con] pérdida de sustancia redondeada, de 7mms. de diámetro”*, extrayéndose *“un proyectil de arma de fuego, de los músculos paravertebrales derechos, a la altura de la 4° vértebra dorsal”* (fs. 448/454 del anexo probatorio 14).

El Tribunal concluyó entonces que se probó a través de inobjetables muestras que Jorge Oscar Fernández estuvo preso bajo las sombras de la clandestinidad más de un mes y con la suerte entregada a sus captores, siendo ultimado con dos certeros disparos, estando a la experiencia y al orden natural de los acontecimientos no hubo razón para avalar el enfrentamiento, menos aún con armas de fuego con quien además de prisionero estaba física y mentalmente diezmado, en otras palabras, absolutamente indefenso.

Fue evidente entonces que a la morosa explicación de que su deceso fuera consecuencia *“de las heridas recibidas al ser detenido”* brindada por la Jefatura del Comando de la Subzona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

12 del 4 de noviembre de 1977 (fs. 44/45 del legajo de prueba 91) le faltó el sello de la verdad.

Por último, diremos que la falsedad del comunicado citado, por idénticos motivos, resultó extensible a la partida de defunción y los consiguientes certificados de defunción, licencia de inhumación y ficha del Cementerio Municipal de Olavarría (fs. 200, 187, 205 y 206 del anexo probatorio 14).

4. 7. 3. Calificación

Los sucesos aquí ventilados constituyeron privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguido político y homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de más de dos personas. Todos concursando materialmente entre sí. Arts. 55, 80 incs. 2º y 6º, 144 *bis* inc. 1º y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 incs. 1º y 5º (Ley 20.642), 144 *ter* párrafos primero y segundo (Ley 14.616) del Código Penal.

Caso 8)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

4. 8. 1. Víctima Alfredo Serafín Maccarini

El Tribunal tuvo por cierto y probado que el 29 de setiembre de 1977 en horas de la tarde, Alfredo Serafín Maccarini fue privado de su libertad cuando se retiraba de la Unidad Penal 2 de la localidad de Sierra Chica, lugar en que se desempeñaba laboralmente.

También se acreditó que permaneció detenido en el centro clandestino de detención “Monte Peloni” y a mediados de octubre de ese mismo año fue trasladado a “La Huerta” de Tandil; en ambos sitios fue sometido a interrogatorios bajo tormentos.

Si bien a la fecha no han podido ser hallados sus restos póstumos, el plexo probatorio de autos permitió concluir sin espacio para la duda que Alfredo Maccarini fue muerto con el concurso premeditado de más dos agentes del Estado encontrándose en completo estado de indefensión luego de permanecer más de un mes en cautiverio y sometido a tormentos, dando por tierra con la falaz versión oficial que informó que se encontraba prófugo (comunicado del comando de la Subzona 12 del 4/11/77 -fs. 44/45 del legajo de prueba 91-).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

4. 8. 2. La prueba de los hechos

Resultó punto de partida inicial para tener por acreditados estos hechos el testimonio de la esposa de la víctima, **Silvia Palay**, registro audiovisual exhibido en la sala de audiencias conforme lo autoriza la regla 4 de la Acordada 1/12.

Allí contó que la última vez que vio a su cónyuge fue el 29 de setiembre de 1977 cuando este partió hacia su trabajo en Unidad Penal 2 de Sierra Chica antes del mediodía. Tras aguardar toda la noche sin tener noticias de su paradero se dirigió la mañana siguiente a la Comisaria de Olavarría, donde el personal policial se rehusó a recibirle la denuncia, manifestándole “*que probablemente se hubiera ido con otra*”.

Tampoco obtuvo ninguna respuesta en su lugar de trabajo, afirmándole el Alcaide de la Unidad en persona que “*había pedido permiso... que si [ella] no sabía, él tampoco para que había pedido permiso*”.

Agregó que la primera noticia le llegó por Juan Carlos Butera, amigo y compañero de trabajo de Maccarini,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

quien en una breve comunicación le dijo que “*lo habían levantado*” y que ella debía cuidarse “*porque la estaban siguiendo*”.

Expuso las cuantiosas gestiones que abordó para conocer el paradero de su entonces esposo, entre las que se cuentan: una entrevista con el jefe del Regimiento de Olavarría y un viaje a la sede de la Policía Federal Argentina en la ciudad de Buenos Aires, obteniendo siempre como respuesta que “*no se encontraba registrado*”.

Idéntica suerte tuvieron la presentación efectuada al ministro del Interior Harguindeguy y el recurso de *hábeas corpus* interpuesto, cuyas constancias materiales que tuvimos a la vista durante la deliberación (fs. 32/34 y 129 y ss. del legajo de prueba 8).

La testigo narró que esta falta de certezas la llevó a tramitar la formal declaración de ausencia, tramite registrado bajo el número 577 del Juzgado Federal de Azul y que concluyó con la sentencia que estableció como fecha presunta de fallecimiento el 19/9/78 (fs. 213/214 de citado anexo probatorio).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Concluyó narrando el dolor ocasionado por accionar criminal desplegado, no solo en aquel entonces cuando los *“trastornos psicológicos profundos llegaron en su momento a ser más que una tortura, llegar a tratar de verlo en cualquiera que pasaba por la calle”*, sino hasta el día de hoy, conservando *“el sueño, la ilusión, aun pasando los años, él en algún momento con alguien iba a mandar una carta, iba a llamar, iba a preguntar por sus padres... por su hija”*.

Durante el debate también oímos a **Juan Carlos Butera**, compañero de trabajo de Maccarini y víctima de autotorturas, que en su testimonio ingresado por el mismo medio al debate narró que en días previos a su detención ocurrida el 1° de noviembre de 1977, tomó conocimiento por otro miembro de la unidad penal que a su compañero *“lo habían matado”* y que por ello siempre presumió *“había gente de penales que participaba en las operaciones”*.

A estos antecedentes, se sumaron los dichos de quienes compartieron cautiverio con la víctima en Monte Peloni, testimonios cuyos registros audiovisuales fueron reproducidos en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

debate con la anuencia de las partes y que en su parte pertinente citaremos.

Así reparamos en la deposición de **Oswaldo Fernández** quien claramente refirió que luego de encontrarse secuestrado varios días en el predio rural de Sierras Bayas -al que arribó el 21 o 22 de setiembre- *“aparece Alfredo Maccarini”* hasta que junto a otras víctimas fue trasladado a lo que después supo que era “La Huerta”, agregando que luego *“aparecen de nuevo, salvo a Maccarini y [su] hermano... como que los habían elegido para algo, para matarlo[s] o desaparecerlo[s]”*.

A su turno **Carlos Genson**, y **Oswaldo Tice-ra** corroboraron los dichos de Fernández, agregando el primero de los nombrados que *“el oveja Maccarini era muy conocido y amigo, junto con Oscarcito [Jorge Fernández] siempre salíamos y hablábamos siempre de política.”*

Hubo coherencia entre el aporte de los testigos y la versión de **Lidia Araceli Gutiérrez**, brindada durante su deposición en la sala de audiencias, donde evocó que una noche llevaron al predio de Sierras Bayas *“a un muchacho que escuchaba cuando lo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

torturaban”; luego pudo saber que se trataba de Alfredo Maccarini, con quien mantuvo algunas conversaciones sobre la hija y la compañera de este, hasta que *“se lo llevaron [junto] a Mario Méndez, a [Jorge] Oscar Fernández”*.

En cuanto al destino fatal, referiremos nuevamente a los dichos de **Mario Elpidio Méndez**, quien en la denuncia que presentó ante la CONADEP incorporada en los términos del art. 391 inc. 3º del CPPN –testigo fallecido- dijo compartir cautiverio con la víctima en Monte Peloni y el posterior traslado a “La Huerta”, sitio en el que oyó sus continuas quejas en relación a tener un brazo con gangrena.

Sin dejar margen a duda dijo que unos días antes del 2 de noviembre de 1977 al momento de ser subido al camión que lo trasladó de regreso a Monte Peloni, escuchó a sus captores decir *“al flaco está bien porque es un traidor, pero lo del otro pibe es un asesinato”* inequívoca alusión al destino de muerte que los secuestradores dieron a Alfredo Maccarini y Jorge Fernández respectivamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Este testimonio encontró respaldo en los dichos de **Rubén Francisco Sampini**, quien refirió oír en Monte Peloni un interrogatorio “*sobre el tema de la cárcel*” donde se utilizó mucho el término “*traidor*”, señalando que ese fue “*el tratamiento que le dieron a Maccarini*” al que calificó como “*extremadamente violento... extremadamente sañoso*”.

Y es que cuando los testigos hablaron del término “*traidor*”, no pudimos pasar por alto que el comunicado emitido el 4/1/1977 por el comando de la Subzona 12 sobre el desbaratamiento de una “*célula de la banda de delincuentes subversivos marxistas montoneros*” al que hiciéramos referencia al comienzo de esta ponencia, informó que “*se encuentra prófugo ALFREDO MACCARI- NI (a) EL POLACO, empleado del Penal de SIERRA CHICA, quien por declaraciones se sabe realizó el fichaje de todo el personal de la unidad, de sus familias e hizo el relevamiento completo y detallado de los sistemas de seguridad y armamento del mismo...*” (fs. 44/45 del legajo de prueba 91).

Así, con los numerosos testimonios extractados y la constancia documental de incuestionable autenticidad citada,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

no hubo lugar a duda de que los sucesos aquí ventilados reconocieron como motivo excluyente la persecución y castigo de Alfredo Maccarini, a quien el régimen señaló por su calidad de empleado del penitenciario como un “*traidor*”.

Por último, reparamos en que el desconocimiento manifestado por las autoridades, parte del secreto y el ocultamiento de las acciones ilegales llevadas adelante, tuvo correlato en las actuaciones administrativas elaboradas por la jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense que culminaron con la baja de Alfredo Maccarini a partir del 8/10/77 por considerarlo incurso en “*Abandono Definitivo del Servicio*” (a fs. 39/40 del citado anexo 8).

En síntesis, por las consideraciones que expusiéramos al abordar el destino de Juan Carlos Ledesma y Amelia Isabel Gutiérrez (*vid* 4.1) que hicimos extensivos a este caso, tuvimos por acreditado que Alfredo Maccarini fue muerto con el concurso premeditado de más de dos agentes del Estado, encontrándose en completo estado de indefensión, con la suerte librada a la voluntad de sus captores, luego de permanecer detenido en condiciones inhumanas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

y sometido a tormentos en los centros clandestinos de detención de Monte Peloni y La Huerta.

4. 8. 3. Calificación

Los sucesos aquí ventilados constituyeron privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas. Todos concursando materialmente entre sí. Arts. 55, 80 incs. 2° y 6°, 144bis inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 incs. 1° y 5° (Ley 20.642), 144 *ter* párrafos primero y segundo (Ley 14.616) del Código Penal.

Caso 9)

4. 9. 1. Víctima Guillermo Oscar Luján

Bagnola

Con las pruebas colectadas en autos tuvimos por acreditado que el 20 de setiembre de 1977 un grupo de personas de civil y armadas ingresó en el domicilio de calle Sáenz Peña 2568





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

de Olavarría y privó ilegalmente de la libertad a Guillermo Oscar Luján Bagnola.

El grupo agresor procedió a su captura, mientras que el personal de apoyo que se encontraba fuera de la vivienda capturó al dueño de casa, Roberto Edgardo Pasucci, quien al percatarse del operativo montado había huido por el fondo de la vivienda -suceso analizado en el acápite 4. 5. X.1-.

Bagnola tras ser encapuchado, fue llevado a la Comisaría es ciudad donde permaneció alojado aproximadamente dos horas, para luego ser reubicado en el predio rural Monte Peloni, sitio en el que fue torturado mediante el empleo de pasajes de corriente eléctrica por su cuerpo y golpizas.

Finalmente, entre el 23 o 24 del mismo mes y año fue liberado en la ruta frente a la fábrica Cerro Negro.

4. 9. 2. La prueba de los hechos

Los sucesos analizados tuvieron como partida para su acreditación la declaración prestada por la propia víctima





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

en la instrucción, incorporada al debate en orden al artículo 391 del CPPN inc. 3 del CPPN -testigo fallecido-.

Allí Bagnola circunstanció que a la época de los hechos compartía el alquiler de una habitación en la vivienda sita en Lavalle 3446 de Olavarría con otro estudiante de la UNICEN, Osvaldo Rubén Ticera, pero que al momento de su secuestro se encontraba estudiando en la casa de Roberto Edgardo Pasucci.

Recordó que luego de escuchar el timbre y observar por la mirilla, su compañero de estudios dijo “*me voy, me voy*”, escapando por el fondo de la vivienda, tras lo que el padre de Pasucci abrió la puerta, produciéndose así el ingreso de varias personas armadas que dirigiéndose a él, le preguntaron insistentemente “*¿vos sos Roberto?*”; puntualizó que ante su negativa, fue encapuchado y subido a un automóvil en el que lo trasladaron hasta la Comisaria de Olavarría.

Producido su arribo a la dependencia policial le retiraron la capucha y lo introdujeron en uno de sus calabozos; transcurridas dos horas aproximadamente, fue nuevamente tabicado e introducido en un vehículo que lo depositó en “*una casa quinta, un*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

campo o cuartel del Ejército” donde percibió “un fuerte olor a plantación de pino” según describió.

Declaró que sin perjuicio de encontrarse vendido, advirtió la presencia de personal que por la *“voz de mando, podría tratarse de agentes de las fuerzas armadas”* y que había otras personas en su misma condición en ese lugar, aunque no pudo identificar a nadie por lo exiguo de su paso, no más de 36 hs. según aseguró.

En cuanto a sus padecimientos, fue concreto y dijo que en el *“campo”* le pusieron *“una manta mojada o toalla y le aplicaron la picana [eléctrica] y le pegaron algunos golpes”* que dejaron varios hematomas.

El día de su liberación, que no puedo precisar si fue el 23 o 24 de setiembre de ese mismo año, con los ojos vendados fue subido a un automóvil en el que lo llevaron hasta el frente a la fábrica de cerámica *“Cerro Negro”*, ubicada en la ruta a 4 o 5 km. del centro de Olavarría. Previo a dejarlo allí sus captores le dijeron *“que no se quitara las vendas hasta pasado un tiempo prudencial”*, advertencia que desoyó, pudiendo observar un automóvil Fiat modelo 125 alejándose del lugar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Por último, dijo que no puso en conocimiento de las autoridades lo acontecido por considerar que frente a lo sufrido por otras personas detenidas, lo suyo era insignificante.

Y es que cuando Bagnola refirió a la situación de otros, no perdimos de vista que su entonces compañero de facultad **Roberto Edgardo Pasucci**, aun hoy en día sufre las consecuencias de su paso por la clandestinidad.

Su estado de salud, en tratamiento psiquiátrico hasta el día de la fecha (fs. 847 del legajo de protección de testigos) no permitió que acercara su versión de los hechos al Tribunal, sin perjuicio de lo cual, en el breve testimonio que prestó durante la instrucción, incorporado al debate conforme lo normado por el art. 391 inc. 3, coincidió sobre la época en que tuvo a lugar el operativo realizado en domicilio de calle Sáenz Peña que culminó con su captura, hecho abordado al tratar su caso (véase **4. 5. X. 1**).

Osvaldo Rubén Ticera, víctima como él, en la declaración prestada en la causa 93306153 e ingresada por medio de su registro audiovisual (regla IV de la Ac. 1/12 de la CFCP) coincidió en que a la época de los hechos compartía el alquiler de una habi-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tación con Guillermo Bagnola, joven oriundo de Ayacucho que estaba estudiando “*para Contador Público*”.

Agregó que quien nos ocupa “*había tenido una situación*”, aunque en ese entonces no supo a ciencia cierta si “*lo habían secuestrado de ahí* [la habitación que alquilaban] *o de otro lugar*”, pudiendo confirmar años después que Bagnola “*estuv[o] complicado un par de días*”, asegurando que “*él estuvo secuestrado*”.

En lo que aquí interesa, narró que varios años después pudo mantener una charla con este y conocer, a pesar de la reticencia de Bagnola a hablar sobre el tema, las circunstancias de su liberación, coincidentes en lo sustancial con las expuestas por la propia víctima durante la instrucción.

En suma, la síntesis de los testimonios extractados y la evidente conexión de este suceso con los hechos que analizamos en el considerando 4. 5, -especialmente los que perjudicaran a Roberto Edgardo Pasucci y Rubén Osvaldo Ticera-, nos llevaron a formar convicción, sana crítica mediante (art. 398 CPPN), acerca de la existencia de los hechos que damnificaran a Guillermo Oscar Lujan Bagnola, tal como fueron expuestos al comienzo de esta ponencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

4. 9. 3. Calificación

Los sucesos descriptos, constituyeron privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política. Todos concursando materialmente entre sí. Arts. 55, 144 *bis* inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 inc. 1° (Ley 20.642), 144 *ter* párrafos primero y segundo (Ley 14.616) del Código Penal.

El Sr. juez Imas, dijo:

Caso 10)

4. 10. 1. Víctima José Alfredo Pareja

Las evidencias valoradas en el acuerdo nos indicaron con certeza que José Alfredo Pareja, abogado y militante de la Federación Universitaria de Revolución Nacional (FURN), luego devenida JUP, fue privado ilegalmente de su libertad en fecha que no pudo precisarse con exactitud pero que nos remontó a los últimos minutos del 12 de marzo de 1977, momento en el que egresó de la vivienda de su hermana sita en calle San Lorenzo 2450, piso 7° depto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

“7” de la ciudad de Olavarría de esta provincia conduciendo un automóvil marca Chevrolet de color amarillo, propiedad de su progenitor, posteriormente encontrado abandonado en una zona rural de esa localidad.

Hasta donde se supo, entre el mes de marzo y abril de 1977, estuvo alojado en las instalaciones de la antigua Antena Transmisora de la radio “Provincia de Buenos Aires” en la localidad de Lisandro Olmos de esta provincia, lugar donde habría funcionado un centro clandestino de detención comúnmente conocido como “La Cacha”, donde fue visto con vida por última vez por el mes de junio de ese año.

Si bien a la fecha no han podido ser hallados sus restos póstumos, el plexo probatorio de autos permitió concluir sin espacio para la duda que José Alfredo Pareja fue muerto con el concurso premeditado de más dos agentes del Estado encontrándose en completo estado de indefensión luego de permanecer en cautiverio y sometido a tormentos, declarándose la ausencia por desaparición forzada con fecha presuntiva el 12 de marzo de 1977.

4. 10. 2. La prueba de los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

La valoración conjunta de la prueba rendida durante el debate nos centró en las voces de quienes compartieron los momentos previos al secuestro de la víctima en oportunidad de la reunión mantenida en la casa de su hermana María Rosa, junto a su cónyuge Rubén Oscar Pinochi y una pareja de amigos Juan Alberto José Ennis y Blanca Celina Lucas.

Fue la testigo **María Rosa Pareja** quien en la audiencia de debate expresó que su hermano se retiró de su hogar indicando que regresaría para ir juntos a bailar pero si bien les llamó la atención que no lo hiciera, pensaron “*que se había quedado con algún amigo algo así*”.

Jorge Alfredo Pareja, padre de la víctima, denunció el día siguiente de la desaparición de su hijo, en sede policial, tras caracterizar su estado anímico como “*alegre y festivo*” que, como el automóvil no estaba estacionado en el garage y no había dormido en su casa, decidió comunicarse telefónicamente con las personas que lo habían visto la noche anterior para luego anoticiarse que el rodado había sido abandonado en la prolongación de Av. Ituzaingó de Olavarría (fs. 2/3 del legajo de prueba 79).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

De las conclusiones vertidas en el peritaje efectuado por el chapista Pedro Domingo Arzone el 13/03/77 en el vehículo marca Chevrolet Super 400, chapa patente 1.170.806 se dio cuenta de que el *“paragolpes delantero arrancado hacia adelante, del lado derecho, aproximadamente 3 cm., evidentemente es reciente ... abolladura en la moldura del frente del capot ... falta del fusible del plafonier (o luz interior). Se encuentra forzada la puerta de la guantera”*; también consta que se había secuestrado un portadocumentos y una fotografía.

Ensamblando las piezas y volviendo sobre lo anterior extractamos que Rodolfo **Emilio Massolo** quien conocía a la víctima del barrio y era compañero de colegio de sus hijos declaró que *“reparó el automóvil ... presentaba un impacto en su parte frontal ... que habría chocado con otro vehículo que se le cruzara en el camino”* (fs.74 vta. del legajo 79, 09/06/83).

Por caso, el testimonio de **Domingo Cascio**, amigo de la familia Pareja, vertido en la causa en la que tramitó la investigación de la desaparición, ingresada por lectura al debate, dio cuenta no sólo de los dichos del padre de Pareja sino además que en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

dos oportunidades antes de su desaparición se habían apersonado en su domicilio preguntando por su hijo Carlos, entonces pareja de Patricia Pérez Catán (fs. 65/67 del legajo 79).

De la exposición brindada en la audiencia del 22 de agosto de 2018 por **Patricia Pérez Catán** quien en la época de los hechos era estudiante de medicina y compartió cautiverio con la víctima en “La Cacha” donde fue visto por última vez, nos relató que *“estaba alojada ... en una especie de cuevita, porque era un habitáculo de máximo 1,20 metro de altura, en la que para introducirse había que agacharse prácticamente a 90° para poder meterse ahí. Yo estaba ahí en una colchoneta en el piso esposada, encapuchada, y alrededor del mes de, estaba con otras personas, entrábamos como 4 o 5 personas en ese cubículo, y un día trajeron al Sr. Pareja”*.

Asimismo, refirió que la víctima le dijo su nombre y su apodo “Mariano”, que era abogado y oriundo de Olavarría, apuntando que quien fue su pareja en aquel momento Carlos Rogelio Cascio también estudiante de medicina quien vivía frente de la casa de los Pareja en la ciudad de Olavarría apodado “Colorado”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Esos dichos se corresponden con las constancias de las causas nro. 3389/12, nro. 3494/13 y nro. 3471/13 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata donde se ventiló la privación ilegal de la libertad padecida por la víctima en ese lugar, fallo que aún no adquirió firmeza.

En el marco de hechos notorios imprescindibles para formar convicción se inscribieron los sucesos que también dieron cuenta las publicaciones de la prensa. En efecto, el diario local olavariense informó sobre los acontecimientos reportándose casi en simultáneo la gran preocupación y conmoción en la ciudad por la desaparición de la víctima (fs. 4/6 del legajo 57).

Numerosas han sido las gestiones realizadas por el padre de la víctima y su cónyuge Angélica Isabel Galbiati para dar con el paradero de su hijo quien aún permanece desaparecido; incoaron denuncias en sede policial -Comisaría de Olavarría, 13/03/77-, presentaron *hábeas corpus* e inclusive iniciaron un trámite por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Ecuador e Interpol.

La causa 321 (nro. 14.227 “Pareja, Jorge Alfredo s/ denuncia por privación ilegal de la libertad” del Juzgado en lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Penal de Azul, causas nro. 14.167 y nro. 14.267 del legajo de prueba nro. 79) ilustra el trámite que en su oportunidad se llevó a cabo en la investigación se dictó sobreseimiento provisorio (fs. 20, 27/04/77, remitida por incompetencia a la justicia castrense el 9/12/84 sin resolución al respecto.

Por último, corre agregada la resolución por la que declaró su muerte presunta en el expte. 4921 del Juzgado Civil y Comercial de Olavarría, 03/04/96 agregado al legajo CONADEP 8671.

Hicimos extensivas a este caso las consideraciones que expusiéramos al abordar el destino de Juan Carlos Ledesma y Amelia Isabel Gutiérrez (*vid* 4.1), por cuanto José Alfredo Pareja tras permanecer detenido y sometido a tormentos en el centro clandestino de “La Cacha”, encontrándose en completo estado de indefensión, fue muerto por con el concurso premeditado de más de dos agentes del Estado.

4. 10. 3. Calificación

Los sucesos descriptos, cometidos en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

detrimento de José Alfredo Pareja constituyeron privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas. Todos concursando materialmente entre sí. Arts. 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 inc. 1° (Ley 20.642) y 144 ter párrafos primero y segundo (Ley 14.616) todos del Código Penal.

Caso 11)

4. 11. 1. Víctima Juan Carlos Butera

El Tribunal también tuvo por legalmente verificado que la noche del 1 de noviembre de 1977 Juan Carlos Butera, quien a la época de los hechos se desempeñaba como empleado del Área Tratamiento de la Unidad Penal 2 de Sierra Chica, fue privado ilegítimamente de su libertad cuando se retiraba de la Escuela Nacional de Comercio sita en calle Lavalle y Roque Sáenz Peña de Olavarría por personal armado del Ejército Argentino, quienes luego de en-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

capucharlo y reducirlo, lo introdujeron en uno de los camiones en que se desplazaban.

Sus captores los trasladaron hasta la Comisaria de esa ciudad y a la mañana siguiente, lo alojaron en el predio denominado “Monte Peloni”; en ambos sitios fue sometido a tormentos que incluyeron pasajes de corriente eléctrica por su cuerpo mientras era interrogado en relación a su actividad política y compañeros de militancia.

Su derrotero continuó con su reubicación del 24 de noviembre de ese año en la Unidad Penitenciaria 7 de Azul anotado en primer término a disposición de las Áreas 121 y 123 y luego del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 29/78; el 6 de abril de 1978 fue conducido a la Unidad 9 de La Plata y finalmente, el 7 de enero de 1980 a la Unidad 1 de Caseros hasta que hizo efectivo el 2 de marzo de 1980 su egreso del país con destino a Canadá conforme lo autorizara el Decreto 2799/79.

4. 11. 2. La prueba de los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Punto de partida para tener por acreditados

los hechos fue el testimonio de la propia víctima **Juan Carlos Butera**, prestado en la causa 93306153 e ingresada al debate por medio de su registro filmico conforme lo autoriza la Acordada 1/12 de la CFCP.

En su relato evocó que en saliendo del colegio en las circunstancias de tiempo y lugar anotadas observó que este *“estaba todo rodeado de soldados, habría tres o cuatro camiones de militares, estaban cuerpo a tierra apuntándome”* acercándose un oficial quien lo tomó del brazo le puso una capucha y lo subió a un camión, y que empezó *“a dar vueltas en todo Olavarría y en un momento dado vuelven al centro de la ciudad”* y que finalmente lo llevó a la Comisaría de Olavarría.

Fue conciso al señalar que en la dependencia policial ingresó por lo que reconoció como *“una entrada de autos, [lo] subieron a una escalera ... [lo] ataron a una silla”* siendo, *me pusieron picana eléctrica, me golpearon hasta que se murieron y eso fue durante toda la noche”*, agregando que a la mañana siguiente, en el baúl de un auto fue llevado hasta lo que con posterioridad *“pud[ó] reconocer que era el Monte Peloni”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Narró que ni bien producido su arribo a este centro clandestino de detención “[lo] desnudaron, ataron a una cama de alambre de cada pierna y de los brazos y empezaron a dar picana eléctrica durante mucho tiempo”, mientras le inquirían sobre su relación con Alfredo Maccarini y Oscar Fernández, víctimas de autos cuyos casos ya han sido abordados y que Butera reconociera como “*muy amigos*”; sesiones de interrogatorio que se repitieron día por medio y en algunas ocasiones incluyeron “*simulacros de fusilamiento*” según recordó.

En su relato rememoró su paso por la cárcel de Azul, donde pudo ver a “*toda la gente que conocía... como por ejemplo Cachito Fernández, Carlos Genson y demás que estaban ahí*” y sus posteriores traslados a las unidades penales de La Plata y Caseros, para finalizar recordando el esfuerzo de sus padres, quienes tras recorrer varias embajadas, obtuvieron autorización para su ingreso a Canadá, país al que emigró el 2 de marzo de 1980, pero acarreado el “*dolor del destierro*” y de “*no volver a ver a [su] padre con vida*”, quien falleció al año siguiente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Las circunstancias de su secuestro, expuestas de primera mano, encontraron respaldo en los dichos de su madre **Jacinta Irma Coumeig Aguiar** en la instrucción, declaración incorporada en legal forma al debate (art. 391 inc. 3° del CPPN –testigo fallecido-).

Allí señalo que el día del secuestro, el grupo operativo se hizo presente en su domicilio y al no dar con paradero de su hijo se dirigió a la Escuela Nacional de Comercio en compañía de su esposo; agregó que luego nada supo de hasta que aproximadamente tres meses después, cuando una llamada anónima le informó que se encontraba en la cárcel azuleña, donde pudo visitarlo y todas las gestiones que a partir de ese momento emprendió para finalmente obtener la visa de Canadá que le permitió a Juan Carlos Butera salir del país (fs. 148 del Legajo de prueba 93).

Cuando la propia víctima adjudicó el motivo de su detención a su relación con Maccarini, recordamos que fue de **Silvia Palay**, esposa de Alfredo quien narró que tras el secuestro de su cónyuge, la primera noticia cierta que tuvo provino de Butera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Si bien estos testimonios nos permitieron tener por comprobada la ilegal privación de la libertad y los tormentos a los que sometido Butera, resultó de interés citar documentos obrantes en el citado anexo probatorio 93 que reforzaron nuestra conclusión.

En este sentido, reparamos en la comunicación remitida en el mes de noviembre de 1977 por el Alcaide de la Unidad Penitencia 2 de Sierra Chica al jefe del Servicio Correccional provincial, en la que sin rodeos, informó que *“fue detenido el día 3 del corriente mes, por comunicación en forma oficial, por personal del Ejército del Área 124 con asiento en Olavarría el Guardia (S) de esta dotación Butera Juan Carlos”* (fs. 68)

Por otra parte, las constancias del Legajo del Servicio Correccional elaborado por la Unidad Penal 9 de La Plata, no solo corroboró su paso por las distintas unidades carcelarias como fuera expuesto al comienzo de este acápite, sino que también acreditó su registro a disposición de las Áreas 121 y 123 en calidad de *“detenido especial”* (fs. 205/215) y de los decretos 29/78 del 12 de enero de 1980 y 2799/79 del 5 de noviembre de 1979 ilustraron su posterior puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y la autorización





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

para su salida del país con destino a Canadá respectivamente (fs. 97/100).

Finalmente, del Legajo DIPPBA Mesa “DS” -delincuente subversivo- nro. 2703 Carpeta Varios acercado a las actuaciones por la Comisión Provincial por la Memoria, surge que la inteligencia de la policía provincial tomó nota del secuestro de Butera, lo sindicó como “*correo de montoneros*”, clara alusión al fin de persecución política que desencadenó los sucesos que lo damnificaran, recordando al caso que idéntica imputación se realizara a su amigo y compañero de trabajo Alfredo Maccarini (*vid.* 4.8).

4. 11.3. Calificación

Los hechos supra analizados y que ninguna defensa controvirtió, constituyeron los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (arts. 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del 142 incs. 1° y 5° texto según Ley 20.642 y 144 ter párrafos primero y segundo texto según Ley 14.616, todos del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Caso 12)

4. 12. 1. Víctimas Mónica Dora Fernández y Susana Beatriz Benini

El Tribunal también tuvo por demostrado que uno de los primeros días del mes de enero de 1978, en horas de la madrugada, Susana Beatriz Benini y Mónica Dora Fernández, militantes de Juventud Universitaria Peronista de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del Centro, fueron privadas ilegítimamente de la libertad.

El operativo llevado a cabo por un grupo de personas armadas, algunas de ellas con uniformes del Ejército Argentino y otras de civil, comenzó con la detención de Susana Benini en su domicilio de calle General Paz 1865 de la ciudad de Olavarría para luego materializar el secuestro de Mónica Fernández en la vivienda que compartía con sus padres y hermanos sita en el numeral 3938 de la citada arteria.

Las víctimas fueron trasladadas en un camión del Ejército hasta el Regimiento de Tiradores de Caballería Blin-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

dada 2 y desde allí, sin solución de continuidad, transportadas en el baúl de un automóvil al predio militar “La Huerta” de la localidad de Tandil, sitio en que permanecieron aproximadamente un mes en condiciones inhumanas de detención, siendo sometidas a interrogatorios y tormentos en razón de su militancia política.

El 10 de febrero de ese mismo año, previo paso momentáneo por la comisaría 1° de Tandil, fueron alojadas en la Unidad Penal 7 de Azul anotadas a disposición del Área 123 y en el mes de mayo trasladadas a la Compañía de Intendencia nro. 101 de la Capital Federal, donde fueron condenadas por el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 a las penas de 9 y 12 años de prisión respectivamente, debiendo cumplir un tercio de las mismas en virtud del art. 210 *quarter* del C.P.

Finalmente, el 10 de julio de 1978 fueron alojadas en la Unidad 21 de Ezeiza desde donde Mónica Dora Fernández recuperó su libertad el 10 de enero de 1981, en tanto Susana Benini lo hizo el 10 de enero de 1982, una vez cumplidas las penas impuestas.

4. 12. 2. Prueba de los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

La plataforma fáctica así presentada se demostró en primer término con el testimonio brindado en la sala de audiencias por la víctima, **Mónica Dora Fernández** quien nos narró, no solo las circunstancias de secuestro y posterior derrotero, sino también sus vivencias previas.

En primer término, narró que desde su ingreso a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del Centro en el año 1974 militó “*en la juventud universitaria peronista*”, agregando que en setiembre de 1977 “*son secuestrados y detenidos muchos compañeros que tenían relación directa conmigo*” entre los que mencionó a “Carmelo Vinci, Carlos Genson, Castelucci, Pasucci”, víctimas de autos cuyos casos ya abordamos.

Señaló que a partir de ese momento vivió con mucho temor ya que “*una persona conocida de la facultad le avisa que me van a detener... y a otra compañera, Susana Benini...*”, por lo que junto a Benini decidieron presentarse espontáneamente en el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 a comienzos del mes de noviembre de 1977 donde, a requerimiento del jefe de unidad, entregaron una carta narrando su militancia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Continuó su relato indicando que desde esa presentación nada ocurrió hasta “*la primera semana de enero, a la madrugada llega el Ejército, muchos militares*” en que ingresaron al domicilio familiar y, particularmente a su dormitorio “*entran dos personas de civil, [que le] dicen que [se] levante y que tenía que ir con ellos*”; una vez retirada de su domicilio la subieron a un camión militar que “*estaba lleno de gente*” y la “*encapucharon*”, sin perjuicio de lo que pudo reconocer la presencia de Susana Benini en ese vehículo que las traslado hasta el citado Regimiento.

Agregó que ni bien producido su arribo a esa unidad militar la “*pasan al baúl de un auto*” que la ubicó en el predio La Huerta de la ciudad de Tandil, sitio en el cual reconoció compartir cautiverio con Susana Benini, junto a quien fueron interrogadas en razón de su militancia política.

Fernández fue precisa al recordar sus características de su lugar de cautiverio, especialmente el “*camino de piedras*” que transitaba previo a los interrogatorios y la habitación en la que era alojada después; precisiones que vale recordar fueron reedita-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

das en el reconocimiento efectuado durante el debate con la intervención de las partes y uno de los suscriptos.

En cuanto a las secuelas de la detención señaló que le tomó casi 10 años rehacer su vida, pero en el caso de Susana Benini el daño psicológico ocasionado fue tal que *“toda su vida ha sido ... un tiempo internada, un tiempo en la casa”* no pudiendo desarrollar una vida normal.

Acerca de su detención, durante el debate recibimos los testimonios de **José Luis** y **Alejandro Fernández**, hermanos de la víctima que acercaron sus percepciones de la noche del secuestro de Mónica. José Luis narró que en la madrugada de un lunes de enero se despertó cuando *“golpean la puerta de casa y... escucho que primero le dicen Ejército Argentino, venimos a buscar a Mónica Fernández”*, en tanto Alejandro recordó que esa noche se despertó al irrumpir un grupo de sujetos armados vestidos con *“uniformes verde militar”*, quienes al identificar su presencia y la de su hermano en la habitación manifestaron *“acá están los mellizos”* y cerraron la puerta.

También reparamos en que cuando Fernández nos contó su temor a ser detenida, este no era infundado, tal como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

lo acreditaron las deposiciones de **Florencia Datoli** y **Nora Castelucci**, vertidas en el marco de la citada causa 93306153 y reproducidos en el recinto a través de su grabación según lo autoriza la Regla Cuarta de la Acordada 1/12 CFCP.

Allí las testigos fueron coincidentes en señalar el interés mostrado por las autoridades sobre la actividad militante de Fernández y Benini meses antes de los hechos aquí abordados, según les fuera interrogado en entrevistas que mantuvieran en la Comisaría de Olavarría y el Regimiento de Tiradores del Caballería Blindada 2 respectivamente; Castelucci recordó incluso que, preocupada por la situación de su entonces compañera de estudio, le mandó a avisar de esta situación.

En cuanto a su pasó por la clandestinidad oímos los dichos de **María Cristina Taminelli**, víctima de otro proceso quien durante el debate nos señaló que a mediados de febrero de 1978 tras su paso por La Huerta fue alojada “*a la comisaría Ira* [de Tandil] *y en un momento ... [la] suben en una camioneta del Ejército*” donde se encontró con Mónica Fernández y Susana Benini.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Relató que compartieron el traslado y la estadía en la Unidad Penal 7 de Azul y como a través de las conversaciones que mantuvieron conoció de primera de mano que a Susana “*la había secuestrado el Ejército de noche*” y que en su paso por la clandestinidad ambas “ *fueron torturadas*”, concluyendo las tres que habían compartido detención en La Huerta.

Finalizó su deposición refiriéndose, al igual que Fernández, a la actual situación de Susana Benini quien “*está en un neuropsiquiátrico*”, en clara alusión al daño ocasionado por los hechos de los que resultó víctima.

La prueba hasta aquí desbrozada fue generosa y permitió tener por acreditada la materialidad delictiva, sin perjuicio de lo cual citaremos a continuación diversas constancias documentales ingresadas por lectura, que robustecieron la conclusión consagrada en el veredicto.

Así, no soslayamos que de la causa 83.179, incorporada en legal forma al debate (art. 392 del CPPN), se desprende tal como ya apreciáramos en los casos incorporados en el numeral **4.5** que las víctimas fueron juzgadas y condenadas por la justicia cas-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

trense, intentado con ello dar un marco de legalidad a los secuestros perpetrados.

Y ello así, por cuanto el *modus operandi* ya anotado se reiteró; la prevención sumarial se inicia con la falsa consignación de que las víctimas se presentaron espontáneamente ante la autoridad militar (fs. 2/4), la suscripción de declaraciones auto inculpativas durante su paso por la clandestinidad (fs. 9/14), un completo estado de indefensión ante la inactividad de los defensores militares impuestos y elevadas condenas impuestas en una sentencia fundada únicamente en las citadas declaraciones (fs. 81/122).

En cuanto a su detención en las distintas unidades carcelarias, reparamos en las fichas penitenciarias incorporadas al anexo probatorio 86 que dieron cuenta del alojamiento de las víctimas a la Unidad Penal 7 de Azul desde el 10 de febrero de 1978 hasta el 8 de mayo del mismo año (fs. 61/62) fecha en la que fueron trasladadas hacia la Compañía de Intendencia nro. 101 y desde allí, el 10 de julio de 1978, a la Unidad 21 de Ezeiza donde las víctimas cumplieron la pena impuesta por el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, recuperando Mónica Fernández su libertad el 10 de enero de 1981 (fs. 71),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

en tanto Susana Benini lo hizo el 10 de enero de 1982, como lo asegurara Fernández en su deposición.

Por último debemos señalar que el progresivo deterioro psicológico que padeció Susana Benini y del que dieron cuenta Fernández y Taminelli durante el debate, fue corroborado por las reiteradas comunicaciones elevadas por la Dirección de la Unidad 21 al tribunal castrense que informaban sus traslados al servicio psiquiátrico central (fs. 142, 151 y 152 causa 83.179); padecimiento que por otra parte le impidió hasta la fecha acercar su versión de los hechos a la justicia (Legajo protección de testigos).

En suma, la síntesis de los testimonios extractados y la evidente conexión de estos hechos con los hechos que analizamos en el considerando **4. 5**, nos llevaron a formar convicción, sana crítica mediante (art. 398 CPPN), acerca de la existencia de los hechos que damnificaran Susana Benini y Mónica Fernández tal como fueron expuestos al comienzo de esta ponencia y su exclusiva motivación en militancia política que tenían en la Juventud Universitaria Peronista.

4. 12.3. Calificación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Los hechos analizados en este espacio constituyeron los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas (arts. 55, 144bis inc. 1º y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del 142 incs. 1º y 5º texto según Ley 20.642 y 144 ter párrafos primero y segundo texto según Ley 14.616, todos del Código Penal).

Caso 13)

4. 13. 1. Víctima Alcides Félix Díaz

El Tribunal también tuvo por demostrado que el 26 de enero de 1978 aproximadamente a las 23 hs., Alcides Félix Díaz, militante del Partido Comunista, fue privado ilegalmente de su libertad, al retirarse de la Estación Terminal de Ómnibus de la ciudad de Olavarría en compañía su esposa, por dos efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires vestidos de civil que lo condujeron hasta Comisaría de esa ciudad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Una vez ingresado a la sede policial fue preguntado sobre el origen de las publicaciones políticas que tenía en su poder; a la mañana siguiente encapuchado y esposado lo trasladaron en el baúl de un automóvil al predio La Huerta en la ciudad de Tandil, sitio en el que permaneció alojado en condiciones inhumanas de detención, siendo interrogado y torturado en varias ocasiones en razón de sus actividades políticas y gremiales.

Permaneció en esa situación hasta el día 24 de febrero del mismo año, cuando nuevamente en el baúl de un automóvil, encapuchado y esposado, sus captores lo llevaron de regreso a la Comisaría de Olavarría donde lo mantuvieron en un calabozo hasta cerca de la medianoche del día siguiente, cuando finalmente recuperó su libertad.

4. 13. 2. La prueba de los hechos

La secuencia presentada se demostró en primer lugar con la denuncia presentada ante la CONADEP por la víctima, Alcides Félix Díaz, y que fuera ratificada ante el Juzgado Federal del Azul, donde expuso que en la fecha y lugar anotados al comienzo de este acápite, luego de retirar una encomienda con publicaciones del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Partido Comunista fue abordado por dos policías de civil que lo llevaron junto a su cónyuge en un automóvil Fiat 600 color claro a la Comisaría local.

Recordó que durante su estancia en esa dependencia fue interrogado sobre el material proselitista secuestrado y amenazado con que, como “*viejo y conocido militante*”, sabía que de una manera u otra hablaría, ya que no sería allí donde lo haría por medios que “*él conocía*”; luego de ello -agregó- efectivos policiales le colocaron esposas, un “*capuchón*” y lo introdujeron en el baúl de un automóvil que lo depositó en un lugar que después reconocería como La Huerta.

A pesar de que se encontró permanente encapuchado, fue preciso y concreto al señalar las características de este centro clandestino de detención y particularmente del “*breve trecho al aire libre por un sendero de pedregullo*” que debía transitar hasta el sitio en el que fue torturado en reiteradas ocasiones mediante el empleo de una “*picana eléctrica*”; detalle que debemos recalcar, fuera advertido por numerosas víctimas de autos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En este punto cabe traer a colación que el 21 de marzo de 2006 el testigo ratificó sus dichos en el reconocimiento judicial efectuado con el juez de los primeros trámites, aclarando incluso en esa oportunidad “*que en la época de su detención [el camino] tenía más pedregullo*” (fs. 45 del legajo de prueba 68).

Retomando el relato, la víctima también evocó que durante su paso por la clandestinidad recibió tratos inhumanos y degradantes, siempre acompañados de insultos, amenazas y todo tipo de provocaciones, hasta que finalmente fue llevado nuevamente a la Comisaria de Olavarría, desde donde recuperó su libertad.

Las circunstancias de la detención expuestas por la víctima fueron corroboradas por los dichos su esposa **Irma Antonelli** en la acción de *hábeas corpus* interpuesta el 2 de febrero del mismo año a favor de Diaz y que tramitara ante el Juzgado Federal de Azul bajo el número de registro 18.336.

A propósito de esa gestión judicial iniciada por su cónyuge, incorporada en legal forma al debate (art. 392 del CPPN), su valoración permitió refrendar el derrotero sufrido por la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Y ello así por cuanto, el pedido de informes de rigor cursado por el magistrado interviniente a la policía provincial recibió como respuesta del Comisario a cargo de la dependencia de Olavarría que el 26 de enero se había “*procedido*” a la detención del “*mencionado afiliado al partido comunista*” y que una vez comunicado, fueron las autoridades militares quienes dispusieron su traslado al Comando Brigada de Caballería Blindada 1 con asiento en Tandil.

En consecuencia y con la finalidad de dilucidar la situación de Díaz se requirió al jefe de la citada unidad militar que diera cuenta de la situación de la víctima, informando el general de brigada Alfredo Saint Jean que el nombrado se encontraba detenido bajo la jurisdicción militar y próximo a iniciarse prevención sumarial por la presunta comisión “*delitos subversivos*”, ello de conformidad con lo normado por el Decreto 2772/75 y la Ley 21.461; consecuencia natural fue, que previa vista al fiscal, la acción intentada se desestimó.

Siguiendo las reglas de la lógica y el curso de los sucesos ventilados a lo largo de del debate nos resultó imposible aceptar la versión oficial; ello así por cuanto no solo contamos con el relato de la víctima que permaneció invariable a través de los años,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

sino porque no existe constancia alguna de la mentada instrucción sumarial esgrimida por la autoridad militar para dar apariencia de legalidad a su secuestro y paso por la clandestinidad.

Esta tesis se reforzó con el análisis con la copiosa documentación perteneciente a la ex-DIPBA incorporada legajo de prueba 68; y es que cuando decimos copiosa, basta decir que la actividad política y sindical de Díaz, identificado por el aparato de inteligencia de la policía bonaerense como “*Comunista-perturbador*”, registraba antecedentes desde el año 1941.

Sin el afán de abarcar innecesariamente la totalidad de las constancias, debemos resaltar el informe producido en La Plata el 6 de febrero de 1978 donde se asienta que personal de la Delegación de Azul había tomado conocimiento de que “*un conocido militante del Partido Comunista*” estaba recibiendo “*material ideológico*”, investigación que permitió dar con Alcides Félix Díaz, por lo cual “*se solicita colaboración a la seccional Policial Local... cuyo personal lleva a cabo el procedimiento en circunstancias que el causante procedía a retirar el paquete aludido, logrando su detención y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

el secuestro del envoltorio que contenía dos publicaciones...” (fs. 197 del citado legajo).

Como corolario diremos que la prueba colectada y valorada siguiendo los dictados de la sana crítica racional permitió acreditar sin lugar duda que la privación ilegítima de la libertad y la imposición de tormentos que sufriera Alcides Félix Díaz obedeció al plan de persecución ideológica organizado desde el Estado, circunstancia que ninguna de las defensas controvirtió.

4. 13. 3. Calificación

Los hechos analizados en este espacio constituyeron los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (arts. 55, 144bis inc. 1º y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del 142 inc. 1º texto según Ley 20.642 y 144 ter párrafos primero y segundo texto según Ley 14.616, todos del Código Penal).

Caso 14)

4. 14. 1. Víctima Jorge Miguel Toledo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Las pruebas colectadas que el Tribunal consultó permitieron tener por acreditado que el 10 de febrero de 1978, en horas de la tarde, Jorge Miguel Toledo, entonces contador y Secretario General de la Juventud Universitaria Peronista (JUP) de Olavarría, fue privado ilegalmente de su libertad cuando se retiraba de su oficina sita en las inmediaciones de las calles Vicente López y Álvaro Barros de esa localidad siendo posteriormente conducido hasta el campo “La Huerta” de la ciudad de Tandil.

En oportunidad de su cautiverio en ese centro secreto de detención fue sometido a brutales sesiones de tortura con picana eléctrica y golpes, permaneciendo hasta el 11 de abril de 1978, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penal 7 de Azul.

Es de notar que, mientras estaba alojado en la clandestinidad más absoluta, a fines del mes de marzo de 1978 fue sometido a un proceso militar en órbita del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 de Capital Federal por el delito de asociación ilícita en grado de encubrimiento según Ley 21.460, siendo condenado a la pena de seis años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por sentencia del 8 de octubre de ese año.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Para redondear la crónica señalamos que durante el transcurso de ese proceso castrense y consecuente condena su derrotero continuó en varias unidades carcelarias: desde la unidad azuleña pasó por la Unidad 2 Villa Devoto (24 de agosto de 1978), Unidad 9 de La Plata (6 de octubre de 1978), Unidad 2 de Sierra Chica (4 de diciembre de 1978), el 6 de abril de 1979 reingresó a la referida Unidad 9 y finalmente el 15 de agosto de ese año a la Unidad 1 de Caseros, unidad penal donde a partir de los graves problemas de salud tomó la decisión fatal de quitarse la vida el 29 de junio de 1982.

4. 14. 2. La prueba de los hechos

En primer término, hemos tomado en consideración el relato de **Ángela Esther Ondícola** quien en la audiencia de debate del 24/08/18 evocó las circunstancias previas al secuestro de su novio Jorge Miguel Toledo con quien habitualmente se encontraba por las tardes.

Expresó que ese día minutos antes de las 17.00 hs. en las inmediaciones de las calles Belgrano y Ayacucho de la ciudad olavariense, se encontró con Ricardo Domizzi y Mario Lurbe, patrones de Toledo y dueños de una cooperativa minorista de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

almaceneros, quienes le refirieron que lo habían llevado en “*un Falcón verde que paró acá con dos soldados adelante*”.

A través del relato de Ondícola pudimos acercarnos a la vida de Toledo a quien describió como “*mucho más pobre*” y “*de padres muy humildes [que] alquilaban algo muy precario que ni baño había en su casa, estaba afuera, y él quería solamente progresar, y sabía que tener cultura o ser alguien era la manera de ayudar a su papá. Entonces todo el setenta y siete se puso a trabajar ya recibido de contador, y dejó la universidad, dejó todo y puso un estudio con un amigo*”.

A propósito de su alojamiento en el campo “La Huerta” y los tormentos a los que fue sometido nos acercó su testimonio **Mario Gubitosi** quien compartió cautiverio con Toledo manifestando que lo apodaban “*Negro*”, que generalmente lo torturaban primero a él y luego al dicente, *confesando* con profundo dolor que “*hubiera preferido que hubieran invertido, porque es terrible escuchar los gritos del otro. Después, Toledo, lo llevan antes del final del proceso, antes de la guerra ... a la U9 de La Plata, que siempre tuvo fama de terrible esa prisión, la U9 del Servicio*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Penitenciario Bonaerense en la Plata y se suicida” y que “los de Toledo eran unos gritos terribles, eran terribles los gritos esos”.

Resultaron muy esclarecedores sus dichos sobre el delicado estado de salud en cuanto expresó que sabía que en la Unidad de Caseros *“estaba con tratamiento psiquiátrico, le sacan de un día para otro las pastillas y le produce una baja y se muere, y se suicida, se cuelga de unas toallas, de unas sábanas”.*

En cuanto a la persecución política, móvil desencadenante y a la vez excluyente dio cuenta el parte de inteligencia ingresado por lectura donde fue identificado como *“montonero” y “militante en la Juventud Peronista”* habiéndose *“incorpor[ado] poco después a la Juventud Universitaria Peronista de Olavarría”* y como *“Integrante de la Organización Montoneros, desempeñándose en trabajos de superficie”* (legajo DIPPBA 16767).

Por caso, hemos escuchado en el debate al testigo **Raúl Omar Pastor** quien dijo haber sido intendente de la ciudad de Olavarría (25/5/73 al 24/3/76) que conocía como *“activista universitario”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Hacemos extensivo a este apartado las consideraciones vertidas en el punto 6. vinculadas con los procesos castrenses a los que fueron sometidas algunas víctimas de este proceso, destacando que la condena impuesta por el Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 de Capital Federal a Toledo (expediente 1B8-8814/1, prevención sumarial según Ley 21.460) en su enlace con los informes de inteligencia antes apuntados, nos permitieron sostener que fue objeto de tal persecución política, secuestro, su pasos por diversas unidades carcelarias como lo ilustró su ficha criminológica 162.911 y el fatal desenlace.

En ese legajo militar obra agregado un primer descargo de la víctima -en aquel entonces en calidad de imputado- en el que no hubo dudas de que fue obligado a firmar una declaración contra su voluntad en la que se lo vinculaba con *“la organización subversiva autodenominada montoneros”* y un parte de inteligencia elaborado por el Ejército Argentino dando cuenta que Toledo fue *“aprehendido el 10 Feb 78”* y la clara señal de persecución ideológica del nombrado como de las víctimas Rubén Francisco Sampini, Juan Castelucci, Roberto Edgardo Pasucci, Néstor Lafitte y Alfredo Pareja, a quienes la comunidad informativa ubicó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

dentro de “montoneros” y “ERP”.

Adentrándonos en las diligencias realizadas en la causa por la investigación del suicidio de Toledo en la justicia federal en la que se absolvieron a los dos médicos procesados por abandono de persona con más una declaración de prescripción concluimos, en línea con lo postulado por la Fiscalía, que a Toledo “*lograron aniquilarlo*”; el fatal desenlace no tuvo otra causa que la depresión sufrida a lo largo de su estadía en los diferentes penales sin la debida atención médica ni tratamiento terapéutico.

La historia clínica ilustró los periódicos pedidos de consultas en la especialidad de psiquiatría por la depresión que padecía que databan al menos desde el año 1981, prescribiéndose en especial el día de su suicidio “*reposo en celda y se solicita consulta Psiquiatría*” con diagnóstico de una ansiedad paranoide, actitud algo retraída y reticente, poco colaborador y sugerencia de continuación con la medicación de rutina (nro. 37.361 “Toledo, Jorge Miguel s/suicidio” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3 de Capital Federal).

Ello fue corroborado por las versiones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

escritas adunadas en esa causa prestadas en su oportunidad por algunos detenidos que compartieron alojamiento en la U1 de Caseros quienes en la época de los hechos denunciaron falta de atención médica, suministro de medicación adecuada, excesivo aislamiento en la celda y sometimiento de tormentos psicológicos con ruidos además de la aplicación de sanciones arbitrarias a los reclusos.

Al respecto, el testimonio de **Oswaldo Ticera** quien ya en octubre de 1982 desde la Unidad 6 de Rawson y ante autoridad judicial relató que pudo observar el proceso depresivo de Toledo, afianzado con el correr del tiempo al que vinculó directamente con sus recuerdos *“de los malos momentos vividos a partir de su detención”* afirmando que se le suministraban psicofármacos *“sin otro tipo de terapia”*,

Carlos Leonardo Genson quien también compartió tiempo de detención en Caseros junto a Toledo nos contó, en lo que aquí interesa, que *“el otro que tuvo problemas y que también estaba en nuestra causa fue el negro Toledo. Estuvo en el mismo pabellón donde estaba yo, y el tema de la cárcel le hizo que le produjera hechos psicológicos graves también, y no tenía un*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tratamiento adecuado. La solicitud del pedido de los distintos compañeros y familiares no bastaron, y tuvo ese, se suicidó en Caseros ... tanto Toledo como Pasucci se enfermaron psicológicamente”.

Del testimonio de **Romilio Toledo**, ingresado al debate por lectura, se extrajo que *“comenzó a sentirse enfermo, me decía que se sentía mal, no tenía ánimo, las manos frías y no se sabía si estaba vivo o muerto (...) a mi hijo lo estaban medicando en las comidas para minarle la razón, aniquilándole la mente a través de una neurosis carcelaria (...) consigo una entrevista con un médico de la cárcel y le recrimino el tratamiento que está usando con mi hijo (...) el médico irrumpe en llanto y dice que está obligado a realizar esa tarea”* (fs. 1/3 del legajo de prueba 87).

Finalmente hemos de decir que su cadáver fue hallado en la celda nro. 50, piso 15 del Área B de la Unidad Penal de Caseros *“colgado del cuello por una sábana pendiente de dicha reja y anudada en la zona cervical posterior”* como lo ilustraron las fotografías adunadas al expediente y protocolo de autopsia y las causas de su fallecimiento *“[a]sfixia por ahorcadura”* conforme





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

certificado de defunción de fs. 72 del 29/6/82.

4. 14. 3. Calificación legal

Los sucesos descriptos, cometidos en detrimento de Jorge Miguel Toledo constituyeron privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser perseguidos políticos. Arts. 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 inc. 1° y 5° (Ley 20.642) y 144 ter párrafos primero y segundo (Ley 14.616) todos del Código Penal.

5. Genocidio

El Sr. juez Imas, dijo:

La Sra. letrada apoderada por la APDH Mariana Catanzaro, sin el acompañamiento de la fiscalía y con la nuda afirmación de que los hechos resultaban constitutivos de genocidio, solicitó que el Tribunal se incline por ese encuadre, que la defensa no convalidó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Y como bien dijo el Sr. defensor público Galán, sin argumentos debía estarse a lo sostenido antes de ahora, *in re “Caffarello”* del 29/11/2012 y *“Máspero”* del 2/12/2014 de este mismo Tribunal, con integración parcialmente coincidente, pronunciamientos confirmados por la Alzada, donde con cita del caso *“Vargas Aignasse”* del TOF de Tucumán se recordó *“que la conducta no podía subsumirse en el tipo de genocidio del derecho penal internacional considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional”*, en el sentido que marca el art. 2 de la Convención.

Porque *“ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la Convención contra el Genocidio. El derecho internacional con la expresión ‘grupo nacional’ siempre se refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación”*.

También se asentó que ese significado se asociaba *“con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgi-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

miento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial, resultando difícil sostener que la República Argentina configurara un Estado plurinacional que en la época en que tuvieron lugar los hechos... cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto, de modo tal de poder entender los hechos como acciones cometidas por el Estado bajo control de un grupo nacional contra otro”.

Abundando, diremos con el Superior que debe también rechazarse el planteo “*tendiente a calificar los hechos como genocidio si los delitos que se imputan cometidos en el marco de un ataque generalizado contra la población encuadran en la categoría de lesa humanidad*” (CFCP, “Menéndez”, Sala I, Registro 20438.1.); conclusión plasmada en el punto **2.** del veredicto, con apoyo en los fundamentos vertidos en el numeral **3. 1.** de estos fundamentos, adonde cumple reenviar.

6. Responsabilidad de los acusados

El Sr. juez Imas, dijo:

6. 1. Criterio para atribuir la coautoría en

los hechos reprochados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Siguiendo al doctrinario alemán Welzel, la coautoría presenta como rasgo distintivo que el dominio del hecho es compartido por varias personas. Coautor, afirma, *“es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito”* (Welzel – Derecho Penal Alemán, p. 129).

Entendemos que este enfoque doctrinario es el que se adapta para el enjuiciamiento penal de los hechos motivo de este proceso en función del art. 45 del Código Penal.

Dice Welzel *“La autoría conjunta funcional se caracteriza por los siguientes elementos constitutivos, a saber: a) La división del trabajo; b) La ejecución común del delito, que se integra por la decisión común y la ejecución común del hecho”*.

Respecto del vocablo ejecución, desecha el criterio restrictivo propuesto por la doctrina formal-objetiva, por un lado, y el extensivo de la teoría subjetiva, por el otro. En este punto el citado autor propone caracterizar al coautor prestando atención conjunta al punto de vista subjetivo como coportador de la decisión común al hecho, esto es, tener junto al resto la voluntad incondicionada de realización y desde el punto de vista objetivo, completando con su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

contribución los aportes de los demás, configurando un hecho unitario.

Así concluye que el problema de la coautoría sólo puede ser discernido por una indagación cuidadosa de todo el complot delictivo y del grado de participación objetiva y subjetiva de todos los intervinientes, pero no a través de fórmulas a base de lemas.

Con ese parámetro en mente, debemos decir que en el caso de atribución de las presentes responsabilidades penales hubo una selección y quienes resultaron elegidos no solo debieron realizar alguna contribución desde el lugar que ocuparon en el plan criminal, sino que también debían ser conscientes y estar comprometidos, incluso moralmente, con el mismo.

A su vez esta teoría, sostenida también por Cramer, explica que la coautoría se basa en el principio de la división de trabajo que descansa sobre la decisión conjunta de los hechos.

En esta línea de razonamiento Jakobs define a la coautoría empleando los mismos ingredientes conceptuales utilizados por Welzel, es decir, la exigencia de la existencia de un plan o acuerdo común, la distribución de las aportaciones necesarias para la ejecución del hecho, sin requisito primordial que dicho aporte se ma-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

terialice durante la fase de ejecución del delito. (Jakobs – Derecho Penal Parte General, Trad. de Cuello Contreras y Serrano González Murillo, Marcial Pons- Madrid 1995 21/103).

Citando a la doctrina nacional Righi señala que en la mayoría de los casos, la descripción de los delitos contenidos en el Código Penal se refiere a acciones que realiza una sola persona, a quien la norma adjudica una determinada escala de punibilidad. En esos casos, la imputación al ladrón, como autor del robo, resulta sencilla. Pero, también es frecuente que el hecho sea obra de un colectivo de personas, que deciden robar un banco acordando un plan común, en el que los participantes realizan comportamientos que permiten sostener la concurrencia de una infracción colectiva a la norma que contiene el deber.

Continúa sobre la coautoría funcional, a la que considera la modalidad verdaderamente relevante, *“se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

pueda cometerse del modo previsto ” (Righi “Derecho Penal Parte General”).

En esta inteligencia, la responsabilidad de los aquí enjuiciados debe ser analizada bajo los parámetros de ese criterio de atribución de responsabilidad lo que implica sustancialmente que todos ellos en su esfera de actuación poseían el dominio final de los hechos; sintéticamente tenían poder de decisión sobre éstos y contribuyeron de esta manera a su ejecución mancomunada desde sus respectivos roles que seguidamente serán descriptos, conforme a la división de tareas asignadas, contribuyendo al dominio final de los sucesos endilgados.

En definitiva, en tal carácter contribuyeron a la selección de las víctimas, su apresamiento ilegal, su conducción a los lugares donde permanecieron clandestinos “Monte Peloni”, “La Huerta”, “Brigada de Investigaciones de Las Flores”, Comisaría de Olavarría y Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 1 de Olavarría Lanceros Gral. Paz , a la privación ilegal de la libertad en esos sitios, a la sistemática práctica de interrogatorios bajo tormentos y al sometimiento en condiciones inhumanas de vida, como así también al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

sometimiento sexual de una de las mujeres y por último, al destino final de las personas.

Entendemos que bajo este marco de fundamentación normativa y doctrinaria el valor de prueba asignada en los acápites precedentes, permiten concluir que existe base de certeza respaldatoria de la convicción a la que arribó el Tribunal en el veredicto.

6.2. Contexto general

Este Tribunal verificó en la especie que los hechos ventilados en el juicio, con la salvedad expresada en considerando 3.2., fueron consecuencia de la existencia de un plan diseñado previamente, o sea con objetivos y estrategias para atacar a la población civil desarrollando una multiplicidad de ataques con móviles determinados.

En esa dirección lució evidente que cuando nos referimos a los hechos, si bien cada acusación toma para su decisión una entidad particular, los casos expresaron en su conjunto la existencia de circunstancias profundamente políticas en las que tuvieron lugar, y el término políticas refiere a su literalidad de origen como gobierno o suceso de la polis o del Estado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En otras palabras, habrá que señalar que en el caso se advirtió una política de Estado en los ataques a las personas denunciadas como víctimas y no solo por la franja de tiempo en la que ocurrieron, registrando fechas de inicio entre la marzo de 1977 y principios del año 1978.

Entonces no resultó teórico advertir que un estado terrorista, es aquel que, entre otras características, utiliza sus funcionarios y sus dependencias públicas, para los aberrantes ataques cometidos contra los bienes más preciados como la integridad física, la libertad, la vida y la intimidad, cualquiera sea el discurso o doctrina que emplee para forjar una mística que auxilie la ideología capaz de concretar sus objetivos.

Ya puede decirse que es de evidente notoriedad que la lucha antiterrorista fue la excusa que motorizó los crímenes que se juzgan en este juicio, y que ella inundó a todo el estado a partir del 24 de marzo de 1976, si bien anunciándose desde años anteriores en creciente ilegalidad con la comisión de crímenes atroces, en un proceso que finalmente concretó la ruptura del orden constitucional, la instalación plena de ese terrorismo de estado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En el mes de febrero de 1976, las Fuerzas Armadas, suscribieron un plan secreto a los fines de la preparación y perpetración de un golpe de Estado, cumpliendo con este plan, el 24 de marzo de 1976 la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas; dictaron los instrumentos normativos de lo que dieron en llamar Proceso de Reorganización Nacional y nombraron al frente del Poder Ejecutivo a Jorge Rafael Videla.

Como ya se ha dicho, las circunstancias históricas y políticas que precedieron al golpe de estado habían comenzado con anterioridad.

En el mes de febrero de 1975 el PEN había dictado el decreto 261/75 por medio del cual se había iniciado una operación integral de represión en la provincia de Tucumán, motivada en las actividades que grupos armados desarrollaban en la provincia de Tucumán, preferentemente en zonas rurales de pedemonte o en los cerros.

El decreto autorizaba al Comando General del Ejército para que procediera a ejecutar lo que fue denominado “Operativo Independencia”. El discutido texto del decreto refería a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

destrucción o aniquilamiento de la capacidad operativa, militar o de fuerzas de esos grupos que realizaban acciones de guerrilla, un cheque en blanco al Ejército para aniquilar a las personas con desprecio de toda legalidad.

Cada vez con mayor arraigo en la doctrina de seguridad nacional y para combatir el enemigo interno, que ya no consideraban se alojara solo en los montes sino en todas partes, las fuerzas armadas habrían presionado y obtenido en consecuencia, tres decretos firmados por el Presidente Provisional del Senado a cargo del PEN: los decretos 2770, 2771 y 2772 que revistieron el carácter de decretos hasta el 24 de setiembre de 1983 en el que fueron publicados en el diario La Prensa de la ciudad de Buenos Aires.

El decreto 2770 creó el Consejo de Seguridad interna y organizó sus competencias, sus integrantes y la subordinación al mismo de la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Federal, en tanto que el decreto 2771 disponía la suscripción de convenios con las provincias a los fines de asegurar la participación de las fuerzas policiales y penitenciarias provinciales en la lucha contra la subversión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Finalmente, el decreto 2772 disponía que las fuerzas armadas fueran las que debían proceder a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a fin de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.

Con la finalidad de operativizar las disposiciones emanadas de dichas normas legales, las fuerzas armadas expidieron la Directivas 1/75 y 404/75, que extendieron y modificaron las órdenes impartidas por el PEN a través de los decretos mencionados.

Así la Directiva 1/75 emanada del Consejo de Defensa, estableció como misión de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, ejecutar la ofensiva contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.

Otorgó a las fuerzas la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se apreciara pudieran existir connotaciones subversivas, atribuyendo al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

quedando subordinados la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Nacional y los elementos de policía y penitenciarios provinciales.

Como derivación de la Directiva 1/75 el Comandante General del Ejército dictó en octubre de 1975 la directiva 404/75 que replicó lo dispuesto por la directiva del Consejo de Defensa en lo referido a las funciones del Ejército. Su Anexo I Inteligencia caracterizó a los diferentes grupos ideológicos que formaban la denominada “*agresión*” haciendo especial hincapié en las organizaciones PRT-ERP y Montoneros afirmando que eran las que cualitativa y cuantitativamente ejercían liderazgo en el desarrollo de la subversión, las que actuaban en dos frentes, urbano y rural. Dicha directiva tuvo el carácter de secreta y se distribuyeron solamente veinticuatro copias de la misma.

Se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición del Poder Ejecutivo y las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos se postergaron hasta la elaboración de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal que fue sancionado el 16 de diciembre de 1975.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

El 9 de enero de 1976 se dicta la Orden del día denominada “La Rebelión”, Plan del Ejército contribuyente a la seguridad nacional”. En su art. 1 estableció que la Junta de Comandantes en Jefe ante el grave deterioro que sufría la Nación había resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al gobierno nacional y constituir un gobierno militar.

Tales previsiones preveían el establecimiento de las “*operaciones necesarias para asegurar la destitución del gobierno y facilitar la asunción del gobierno militar mediante ... la detención de personas del ámbito político, económico y jurídico que deban ser juzgadas. El servicio penitenciario nacional y los provinciales ... estarán en condiciones de recibir personal detenido que se les asigne a partir del día D a la hora H*”.

Se determinaron las distintas fases de preparación, ejecución y consolidación del programa y se esclareció mediante un anexo la forma en que se procedería a las detenciones necesarias a efecto de cumplir con el cometido propuesto y las normas jurídicas aplicables.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

También se detallaron los criterios para planear y ejecutar las detenciones, así se previó que debían realizarse por “*Equipos Especiales*” conformados por un Oficial Superior del Ejército, dos jefes del grado de teniente o mayor (desarrollando tareas de Operaciones e inteligencia respectivamente), a partir de listas de personas confeccionadas por cada Comando de jurisdicción y aprobadas por la Junta de Comandantes de Generales; a cada comandante de jurisdicción le correspondió establecer lugares de reunión o alojamiento.

Sobre la modalidad de las detenciones en el Apéndice 1 de dicho Anexo detalló que la “*incomunicación caracterizaría todo el procedimiento*”, “*prohibiéndose la intervención de personas extrañas a las FF.AA. en defensa de los inculpados*”, e indicándose expresamente al personal que realice su detención, sobre el deber de “*abstenerse de brindar cualquier tipo de información*” sobre la operación.

Por su parte, distintos reglamentos militares ya prescribían en idéntico sentido. Por ejemplo, el R-E 9-51 en lo atinente a la facultad de detención y al trato de las personas detenidas por personal de las FF.AA. rezaba: “*(...) Se podrá proceder a la de-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tención o demora de personas en los siguientes casos: ... j. En caso de haberse o sospechase complicidad en delitos cometidos por otras personas...” (art.5019); estableciendo respecto al detenido que: “1) Se lo ubicara en un lugar seguro en lo posible apartado de la vista y el tránsito (LR Pers. Det.), bajo vigilancia permanente de uno o más custodios ... 6) Los detenidos podrán ser trasladados a pie, o en vehículos motorizados. En todos los casos se les vendaran los ojos” (art.5020).

Respecto a la utilización de los detenidos remarcaba: *“Es indispensable capturar delincuentes subversivos y educar al soldado en la importancia que esto revista (...). El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia (...)” (art. 5003).*

A la luz de estos documentos militares, se desprende que la toma del poder ejecutada con fecha 24 de marzo de 1976 por las Fuerzas Armadas y la implementación del plan sistemático de represión en todo el país fue organizado, sistematizado y cuidadosamente planificado con anterioridad a la fecha en la cual efectivamente se produjo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

El 2 de abril del mismo año 1976 se emitió la Directiva 217/76, que informó sobre normas y procedimientos relacionados con personas detenidas a partir del 24 de marzo de 1976, conforme el grado de peligrosidad. Se pretendió establecer una reglamentación que “*garantice las condiciones de máxima seguridad para el alojamiento de hasta 5.000 delincuentes subversivos...*”. En diciembre de 1976 se dictó el Reglamento RC 9-1, “*Operaciones contra elementos subversivos*” que hasta esa fecha era aplicado de hecho por las FF.AA.

Se expresaba que la subversión era la acción clandestina, o abierta, insidiosa o violenta que buscaba la alteración o la destrucción de los criterios morales y la forma de vida de un pueblo con la finalidad de tomar el poder e imponer una nueva forma basada en una escala de valores diferentes. Asimismo, definió a la contra subversión como un conjunto de medidas, acciones y operaciones que desarrollaron las fuerzas legales en todos los campos de la conducción nacional a través de sus elementos componentes (instituciones y organismos del Estado, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales) a fin de eliminar las causas y superar las situaciones que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

hubieran dado origen a la reacción subversiva y neutralizar o aniquilar al aparato político militar del enemigo. (arts. 1001 y 1002).

En lo referido a las formas de operar se estableció que para contrarrestar la subversión la acción debía ser integral, o sea abarcar todos los ámbitos de la actividad humana y ser planeada y coordinada a nivel nacional (art. 1.002). Se propuso una acción centralizada que orientó y graduó esfuerzos y una ejecución descentralizada en el accionar.

Las operaciones de lucha debían necesariamente ser descentralizadas en su ejecución a fin de lograr mayor eficacia, pero se previó una gran centralización en la reunión de información y dirección para tener un conocimiento detallado, exacto y oportuno de la fuerza irregular.

La integración de la comunidad informativa sería esencial y facilitaría la producción de inteligencia en tanto la forma clandestina en la que la subversión operaba requería disponer de una red informativa lo más desarrollada posible. Así en la lucha contra los elementos subversivos tuvo mayor valor la información transfor-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

mada en adecuada y oportuna inteligencia que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento.

Comprobado el diseño de un plan represivo nacional, nos centramos en la provincia de Buenos Aires y en particular en el ámbito territorial de la Subzona 12, lugar en que se produjeron los hechos.

Allí la **orden de operaciones 9/77** del 13/6/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión), estableció que el Comando de Zona 1 intensificaría las operaciones militares y de seguridad contra la “*delincuencia subversiva*”, actuando con prioridad en el ámbito laboral y con segunda prioridad en el ámbito educacional.

En el Anexo 4 “*Ejecución de Blancos*” se explicó el procedimiento a seguir para la realización de los operativos, distinguiendo dos tipos de “*blancos*”: por un lado, los “*planeados*” y, por otro, los de “*oportunidad*”.

El “*Blanco Planeado*” es aquel que surgía como producto de la reunión, valorización y proceso de la información disponible, materializado en un objetivo concreto que podría or-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

ganizarse a través de la comunidad informativa del nivel Comando de Zona, Subzona o Área. Por su parte, el “*Blanco de Oportunidad*” era aquel que por primera vez es localizado después del comienzo de una operación y que no había sido previamente considerado, analizado o planeado.

Luego de establecerse el procedimiento a seguir para la ejecución de cada uno de los tipos de blancos; se establece el mecanismo para la remisión de los detenidos a los “*Lugares de Reunión de Detenidos*” (LRD).

De esta forma, del contenido de dicha Orden de Operaciones reafirmó que:

-el control de las operaciones que realizaba el personal militar era llevado a cabo por los responsables de la estructura operativa creada a los efectos de la lucha contra la subversión.

- El Comando de la Zona reunía la información y tomaba la decisión de detener a un sospechoso y ordenaba al Comando de la Subzona correspondiente ejecutar la detención y conducir al prisionero al lugar que se le indicara.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

- El resultado de los operativos llevados a cabo por el personal militar eran comunicados a los superiores jerárquicos.

- La demostración del control ejercido por las autoridades militares se manifestaba a su vez en la existencia de “áreas libres”, pues cuando se debía llevar a cabo algún procedimiento se disponía que las demás fuerzas de seguridad no intervengan, estableciendo la forma en que debía formularse el requerimiento y acompañando el modelo de formulario a utilizar a dichos efectos.

En suma, la normativa citada permitió concluir que fue el Ejército Argentino la institución que encabezó y dirigió la actividad represiva, conforme lo sostuviera el Superior al momento de sentenciar en la causa 13/84, *“En los casos en que se probó de modo fehaciente que la privación ilegal de la libertad se produjo por parte de militares o subordinados a ellos, sin que se identificara su procedencia, ni el lugar en que fuera mantenido en cautiverio, la atribución del hecho se formula al comandante o comandantes de la fuerza Ejército, a mérito de la responsabilidad primaria que le cupo a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

ésta” (sentencia de la causa 13/84 parte tercera, “*Introducción al tratamiento de los casos y consideraciones generales de la prueba*”).

A tales efectos fue creada una organización precisa y específicamente destinada a dichos fines que subdividió al país en jurisdicciones territoriales para posibilitar la coordinación de las acciones a desplegar en la lucha antisubversiva.

Las modificaciones que trajo aparejada la ruptura del orden constitucional en las condiciones de alojamiento en los penales, y la coordinación de acciones entre policía y ejército, estuvieron presentes en los relatos y documentos vertidos en audiencia, por lo que consideramos que se ha constatado en el transcurso del debate la aplicación de los parámetros establecidos en el orden nacional en torno al tratamiento de las personas detenidas bajo esta categoría de subversivos.

El Sr. juez Ruiz Paz, agregó:

6. 3. Contexto de la región

La existencia del plan sistemático de persecución ilegal instaurado en este país, apoyado en una estructura de po-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

der escalonada, ejecutado por las fuerzas armadas y aquellas subordinadas y su consiguiente ruptura institucional, que la Fiscalía tuvo a bien desarrollar, ya fue probada en la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, encajando dentro del concepto de “*hechos notorios no controvertidos*” (regla cuarta de la Ac. 1/12 CFCP).

En lo que respecta al circuito represivo de la región donde ocurrieron los hechos aquí juzgados, hemos de decir que ha sido parcialmente abordado en los fallos de este Tribunal -con otra integración- “*Tommasi*”, “*Mansilla*” y “*Leites*” (causas nros. 2473, 2200 y 530306153 respectivamente), a los que nos remitimos en tanto ya fueron confirmados por el Superior, anotando a continuación consideraciones particulares para situar a los protagonistas de esta trama represiva.

Abreviando decimos que la **Zona de Defensa 1** bajo la órbita operacional del **Primer Cuerpo del Ejército**, a cargo del general de división Carlos Guillermo Suárez Mason (desde el mes de enero de 1976 al mismo mes de 1979), abarcaba las jurisdicciones de las provincias de Buenos Aires, La Pampa y Capital Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

conforme la orden parcial nro. 404/75 y estaba dividida en siete subzonas: Capital Federal y las restantes numeradas 11, 12, 13, 14, 15 y 16; circunscribiéndose los hechos motivo de este proceso en la **subzona 12** que comprendía los partidos de Tandil, Las Flores y Olavarría, entre otros.

Yendo al teatro operacional que nos ocupa, el comando de la referida **subzona 12**, subdividida en las áreas 121, 122, 123, 124 y 125, estaba instalado en la **Primera Brigada de Caballería Blindada de Tandil** encabezando sus jefaturas: el general Edmundo René Ojeda (f) (12/12/75 al 23/7/76) condenado en autos “*Tommasi*”, siendo sucedido por el general Arturo Amador Corbetta, quien permaneció en ese cargo hasta el 2/11/77 fecha en la que asumió el general de brigada Alfredo Oscar Saint Jean.

Hemos de decir que la jefatura del **área 124** fue ejercida por el extinto teniente coronel Ignacio Aníbal Verdura (desde octubre de 1975 hasta diciembre del año 1977) quien a su vez fue la máxima autoridad del **Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 Lanceros General Paz** -en adelante el RTCB12-, condenado a prisión perpetua en el primer tramo de esta instrucción “*Lei-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tes”, a cuyo respecto, en este proceso, se decretó la extinción de la acción por fallecimiento.

El segundo jefe de esa guarnición militar en esa época fue el mayor Juan Carlos Castignani (f) también condenado en la referida causa “*Tommasi*”, sucediendo en esa jefatura y como segundo respectivamente, el teniente coronel Héctor Alberto González Cremer (5/12/77 al 30/11/79) y el mayor Roberto Jorge Casares (27/10/77 al 12/12/79).

Estamos hablando de una ejecución colectiva con división de roles donde todos respondían en función de ese plan común de persecución y exterminio, interviniendo con absoluta impunidad y por tanto fueron responsables por cada una de las conductas hayan o no ejecutado de mano propia, hayan o no estado presentes en tanto la prueba nos permitió ubicarlos en las funciones que les atribuimos.

Y para ello contaron con numerosos complementos reglamentarios castrenses que enmarcaban formalmente su designio para la represión de sus oponentes, utilizando lenguaje pretendidamente técnico y propio del quehacer castrense, presentando las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

operaciones y estrategias impartidas como órdenes legales en sus fuentes y finalidades.

Citaremos algunos relevantes:

El reglamento RC 9-1 “operaciones contra elementos subversivos” (capítulo IV, sección I, art. 4003 inciso i) establecía la aplicación “[d]el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se enc[ontraran]” y que “[l]a acción militar e[ra] siempre violenta y sangrienta, pero deb[ía] tener su justificación y el apoyo de operaciones psicológicas”.

Que “[e]l concepto rector ser[ía] que el delincuente subversivo que empuña armas deb[ía] ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entra[ban] en operaciones contra estos delincuentes, no deb[ía]n interrumpir el combate ni aceptar rendiciones”.

El art. 4004 inciso c) último párrafo determinaba que la prioridad de empleo de los medios policiales, de seguridad y militares estarán también en relación con la forma que utilizara la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

subversión. Se debía tener en cuenta la conveniencia de que contra las acciones clandestinas actuaran preferentemente elementos especializados de inteligencia de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales con el apoyo de las demás fuerzas legales.

En la sección II, el art. 4007 sobre “*organización*” disponía que cuando se poseían indicios o eran detectados intentos de recrudecimiento de la actividad subversiva, tanto en ámbitos urbanos como rurales, se debía atacar preventivamente en los lugares detectados, para anular el o los focos en su germen y que la iniciativa se materializaría actuando aún sin órdenes del comando superior, con el concepto que un error en la elección de los medios o procedimientos de combate será menos grave que la omisión o la inacción.

Además se establecía que el ataque se ejecutaría preferible y fundamentalmente mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos y la detención de los activistas gremiales ya que el concepto era “*prevenir y no curar*” impidiendo, mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

A su vez, el art. 4015 se refería a la organización de los comandos y jefaturas en cuanto establecía que dentro de esta organización tenía fundamental importancia disponer de suficiente personal y medios de inteligencia, considerando que el campo de interés de la conducción debería desplegar un permanente esfuerzo de búsqueda y reunión de información, coordinación e intercambio con los medios de las otras fuerzas, análisis de documentos e interrogatorio de detenidos, como así también la producción de la inteligencia necesaria para su oportuna explotación.

En la sección I, capítulo V, se definían las *operaciones de contrasubversión* como aquellas que tendrían dentro de sus principales objetivos el aniquilamiento de la subversión, para lo cual debería detectarse y eliminarse la infraestructura de apoyo, aislar los elementos subversivos restringiendo al máximo su vinculación con el exterior, desgastar y eliminar los elementos activos mediante acciones de hostigamiento, las que podrían llegar al aniquilamiento cuando consiguieran fijarlos.

Finalmente, la sección IV, art. 5022, desarrollaba las *operaciones de seguridad*, señalando como uno de sus objeti-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

vos detectar y eliminar a los elementos de la subversión clandestina, infiltrados en la población, las actividades de inteligencia adquirirían una importancia capital, pues eran las que permitirían la individualización de los elementos subterráneos y auxiliares como así también su eliminación como tales (art. 5024, tercer párrafo).

Por su parte, el reglamento RC-8-2 “*operaciones contra fuerzas irregulares*” determinaba que la contrasubversión debía individualizar a los elementos de las operaciones subversivas para destruirlos o neutralizarlos, para lo cual la inteligencia y la actividad psicológica eran fundamentales (arts. 1001, 1004 y 1005).

Asimismo, el art. 4009 en su punto 1 expresaba que la represión militar debía llevarse a cabo como una operación ofensiva, señalando entre sus principales finalidades destruir a las fuerzas de guerrilla y sus instalaciones con todos los medios disponibles para impedir que éstas pudieran emplear sus recursos.

El reglamento RV-200-10 “*servicio interno*” capítulo VI, sección I, arts. 6001 a 6006, regulaba las funciones y competencia del jefe de turno de la unidad, quien era el oficial, jefe o capitán que se designaba en los comandos y organismos para atender





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

los asuntos que se produjeran fuera del horario de actividades, debiendo cumplir dicho servicio los oficiales, jefes o capitanes del cuerpo de comando que revistaran en el mismo, quienes dependerán directamente del comandante, director o jefe del organismo y durarían en sus funciones veinticuatro horas.

Ese reglamento establecía además que *“en el orden militar no basta[ba] con que se haga efectiva y se proceda correctamente. Lo que caracteriza al servicio militar y constitu[ía] el fondo de su espíritu, e[ra] la celeridad de la ejecución, lo cual implica[ba] de suyo el derecho de todos en el cumplimiento del deber”*.

Destacamos que el reglamento RC 3-30 establecía el personal que integraba las “planas mayores”: *a) el segundo jefe de unidad-ejecutivo, quien en general cumplirá las funciones que le competen al jefe de estado mayor [...] y se desempeñará a las vez como segundo jefe de unidad”; b) el ayudante (oficial de personal S-1) que en general cumplirá las funciones que le competen, en los estados mayores, al secretario, al jefe de personal (G-1)”, c) el oficial de inteligencia (S-2) quien en general cumplirá las mismas funciones que le competen, en un estado mayor, al jefe de inteligencia (G-2)”;*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

d) el oficial de operaciones e instrucción (S-3) que en general cumplirá las funciones que en el estado mayor le corresponden al jefe de operaciones (G-3)” y e) el oficial de logística (S-4) que en general desempeñará las funciones que en el estado mayor le competen al jefe de logística (G-4)”.

La estructura militar para la organización de la ejecución de operaciones contra la subversión estaba integrada en primer lugar por una **Gran Unidad de Combate** que por lo general se trataba de una brigada reforzada en su caso con elementos de comunicaciones, inteligencia, fuerzas policiales y personal. En el ámbito de la Subzona 12 la gran unidad de combate estuvo al mando del Comando de la **Primera Brigada de Caballería Blindada de Tandil** donde cumplió funciones, entre otros, el condenado **Oscar José Bardelli**.

También estaba integrada por una “**Unidad**” que debía tener control territorial y dominio de la zona, regirían en las áreas y se consideraban más aptos: los regimientos de infantería o caballería, tiradores blindados y tanques. También las unidades de artillería, ingenieros y comunicaciones; actuando como “fuerza de tarea” con gran capacidad operativa conjuntamente con fuerzas de seguridad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En términos generales así funcionó el **Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2** de Olavarría, bajo el mando de **Héctor González Cremer, Francisco Oscar Sarmiento, Walter Jorge Grosse, Osvaldo Miguel Guarnaccia y Roberto Jorge Casares** y el **Batallón Logístico 1 de Tandil**, a cargo de **Eduardo Héctor Bernadou**.

Por último, las **Subunidades** constituidas por equipos de combate que en el caso de autos dentro del RTCB12 operaba el escuadrón comando de inteligencia integrado por los imputados **Raúl Ángel Córdoba, Alberto Padilla y Carlos Alberto Muñoz**.

Fuera de ese esquema quedaron los inculpados **Román Valdecantos y Luis Alberto Juárez** con las funciones específicas asignadas en oportunidad de integrar el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 y **Alberto Argentino Balquinta** desde su rol de comisario de la seccional de Olavarría.

Para comprender con mayor claridad las responsabilidades nos centramos en los aspectos comunes delineados por el RC 3-30 “*organización y funcionamiento de los estados mayores*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

que establecía que el **comandante** era el único responsable de las acciones u omisiones de la gran unidad, responsabilidad indelegable que tampoco podía compartirse, siendo asistido por un **segundo comandante** y un **estado mayor** constituyendo así “*una sola unidad militar*”.

El comandante en jefe del Ejército impartía orientaciones generales “directivas” que transmitía a las jefaturas de zona que a su vez adaptaban y retransmitían como “órdenes” a cada subzona y avenían a las jefaturas de área según las necesidades de cada nivel territorial, las prioridades y funciones; operaciones que debían además informarse a los estratos superiores, permitiendo la reproducción de la estructura vertical y la cadena de mandos.

Completó ese cuadro el art. 1002 que establecía como único propósito “*el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido del comandante*” debiendo el estado mayor organizarse para que cumpla dicha finalidad proporcionándole al comandante la colaboración más efectiva.

Debía existir entre **comandante y estado mayor** la “*compenetración más profunda*” y una relación de confian-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

za recíproca en base a la “*disciplina*” y “*franqueza intelectual*” comandando el primero a su estado mayor a través de su segundo jefe que lo dirigiría y supervisaría, el grado de autoridad era el delegado por el comandante con el fin que tome resoluciones sobre los asuntos pertinentes.

En términos generales, el estado mayor obtendría la información e inteligencia efectuando apreciaciones y a partir de ello asesoraría al comandante preparando los detalles de sus planes, transformándolos en órdenes y tomando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones.

Para ello era imprescindible conocer perfectamente la organización, capacidades, limitaciones y procedimientos de empleo de los elementos que componen la fuerza, como así también los de los elementos componentes que le puedan prestar apoyo o actuar conjuntamente.

Con ese marco abordaremos seguidamente a los responsables, seleccionados según su potencial para integrar las respectivas áreas antes apuntadas, quienes suscribieron acuerdos para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

que el plan pudiera concretarse tal cual estaba previsto y adecuaron todos sus medios disponibles con apoyo de las fuerzas de seguridad.

Con lo expuesto, y tal como lo reflejó nuestro voto condenatorio, en conclusión unánime como todas las decisiones del colegiado, rechazamos los argumentos vertidos por las defensas en cuanto a que los hoy condenados actuaron conforme la normativa establecida en aquel entonces y que sus funciones habrían sido ajenas a la lucha contra la subversión.

En el cierre de este capítulo y como eje de las consideraciones que vendrán hemos de decir que ninguna construcción jurídica podría sustentarse transgrediendo la manda constitucional que consagra el derecho de todo inculpado a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, no sólo en función del art. 18 de la Constitución Nacional sino del art. 75 inc. 22 relativo a los tratados vinculantes; entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (LA 1994-B-1615) que, al regular las garantías judiciales en 8.2, consagra precisamente ese derecho.

6.4. Oscar José Bardelli





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Partiendo de esas premisas tuvimos por probado que con el grado de mayor Oscar José Bardelli quien ya se había alistado en las filas para participar del “*Operativo Independencia*” por orden del Comando General del Ejército (OC11/75), fue ascendido a teniente coronel cumpliendo funciones como **jefe de la división logística (G4)** del Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada 1 de Tandil (BRE 4053) desde el 11/12/75, según consigna su legajo personal, las que se extendieron sin interrupciones hasta el 5/12/77.

Integrando el estado mayor sus funciones estaban establecidas en la sección VI del RC 3-30 -antes referido- como principal miembro con responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el apoyo logístico a fin de responder rápidamente a los requerimientos de los elementos dependientes, exigiéndose un continuo perfeccionamiento de los métodos, procedimientos y organización para explotar al máximo las capacidades de combate de las fuerzas.

Esas funciones de apoyo y asesoramiento al jefe de la subzona consistían, en términos generales, en el abastecimiento, mantenimiento, transporte y movimiento de las tropas, sani-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

dad, construcción, programa de alimentación y mantenimiento de edificios, entre otras.

Ha quedado demostrado en este juicio que desde ese trascendente rol Bardelli contribuyó decididamente al plan sistemático de represión ilegal llevado a cabo por las fuerzas conjuntas ejecutado sin fisuras, punto sobre el que de algún modo avanzáramos al abordar la temática relacionada con las acciones objeto de debate **(acápito 4)**.

Veamos qué tuvo para decir el imputado ejerciendo su legítimo derecho a dar su versión de los hechos.

En su descargo que fuera introducido en el debate en virtud de haberse negado a declarar en el mismo tal como lo establece el art. 378 del código de rito (fs. 11.639/11.649 del 21/3/14), negó su participación en los hechos por los que fuera condenado dado que según refiriera su cargo de oficial logístico no contemplaba funciones en la denominada lucha contra la subversión.

En sus manifestaciones *se* reconoció como “*muy estudioso*” haciendo un repaso de su trayectoria en el comando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

que, según contó, estaba situado en una casa prefabricada que “*ni siquiera estaba en el edificio central*” y remarcando un viaje en comisión por un mes a la República Federativa de Alemania que tenía como finalidad la compra de elementos ópticos para los tanques.

Yendo a la carrera militar que reflejó su legajo personal, encontramos que para el mes de noviembre de 1976, en plena gestión, fue catalogado con el mejor puntaje por el general Carlos Guillermo Suárez Mason en oportunidad de una “*inspección de intendencia*” en el Comando de la Primera Brigada Blindada I de Tandil.

Distando de ser un jefe aislado, sin recursos y que sólo emitía unas pocas órdenes dentro de su limitado grupo de colaboradores, la función asignada al imputado Bardelli no habría de confiarse sino a un militar con suficiente oficio como, quien posteriormente a la ocurrencia de los hechos que motivaron su condena, fue reclutado en las listas de la jefatura de la Policía Federal Argentina, con responsabilidad y obteniendo en el resumen de sus calificaciones promedio “100”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Evidentemente era un oficial jefe comprometido con la política represiva de la dictadura, función excluyente dentro del objetivo de aniquilamiento, reservada para cuadros consustanciados y decididamente operativos, pues de lo contrario no alcanzó a entenderse cómo habría de ser nominado para tan estratégico rol, que desde luego no habría de confiarse a un timorato ni a un burócrata de lapicera y escritorio.

Sin desde luego soslayar que ya venía galardonado, estando a la compulsa de su legajo personal, por su participación del emblemático operativo de contrainsurgencia Independencia, que incluyó combates y actos represivos en las zonas rurales y monte tucumanos, hecho notorio que nos eximió de demostración.

Ha quedado demostrado por la prueba rendida en el debate que cumplió los soterrados objetivos del designio común: proveyendo recursos para acondicionar los centros secretos de alojamiento “Monte Peloni” y “La Huerta”, abasteciendo los transportes con combustible, acopiando armamentos e incluso dirigiendo la instalación de carpas para el alojamiento de quienes estuvieron cautivos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Todas las anotaciones antes citadas neutralizaron las objeciones del Sr. defensor Gerardo Ibáñez, en particular en cuanto al papel que le asignamos a su cliente, las pruebas que lo demostraron y las razones por las que no atendimos las protestas de inocencia, lo que nos llevó al veredicto condenatorio.

6.5. Héctor Alberto González Cremer

Se encuentra debidamente acreditado que Héctor Alberto González Cremer con la jerarquía de teniente coronel fue simultáneamente **jefe del Área 124 (BRE 4739) y del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 Lanceros Gral. Paz de Olavarría** (desde el 5/12/77 al 30/11/79), como ilustró su legajo personal, calificado por sus superiores con puntaje 100 sobresaliente.

Traemos aquí a colación el RC 3-30 que en sus arts. 1001 y 1002 establecía la noción de “*comando*” como la autoridad y responsabilidad legal con que se investía a un militar para ejercer el mando sobre una organización militar y por extensión al “*ejercicio de esa autoridad*”, remitiéndonos en lo sustancial a cuanto dijimos sobre la responsabilidad y organización del comandante y respectivas jefaturas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

No escuchamos al encausado en el debate pero en el descargo por escrito de la instrucción negó *“categórica y absolutamente todos los cargos”* afirmando que *“jamás orden[ó] ni transmiti[ó] orden alguna de detener y menos aún someter a tormentos a persona alguna”* (fs. 4474/4476 del 7/3/13).

Fue evidente que el acusado conocía y controlaba la realización de los actos cuya responsabilidad había asumido, implícita en su calidad de jefe, queriendo demostrar, si se nos permite con ingenuidad, que en el momento de los hechos su preocupación estaba centrada en preparar material y efectivos para *“una eventual guerra con la República de Chile”*, orden impartida por el Comando de la Brigada de Caballería Blindada 1 de Tandil.

Fue notoria la mendacidad de González Cremer pues si su ocupación se hubiera circunscripto a la incorporación de tanques importados de Austria instruyendo a sus oficiales sobre su manejo, no alcanzamos a comprender cómo podían los subordinados ignorar sus órdenes y realizar por las suyas procedimientos de la gravedad que venimos describiendo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Todas las acciones y su exponencial despliegue tuvieron que ser coordinadas y autorizadas por él, o en el mejor de los pronósticos llevadas adelante con su aquiescencia, que para el caso resultó lo mismo. Tanto más si nos detenemos en la naturaleza del plan sistemático que, trasladada a la fuerza militar que lo empleaba, rígida y disciplinada estructura, que evidentemente impidió concebir operaciones ocasionales o aisladas de los cuadros inferiores bajo su mando; salvo que, ahora por vía del absurdo, se pretenda también negar los hechos, que por cierto la parte no objetó.

Hay más evidencia que lo arrinconó: en relación al caso de Alcides Félix Díaz no pudo explicar por qué los obreros del taller metalúrgico “Penachioni”, compañeros de trabajo del nombrado le dirigieron una nota de febrero de 1978 pidiendo su *“valiosa colaboración”* para ubicar el paradero de la víctima.

Quizás aquellos trabajadores esperaban que la máxima autoridad de una guarnición militar en aquellos tiempos tuviera alguna orientación al respecto, sobre todo cuando tuvo a bien pregonar que *“el Regimiento fue desde el comienzo una Unidad Militar de puertas abiertas para todos”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Sumado a ello, el rol de interrelación invocado por el propio imputado frente a la comunidad en cuanto dijo “*independientemente de todas esas actividades militares, se realizaban actividades de Acción Cívica, como por ejemplo el apoyo al Museo Arce; a las obras de la Iglesia, a varias escuelas*”.

Desde esa posición encumbrada no hubo dudas que fue el máximo responsable de la lucha contra la subversión a partir del mes de diciembre del año 1977 en el Área 124 resultando mendaces sus dichos acerca de que ese “*no era un objeto a desarrollar*”, pues para la época, pleno apogeo de la dictadura más sangrienta del país, la represión había alcanzado niveles de destrucción atroces, hecho notorio al alcance en cualquier manual serio de historia, que desde luego no exige mayor demostración.

Con ese panorama, la solución no pudo ser otra que la condena reflejada en el veredicto, quedando sin sustento la defensa.

6.6. Roberto Jorge Casares





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Corresponde valorar las funciones cumplidas

por el entonces mayor Roberto Jorge Casares en los roles que ocupó: con título obtenido de oficial del estado mayor fue nombrado **jefe de operaciones (S3)** en el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 Lanceros Gral. Paz desde 23/12/75 al 6/12/77 pasando a ser designado 2° jefe de la Unidad del RTCBI2; en el ínterin el Comando de la 1° Brigada de Caballería Blindada de Tandil le encomendó nada menos que la intendencia de la ciudad de Olavarría el mismo día del golpe de Estado.

Conforme lo establecía la sección V del RC 3-30 el jefe de operaciones (S3) sería el principal miembro del estado mayor que tendría responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con la organización, instrucción y las operaciones.

Las principales funciones allí establecidas guardaban vinculación con el equipamiento de las unidades incluyendo cantidad y tipos de unidades que deberían ser organizadas, asignación de apoyo de combate incluyendo las de reemplazo, asignación de armas a los elementos dependientes, zonas de descanso y alojamiento,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

movimiento de tropas, planeamiento de operaciones psicológicas, entre otras.

En lo que respecta a su calidad de segundo jefe y por tanto máxima autoridad del estado mayor resultaba aplicable el art. 3002 del RC 3-30 siendo responsable de todas las tareas que ejecutaría, de la eficiente y rápida reacción, y del esfuerzo coordinado de todos sus miembros.

Se establecía que prepararía e impartiría normas y procedimientos para el funcionamiento general del estado mayor dirigiendo, supervisando e integrando el trabajo, delimitando el alcance de su responsabilidad que incluía las actividades y relaciones entre los jefes del estado mayor general y demás miembros, representando al comandante cuando estuviera autorizado.

Ingresado al juicio por lectura su descargo de la instrucción ante la negativa a deponer en la ocasión del art. 378 del CPPN, (fs. 5119/5126 del 24/4/13) dio su versión de los aspectos reglamentarios y consecuentes funciones en el área de operaciones que implicaban según el encausado *“asesora[r] al jefe del Regimiento de Caballería que finalmente adopta[ba] la orden de operaciones perti-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

entes” a las que calificó como “*inminutamente intelectual[es] y para nada ejecutiva[s]*”.

Claro está, que la línea de comando explicada por la defensa distó de ser la misma que la establecida en ese reglamento ya que sostuvo que el segundo jefe acompañaba a la jefatura pero “*no cumpl[ía] funciones de jefe salvo que esté ausente o le delegue alguna actividad*”, siendo su misión principal cumplir funciones como jefe de la plana mayor; fallido intento de deslindar toda la responsabilidad a la policía bonaerense, replicando cuanto fue sostenido por González Cremer sobre un conflicto bélico con Chile.

Como dato ilustrativo de su carrea militar hemos de hacer notar que los puntajes anotados en su extenso legajo personal reflejaron un sobresaliente militar que “*conv[enía] que continúe en su destino*”.

Con toda la prueba producida en este debate ha quedado demostrado que Casares tomó parte en la ejecución de los hechos, en su condición de jefe de operaciones del RTCBI2 y luego como 2º jefe de unidad y plana mayor, estableciendo la logística y estrategia operativa, como asesor privilegiado del jefe en el área de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

incumbencia conforme la reglamentación antes analizada, controlando la correcta ejecución de las decisiones de acuerdo a las directivas de su superior.

Esas razones se valoraron durante la discusión final y tuvieron aptitud para formar razonada convicción condenatoria, línea argumental de la coautoría responsable del implicado.

6.7. Walter Jorge Grosse

En su grado de teniente primero Walter Jorge Grosse cumplió funciones como **oficial de inteligencia (S2)** en el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 Lanceros Gral. Paz (30/12/76 hasta 4/12/79), resaltando que antes de ocupar un cargo en esa guarnición militar fue comisionado como intendente de la ciudad de Bolívar (24/3/76 al 23/4/76) e interventor de un medio local radial.

De acuerdo al reglamento RC 3-30, la sección inteligencia tenía la responsabilidad sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, debiendo coordinar las operaciones tácticas y reunir toda la información, adquirir los “*blancos*” y coordinar las acciones psicológicas (arts. 3005 y 3006).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Según el anexo 4 de la orden de operaciones

9/77 se distinguían dos tipos de “*blancos*”: por un lado, los “*planeados*” y, por otro, los de “*oportunidad*”.

El “*blanco planeado*” es aquel que surgía como producto de la reunión, valoración y procesamiento de la información disponible, materializado en un objetivo concreto que podría organizarse a través de la comunidad informativa del nivel comando de zona, subzona o área.

Por su parte, el “*blanco de oportunidad*” era aquel que por primera vez era localizado después del comienzo de una operación y que no había sido previamente considerado, analizado o planeado.

Luego de establecerse el procedimiento a seguir para la ejecución de cada uno de los tipos de blancos se determinaba el mecanismo para la remisión a los “*Lugares de Reunión de Detenidos*” (LRD); hipócrita sigla, rebuscada hasta el impudor, con la que se aludía burdamente a los centros clandestinos de cautiverio, torturas y exterminio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En adición a ello el reglamento 9-1 “*operaciones contra elementos subversivos*” indicaba la actividad de inteligencia como base fundamental en que se apoyaba la lucha contra la subversión teniendo como principal objetivo descubrir, identificar y localizar la estructura clandestina y sus elementos de apoyo, móviles y modos de acción que estarían reservadas a los organismos especializados de las fuerzas armadas, policiales y de seguridad.

En igual sentido el reglamento RC-16-1 “*inteligencia táctica*” definía los conceptos de información, inteligencia, reunión de información y contrainteligencia y el RV 200-10 instituía que el miembro de inteligencia tendría la responsabilidad primaria en todos los aspectos relacionados con el estudio, planeamiento, dirección y ejecución de las tareas de inteligencia (art. 1055).

Y debía colaborar con el jefe de la unidad asesorándolo para satisfacer las responsabilidades de inteligencia que correspondían, en forma continua y dinámica, dirigir las tareas de inteligencia de la unidad, preparar y efectuar apreciaciones de situación de inteligencia y contrainteligencia, proponer el empleo del personal técnico eventualmente agregado o asignado a la unidad, procesar las in-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

formaciones obtenidas manteniendo el enlace con los órganos de inteligencia de la unidad superior, unidades de guarnición y vecinas.

La actividad de inteligencia fue reconocida por el teniente coronel Carlos Cordero (f) jefe de inteligencia G2 de la subzona 12- quien declaró en el marco del expediente militar 1950 M ingresado al debate por lectura -cuyo análisis se abordará en este apartado- aseguró que *“la información obrante en la división 2 del comando de la subzona 12, como así también el grupo de RTCB12 se orientó el trabajo de búsqueda con la finalidad de detectar y detener integrantes de la banda de delincuentes subversivos montoneros”* casos ventilados en los acápites 4.5, 4.7 y 4.8.

Lo expuesto encontró su correlato en los dichos del imputado Carlos Alberto Muñoz durante la instrucción (fs. 6.277/6.281 del 8/8/13) donde reconoció haber sido comisionado a Monte Peloni, siendo recibido por el oficial de inteligencia Grosse quien le ordenó que dejara de lado las jerarquías, los nombres y usara apodos, encomendándole la guardia perimetral del lugar.

No se nos pasó que se desdijo en el juicio de los aspectos centrales que hemos reseñado, cuando tardíamente y sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

dar razón de sus dichos se rectificó; rectificación que no nos convenció porque como surge del acta incorporada por lectura declaró con todas las garantías y ante su defensor, quien con su presencia respaldó cuanto venimos sosteniendo.

Durante el debate Grosse guardó silencio razón por la que se ingresó al juicio por lectura su escrito acompañado en su declaración indagatoria de la instrucción (fs. 4.634/4.633); oportunidad en la que contó que tras “*intercambiar pareceres con sus familiares directos*” pudo recordar con “*altísima probabilidad*” que durante los meses de setiembre, octubre y quizás parte de noviembre de 1977, tanto él como una de sus hijas estuvieron en reposo domiciliario por “*padecer una severa hepatitis*”.

Según explicó, esas circunstancias motivaron que su cónyuge, quien era docente de la Escuela Nacional Normal “José Manuel Estrada” y atravesaba avanzado estado de gravidez, solicitara licencias en concepto de “*enfermedad de familiar*”.

Para robustecer su coartada se apoyó en los testimonios de sus allegadas María Eugenia Viera e Inés Elena Pérez del Cerro y sus camaradas retirados Miguel Ángel Sheuer y Miguel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Ángel Tunini (Ac. 1/12 CFCP), quienes habrían confirmado su versión sobre la patología padecida, aunque como pudimos escuchar, ninguno tuvo a bien precisar la fecha exacta en la que estuvo en reposo.

Careció de sustento probatorio por cuanto de los informes producidos en la causa, en ninguno de los nosocomios consultados se registraban antecedentes de la afección indicada por el causante.

Conviene anotar que también realizó un extenso desarrollo de los hechos atribuidos deslindando responsabilidades con el agregado que estaba *“harto probado”* que las acciones fueron *“emprendidas exclusivamente por fuerzas de la policía provincial”*.

No nos convenció su pretexto que esa enfermedad no estaba consignada en su legajo personal porque de haberse asentado *“implica[ba] una notoria merma en las calificaciones anuales de los Oficiales del Ejército”* y que en muchos casos, se omitían *“para evitar ese perjuicio”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Resultó impensable que en la rigidez de los protocolos del Ejército Argentino, donde en sus legajos personales se asientan con rigurosidad obsesiva hasta circunstancias de la vida privada de los cuadros se omitiera consignar el tiempo de licencia concedido; es más, no creemos que cuestiones de salud, absolutamente ajenas a la función, incidieran en detrimento de su carrera militar.

Estas contundentes razones tuvieron aptitud para tener por legalmente verificados los extremos que hicieron a la actuación del acusado, declaración que surge del veredicto condenatorio.

6.8. Eduardo Héctor Bernadou

El entonces capitán Eduardo Héctor Bernadou fue designado el 23/12/76 con la doble función de **jefe de personal (S1) e inteligencia (S2)** del Batallón Logístico 1 de Tandil, calificado ya en octubre de 1976 con el más alto promedio y como “*el mejor oficial de la Brigada*” por el extinto Julio Tomassi, condenado por sentencia firme en causa ya apuntada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En cuanto a las tareas de inteligencia nos remitimos a lo sentado en el punto **6.6.**

Según la sección III del RC 3-30 el jefe de personal sería el principal miembro del estado mayor con responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con los individuos bajo su control militar directo, tanto amigos como enemigos, militares y civiles.

Las consideraciones fundamentales que gobernaban los asuntos de personal se centraban en el incremento destructivo de las armas modernas que hacía que *“el hombre continu[ara] siendo el elemento más crítico y más valioso del potencial de una nación”*.

Dentro de las funciones se encontraban el mantenimiento de los efectivos realizando informes sobre el personal, bajas, reemplazos según las prioridades determinadas por el jefe de inteligencia; la incorporación y clasificación, régimen disciplinario, mantenimiento de la moral, disciplina y fundamentalmente el aprovechamiento del material humano lo que implicaba la determinación científica de sus aspectos positivos y negativos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Resaltamos la función de administración interna del comando en lo que se vinculaba con el movimiento, disposición interna, organización, manejo interno del comando y distribución de refugios en la zona de comando.

Estando a la versión que tuvimos oportunidad de escuchar en la audiencia de debate del 9/11/17, la que pretendió acomodar a sus intereses, su rol consistió en desempeñar *“tareas como jefe de escuadrón, oficial de personal, oficial de inteligencia, al no poseer la aptitud especial de inteligencia, la que se obtiene después de cursar un año de estudio en inteligencia, entonces mis tareas de esta área se concentraban a las de contrainteligencia”*, aclarando que éstas consistían en *“contrarrestar las capacidades del enemigo, en ese entonces ... estaba representaba por las organizaciones armadas fundamentalmente ERP y Montoneros”*.

Por todo lo expuesto encontramos con certeza absoluta que fue responsable desde lo normativo y funcional, de sus asignaciones de inteligencia en el terreno, único ámbito donde se determinaba el enemigo potencial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Con esas razones se llegó redondamente a la condena que reflejó el veredicto.

6.9. Osvaldo Miguel Guarnaccia

Hemos tenido por probado que el entonces mayor Osvaldo Miguel Guarnaccia en su carácter de **oficial de logística (S4)** del RTCB12, designado por BRE4695 prestó funciones desde el 15/12/76 al 5/3/78 calificado con el más alto puntaje por sus superiores, remitiéndonos en lo sustancial a cuanto dijimos en el apartado **6.4.** sobre las funciones del área logística.

Tal como hicimos referencia al abordar la responsabilidad de su concausa Bardelli, sus funciones encaminadas a responder a los requerimientos de los elementos dependientes, exigiéndose un continuo perfeccionamiento de los métodos, procedimientos y organización para explotar al máximo las capacidades de combate de las fuerzas dieron cuenta de una contribución imprescindible al plan represivo establecido en la subzona 12.

Esas funciones de apoyo y asesoramiento al jefe de la subzona consistían, en términos generales, en el abasteci-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

miento, mantenimiento, transporte y movimiento de las tropas, sanidad, construcción, programa de alimentación y mantenimiento de edificios, entre otras.

Yendo al documento acompañado en la instrucción, incorporado al juicio por lectura ante la negativa de declarar durante su trámite (fs. 5659/5665 del 30/5/13) el causante concluyó que *“durante el período que se menciona solamente [se] abo[có] junto con el personal que dependía a realizar tareas de índole logística, tendientes a la preparación de la Unidad que le permitieran estar en capacidad de poder enfrentar cualquier tipo de Operación dentro de una Guerra de carácter Convencional”*, otra vez con la clara estrategia de adjudicarlo a un conflicto territorial, en aquel momento, con Chile.

Insistiendo por si acaso en que un oficial de logística (S4) asistido por sus auxiliares *“constituir[ía] el órgano de asesoramiento, planeamiento y de supervisión con que contará el Jefe de Regimiento, para el ejercicio de su responsabilidad logística”*, compartimos la conclusión del MPF por cuanto ese *“descargo precario”* subestimó toda la prueba de cargo agregada al juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En definitiva y con el cuadro descripto hubo sobrado motivo para relacionar al inculpado con los hechos atribuidos en su calidad de coautor.

6.10. Francisco Oscar Sarmiento

Designado por BRE4749 del 28/12/77 en el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindado 2 de Olavarría como **oficial de operaciones (S3)** el 11/1/78 Francisco Oscar Sarmiento fue ascendido casi un año después de capitán a mayor calificado por quienes en los tiempos de los hechos cumplieron altos mandos: Leopoldo Fortunato Galtieri entonces segundo jefe del Estado Mayor General del Ejército y entonces comandante de la subzona 12^a general Alfredo Oscar Saint Jean.

Previo a esos cargos se registraron designaciones como delegado interventor del Ministerio de Trabajo de Pehuajó (BRE199/76) y de Avellaneda (BRE 436/76 del 19/7/76) siendo meritado por esas gestiones por el entonces general de brigada Horacio Liendo a cargo de ese Ministerio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Conforme lo establecía la sección V del RC 3-30 el jefe de operaciones (S3) sería el principal miembro del estado mayor que tendría responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con la organización, instrucción y las operaciones.

Las principales funciones allí establecidas guardaban vinculación con el equipamiento de las unidades incluyendo cantidad y tipos de medios disponibles que deberían ser organizadas, asignación de apoyo de combate incluyendo las de reemplazo, asignación de armas a los elementos dependientes, zonas de descanso y alojamiento, movimiento de tropas, planeamiento de operaciones psicológicas, entre otras.

Su legajo personal ilustró un militar con puntaje sobresaliente a pesar de haber sido sancionado en el año 1977, más precisamente con apercibimiento de quince días de arresto en la Escuela de Guerra por tener en su poder “*un examen*” y “*una carpeta con las respuestas de los ejercicios no evaluados*” y como bien pudo leerse esa sanción imposibilitó su continuidad en la casa de estudios - consistente en materias como guerra, subversión, inteligencia, táctica y nociones jurídicas- bajo la dirección del general de brigada Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Manuel Bayón quien lo calificó con la nota más baja asentada en su historial.

Sarmiento ejerció su derecho a declarar en el juicio (7/12/18) contándonos que desde su designación en la guarnición militar en Olavarría, de igual manera que su concausa González Cremer, se abocó a los preparativos para la misión “*teatro operaciones sur*” ante un posible conflicto con Chile tras el laudo arbitral del Reino Unido agregando que se evitó la guerra por la “*mediación papal ... del cardenal Samore*”.

Luego de controvertir los hechos que motivaron su condena y negar su responsabilidad, admitió que “*la policía no esta[ba] subordinada al Ejército, no formaba parte ... no respond[ía] a la Ley 19.101 ... no t[enía] estado militar ... no se r[egía] por reglamentos militares; lo que existía en aquel entonces era un control operacional*”.

A renglón seguido explicó la diferencia entre “*control y no control*” sosteniendo que podía comprenderse de manera “*muy simple, yo como control operacional le imparto la orden a la policía, el procedimiento corre por cuenta de la policía, es decir yo*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

no le digo haga tal cosa, yo le digo qué es lo que quiero que haga, cómo lo hace es un problema de la policía” enfatizando “ése es el control operacional”.

Pues bien, el inculpado no nos completó ese cuadro -por cierto confuso- con ejemplos que nos permitieran acercarnos al contenido de tales órdenes, pero hubo suficientes elementos de juicio ya detallados, que en su valoración integral permitieron tener probada la actuación conjunta de las fuerzas militares y policiales.

Nada más sobre este capítulo, donde explicamos las razones que llevaron a inclinar la balanza hacia su condena. Y con ese alcance emitimos nuestro sufragio.

6.11. Carlos Alberto Muñoz, Alberto Santiago Padilla y Raúl Ángel Córdoba

Su condición de suboficiales de escuadrones de combate del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría nos hizo optar por el tratamiento conjunto de la intervención en las acciones ejecutadas por Carlos Alberto Muñoz, Raúl Ángel Córdoba y Alberto Santiago Padilla en cumplimiento del plan sistemá-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tico de represión que se tuvo por probado en el considerando **6.1.**, sin perjuicio de los ingredientes a partir de la distribución de funciones que en cada caso hemos de apuntar; dejando a salvo la absolución parcial de Carlos Alberto Muñoz (acápite **9.5**).

El entonces sargento primero **Carlos Alberto Muñoz** cumplió funciones en el escuadrón “comando” (desde el 24/2/76 al 20/4/79), siendo asignado específicamente como guardia en el campo rural “Monte Peloni”.

Secundado por el sargento primero (conductor motorista) **Alberto Santiago Padilla** quien fue destinado el 31/12/75 al escuadrón servicios del grupo de inteligencia del RTCB12 (desde el 18/1/77 al 16/1/78) calificado por Walter Jorge Grosse como “*uno de los pocos sobresalientes*”, entre otros superiores.

También formó parte del grupo de tareas **Raúl Ángel Córdoba** integrando, en su jerarquía de cabo primero (conductor motorista), el escuadrón de comando grupo de inteligencia del RTCb12 con sobresaliente puntaje de calificación, también bajo las órdenes y calificado por el nombrado Grosse.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Viene al caso apuntar que el art. 5003 del RC9-51 “instrucción de lucha contra elementos subversivos” establecía la importancia de la captura del delincuente subversivo y de la educación del soldado que integraba la fuerza de tarea tal como resumió la Fiscalía “*le ponían el cuerpo a estos crímenes*”.

Es esencial destacar que los aquí condenados sabían lo que hacían y para ello el esquema propuesto de esa parte resultó esclarecedor.

Veamos.

Los requisitos de las órdenes impartidas a estos cuadros inferiores contenían los detalles de cada misión, asignación de medios, tiempo de realización y toda la información que pudiera resultar de importancia para cumplir con cada operativo ilegal, de hecho, Muñoz contó que le encomendaron la guardia perimetral de “Monte Peloni” debiendo concurrir vestido de civil y portando pistola de puño conforme las instrucciones del oficial de inteligencia Grosse.

Detengámonos entonces en su descargo de la instrucción ingresado al debate por lectura por las incongruencias de-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tectadas respecto de su indagatoria en el acto previsto en el art. 378 del CPPN (fs. 6.277/6.281 del 8/8/13).

El imputado aludió que por su jerarquía de suboficial no tenía facultades ni poder de decisión y por tanto la ocurrencia de las conductas atribuidas no podía achacársele, más aún, afirmó que sus funciones se limitaban a llevar *“inventarios y ser jefe de sección cañones”* dejando a salvo su *“indignación”* con quienes eran sus superiores a las que habría hecho frente con el paso del tiempo y su experiencia *“discutiendo órdenes que no le parecían correctas”*.

De ahí que Muñoz reconociera ante el juez de los primeros trámites (8/8/13) haber sido comisionado por el segundo jefe del RTCB12 a ese campo militar donde fue recibido por Grosse. Una vez allí, les pidieron que dejaran de lado sus jerarquías, sus nombres y usaran apodos (en su caso “Chacho”), informándoles como antes referimos que funcionaría una guardia perimetral.

En igual sentido, en aquella etapa adquisitiva admitió lisa y llanamente que al ingresar a “Monte Peloni” *“se encon-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

traron que había personas detenidas encapuchadas” recordando que “eran entre cinco o seis personas por guardia y estaban 12 horas”.

Transcurrido alrededor de un mes no regresó más al campo militar ya que las personas allí detenidas, entre las que identificó a un soldado de apellido Sampini y a Lidia Araceli Gutiérrez, *“fueron distribuidas a diversos penales”.*

En ese camino también ilustró aspectos edilicios, incluyendo la elaboración de un croquis del casco de la estancia donde permanecieron en cautiverio las víctimas puntualizando en que la casa tenía cuatro o cinco habitaciones ubicándose la guardia a unos cinco o diez metros de ella.

Culminando la síntesis de su relato Muñoz evocó haber acompañado a una persona al baño sin poder determinar quién era porque *“no se le sacaba la capucha”* y que si bien no había presenciado actos de tortura con el tiempo pudo notar como el estado de salud de los allí alojados se deterioraba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

No se nos pasó que quiso desdecirse en el juicio de los aspectos centrales que hemos reseñado, ingenua estrategia.

Según memoró sin mengua de credibilidad en el juicio Lidia Araceli Gutiérrez el acusado Muñoz integraba la guardia “buena” de Monte Peloni interpretado por la defensa, en vano intento de contrarrestar la responsabilidad de su asistido, como una muestra de que se había encargado de mitigar las inhumanas condiciones de detención de los allí cautivos: ofreciéndoles un jarro de mate, alimentos y cigarrillos, ayudándolos a higienizarse o poniéndoles música, en suma que se había ocupado de *“tratarlos lo más humanamente posible”*.

Albero Santiago Padilla por su parte optó por callar en el juicio razón por la que se tuvo por reproducida su declaración indagatoria de la etapa instructoria (fs. 6.309/6.311 vta. del 8/8/13) negando toda participación precisó que a la estancia “Monte Peloni” en su momento *“la conocía como Sierras Bayas ... donde se hacía instrucción a los soldados”* y *“pastaje a los caballos del regi-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

miento”, posicionándose como un mero auxiliar de la oficina de justicia que *“hacía expedientes incluso de noche”*.

En efecto avalando el elemento de cargo en sí convincente no pudo aquí eludirse la versión de Rubén Francisco Sampini quien habló de la intervención de Padilla en operativos de calle y en las guardias describiéndolo como *“un sargento ... tan falto de afecto que un tipo le hable de igual a igual ... lo veo con esa pilcha [civil] subiendo a esos autos, a la camioneta celeste o azul”* refiriendo sobre ese vehículo *“todos los colimbas sabían que era la que salía a buscar guerrilleros, le decían la guerrillera de hecho”*.

Resultó de gran evidencia, a la hora de hablar de **Raúl Ángel Córdoba**, entre otros menesteres no menos relevantes, quien no habló en el debate ni en la instrucción, parte del pasaje del testimonio de Rubén Francisco Sampini quien con estoicismo lo apuntó como *“cazador”* y que lo vio de civil entrando a la guardia a ciertas horas fuera de lo habitual, manejando un Fiat 1600 color celeste o azulino, resumiendo *“no siendo proclive a protocolizar la forma de relacionarse con la oficialidad”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Promediando la narrativa de Sampini expuso que vivía en alerta permanente dado que sus compañeros conscriptos le referían “*viste lo que nos dijeron, que si hay guerrilleros los van a matar*”.

Volviendo sobre los dichos del G2 de la subzona 12 teniente coronel Carlos Cordero (*vid. 6.*) c cuando aseguró que la información obtenida por el grupo de inteligencia del RTCB12 orientó los procedimientos llevados a cabo que permitió la detención de varios “*delincuentes subversivos*” montoneros; de quienes hablaba en su declaración entonces de Jorge Oscar Fernández, Oscar Fernández, Carmelo Vinci, Carlos Leonardo Genson, Ricardo Cassano, Mario Elpidio Méndez, Eduardo José Ferrante, Roberto Edgardo Pasucci, Rubén Francisco Sampini y Osvaldo Raúl Ticera (fs. 68/75, expte 1950-79/M ingresado al debate por lectura).

Coherentes con ese postulado con suficiente prueba de cargo, suscribimos la condena de los inculpados.

6.12. Responsabilidad de los integrantes del Consejo Especial Estable de Guerra 12/1





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

a) Aspectos generales de ese cuerpo mili-

tar

Los criterios que exponemos en este espacio resultaron sustanciales para el tratamiento de uno de los instrumentos utilizados por el plan represivo para justificar las privaciones de la libertad y tormentos que damnificaron a algunas víctimas de este proceso, el juzgamiento de civiles por parte cuerpos extrajudiciales enmarcados en la “*legalidad*” instaurada para luchar contra la subversión.

En esa lógica y remitiéndonos en lo sustancial al exhaustivo análisis normativo del MPF hemos de notar, en lo que hace a la competencia de los Consejos de Guerra, el Código de Justicia Militar establecía en su art. 108 la posibilidad excepcional de juzgar civiles “*en los casos establecidos por [ese] código o por leyes especiales*”, en base a ello, los perpetradores del golpe de estado ampliaron el campo de acción de estos tribunales militares a partir de la sanción de diversos decretos leyes, permitiendo así la coexistencia de la justicia federal ordinaria y ese sistema jurisdiccional castrense paralelo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En concreto, cabe mencionar el **decreto-ley 21.264 (B.O 26/03/76)** por medio del cual se crearon en todo el territorio del país Consejos de Guerra Especiales Estables, el **decreto-ley 21.460 (B.O 24/11/76)** que reglamentó como se llevaría a cabo la investigación de los que se consideraban “delitos subversivos” y el **decreto ley 21.461 (B.O 19/11/76)** que, con remisión a los arts. 502 a 504 del Código de Justicia Militar, tipificaba las conductas que serían sometidas a conocimiento de los tribunales castrenses.

Ese proceso de expansión de la justicia militar hacia la sociedad civil fue advertido en el año 1980 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, luego de realizar una observación in loco, pudo verificar las denuncias que le habían sido presentadas, en el sentido que un elevado porcentaje de detenidos por lo que en ese entonces se consideraban “*actividades subversivas*” habían sido juzgados y condenados por tribunales militares.

Específicamente reportó que “*el hecho de que civiles sean sometidos a la jurisdicción militar dentro de la legislación de excepción imperante, importa una seria limitación al derecho de defensa inherente al debido proceso*” y que “*... tanto los tri-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

bunales militares como los procesos en los que asumen responsabilidad, son inconstitucionales...transgreden disposiciones básicas de la Constitución, tales como el artículo 18, en lo referente a proceso regular y a que ningún habitante del país puede ser juzgado por Comisiones Especiales, o prescindiéndose de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...” (OEA/Ser.L/V/II.50doc.13rev.12octubre1980).

La asignación formal a la justicia militar de la persecución y sanción de delitos contra la seguridad del Estado por medio de comisiones especiales no ha sido un hecho aislado ni ajeno a otros países, en efecto, los regímenes totalitarios instalados en diferentes épocas en Chile, Perú, España, República Democrática del Congo y Nigeria hicieron uso de prácticas similares.

En España, en concreto, encontramos que desde abril de 1938 a diciembre de 1975 el franquismo puso en funcionamiento consejos de guerra sumarísimos por causas políticas vinculadas a Catalunya; declarados nulos y dejados sin efecto jurídico en octubre de 2016 luego que el Parlamento de esa región aprobara una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

proposición de ley de reparación jurídica de las víctimas de dicho régimen.

La jurisprudencia tampoco se ha mantenido al margen de esta problemática, así es que, distintos órganos de control de tratados de Derechos Humanos han considerado estas prácticas contrarias al deber de garantía asumido por los estados parte.

Esto se ve reflejado de manera muy clara en la sentencia dictada por la CIDH en el caso “*Cantoral Benavidez vs. Perú*”, en cuanto hizo referencia a que “*cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.*” (Violación a los arts. 8.1, 8.2, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.f, 8.2.g, 8.3, 8.4 y 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Acorde con los criterios sentados hemos de destacar que ya el Juzgado Instructor, con posterior homologación de la cámara de circuito, declaró la “*nulidad ABSOLUTA de las sentencias dictadas por el consejo de Guerra Especial Estable 12/1*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

(28.12.1977) y por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (9.3.1978) en la causa N° 1B7-8937/I”, ulteriormente numerada como causa 1950-M por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la que fueron condenadas las víctimas de este apartado. (resolución de fs. 11.107/11.185)

En línea con ello, concluimos que todo el proceso fue un montaje violatorio de las garantías constitucionales en beneficio del imputado, realizado con la finalidad de ocultar y perpetuar en el tiempo los delitos cometidos en perjuicio de quienes colocaron en el banquillo de acusados.

Ingresando al análisis de la causa en concreto, surge que el 1° de noviembre de 1977 el comandante de la 1ra Brigada de Caballería Blindada, General de Brigada Alfredo Oscar Saint Jean, ordenó al Juez Militar a cargo del Juzgado Militar 46, teniente Coronel Aniceto Ramos, la instrucción de una prevención sumarial en los términos de la ley 21.460 “con relación a la célula subversiva detectada en el Área 124”, disponiéndose como “diligencia investigativa” más importante la recepción de “declaraciones sin juramento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

decir verdad” en las que las víctimas hicieron una extensa referencia a los delitos en que se veían implicados por su actividad en Montoneros.

Cabe poner de resalto que una vez que lo resuelto en el proceso militar fuera dejado sin efecto y las víctimas tuvieran oportunidad de declarar ante un juez imparcial, todas desconocieron el contenido de esas deposiciones, expresando que se habían visto obligadas a firmarlas a punta de pistola, sin presencia de abogado y sin que se les mencionara ningún elemento de cargo.

Habidas tales “*confesiones*” el instructor puso fin a la etapa investigativa elevando las actuaciones al auditor jurídico del Ejército, Luis Alberto Juárez, cuya intervención será analizada en oportunidad de tratar su responsabilidad en estos hechos.

El proceso castrense, por su parte, se vio signado por un estado de absoluta indefensión de las víctimas, en ese entonces catalogadas como imputados. Baste, como muestra de ello, el papel absolutamente preponderante que asumió la parte acusadora produciendo la totalidad de las diligencias probatorias destinadas a confirmar el inverosímil relato construido por el preventor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Primeramente, procedió a efectuar la convocatoria de los testigos ofrecidos, en concreto, los padres de Pasucci y distintos miembros del “*personal que ha[bía] intervenido en la detención de la célula subversiva ...*”.

Estos últimos manifestaron haber participado en los procedimientos donde se privó ilegalmente de su libertad a las víctimas y se remitieron, en lo referente al seguimiento que había precedido a dichas detenciones, a lo expuesto por quien prestó su testimonio en primer lugar, el teniente coronel Carlos Cordero.

En contraste con el papel que desempeñó la acusación, a las víctimas se les negó la libre escogencia de quienesificarían como sus patrocinantes, imponiéndose defensores militares de oficio que no eran letrados y que en el juicio demostraron un rol absolutamente pasivo, sin cuestionar siquiera, con excepción de quien ejerció la defensa de Sampini, la comisión del delito atribuido a sus representados.

Dicha actuación quedó de manifiesto cuando el propio Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas señaló, al momento de resolver sobre la procedencia de los recursos que habían in-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

terpuesto, que *“una simple lectura de los mismos demuestra que cada uno de ellos es un calco de los demás, evidenciando una total falta de responsabilidad y seriedad de quienes los suscriben”*. (conf. fs. 251/267)

Esa negligente intervención quedó evidenciada, asimismo, en las declaraciones de Carmelo Vinci y Juan José Castelucci, incorporadas al debate conforme la Acordada 1/12 de la CFCP, en las que recordaron que el defensor que le había sido asignado a Roberto Edgardo Pasucci dijo a uno de sus custodios *“soldado, si se te escapa un tiro pégale a él que es mi defendido.”*

En lo que hace a la restante prueba producida en el debate, se limitó a la realización de una pericia sobre armas supeuntamente secuestradas del domicilio de Pasucci que arrojó como resultado la falta de aptitud de disparo de la mayoría de ellas y a la recepción de las declaraciones indagatorias de los imputados, circunscriptas esencialmente a confirmar las prestadas ante el instructor.

El 28 de diciembre de 1977, luego de dos breves audiencias, Román Valdecantos, Joaquín Cornejo Alemán, Aníbal Evangelista Dupuy y Juan Carlos María Losada, quienes se de-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

sempañaban como vocales del Consejo, tuvieron por probadas las cuestiones de hecho que indicaban a los imputados como autores de los delitos de asociación ilícita calificada y encubrimiento.

En consecuencia, el tribunal militar condenó a las víctimas a cumplir penas que oscilaron entre los 8 y 18 años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua por esos delitos, a las que ya hiciéramos referencia concreta al tratar la materialidad de los hechos.

La sentencia fue recurrida y confirmada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 9 de marzo de 1978 resolución en la que, por otro lado, se dispuso “*la remisión de las partes pertinentes de la causa al Juzgado Federal de Azul para conocimiento y eventual juzgamiento de los ilícitos que fueran de su competencia*”.

En consecuencia, la Justicia Federal formó la causa 18.639 en orden a la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de armas de guerra en que habrían incurrido Pasucci, Fernández y Sampini y, luego de infructuosos intentos de hacerse de pruebas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

cargo, le puso fin sobreseyendo total y provisoriamente a los sindicados como responsables.

Volviendo al trámite del expediente 1950-M, con posterioridad a la confirmación de las condenas por parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, las víctimas pudieron hacerse de una auténtica defensa letrada, designando como sus defensores a los Dres. Emilio Fermín Mignone, Luis Fernando Zamora y Marcelo Parrili.

De ahí que recurrieran por vía extraordinaria lo resuelto, denunciando por primera vez los delitos cometidos en su contra. Si bien la petición fue rechazada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, acudieron en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Llegados a este punto debemos hacer la salvedad que, previo a que el máximo tribunal diera tratamiento al caso, el Poder Ejecutivo conmutó las penas de todos los imputados excepto la de Mario Elpidio Méndez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Sin perjuicio de ello, los letrados defensores mantuvieron el recurso y, evidenciando un destacable compromiso con sus asistidos, lograron que la CSJN dejara sin efecto lo resuelto por el Consejo de Guerra con fundamento en que ni aun invocando la legislación de excepción que regía, cabía la posibilidad de juzgar civiles en sede militar por Asociación Ilícita.

Como puso de resalto la parte acusadora, los intervinientes en el Consejo de Guerra ni siquiera cumplieron con los decretos leyes que se habían dictado para permitirles juzgar civiles. No quedan dudas que no importaba saltarse cualquier tipo de norma en pos de lograr condenas.

Asimismo, la CSJN dio una nueva intervención a la Justicia Federal, pero en esta ocasión *“para que conozca de los hechos que se imputan a los encausados y establezca si se dio intervención a la autoridad jurisdiccional que corresponde en orden a la denuncia de apremios ilegales realizada en el escrito de recurso extraordinario...”* (conf. Sentencia obrante a fs.408/410).

En vista de lo dispuesto, la justicia federal azuleña formó, simultáneamente, la causa nro. 19.808 en orden a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

denuncia de apremios ilegales, en la que se declaró incompetente, y la causa nro. 19.801 en orden a la presunta comisión del delito de asociación ilícita.

Fue en la segunda de estas causas donde culminó la última de las detenciones que injustamente había prolongado el Consejo de Guerra, con el sobreseimiento de Mario Elpidio Méndez, el único que no había sido beneficiado por la conmutación de penas dispuesta por el decreto nro.1610/82 del PEN.

En suma, en base a una investigación viciada de nulidad, sin que los imputados contaran con una auténtica defensa, los miembros del Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 habían condenado a quienes estaban imputados a cumplir penas que alcanzaron los 18 años de reclusión por la presunta comisión de delitos cuyo juzgamiento no les correspondía en clara vulneración de las garantías constitucionales mínimas que hacen a la tramitación de un proceso legítimo.

b) Responsabilidad en concreto de Román

Valdecantos y Luis Alberto Juárez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Como bien expusiéramos en el acápite anterior, durante el transcurso del debate oral se ha acreditado que el Consejo de Guerra 12/1 cumplió una función esencial en las privaciones ilegales de la libertad y tormentos de quienes habían sido apuntados como elementos subversivos por el aparato represivo de la Subzona 12.

Sentado cuanto precede, hemos de señalar que si bien una sentencia no es un estudio dogmático del derecho, corresponde que se traten cuestiones técnicas cuando ellas inciden decisivamente en la aplicación de la ley penal. Así pues, en un caso como el que nos ocupa, en que la responsabilidad de dos de los imputados se funda en el papel que desempeñaron dentro de ese tribunal militar, hemos de aclarar en qué consistía su intervención.

Un proceso castrense estaba signado, al tiempo de los hechos, por dos grandes etapas, sin tomar en cuenta el estadio procesal correspondiente a los recursos.

La primera consistía en el sumario, tramo dirigidó por un juez instructor o “preventor” que se encargaba de todo lo conducente a investigar el hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

La segunda era la de juicio y se llevaba a cabo ante un Consejo de Guerra integrado por un presidente, 4 vocales, un secretario, un auditor, un fiscal y tantos defensores como imputados hubiera; hemos de señalar que todos los cargos debían ser ocupados por militares aun cuando se tratara de un caso como el presente, en el que los imputados eran civiles.

Fue en la segunda de estas etapas en la que se materializó la intervención de Román Valdecantos y Luis Alberto Juárez desde las posiciones de vocal y auditor jurídico, respectivamente. Adentrémonos en su análisis.

Según figura en su legajo, al tiempo en qué se desempeñó como vocal del CGEE 12/1, Román Valdecantos ostentaba el cargo de vicecomodoro en la Base Aérea Militar de Tandil. El lugar que ocupó dentro del Consejo consistía, esencialmente, en estar presente durante la integra tramitación del debate para luego votar cada una de las cuestiones de hecho que dieran sustento a la eventual absolución o condena. Como bien expresara la acusación pública al momento de formular su alegato, *“su rol fue indispensable”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Dicho accionar se vio fundamentalmente reflejado en las constancias de sesión secreta obrantes a fs. 172/214 de la causa, donde se observa cómo luego de “deliberar” tuvo por probados todos aquellos hechos que implicaban la comisión de los que en aquel entonces catalogaron como delitos subversivos.

Lo que realmente hizo Valdecantos en carácter de miembro de un cuerpo de vocales que conforme el art. 392 del CJM habrían de proceder como *“jurados en la apreciación de la prueba, y como jueces de derecho en la calificación legal de los hechos que declaren probados”* fue actuar acorde con las exigencias de un proceso fraguado, limitándose a condenar a las víctimas, en ese entonces convertidas en victimarios, a exorbitantes penas por delitos que no eran de su competencia luego de un brevísimo proceso que no había contado con ningún tipo de garantías.

En su descargo, formulado al momento de prestar indagatoria durante la instrucción, introducido por lectura (art. 378 2º párrafo del CPPN), reconoció haber intervenido como vocal en el Consejo de Guerra por instrucción del jefe de la unidad donde revisaba impartida sin *“ninguna indicación especial del funcionamiento*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

del consejo”; agregando que había sido el único consejo en el que actuó. (fs. 10.933/37)

Hemos de dejar sentado que dichas manifestaciones, encaminadas a posicionarlo en un lugar de ignorancia y falta de responsabilidad respecto a lo acontecido, no se condijeron con los elementos probatorios traídos al debate que nos llevaron a considerar que desde su posición no podía desconocer las características palmariamente ilegales del proceso ya analizado.

En ese sentido el origen de las detenciones de los entonces imputados, el estado de salud en que se encontraban luego de estar alojados en centros clandestinos de detención, la evidente mendacidad de las declaraciones que se los había obligado a rubricar y el estado de indefensión que tuvieron a lo largo del proceso, dan cuenta que solo puede explicarse su intervención como un aporte consciente y decidido a los ocultos designios del Comando de la subzona 12 encaminado a permitir y asegurar la comisión impune de los delitos que damnificaron al grupo de militantes peronistas que estuvieron sometidos a su juzgamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

También hemos de tener en cuenta que, contrario a lo manifestado en su declaración indagatoria, en setiembre de 1977 Valdecantos ya había sido calificado en carácter “*satisfactorio en grado superlativo*” con especial referencia a su “*desempeño como Vocal del C.G.E.E., en las dos oportunidades en que dicho Tribunal debió juzgar elementos... permitiendo, con sus acertados juicios, ejercer adecuada justicia*” quedando meridianamente claro, a partir de ello, que su contribución en el plan criminal se realizó no solo de forma consciente, sino también experimentada.

Llegados a este punto hemos de referirnos al rol que le cupo a Luis Alberto Juárez en el proceso.

En la época de los sucesos Juárez, quien contaba con el título de abogado, se desempeñaba como jefe de la Sección Auditoría del Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada de Tandil y fue, justamente, el conocimiento sobre derecho militar con el que contaba por su profesión y su cargo el que motivó su intervención en carácter de auditor jurídico en la causa 1950-M.

Como bien explicara en su declaración escrita (art. 250 del CPPN) el coronel Walter Horacio Faneco, jefe del de-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

partamento penal y disciplinario militar de la dirección general de asuntos jurídicos del Ejército, el rol del auditor jurídico estaba regulado por el artículo 64 del CJM.

Dicho artículo disponía que al auditor le correspondía, entre otras funciones, *“vigilar la tramitación de los juicios y asesorar en todo lo que a ella se refiere”*.

Precisamente, dicha disposición revela el rol fundamental que poseía Juárez como único funcionario letrado del proceso que se encargaba, en tal carácter, de vigilar la legitimidad de su curso; posición encumbrada que si bien no implicaba integrar el órgano decisor ni mucho menos dictar la resolución condenatoria, si involucraba una contribución esencial a la parodia de proceso militar que se desarrolló bajo su (falsa) vigilancia.

Más allá de esa función de control legal, los distintos actos procesales en los que intervino Luis Alberto Juárez demuestran con toda claridad la forma en que se materializó su colaboración al elaborado plan criminal que analizamos en el acápite anterior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En ese sentido, hemos de mencionar el dictamen jurídico que realizara una vez finalizada la prevención sumarial expresando, con mención de la Orden de Operaciones 9/77 de continuación de ofensiva contra la subversión, “*que la conducta de todos los delincuentes subversivos ut supra mencionados [en referencia a quienes estaban sometidos al Consejo] resulta[ba] prima facie susceptible de ser encuadrada en primer término en las previsiones del artículo 210 bis del código penal de la Nación que tipifica[ba] el delito de Asociación Ilícita*” y su juzgamiento en orden a la comisión de ese delito correspondía a la jurisdicción castrense (obrante a fs. 31/36 del expediente)

La referencia a los entonces imputados en calidad de “delincuentes subversivos” y a la secreta normativa militar que reglamentaba la forma de combatirlos, deja manifiestamente claro el enrolamiento de su intervención en la maniobra delictiva enderezada a reprimir a quienes el Comando de Subzona ya había catalogado como miembros de “*la célula de la banda de delincuentes subversivos marxistas montoneros que operó con centro en Olavarría y conexiones con Tandil, Azul y Las Flores*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En igual sentido, conforme muestra una orden escrita dictada por Saint Jean en la época en que se llevó adelante el proceso ante el Consejo de Guerra, se remitieron a este las causas que habían iniciado los familiares de los entonces acusados en virtud de sus privaciones ilegales de la libertad. No había forma que quienes intervinieron en él, particularmente el encargado de “vigilar” su tramitación, no conocieran el origen de sus detenciones (fs. 886 del legajo 14).

Más aún, de las constancias de la causa surge que al momento de someter a conocimiento del tribunal las cuestiones de hecho que daban cuenta de la comisión de los delitos que se juzgaban (función que también prevé el artículo 64 del CJM), Juárez consignó las fechas reales en que fueron detenidos los entonces imputados; otra prueba categórica del conocimiento que tenía del origen del proceso y, consecuentemente, de su verdadero sentido.

En el descargo que formuló al momento de prestar indagatoria durante la instrucción (fs. 13.039/13.048), introducido por no haberlo formulado en el debate, Juárez, al igual que Valdecantos, reconoció su intervención en el Consejo detallando que “*el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

auditor no integra[ba] el tribunal sino que participa[ba] en su funcionamiento como surge de las normas del CJM, con exclusivo carácter de asesor técnico jurídico orientando y guiando el procedimiento...”.

A este respecto hemos de dejar sentado que la actividad del auditor, junto con la del resto de quienes se desempeñaron en el ámbito del Consejo, no puede ser entendida fuera del contexto en el que se emplazó dicho accionar, lo que exige una lectura que no puede dejar de lado el rol al que fue asignado el CGEE como manifestación institucionalizada de los mecanismos de impunidad del régimen de facto. De este modo, su contribución desde un lugar de vigilancia y asesoramiento legal, aún sin contar con carácter jurisdiccional, evidenció una completa consecuencia con esos designios represivos.

El plan de exterminio emprendido por los artífices del golpe de estado de 1976 se valió de una diversa serie de prácticas para lograr sus oscuros objetivos de aniquilamiento y destrucción de la oposición política. Si bien el paso por centro clandestino y la posterior “desaparición forzada” se erigió como la forma más paradigmática en que se materializaba este quehacer criminal, hubo otras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

herramientas de las que se valieron para la consecución de los mismos fines, el Consejo de Guerra 12/1 fue una de ellas.

Constituido por orden del Comandante de subzona que se había encargado de “combatir la subversión” en base a legislación de excepción que vulneraba garantías constitucionales básicas, llevado adelante en virtud de pruebas absolutamente ilegítimas, de forma acelerada y sin que los imputados gozaran de una auténtica defensa, el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 cumplió perfectamente el fin para el que había sido creado, enmascarar de los sucesos que damnificaron a Fernández, Genson, Cassano, Méndez, Pasucci, Ticera, Castelucci, Sampini, Vinci y Ferrante bajo versiones inverosímiles.

Por todo lo expuesto en la deliberación sostuvimos que la causa 1950-M exhibió de forma clara y concluyente cómo Juárez y Valdecantos desempeñaron de manera consciente un rol específico en un mecanismo institucionalizado de la represión ilegal llevada adelante por el estado.

En efecto, los aportes que realizaron al montaje que involucró el Consejo de Guerra 12/1 los colocaron necesaria-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

mente como coautores ya que, más allá de la denominación formal de sus cargos (vocal y auditor), ambos formaron parte de lo que ellos sabían era un tribunal de no verdad y de no justicia, o lo que es lo mismo, de una mascarada de tribunal dedicado sistemáticamente a dotar de impunidad los delitos cometidos en el marco de la lucha contra la subversión.

El Sr. Juez Bianco agregó:

Las evidencias ponderadas en este espacio resultaron de singular valor para nuestra conclusión, pues mostraron absoluta coincidencia y hasta pulcritud en los detalles de la realidad que el Tribunal tuvo por legalmente verificada.

En efecto, todos los operativos tuvieron lugar en Olavarría, seis simultáneos durante la aciaga madrugada del 16 de setiembre de 1977 mientras que los restantes en los días siguientes, forzándose a las víctimas a transitar por los mismos centros secretos de cautiverio, donde fueron sometidas a torturas y condiciones inhumanas de encierro, como lo explicaran en la audiencia con determinación, en forma límpida e intachable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Con este matiz que por estas horas nadie discute: la delación forzada por objetivo primero y la confesión bajo coacción después, siendo su corolario, precisamente, el sometimiento al consejo de guerra a que venimos haciendo referencia, imitación burlesca de juicio que a nadie convenció.

Es que, de nuevo, subrepticamente y eludiendo los resortes de la ley, perseguían y detenían por razones políticas, quebraban pactos de silencio y obtenían información, allanaban sin autorización de juez competente, privaban de la libertad y luego decidían, arbitrariamente y a su antojo la suerte de las personas, en este caso a través de tan peregrino expediente que les permitía, fraguando pruebas, “sacarlas de circulación”; palmaria contribución de los integrantes de este cuerpo en su adscripción al plan criminal preconcebido.

El Sr. juez Ruiz Paz continuó diciendo:

6.13. Argentino Alberto Balquinta

Por último, abordamos la responsabilidad de Argentino Alberto Balquinta en los hechos motivo de condena, deriva-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

da de su actuación como integrante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En ese sentido, sucintamente decimos que desde el mes de octubre de 1975 las fuerzas de seguridad provinciales se encontraron bajo control operacional del Consejo de Defensa conforme la Directiva 1/75 y de las fuerzas armadas con posterioridad al último golpe de Estado, utilizándose tanto sus recursos humanos como materiales de forma permanente para ejecutar el plan de lucha contra la subversión.

Incluso, ahondando en este concepto, no perdimos de vista que el Anexo 12 de la citada orden de operaciones 9/77 reguló que esta fuerza debía intensificar las operaciones contra la subversión afectando medios que permanecerían bajo control directo de la autoridad militar durante el tiempo que demandara la misión.

No resultó controvertido entonces que a la época de los hechos ventilados en este proceso, la Comisaría de Olavarría se encontró bajo el mando de la jefatura del Área 124, encabezada por el RTCBI 2 de esa ciudad y del Comando de la Subzona de defensa 12 asentado en la Brigada de Caballería Blindada I de Tandil.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Tampoco desconocieron el imputado ni su defensa que tal como surge de su legajo personal, Balquinta se desempeñó con el cargo de comisario como máximo responsable de esa sede policial desde el 19/01/76 hasta el 25/11/77, siendo destinado en esa fecha a la agrupación comando de la Unidad Regional XI de Azul.

Si bien su defensa, en vacuo intento, sostuvo que *“el solo hecho de la subordinación funcional no acredita la participación Balquinta en los hechos”* ya que éstos según su entender *“fueron planificados, diagramados y ejecutados desde el Comando de Subzona con sede en Tandil”*, el mismo no pudo ser acogido.

No pudo sostenerse que el marco de la dependencia funcional del comisario Balquinta, no tuviera injerencia alguna en la recepción de detenidos encapuchados como, por ejemplo, Francisco Gutiérrez, Guillermo Bagnola y Juan Carlos Butera (**4.1.1.**, **4.9.1** y **4.12.1** según su orden), habida cuenta la necesaria gestión de los recursos materiales y humanos necesarios.

Pero esta actuación no resultó aislada; durante la audiencia de debate fueron numerosos los testimonios que dieron cuenta de su adscripción al plan sistemático instaurado; así **Blanca**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Angélica Rodríguez, esposa de Néstor Lafitte (caso **4. 4. 1**) dio cuenta que *“muchas veces iban de noche, distintos cuerpos, policiales, militares”* a allanar su domicilio, hasta que su cónyuge finalmente se entregó a las autoridades.

A su turno **Bernardita Vargas**, hija de Manuel Vargas Vargas, recordó en la sala de audiencias que en la comisaría *“nos atendieron y no dijeron que no lo buscáramos porque se lo habían llevado los guerrilleros”* desatendiendo así la búsqueda de su padre; circunstancia agravada al recordar que el testigo presencial del secuestro (Lurbe) declaró ante esa misma sede policial que los perpetradores se habían identificado como miembros de esa la fuerza provincial (**4. 3. 1.**).

En idéntico sentido **Elsa Ocaña**, madre de Rubén Francisco Sampini, señaló que luego del secuestro de su hijo *“fu[e] a la comisaria, que [me] atendió en ese tiempo el comisario Balquinta y ... él me explicaba que mi hijo estaba en... que militaba, que era militante político, que andaba en las tribunas, que hablaba en las marchas”* como modo de justificar el secuestro acontecido (**4. 5. 1. h.**).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

La deposición **Florencia Dattoli**, esposa de Eduardo Ferrante, reforzó los criterios hasta aquí expuestos, asegurando que en la Comisaría fue atendida por *“el comisario y no me toman la denuncia; quiero aclarar que el comisario conocía mi familia porque éramos del mismo pueblo ... el comisario Balquinta. Entonces me pregunta en que andábamos, que le dijera en que andábamos nosotros, que con eso yo lo podía ayudar a Eduardo. Esa fue su pregunta insistente”*; quien procuró la ayuda de las fuerzas de seguridad ante el secuestro de su pareja, no solo no recibió ningún tipo de auxilio, sino que resultó interrogada sobre su actividad política (**4. 5. 1. j**).

Como corolario de estas declaraciones recordamos que la víctima **Alberto Vicente Hermida**, militante del partido peronista, recordó que de los imputados *“al único que conocía de antes [era] Balquinta, que era un comisario, que sabíamos que era de la SIPBA, sabíamos que nos vigilaba”*.

Estas síntesis nos permitieron afirmar que el imputado conocía plenamente la existencia de las víctimas, así como la naturaleza del circuito represivo y la función que desempeñaba dentro del ámbito de ese aparato, pues el nivel de involucramiento en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

los hechos resulta absolutamente incompatible con algún déficit de conocimiento en tal sentido, dando por tierra con su descargo durante el debate en el que se limitó a proclamar su inocencia, asegurando que siempre actuó por orden judicial y clamando su condición de persona honorable.

Todo lo expuesto ha determinado que tengamos por plenamente probado que el accionar de Argentino Alberto Balquinta al frente de la Comisaría de Olavarría resultó ser un eslabón dentro del accionar represivo ilegal, con una alta adscripción al régimen establecido, acreditada mediante las acciones enunciadas; por todo ello resultó condenado como coautor penalmente responsable con el alcance impuesto en el veredicto (punto 11).

6. 14. Reflexiones sobre la responsabilidad en torno al delito de abuso sexual

Que en consonancia con lo sostenido por la Fiscalía debo hacer especial hincapié en el impacto diferencial de la violencia sexual perpetrada es decir al abuso sexual con acceso carnal del que fue víctima Lidia Araceli Gutiérrez dentro de la categoría de los delitos más aberrantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Sobre el punto, más allá de no haberse planteado en el caso bajo estudio un agravio concreto al respecto por parte de la defensa, entiendo que corresponde efectuar tres afirmaciones categóricas.

1) Que el delito contra la integridad sexual *supra* mencionado integra la categoría de crímenes contra la humanidad, pues al igual que las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y homicidios, fue perpetrado en el marco de un “ataque generalizado y sistemático” contra una población civil y, si bien es cierto que a diferencia de estos delitos no puede afirmarse respecto de aquellos que su comisión fue expresamente ordenada, no lo es menos que tal como lo sostuvo la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al fallar en la denominada “Causa 13/84”, confirmado en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deben considerarse consecuencia natural del sistema adoptado y, por ende, constitutivo del mismo.

Es que no hay duda alguna de que el modo en el que estaba configurado el plan sistemático desde lo operacional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

comprendía, indefectiblemente, la perpetración de estos delitos subsumidos en un marco de ilegalidad, clandestinidad y anarquía.

La amplísima libertad concedida por los altos mandos de las FF.AA. a sus subalternos para la ejecución de las órdenes ilícitas se tradujo en la deshumanización de las víctimas de maneras impensadas, entre ellas las graves agresiones de connotación sexual a las que fueron sometidos tanto mujeres como hombres en los distintos centros clandestinos de detención.

Dicho de otra manera, estos delitos no habrían podido cometerse si no hubiese existido este total estado de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas frente a sus captores que era parte esencial del plan implementado.

2) Que, por el contrario, los tipos penales de marras no se tratan de delitos de infracción de deber que requieren cierta característica especial en el sujeto activo, sino que se rigen por las reglas de autoría y participación hoy en día universalmente aceptadas bajo el concepto del dominio del hecho, legado por el profesor alemán Hans Welzel.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Es que como bien ha sostenido la Procuración General de la Nación, a través de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (cfr. Resolución PGN nro. 557/2012, del 14 de noviembre de 2012), “...*detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual*” y, sin embargo, los tipos penales que describen delitos sexuales “...*no exigen tales cosas, sino tan sólo un significado social sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos*” (cfrme. Javier De Luca y Julio López Casariego, “Delitos contra la integridad sexual”, Ed. Hammurabi, pp. 76/79).

En tal sentido, cabe destacar lo manifestado por la Sra. Juez de la Cámara Federal de Casación Penal, Dra. Ana María Figueroa en su voto *in re* “Scali, Daniel Alfredo y otros s/rec. de casación” en cuanto a que, de lo contrario, se pierde “...*de vista la lesión ocasionada por la conducta al bien jurídico penalmente tutela-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

do fundante del reproche penal (...) Vale referir así que el objeto de reproche en los tipos penales que capturan las distintas variantes de abusos sexuales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual del o los intervinientes. Justamente por ello, a la hora de determinar la autoría en estos delitos, lo decisivo no es verificar quiénes realizaron con su propio cuerpo la acción típica, sino establecer cuáles de todos los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final.

En este sentido, fincar elípticamente la atención en el sujeto activo del delito a partir de la categorización de éste como de 'propia mano' o atribuyendo contenido libidinoso al móvil de la conducta, invisibiliza –o en el mejor de los casos- desdibuja a la víctima, direccionando el reproche penal a cuestiones que nada tienen que ver con la lesión al bien jurídico penalmente tutelado ni con el significado social sexual de la conducta típica, lo que acarrea como inevitable consecuencia la restricción de la autoría al caso con la eventual posibilidad de que la conducta quede impune al no abarcar la totalidad del espectro de sujetos contra los cuales puede diri-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

girse el reproche penal” (CFCP, Sala I, causa FSM 1861/2011/TO1/CFC21).

Despojando de esta manera el tipo penal de cualquier requisito de placer o autosatisfacción en el sujeto activo y, por ende, desterrando el viejo dogma que lo ubicaba en la ya superada categoría de “delitos de propia mano”, no hay fundamento alguno para distinguir estos casos de otros delitos respecto de los cuales se admite la coautoría funcional, conforme la teoría del dominio del hecho ya mencionada.

Siendo ello así, no sólo estará en condiciones de ser autor de un delito sexual quien efectivamente abuse de la víctima o acceda carnalmente a ella, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se cometiere el crimen o todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho.

En ese sentido, no hay duda alguna de que conforme los parámetros dogmáticos de asignación de responsabilidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

penal establecidos, los imputados Bardelli, Casares, Guarnaccia y Grosse, en tanto ostentaban al momento de los hechos la acreditada importancia jerárquica dentro de la organización piramidal de poder de la Subzona 12 y particularmente del Área 124, donde funcionaba el CCDT “Monte Peloni” y Balquinta como responsable de la dependencia policial olavariense, respondieron como coautores funcionales por el delito contra la integridad sexual cometido contra Lidia Araceli Gutiérrez durante la privación ilegal de su libertad en ese lugar.

3) Por último, que los delitos en cuestión deben ser considerados de manera autónoma, es decir, analizados, probados y atribuidos independientemente de cualquier otro tipo penal que se le endilgue a los encausados, pues no se advierte razón jurídica alguna, ya sea surgida del Derecho Penal Internacional o interno, que permita afirmar una relación de significado tal que importe su desplazamiento por otra figura (concurso aparente), concretamente por el delito de tormentos o tortura.

Es que si bien tal hipótesis se ha afirmado en alguna oportunidad, lo cierto es que no hay relación de especialidad entre ambos tipos penales, ya que ello ocurre sólo cuando la definición





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

de uno (el tipo especial o calificado) contiene todos los elementos de la definición del otro (el tipo general o básico), lo que claramente no ocurre entre los tormentos y los abusos sexuales.

Tampoco existe una relación de consunción o de encerramiento material, donde el resultado eventual ya está abarcado por el desvalor que de la conducta hace el otro tipo penal, pues de ningún modo podría afirmarse que el desvalor presente en los delitos contra la integridad sexual está contemplado en el de tortura, ni mucho menos que aquél es insignificante frente a la magnitud del injusto de éste (sobre todo en el caso del delito de violación).

Finalmente, es claro que tampoco rige en estos casos el principio de subsidiariedad por progresión en la conducta típica.

En definitiva, consideramos que entre los delitos contra la integridad sexual y los tormentos existe un concurso material, por cuanto cada hecho atribuido a los encausados reúne los aspectos necesarios para ser considerado independiente, es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo) y una volun-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tad final (aspecto subjetivo) claramente definidos en cada caso como conductas autónomas.

Por último, entendemos que el planteo esgrimido por la defensa, relativo a la vulneración del derecho de defensa en juicio por afectación del principio de congruencia, resulta improcedente.

Ello así, pues tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas oportunidades, aquello que tal garantía demanda es que el hecho que se juzga sea exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate durante el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 315:2969; 319:2959, votos de los doctores Petracchi y Bossert; 321:469; 324:2133, voto del doctor Petracchi).

Precisamente, tal es lo que aconteció en el *sub júdice* desde incluso antes del inicio mismo de este proceso, a partir de la denuncia que efectuara de los hechos la víctima Gutiérrez al declarar en el Legajo de Prueba nro. 73, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal causa 13/84, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

lo cual, además, el fiscal de grado entendió cumplido el requisito de instancia privada para el ejercicio de la acción penal exigido por los arts. 71 y 72 del CP y 6 del CPPN; extremo sobre el cual también se agraviara, infundadamente, el defensor.

7. La graduación de las penas

El Sr. juez Bianco dijo:

La trascendencia de la cuestión y la pluralidad de destinatarios de sanciones que informa el veredicto, nos sugirió la necesidad de abordar, individualmente, los parámetros de medición tenidos en cuenta en la deliberación, caso por caso, sirviendo de ilustrativa introducción la mención de los tipos escogidos y las penas previstas en abstracto por sus escalas, según las reglas del art. 55 del Código Penal, sin consignar las citas legales de esos encuadres, tema que ya se trató y a cuyo espacio cumple remitirse.

7.1. Oscar José Bardelli

Respondió como coautor de homicidio por alevosía y el concurso premeditado de más de dos personas reiterados, siete hechos; violación agravada; privación ilegal de la libertad come-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tida por funcionario público agravada por violencia y amenazas reiterados, siete hechos; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiterados, siete hechos; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por violencia y amenazas y durar más de un mes reiterados en dieciocho oportunidades; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiterados, dieciocho hechos también. Todos en concurso real y bajo la misma regla entre sí.

La escala penal aplicable no dejó demasiado margen, pues las alternativas sólo fueron dos: prisión o reclusión perpetua.

Siguiendo la doctrina que exhibió *Maldonado* (CSJN 328:4343), diremos que las penas absolutas “*se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna*” (considerando 14). A pesar de ello, como algunas circunstancias, en especial agravantes, fueron comunes a la mayoría de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

los imputados, desde ya cabe consignarlas, método que abastecerá en plenitud la sentencia.

Sin eximentes, las que no concurrieron ni se invocaron, surgiendo de los informes forenses evaluados su plena capacidad mental para afrontar el juicio (fs. 15.776/15.777). Atenuante su falta de condenas anteriores.

Sobre ese análisis y a pesar de la escasa opción que dejaron las normas escogidas, como las acusaciones ponderaron plurales circunstancias de este tipo, nos pareció también pertinente asentarlas, porque inclusive compartimos cuanto se dijo, en particular por el MPF, pues las querellas adhirieron en un todo aunque sin acercar argumentos propios.

Así, resultaron agravantes, la naturaleza y modalidades de los hechos, en especial la clandestinidad, porque su sombra dio un marco de amparo e impunidad, por citar las más exponenciales. Sin soslayar que se valió de los recursos y armas provistos por el Estado para delinquir, desnaturalizando las funciones de las fuerzas armadas y de seguridad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Sobre ese análisis, las demás pautas de medición del art. 41 del Código Penal y la escasa opción que dejara la norma escogida, el Tribunal entendió que la sanción aplicable tenía que ser de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, tal como se postuló. Con accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3° del CP).

7.2. Roberto Jorge Casares

Se lo tuvo por coautor responsable de homicidio por alevosía y el concurso premeditado de más de dos personas reiterados, siete hechos en concurso real; violación agravada; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas reiteradas, siete hechos, como los anteriores y los siguientes bajo la misma regla; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiterados, siete hechos; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes reiteradas en veintiún ocasiones; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

víctimas reiterados, veintiún acciones también. Todos, a su vez, concurrendo materialmente entre sí.

Como en el caso de Bardelli (7.1.), las posibles penas aplicables fueron absolutas, prisión o reclusión perpetua, remitiéndonos a *Maldonado* y su doctrina, en cuanto a que por la gravedad misma de los delitos no admitían atenuación alguna.

No obstante decimos que ocupó roles jerárquicos como jefe de operaciones primero y segundo jefe de Regimiento después, en cuyo seno se ordenaban, planeaban y fiscalizaban las acciones reprochadas. Sin soslayar que fue nombrado intendente Interino de Olavarría, cargo relevante que le asignó llegada directa con los altos mandos, posición encumbrada que no habría de ser confiada a un timorato.

No pesaron eximentes y sus facultades mentales encuadraron dentro de la normalidad psíquica (fs. 15.779/15.783). Atenuante la falta de condenas anteriores.

Con ese panorama y la escasa opción que deja la norma escogida, aplicamos la pena de prisión perpetua, acceso-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

rias legales y costas del proceso (arts. 12, 19, 29 inc. 3° del CP), tal como postuló la acusación.

7.3. Eduardo Héctor Bernadou

Respondió como coautor de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas reiterado, dos hechos en concurso real; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en concurso real; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes reiterados, nueve hechos bajo la misma regla (como los que vendrán); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas reiterados, nueve hechos, Todos a su vez concursando materialmente entre sí.

La escala penal absoluta no permitió margen por lo que nos remitimos a lo sentado en el punto 7.1., doctrina que fluye del fallo *Maldonado* en cuanto a que por la gravedad misma de los delitos no admitían atenuación alguna.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

No hubo que ponderar posibles eximentes y los informes mentales mostraron su plena capacidad para delinquir (fs. 16.629/16.634). Sin condenas anteriores, atenuante.

Las agravantes -comunes- citadas en los puntos anteriores también fueron para él, siendo para resaltar su rol estratégico en el entramado de la estructura, como el haber cumplido simultáneamente funciones de jefe del Escuadrón Transporte, Inteligencia (S2) y Personal (S1), señales de su firme adscripción al plan criminal.

Con ese marco, nos resultó adecuado la imposición de la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas causídicas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3° del CP).

7.4. Osvaldo Miguel Guarnaccia

Respondió como coautor de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de más de dos personas reiteradas, siete hechos en concurso real; violación agravada; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, mediar violencia y amenazas, ocho hechos; imposición de tormentos agrava-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

dos por la condición de perseguido político de las víctimas, reiterados, ocho hechos; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, violencia, amenazas y haber durado más de un mes reiteradas, veintiún hechos; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiterados, veintiún hechos, como los anteriores en concurso material y a su vez concurriendo bajo la misma regla entre sí.

Con base a lo que venimos diciendo, la pena en abstracto resultó también indivisible por lo que nos remitimos de nuevo a *Maldonado* y su doctrina.

No se reportaron ni invocaron eximentes y el informe mental dio cuenta de su capacidad para estar en juicio (fs. 830/839). Atenuante la falta de condenas previas. En cuanto a agravantes, nos referimos a las comunes, remitimos a las consignadas en los apartados precedentes.

Esas razones nos llevaron a condenarlo a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 19 y 29 inc. 3° del CP), tal como se postuló.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

7.5. Argentino Alberto Balquinta

Fue coautor de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de más de dos personas reiterados, seis hechos en concurso real; violación agravada; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por violencia y amenazas reiteradas (ocho hechos); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiterados (ocho hechos); privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, mediando violencia, amenazas y por durar más de un mes reiteradas, (diecisiete hechos); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima reiterados (diecisiete hechos); robo simple reiterados, cuatro hechos, como los anteriores, en concurso real. Todos a su vez concursando materialmente entre sí.

Finalmente, sobre quien también pesó una pena en expectativa de prisión perpetua, tuvimos en cuenta la doctrina que surge de *Maldonado*, por lo que no ponderamos eximentes. Máxime cuando no se invocaron ni fluyen de la causa, resultando de los informes médicos legales su plena capacidad para actuar y comprender





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

la criminalidad de los actos (fs. 287/293, FMP 53030615/34). Primario absoluto, atenuante.

Coherente con lo que venimos sosteniendo las circunstancias agravantes, nos referimos a las comunes, les fueron aplicadas a él también, con el agregado que representó, ya en lo personal, el acentuado protagonismo en los hechos y el destrato hacia las víctimas y sus familiares, tal como quedó demostrado con los plurales testimonios oídos en el juicio.

En función de ello, la condena a prisión perpetua resultó su consecuencia inevitable. Con accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3° del CP).

7.6. Héctor Alberto González Cremer

Fue tenido como coautor de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, dos hechos en concurso real; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, mediar violencia, amenazas y durar más de un mes reiteradas, tres hechos;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, reiteradas en tres oportunidades, como los anteriores en concurso material y a su vez entre sí.

La escala en abstracto partió de un mínimo de tres años de prisión con un tope que alcanzó los veinticinco años de reclusión: ello por el juego armónico del concurso real y el límite máximo de la pena de entonces que, interpretación mediante, establecía como techo el del art. 79 del CP.

No hubo que ponderar posibles eximentes mostrando su plena capacidad para delinquir (fs. 15.784/15.788). Fue atenuante el buen comportamiento previo deducible de la falta de antecedentes y condenas penales informadas, primario absoluto según se comprobó.

Como agravantes hemos ponderado la naturaleza y modalidades de los hechos, en especial la extensión del daño causado y su indiscutido liderazgo como teniente coronel a cargo de la Jefatura del Área 124 y del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, habiendo recibido la máxima de las calificaciones (cien puntos), uno de los pocos sobresalientes en la pondera-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

ción del general Alfredo Oscar Saint Jean. Y en especial, la utilización de los recursos y armas del Estado para ejecutar el plan sistemático de persecución, represión y aniquilamiento.

Sobre ese análisis y dentro del natural balanceo entre atenuantes y agravantes nos pareció correcto fijar su reproche en veinte años de prisión, con accesorias legales y el pago de las costas causídicas (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del CP).

7.7. Walter Jorge Grosse

Se lo sindicó como coautor de violación agravada; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, con violencia y amenazas reiteradas, dos hechos en concurso real; imposición de tormentos agravados por ser perseguido político de las víctimas, reiterados dos hechos; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, mediando violencias, amenazas y durar más de un mes reiterados seis hechos; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas, reiteradas en seis ocasiones y en concurso real como en los casos anteriores. Que a su vez concurrieron materialmente entre sí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

La escala penal aplicable partió de un mínimo absoluto de ocho años de prisión con un máximo que pudo alcanzar veinticinco años de reclusión, reglas del concurso real e interpretación volcada en el punto anterior donde remitimos.

No se alegaron eximentes y tuvo plena capacidad para delinquir según lo ilustró el informe mental del CMFJN (fs. 15800/15805).

Muy poco en cuanto a atenuantes su condición de primario absoluto, circunstancia que se diluyó a poco de repasar las plurales agravantes comunes asentadas, a las que cumple remitir por razones de espacio (7.1. y siguientes). Con el agregado que representó, ya en lo personal, las estratégicas posiciones que le fueran confiadas, siendo designado no sólo intendente de Bolívar sino nada menos que interventor en un medio de difusión y prensa del régimen, cual resultó la radio local de Olavarría (LU 32); asignaciones estratégicas y consecuentes con “*la voz de mando*” de la que nos habló, sin fisuras, el testigo Osvaldo Roberto Fernández.

En tal marco y con sujeción a las pautas de medición establecidas, fuimos de la opinión que el reproche definitivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

debía fijarse en la pena de veintidós años de prisión, con accesorias legales y costas del proceso.

7.8. Francisco Oscar Sarmiento

Fue tenido como coautor de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, con violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso real; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público mediando violencia, amenazas y durar más de un mes e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima; hechos que a su vez concurren materialmente entre sí.

En su caso el mínimo de la escala aplicable fue de tres años de prisión con un máximo que puso alcanzar los veinticinco años de reclusión, siempre según la previsión de la escala en abstracto del concurso real antes definido.

Sin eximentes y con sus facultades mentales normales desde la perspectiva médico legal (fs. 15.843/15.844).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En el carril de las atenuantes se ubicaron la falta de antecedentes y condenas penales como asimismo el haber integrado los cuadros intermedios de la fuerza, posición que lo ubicó ejecutando y no dando órdenes, papel reservado para jerarquías más relevantes (v.gr. Walter Jorge Grosse). También sopesamos que tan sólo estuvo involucrado en una mínima porción de los hechos juzgados, reducido en este caso a dos víctimas.

Con ese marco de referencia y aún evaluando como agravantes la naturaleza y gravedad de los hechos, fuimos de la unánime opinión que la justa medida del reproche fue la de nueve años de prisión, con accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3º, 40 y 41 del CP).

7.9. Carlos Alberto Muñoz

Respondió como coautor de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, mediar violencia, amenazas y durar más de un mes reiteradas, nueve hechos, en concurso real; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas reiteradas, nueve hechos; los que a su vez concurren materialmente entre sí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

El mínimo de la escala fue de tres años de prisión y el máximo pudo alcanzar veinticinco años de reclusión, según las reglas concursales a las que venimos haciendo referencia.

Sin eximentes y con plenas facultades mentales (fs.16.325/16.328). Como atenuantes hemos tenido en consideración la falta de antecedentes penales y en especial el buen trato dispensado a las víctimas, como lo puso de resalto, entre otras, la Sra. Lidia Araceli Gutiérrez, inusual rasgo de humanidad en el marco de horror al que venimos haciendo referencia.

Agravantes, la naturaleza y modalidad de los hechos como la extensión del daño causado. Su compromiso con el régimen pese a su baja jerarquía (cabo), siendo para resaltar el promedio de las calificaciones, escasos setenta puntos para 1976, pasando dos años después a ser *“uno de los pocos sobresalientes para su grado”*; evaluación contemporánea a su intervención en los hechos, sopesada por sus superiores.

Con todo, los catorce años de prisión nos parecieron acordes a los parámetros antes indicados, adecuados a las evi-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

dencias de la causa y a los indicadores de los arts. 40 y 41 del CP. Con accesorias legales y costas.

7.10. Alberto Santiago Padilla

Se lo tuvo como coautor de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, con violencia, amenazas y durar más de un mes reiteradas, diez hechos en concurso real e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas reiterados, diez hechos; robo simple reiterados dos hechos que a su vez concurren materialmente entre sí.

Que tales figuras anotaron una escala penal con un piso de tres años de prisión y un tope de veinticinco años de reclusión.

No se ponderaron ni fueron opuestas eximentes y mostró plena capacidad y conciencia de sus actos (fs. 16.689/16.692). Atenuante, su condición de primario, circunstancia reflejada en la falta de antecedentes penales informados por el RNR. Como agravantes la naturaleza y modalidad de los hechos (involucrado en diez casos), como la extensión del irreparable daño causado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En función de ese análisis y el natural balanceo entre atenuantes y agravantes encontramos adecuada la pena de quince años de prisión, con accesorias legales y costas (art. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP).

7.11. Raúl Ángel Córdoba

Las conductas que motivaron el juicio de reproche para Córdoba, en calidad de coautor, se estimaron adecuadas a las figuras de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público mediar violencia, amenazas y durar más de un mes reiterados, diez hechos en concurso real; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas reiteradas, diez hechos; robo simple reiterado dos hechos en concurso real; hechos que a su vez concurren materialmente entre sí.

No se alegaron ni advertimos eximentes, exhibiendo plena facultad para encarar el juicio (fs. 16.642/16.645).

Desde que tanto la escala penal en abstracto como la cantidad hechos atribuidos coincidió con la de Padilla (**7.10.**),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

concepto que hacemos extensivo a las atenuantes como agravantes, remitiremos a los expuesto en el capítulo anterior.

En consecuencia, con esa misma vara, la pena alcanzó los quince años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP).

7.12. Román Valdecantos

Fue declarado coautor de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, mediar violencia, amenazas y durar más de un mes reiteradas, diez hechos en concurso real; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiteradas, diez hechos en concurso real, los que a su vez concurren materialmente entre sí.

En este caso también la escala penal partió de un mínimo de tres años de prisión y un límite de veinticinco años de reclusión.

Sin eximentes y con plenas facultades mentales tal como lo informaron los forenses (fs. 16.334/16.339).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Atenuantes a su respecto la falta de antecedentes penales. Mientras que agravantes, la naturaleza y modalidad de los hechos como la extensión del irreparable daño causado; desde lo personal, su alta jerarquía en la fuerza aérea, vicecomodoro para el tiempo de los hechos y la relevancia de su rol en la toma de decisiones (vocal del Consejo de Guerra).

Estas razones hicieron que nuestro voto se inclinara por un punto intermedio en la escala que llevó a la sanción de quince años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP).

7.13. Luis Alberto Juárez

Debió responder como coautor de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas y durar más de un mes reiteradas, diez hechos en concurso real; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiteradas, diez hechos los que, a su vez, concurren materialmente entre sí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

La posible penalidad al igual que Valdecantos osciló entre un mínimo de tres años de prisión y veinticinco años de reclusión.

No detectamos eximentes y como atenuante computamos el ser primario absoluto, con plenas facultades mentales (fs. 16537/16.539).

Como agravantes, la naturaleza y modalidad de los hechos como la extensión del irreparable daño causado. Conocimos a un sujeto bien desenvuelto y con adecuada formación profesional, instrucción universitaria completa (abogado), en ese sentido un aventajado. Tan ello fue así que por su rol de auditor le fue asignada la máxima jerarquía dentro del consejo de guerra ventilado en el juicio.

De ahí que consideramos adecuados los quince años de prisión, accesorias legales y costas del proceso informados en el veredicto (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP).

8. Prisiones domiciliarias

En este punto advertimos que esta decisión (33 del veredicto), si bien unánime como todas las que hemos venido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

desarrollando, dos de los suscriptos emitieron voto concurrente mientras que el tercero individual.

Los Sres. jueces Imas y Bianco, dijeron:

Los apoderados de la APDH, sin el acompañamiento del MPF, solicitaron que se derive a los acusados, pese a su salud, a un establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

La nuda afirmación de que deberían ser trasladados a una cárcel común truncó el ensayo de cualquier respuesta, vacío argumental que no resistió la tacha de arbitrariedad, como de modo implícito lo hicieron notar con acierto las defensas.

No obstante, por lo que se supo a través de la causa, los arrestados no quebrantaron injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado, ni los órganos de control y supervisión aconsejaron revocarles el beneficio que vienen gozando (art. 34 de la Ley 24.660).

Tampoco la querrela se hizo cargo de rebatir la imposibilidad de cumplir la sentencia, que al no encontrarse firme





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

queda sujeta a recurso, recurso que por mandato legal posee efecto suspensivo (art. 442 CPPN).

Con estas breves consideraciones votamos el rechazo del planteo, no tan breves como la petición en sí, pero suficientes para cumplir la manda del art. 123 CPPN.

El Sr. juez Ruiz Paz, agregó:

Que sin perjuicio que en el presente caso se dan las mismas circunstancias de la causa nro. 2278 y sus acumuladas seguida a “Nicolás Miguel Caffarello y otros s/Derecho de Gentes” en la que voté en favor de la revocatoria de la detenciones domiciliarias de los encausados dispuestas por el juzgado instructor, la falta de argumentación de parte de la querella en este proceso al pedido de traslado a un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, me impidió el tratamiento de esta cuestión y por lo tanto adhiero a la opinión de mis colegas en cuanto a no modificar las actuales prisiones domiciliarias que vienen cumpliendo los condenados.

9. Las absoluciones

El Sr. Juez Bianco dijo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En aquellos casos donde no hubo directamente acusación, sin necesidad de abordar el fondo del asunto y observando la doctrina de la C.S.J.N. sentada entre otros en los precedentes “*Tarifeño*” (T.209.XXII), “*García*” (G.91.XXVII), “*Cattolar*” (C.408.XXXI) y “*Mostaccio*” (M. 528.XXXV), consideramos que debía homologarse la propuesta que consagró las absoluciones sin costas que se consignarán. Tanto más cuando no se advirtieron vicios en el alegato del MPF para invalidarlo ya sea por absurdo o arbitrario.

En ese segmento se ubicaron los siguientes hechos e imputados: por los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia, amenazas y por durar más de un mes e imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política que damnificaran a Mónica Dora Fernández y Susana Beatriz Benini, **Alberto Argentino Balquinta** y **José Clemente Forastiero**.

En relación al homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas, privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia, amenazas y por durar más de un mes e imposi-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

ción de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, todos ellos en concurso real, cometidos en perjuicio de Alfredo Serafín Maccarini, el nombrado **Balquinta, Roberto Manuel Fantini y Héctor Rubén Rinaldi**; en tanto que respecto de los últimos dos también solicitó la absolución por el delito violación agravada que perjudicara a Lidia Araceli Gutiérrez.

9. 1. Absolución de Néstor Omar Vapore

Los representantes del MPF dieron por probada la intervención del encausado Vapore en el operativo que culminara con la detención de Francisco Nicolás Gutiérrez, nos referimos a la primera secuencia de la acción, único hecho atribuido, cuando en horas de la noche del 13 de setiembre de 1977 un grupo armado irrumpió en su domicilio de Beiró y Magallanes de Tandil, suceso probado y recreado en el considerando **4.1.1.**, a donde por razones de brevedad cabe remitir.

Tuvieron en cuenta la declaración de la instrucción prestada por Héctor Agustín Murrone, pilar de la imputación, por entonces con funciones en la seccional policial Segunda de Tandil, considerando los Sres. fiscales que sus dichos “*resultaban fundamen-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

tales para comprender cómo se dio el secuestro”, destacando que el propio “*testigo*” había reconocido su intervención como chofer y que al frente de la comisión, según esta evidencia, estaba el acusado Vapore.

Inculpándose bajo juramento, cabría desde ya consignar, pues tan singular “*testigo*”, sometido a una inconcebible inculpación forzada (art. 18 CN), debió ser relevado de esa condición (art. 296 CPPN), suspenderse el interrogatorio y llamárselo a indagatoria con los resguardos de ley; irregularidad que nadie corrigió, permitiéndole el Sr. juez instructor explayarse, bajo promesa de verdad, sobre hechos que supuestamente le constaban -y no era ajeno- como procedimientos conjuntos de policía y Ejército, afirmando que quienes daban las órdenes eran Vapore, Pappalardo y Cordero.

La Sra. fiscal, reflexionando sobre esta cuestión, se preguntó, *¿Cómo iba a saber esto con tanto detalle alguien que no hubiera presenciado* [por Murrone] *de primera mano este derrotero criminal, si todo era clandestino?* Cuando debió decir, no la vamos a enmendar pero esta es la realidad: participado, ¿O no era acaso el chofer que aguardaba a sus secuaces mientras irrumpían en lo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Gutiérrez? Para expresarlo en un envoltorio más elegante, participe necesario del art. 45 del Código Penal, liso y llano.

Estas inconsistencias, de homéricas dimensiones según vamos a comprobar, pusieron en jaque a cuanto dijo o dejó de decir, interesada e irregularmente Héctor Agustín Murrone, con grave afectación de garantías de rango constitucional, no sólo propias sino de terceros (Vapore), como siguiendo al Sr. defensor oficial se apreciará; irregularidad que por arrastre desmoronó la prueba de cargo restante, de la que derivó, sin sortear el control de legalidad que, dicho sea al pasar, le asignaba al Ministerio Público la carta fundacional (art. 120 C.N.).

La declaración de Murrone brindada en la etapa escrita se incorporó al debate por lectura dado su fallecimiento, proceder autorizado por mandato del art. 391 inciso 3° CPPN, pero he aquí que en aquella etapa, cuando Vapore antes del deceso quiso enfrentarlo en un careo, cuál era su derecho, se encontró con una barrera infranqueable: la del Sr. juez, quien con ligereza sostuvo que como era *“un elemento que podrá reproducirse pertinentemente en la etapa del juicio, NO HA LUGAR”* (fs. 10950). De modo que desatendió la cues-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

ción, corriéndola a un costado; en buen romance, que el tribunal oral se haga cargo.

Nos hicimos cargo, desde luego, como así también de la protesta de la defensa cuando sin eufemismos sostuvo que Murrone fue cómplice del secuestro de Gutiérrez, estando a sus propias palabras, pero sin embargo no fue detenido ni imputado. ¿Y qué pasó cuando Vapore quiso ser oído, explicar su verdad? El Sr. juez le contestó que vislumbrando la posibilidad de algún tipo de responsabilidad no era posible que declare coactivamente bajo juramento de decir verdad (fs. 12802). Insólito, francamente insólito por lo contradictorio.

Pero hay más, ya en el plenario, muerto el *testigo* (entendido en sentido lato), tratándose de una prueba manifiestamente dirimente la defensa hizo notar en su alegato que al no haber control de su parte en el sumario, control arbitrariamente denegado (en alusión al careo), hubiese sido de sumo interés confrontarlo e interrogarlo para que dé razón de sus dichos, vale decir ejercer un derecho esencial consagrado por el art. 14.3.e. del Pacto Internacional de Dere-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

chos Civiles y Políticos, lógica de manual asimilable por cualquier estudiante no muy avanzado de derecho.

En el conocido fallo *Benítez*, citado por el Sr. defensor, la CSJN sostuvo que “*lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de ‘incorporación por lectura, el cual bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible’*”, para luego explícitamente prevenir que “*lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa*” (CSJN, B. 1147.XL, considerando 13). Esto evidentemente no ocurrió.

Vapore al ser indagado tanto en la instrucción como en el juicio negó la actuación que le atribuyó Murrone, es decir que en este caso se dio la misma situación que en la del precedente *Benítez*, donde el imputado “*había sostenido una versión contraria a la ofrecida por la acusación*”. De tal suerte -continuó la Corte- que al condenar basándose en esas declaraciones, “*el tribunal de juicio fundó la sentencia...en prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad...de controlar, en desmedro del derecho consagrado por los arts. 8.2.f, de la Convención Americana sobre Derechos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Humanos, y 14.3.e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

En igual sentido *Abasto*, Sala I de la CFCP, donde se dijo que el análisis de la validez de los testimonios que se incorporen por lectura habrá de ser más exhaustivo cuando cuenten con el “*manifiesto carácter de prueba dirimente*”, entendiendo como requisito que sean “*el verdadero hilo conductor de la investigación y de la declaración de responsabilidad del imputado*” en tanto el “*material probatorio remanente vers[e] en derredor de los hechos denunciados por aquellas y, por tal manera, sólo aporta luz sobre distintos aspectos de esa versión ofrecida*”.

Ha de tenerse en cuenta, como una particularidad con gravitación directa en lo resuelto, que la defensa tampoco había tenido oportunidad de presenciar las declaraciones de los denunciados en la etapa de la instrucción. En definitiva, doble vulneración del derecho de defensa en juicio por cuanto los representantes del acusado no habían tenido posibilidad de confrontar las versiones expuestas tanto en la instrucción como en el debate; situación que coincidió con la de *Vapore*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

A partir de ello la Cámara anuló el fallo condenatorio por cuanto aquel control "*útil y eficaz*" que habría de ejercer la parte defensora sobre las pruebas de cargo (consagrado por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) no pudo cumplirse, pues las declaraciones testimoniales fueron recibidas en un estadio procesal en que no existía como parte y el juzgado no había arbitrado medio alguno que posibilitara un ulterior interrogatorio.

En otras palabras, para que la incorporación por lectura sea válida habrá de garantizarse una posibilidad efectiva y útil de interrogar a los testigos en alguna etapa del proceso, aunque no sea en el transcurso del debate oral y público, máxime si se trata de la prueba de cargo en la que se basaron todas las restantes. Debiéndose conciliar esa práctica con la exigencia constitucional/convencional de garantizar el contralor por parte de la defensa. De ningún modo podrá dictarse una condena válida que se base exclusivamente en pruebas de cargo que la defensa no pudo controlar.

En función de ello la imputación de Murrone no pudo lícitamente oponerse a los intereses del acusado. Pero ade-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

más, resultó insanablemente nula, como explícitamente lo dispone el art. 296 del CPPN, sin que haya podido acarrear, dada su irregular introducción ninguna consecuencia; desmoronándose por lo tanto cuanto pudo haber derivado a raíz del acto (violatorio de garantías constitucionales) que en consecuencia quedó extirpado del proceso y en toda su dimensión jurídica.

Las razones expuestas impidieron acompañar la propuesta de condena que tuvo por fisura la seria controversia en torno a la actuación del encausado. Y suponiendo cierto que una puntual intervención en la lucha contra la subversión lo hubiese descolocado, como consta en el legajo personal del acusado, no lo es menos que estando a la escueta información habría sido un enfrentamiento armado. Esa huella indiciaria hubiese gravitado de mediar prueba independiente legítimamente obtenida, pero no la hubo. Con todo, la duda que nos embargara (art. 3 CPPN) benefició al acusado Néstor Omar Vapore, absuelto sin costas (punto 26 del veredicto).

9. 2. Absolución de Juan Carlos Luján

Las partes acusadoras basaron el pedido de condena de Juan Carlos Luján en un solo hecho, su supuesta interven-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

ción en el operativo que detuvo a Alcides Félix Díaz el 26 de enero de 1978 mientras regresaba de la estación de ómnibus en la ciudad de Tandil, suceso debidamente expuesto y acreditado en el considerando **4. 13. 1.** al que, en honor a la brevedad, nos remitimos.

Tomaron en cuenta, como prueba de cargo esencial, el testimonio que prestara la propia víctima ante la CONADEP en enero de 1984 en el que expresó que dos personas habían intervenido en su secuestro y una de ellas era “Luján”.

Es de destacar, como lo hizo la defensa en oportunidad de pronunciarse en su alegato, que estando a los elementos de prueba contemporáneos fuera de dicha declaración *“no existe siquiera una sola referencia a que Luján participara en la detención de Díaz”*.

En efecto, ninguna de las restantes constancias documentales ni los testimonios ponderados que nos permitieron tener por acreditada la materialidad del hecho sufrido por Alcides Félix Díaz mencionaron, ni mucho menos indicaron, con la precisión que exige circunstanciar la participación en un ilícito penal, la intervención de Juan Carlos Luján en su detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Ni del *hábeas corpus* en que su esposa Irma Antonelli denuncia que Díaz fue detenido en la calle Álvaro Barros cuando regresaba de la terminal de ómnibus ni de la presentación que realizaran sus compañeros de labor en el Taller Metalúrgico intentando ubicar su paradero surge algún tipo de referencia a Luján en carácter de ejecutor del secuestro, pese a haberse referido a todas las condiciones en que el mismo se había llevado a cabo.

El Ministerio Público Fiscal, suponemos que consiente de la limitación que le permitiera acreditar sus proposiciones fácticas, intentó fortalecer su teoría del caso haciendo referencia a circunstancias indiciarias que podrían conducir mediante un complejo juicio hipotético, lejano que fue de lograr la certeza apodíctica necesaria para lograr una condena, a la presunción de que Luján tendría un rol en la lucha contra la subversión y lo habría materializado en el secuestro de Díaz.

Pero lo cierto es que en el ejercicio de aquello que constituye la última ratio en la intervención del Estado, la aplicación de condenas penales, el principio de inocencia impone como requisito insalvable que los elementos aunados al debate logren la cer-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

teza de la versión de los hechos que ha de prevalecer y servirle de fundamento.

Así pues, la circunstancia de que el Sr. Luján registrara buenas calificaciones en su labor, sin referencia concreta a algún tipo de intervención en la denominada lucha contra la subversión, o que hubiera trabajado en el gremio ferroviario al mismo tiempo que Díaz, aunque en distintas ciudades, constituyen indicios que no satisfacen este requisito.

Como expresara Cafferata Nores *“la eficacia... de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquel; y por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos”*. (op. cit. en La prueba en el Proceso Penal, Edición Depalma, 2003).

Con estas premisas, observamos que se acreditó mediante prueba ingresada válidamente que Luján fue bien graduado por sus superiores y que desempeñó al mismo tiempo que la víctima tareas ferroviarias, pero ello no permite de modo alguno llegar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

mediante un silogismo lógico a la conclusión de que tenía un rol especial en el plan represivo estatal que pudo materializar en su detención.

Sentado cuanto precede, nos encontramos con que la hipótesis acusatoria se sostuvo exclusivamente con lo relatado por Díaz con anterioridad al inicio del debate, situándonos frente a un panorama similar al que nos fuera presentado en el caso Vapore (*vid. 9.1.*), por cuanto la única prueba de cargo que vinculaba a quien se sentó en el banquillo de los acusados fue un testimonio incorporado por lectura que la defensa no tuvo la oportunidad de controvertir en el juicio.

Así pues, el análisis de los dichos de quien señaló al imputado hubo de ser particularmente exhaustivo tanto porque, de forma análoga que en el caso “*Abasto*”, se trataba de la prueba “*dirimente del caso*” en tanto constituía “*el verdadero hilo conductor de la investigación y de la declaración de responsabilidad*”.

Con esa óptica se observa que en sus declaraciones Díaz se limitó a indicar que fue detenido “*por dos policías de civil de apellidos Luján y Sánchez, conocidos por [él]*”. Manifestaciones que resultaron, por sí solas, demasiado equívocas como para acre-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

editar con certeza que era efectivamente Juan Carlos Luján quien participó de su detención.

Si bien el MPF expresó que el imputado era el único que figuraba con el apellido Luján en toda la nómina de personal que reportara al tiempo de los hechos en la Comisaría de Olavarría, eso estuvo lejos de despejar las incertidumbres que rodeaban la exigua declaración. En concreto, no pudo explicar cómo sabía que fue él quien lo detuvo, de dónde lo conocía, o cuando menos describir alguna característica concreta que le hubiera permitido discernirlo.

Valorando esta circunstancia conjuntamente con que la acusación no logró traer al debate corroborantes que reforzaran la tesis propuesta, nos encontramos ante un escenario en que hubo de prevalecer el *in dubio pro reo*.

La ausencia de pruebas que vincularan a Luján al hecho que se le endilgara, fuera de la equívoca y aislada mención de su apellido en una declaración de la víctima, sin control de la defensa, nos impidió acompañar la propuesta acusatoria. La incertidumbre sobre lo acontecido, auténtico motivo de la realización de todo juicio, no fue completamente disipada. Por las razones anotadas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

no habiéndonos visto imbuidos de la certeza que exige la normativa de rito (art. 3 CPPN), consideramos que el imputado Juan Carlos Luján debía ser absuelto, sin costas, por los delitos que perjudicaran a Alcides Félix Díaz (punto **27** del veredicto).

9. 3. Absolución de Enrique Vázquez

En este espacio anotaremos las razones que nos llevaron a inclinar la balanza hacia su exculpación, absolución mediante (punto **28** del veredicto), abordando los hechos que estaban pendiente de análisis, siendo para recordar que las restantes acciones que se le atribuían quedaron captadas por la extinción de la acción penal por prescripción, casos LOSA y FABI, *supra* considerando **3.2**.

La acusación pidió la condena de Vázquez por su condición de jefe de la Unidad 7 de Azul, interino desde el 1º/7/76 y efectivo a partir del 30 de noviembre del mismo año, teniéndolo por coautor de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser perseguido político, cometidos en perjuicio de Manuel Vargas Vargas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Calcada fue la imputación como el grado de participación que le asignó en los sucesos padecidos por el mismo Vargas Vargas, como así también por sus compañeros de encierro Néstor Elizari y Jorge Toledo, aunque ahora durante su desempeño como director de la Unidad 2 de Sierra Chica, cargo que ocupara después, desde el 4 de noviembre de 1977 hasta finales de 1980. Ambas cárceles dependientes del Servicio Penitenciario bonaerense.

Oídas las partes durante la discusión final del art. 393 del CPPN apreciamos que el MPF acusó a Vázquez con aseveraciones genéricas, con retórica de fuste pero sin referencias específicas a la teoría del caso, construidas sobre la base de su función en el ámbito carcelario y *“con argumentos de baja ley, esto es sin expresión de causa suficiente”*, en el decir del siempre vigente maestro Dr. Petracchi (Fallos 321:2947).

Así, comenzó citando el legajo del incuso, haciendo hincapié en las buenas calificaciones de sus superiores, que no quitan ni ponen rey, para luego advertir que al asumir en la Unidad 2 de Sierra Chica quedó constancia documentada que recibía *“ocho-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

cientos nueve penados comunes, seiscientos treinta y seis detenidos de carácter subversivos, once internos de carácter procesados”.

Dato a lo sumo estadístico, cabría desde ya consignar, que la defensa neutralizó tras aducir que la mera condición de detenido especial, aún concediendo que fuera “*subversivo*”, no implicaba *per se* el conocimiento de la ilegalidad de la detención, que a todo evento no estaba en condiciones de hacer cesar. Ni se erigió, esto es una obviedad, en prueba de sometimiento a condiciones inhumanas de encierro. Tales en suma las ilicitudes reprochadas.

También alegó la Fiscalía que si bien Vázquez se había negado en todas las oportunidades a prestar declaración indagatoria, preguntado que fue en el debate sobre la existencia de otros procesos respondió que pensaba que sí, porque hubo otras denuncias, “*no [de] detenidos comunes, sino detenidos especiales*”; concepto que la Fiscalía asimiló “*a los detenidos que estaban en el pabellón de los subversivos, es decir, se refería a las víctimas de este juicio*”.

De inicio convengamos que la observación, amén de equívoca resultó huera, ya veremos que los testimonios invo-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

cados no respaldaron la tesis, lanzada si se nos permite como al barrer. Pero además, esto es esencial decirlo, tampoco resistió la tacha de arbitrariedad pues sabido es que de la negativa a declarar no puede extraerse ninguna presunción de culpabilidad (art. 298 CPPN). Derecho constitucional básico y en estado puro.

Y si bien fue notorio y nadie discute que la normativa de la época colocó al Servicio Penitenciario Bonaerense bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas en la lucha contra la subversión, no por ello obviamos la afirmación de la Fiscalía cuando aseguró que *“la responsabilidad penal que corresponde a los imputados tiene que ver con parámetros que exceden...una mera pertenencia a la fuerza”* en la que se desempeñaban, para luego aclarar que únicamente *“están imputados aquéllos que efectivamente tuvieron participación en los crímenes”*.

Con el subrayado para reflexionar y las fuentes de la causa a consultar (nuestro único parámetro), vimos: que Manuel Vargas Vargas pasó por la Unidad 7 anotado a la orden del Área 123; Néstor Elizari a la Unidad 2 a disposición del PEN; Jorge Toledo a su ingreso a Sierra Chica cumplía condena impuesta por el Consejo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

de Guerra Especial Estable 1/1; mientras que Vargas Vargas, en su tránsito por la unidad se encontraba a disposición del Juez Federal de Azul.

Vale decir que tanto el ingreso como la permanencia de los internos en los establecimientos respondió a órdenes emanadas de autoridades competentes, cuestionables o no pero conforme la legislación vigente, sean militares o judiciales. Sobre cuya legalidad el director, ni entonces ni hoy día estaba en condiciones de revisar, objetar ni menos aún hacer cesar.

Tampoco se apoyó el MPF en pruebas claras que hubiesen demostrado alguna forma de intervención o conocimiento respecto de la clandestinidad por la que transitaron antes de quedar bajo su guarda. Pero también digamos, para poner las cosas en su puesto, que Vázquez hizo la vista gorda, a no dudarlo, pero esa actitud, por censurable que sea excedió los términos de la litis y el acotado marco del caso, barrera constitucional mediante.

No advertimos participación alguna de Vázquez en la imposición de tormentos, tópico en el que nuevamente el plexo probatorio jugó a su favor, pues la víctima Néstor Elizari no re-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

firió en su testimonio o durante la inspección ocular efectuada por uno de los jueces (U.2) haber recibido maltratos. Y si bien no contamos con declaraciones de Vargas Vargas ni de Jorge Toledo, los testigos que dieron cuenta de sus periplos tampoco mencionaron excesos de ese tipo, ni ningún otro.

Ahondando en la cuestión, percibimos que los operarios vinculados con los conflictos de las fábricas LOSA y FABI (sin perjuicio de lo resuelto a ese respecto, léase prescripción), tampoco reportaron malos tratos durante su paso por la Unidad 7 de Azul e inclusive durante el debate, uno de ellos, el Sr. Oscar Gianuzzi dijo que Vázquez *“fue [el] único señor [del] que puedo hablar bien, Fue una eminencia ese director de la cárcel de Azul”*.

En esa línea, tampoco ancló la afirmación del acusador cuando sostuvo, con fuerza de verdad, que otros internos víctimas denunciaron padecer tormentos en la U.7. Sencillamente porque excedieron el objeto procesal y habrían acaecido, como previno la defensa, en períodos durante los cuales Vázquez ya no era director. Tales las citas de Carlos Genson, Rubén Sampini y especialmente Juan Carlos Butera, alojados a partir de noviembre de 1977, cuando Váz-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

quez había cesado un mes antes, concretamente el 5 de octubre de 1977.

Con ese vacuo argumento la Sra. fiscal avanzó diciendo que *“las pésimas e inhumanas condiciones de detención que relatamos en los casos de LOSA y FABI en 1976 se mantuvieron en el tiempo”*, está visto que no lo probó; partiendo entonces de una plataforma conjetural, sin aptitud para impactar, cuanto más no sea por vía indiciaria, en las singularidades de estos asuntos. Con todo, el beneficio de la duda jugó a su favor (art. 3 CPPN), absolviéndose sin costas a Enrique Vázquez (punto 28 del veredicto).

9. 4. Absoluciones de Roberto Manuel Fantini y Héctor Rubén Rinaldi

En la introducción habremos de consignar que nos pareció fundamental el tratamiento en conjunto de ambos casos, dada la naturaleza de la prueba opuesta por la acusación que en definitiva resultó común; método que no sólo facilitará la comprensión del texto sino que exhibirá el verdadero trasfondo de la imputación, sostenida con la nuda apuesta al testigo *todo propósito* Miguel Ángel Fuhr.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

El MPF acusó a Fantini y Rinaldi por ser responsables de los hechos que damnificaran a Guillermo Oscar Luján Bagnola, José Alfredo Pareja, Francisco Nicolás Gutiérrez e integrantes de su familia (excluyendo el abuso sexual de Lidia Araceli), Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini, Jorge Oscar y Osvaldo Roberto Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Rubén Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci, Juan Carlos Butera, Alberto Vicente Hermida, Néstor Horacio Lafitte y Manuel Daniel Vargas Vargas.

Para ello y tal como se adelantara la parte acusadora invocó, de modo exclusivo y excluyente, los dichos del entonces agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Miguel Ángel Fuhr, prueba de la instrucción incorporada al debate por lectura al sobrevenir su fallecimiento, proceder legalmente autorizado (art. 391 inc. 3 del CPPN) que nadie cuestionó.

No obstante diremos que nuevamente nos encontramos ante un testimonio en soledad que ni los imputados ni sus defensas pudieron controlar, no sólo en la etapa adquisitiva cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

aún no eran partes en el proceso sino en la verdadera confrontación del debate a raíz de la contingencia apuntada; situación calcada a la de los casos de Vapore y Luján, a cuyas absoluciones y razones cumple aquí también remitir (véase 9.1. y 9.2.).

Con todo, es menester recordar que si bien la existencia de una única prueba no resulta óbice para dictar condena, deberá ser valorada *“con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia”* (CFCP Sala IV, “Acuña Vallejos”, Reg. N° 1749/12 y “Portaluppis” Reg. N° 1298/13); examen que el testimonio en análisis bajo ningún punto de vista superó.

Es que, coincidiendo con las objeciones de la defensa, observamos que la expresión que la Fiscalía tomó con buena fe y fuerza de verdad fue editada por el propio Sr. Fuhr, quien la fue modificando y ampliando al extremo de contradecirse, sin superar entonces los estándares de contralor, consistencia y congruencia a que venimos haciendo referencia. Expresado con otro giro, careció de aptitud para conformar convicción condenatoria (arg. art. 398 párrafo segundo CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En ese sentido bastó con cotejar que en su primera versión afirmó que durante el tiempo que se desempeñó en la Comisaría de Olavarría, desde abril de 1976 al 5 de setiembre de 1977 según reflejó su legajo, presenció el arribo de “*detenidos subversivos*” encapuchados en baúles de automóviles, los que luego eran sometidos a tormentos en sesiones de interrogatorios en las que intervenían, entre otros, Rinaldi y Fantini.

Sobre el punto y como con bien lo hizo notar la defensa, del universo de casos ventilados durante el debate, en el período antes citado, esto de por sí fue dirimente, las únicas personas que estuvieron detenidas en la sede policial de cita fueron los operarios de las fabricas LOSA y FABI, quienes categóricamente lo desmintieron, desvirtuando su relato, manifiestamente amañado.

En cuanto a la declaración que prestara luego ante el Sr. juez instructor, advertimos que rectificó aspectos relevantes de la anterior, para agregar y ubicar ahora entre las supuestas víctimas de los hechos que dijo presenciar a Mario Elpidio Méndez, quien fuera privado de su libertad el 16 de setiembre de 1977, vale decir con fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

posterior a su baja de la fuerza, de la que se había apartado el día 5, con lo que mal pudo sostener tan grotesca aseveración.

Este particular *testigo*, que no vio nada e imaginó mucho, vaya uno a saber con qué oscuras intenciones, tal vez para lavar su propio pasado, de no haber tenido la irresponsabilidad de morirse (Jorge Asis *dixit*) nos hubiese brindado un ejemplo docente de falso testimonio en perjuicio de los imputados (art. 275 párrafo segundo CPPN), con boleto carcelario de ida asegurado, sin demoras ni escalas y una seria amenaza penal en ciernes, de cinco años mínimos de prisión.

Diremos, ahora con más solemnidad, que esto no fue novedad para la causa pues en su hora algunos defensores, cuando apelaron en la instancia de origen los procesamientos destacaron, entre otras consideraciones y en lo que ahora interesa las fisuras y contradicciones del *testigo*, solicitando precisamente que se lo investigue por afirmar falsedades (fs. 2831/2876 y 2905/2964); investigación que cayó en saco roto pues nada se averiguó, rechazándose la pesquisa en una suerte de inconcebible trámite *exprés*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

La Cámara de Apelaciones del distrito pese a confirmar los procesamientos atendió las protestas, disponiendo que cuanto menos se verifique si se había cometido algún delito de acción pública, respondiendo el Sr. juez tras oír a los fiscales, partes naturalmente interesadas, que correspondía *“a la próxima etapa procesal el tipo de análisis que se impulsa respecto de los elementos de convicción reunidos en la causa”*, hasta aquí impecable; aunque luego, en un derrape colosal, terminar por resaltar los *“sólidos dichos de Miguel Ángel Fuhr”* (fs. 3284/3291, causa 32.101)).

No vamos a extendernos en vaguedades insustanciales pero fue evidente que el Sr. Fuhr indujo redondamente a engaño al Sr. juez de los primeros trámites, aunque claro que para evitarlo, no nos vamos a erigir en su árbitro pero esto también hay que escribirlo, tan sólo hubiese bastado con una atenta lectura de la causa para ir atando cabos, simple constatación detectable por el “pinche” menos avisado.

Descalificado definitivamente el *“testigo”*, única prueba con la que se pretendió repartir responsabilidades a Fantini y Rinaldi, no encontramos ni la acusación esgrimió prueba de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

cargo sustentable, directa o indiciaria con aptitud para sostener las participaciones, en ninguno de los nada menos que cincuenta y cinco hechos objeto de imputación.

En cuanto a los legajos personales repasados minuciosamente por la acusación, respondemos que la cuestión naufragó entre las conjeturas pues nadie puso en tela de juicio que ambos policías cumplían funciones en la órbita de la comisaría de Olavarría, como oficiales subalternos convendría agregar, pero esa aislada circunstancia a lo sumo podría haber arrojado una muestra a todo evento indiciaria pero sin lugar a dudas, equívoca. Definitivamente equivocada.

Si a todo lo expuesto se agrega que Fantini negó los cargos al declarar en el debate, postura ya exhibida por Rinaldi en la instrucción, quien en esta sede se negó a declarar, cuál era su incuestionable derecho, la solución no pudo ser otra que la absolución de ambos, si se quiere de la mano del *favor rei* del art. 3 CPPN.

9.5. Absolución parcial de Carlos Alberto

Muñoz





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Los representantes del MPF utilizaron como fundamento de su solicitud de condena para Carlos Alberto Muñoz, dentro de los hechos enumerados en el considerando **4.5.1.**, a donde cumple remitir, la privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos, ambos agravados y en concurso real, cometidos en perjuicio de Eduardo José Ferrante.

A ese respecto, adelantamos, como expresara con toda claridad su defensa que el supuesto de “*Ferrante no posee ningún punto de conexión con Muñoz ya que la víctima no pasó por Monte Peloni.*”, en alusión al centro secreto de cautiverio o detención.

La teoría del caso, tesis básica que ha de presentar y probar cada una de las partes a lo largo del juicio, debe estar estructurada de forma tal de producir en el tribunal la convicción de que los hechos ocurrieron de una manera y no de otra, permitiéndole llegar a resolver imbuido de un grado certeza. Para lograrlo ha de construirse como una historia lógica basada en la ponderación crítica y contextualizada de la totalidad de los elementos probatorios aunados en el debate, posibilitando arribar a conclusiones razonables y persuasivas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Al analizar la postura de la acusación respecto de la intervención que le cupo a Muñoz en los ilícitos que dañificaron a Ferrante queda prontamente en evidencia su fragilidad, pues como quedara sentado en su materialidad Eduardo José Ferrante nunca pasó por Monte Peloni. No se ha traído al debate un solo elemento que lo sitúe allí, ni un testigo que lo haya visto o escuchado, ni tampoco oído hablar de ello; circunstancia reconocida incluso por la propia víctima al manifestar “*no haber estado detenido en [ese] lugar*”, cita del reconocimiento efectuado en la instrucción (fs. 6 del legajo 91).

Es justamente por esto que Carlos Alberto Muñoz, quien se desempeñaba como guardia en ese espacio, no es posible de ser responsabilizado por los delitos que se produjeron en un centro clandestino de detención distinto, nos referimos a la Huerta donde, por lo que se sabe al menos de la causa, no se encontraba cumpliendo ningún tipo de función.

Esta falta de solidez argumental y probatoria se fundamenta, sencillamente, en que responsabilizarlo como guardia de Monte Peloni por los delitos que perjudicaran al grupo de personas que fueron finalmente sometidas al Consejo de Gue-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

rra 12/1 resulta intrínsecamente contradictorio. Precisamente, cada uno de sus derroteros contó con particularidades, como es en este caso haber estado alojado, o no, en un centro clandestino, que encuentran su correlato en que los aportes realizados para cometer los delitos que los damnificaron pueden no ser idénticos.

La acusación probó con rigor dónde, cuándo y en qué forma Muñoz contribuyó a la comisión de los delitos padecidos por Osvaldo Roberto Fernández, Méndez, Cassano, Genson, Pasucci, Ticera, Castelucci, Sampini y Vinci, quienes pasaron por Monte Peloni pero sin embargo no pudo explicar ni acreditar tales extremos cuando se trató de Eduardo José Ferrante, quien estuvo cautivo clandestinamente en La Huerta.

Si bien es cierto que diversos elementos probatorios nos han permitido llegar a la convicción que los crímenes cometidos en perjuicio de este grupo de militantes formaron parte de una misma operación, instalada dentro del plan de exterminio dirigido contra parte de la población civil y que se ha probado que los delitos perpetrados por Muñoz se ejecutaron en el marco de esa maniobra criminal, la falta de elementos de convicción que lo conecten a los he-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

chos sufridos por Eduardo José Ferrante nos privó de la seguridad con que deberíamos contar para vincularlo.

Como expresáramos al analizar la responsabilidad de Juan Carlos Luján en el considerando **9. 2.**, en la aplicación de condenas penales el principio de inocencia impone como requisito *sine qua non* que los elementos aunados al debate hayan logrado imbuir al juzgador en la certeza que los hechos ocurrieron de una determinada forma; en el presente caso la acusación no lo ha logrado.

Por todo lo expuesto, la ausencia de pruebas que vincularan a Muñoz a los hechos que menoscabaron a Eduardo José Ferrante nos privó de la seguridad con que habríamos de contar para acompañar la tesis acusatoria. Con todo, el beneficio de la duda jugó a su favor (art. 3 CPPN), absolviéndose sin costas a Carlos Alberto Muñoz por esos delitos (punto **17** del veredicto).

9.6. Absolución de José Forastiero

José Clemente Forastiero, quien al tiempo de los hechos se desempeñaba como jefe de la Unidad Regional XI de Azul, vino requerido a juicio por los sucesos de los que resultaran víc-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

timas Mónica Fernández, Susana Benini, Alcides Félix Díaz y Jorge Toledo, cuatro hechos que fueran calificados como privaciones ilegales de la libertad y tormentos, todos agravados y en concurso real, tal como quedara explicitado en el apartado **23** del veredicto, a donde por razones de espacio habremos de remitir.

En lo que concierne a los eventos padecidos por Susana Benini y Mónica Fernández, al momento de formular su alegato la Fiscalía retiró la acusación tras argumentar que el imputado, no había planificado sus secuestros, ni participado en la imposición de torturas ni contribuido de ningún modo en el mantenimiento de sus ilegítimos encierros, criterio acertado y correspondido por las muestras objetivas de la causa, ante las que cabe rendirse.

No obstante, frente al panorama que se le presentara en los otros dos casos, que fueron calcados y que motivaran el requerimiento de elevación a juicio, nos referimos a los de Toledo y Díaz antes citados, el MPF mantuvo la acusación solicitando, a partir de ella, la condena de Forastiero a la pena de quince años de prisión.

Como expresáramos en el considerando **9.5.**
al fundamentar la absolución de Carlos Muñoz respecto de los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

que damnificaron a Eduardo José Ferrante, la teoría del caso debe presentarse como una historia lógica y convincente que analice la totalidad de los elementos probatorios traídos al debate.

Por eso, justamente, la coherencia se erige como una característica fundamental con que debe contar la tesis que presente cada parte, el relato propuesto no ha de presentar fisuras internas ni externas, pudiendo lograrse ello solamente a partir de un análisis conjunto de la evidencia basado en criterios uniformes.

Es el último de estos puntos donde encontramos el déficit que terminó por sellar la suerte de la tesis acusatoria, ya que el criterio que adoptara para analizar la evidencia que sustentó unos y otros casos resultó dispar e incluso, insistimos, contradictorio. La falta de pruebas de cargo que lo vincularan a los delitos que perjudicaran a Benini y Fernández debió hacerse extensiva, dentro de la lógica misma de su postulado, a los casos de Díaz y Toledo.

En efecto, en estos últimos, haciendo propias las palabras de la acusación, tampoco hubo ni fueron invocados -cabe agregar- elementos que permitieran afirmar que hubiera planificado o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

concretado sus secuestros, como así tampoco mantenido “*ilegalmente privadas de la libertad a las víctimas o [imponiéndoles] tortura*”.

Sentado cuanto precede nos encontramos con que el MPF acusó a Forastiero en base a aseveraciones genéricas elaboradas a partir de su función en el ámbito policial donde supuestamente estaba a cargo de la producción de inteligencia.

Si bien la acusación pudo dar cuenta del rol que cumplió la Policía de la Provincia de Buenos Aires dentro del aparato de represión estatal, hecho notorio que de la causa 13/84 en adelante no requirió demostración, estuvo lejos de probar el aporte concreto que debería fundar la solicitud y eventual aplicación de condena. Nuevamente, los “*argumentos de baja ley*” a que hiciera referencia con su proverbial prosa el maestro Petracchi, esto es, sin expresión de causa suficiente.

Tampoco se apoyó en señales aptas para demostrar o tan sólo invocar alguna forma de participación, ya en el secuestro, ya en la clandestinidad por la que transitaron o bien en los tormentos sufridos por las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Pero, todo hay que decirlo: Forastiero desde su posición en la jefatura de la unidad regional, donde todo se sabía incluso antes de que fuera cierto, tuvo que mirar necesariamente a un costado, sumirse en un silencio cómplice (*in re* Vázquez **9.3.**); desmesura ética que nunca pudo encajar en los verbos típicos por los que vino a juicio, excediendo a las claras su acotado margen, donde el objeto procesal y la Carta Magna estuvieron, como correspondía pero sin dejar de ser paradójico, definitivamente de su lado.

Si a lo expuesto se agrega que el acusado José Clemente Forastiero negó los cargos que se le adjudicaran, la solución no pudo ser otra que la absolución (punto **23** del veredicto), por cuanto la certeza requerida para consagrar su condena no se había alcanzado, duda mediante (art. 3 CPPN).

9.7. Absoluciones de Horacio Rubén Leites y Julio César Tula

En este espacio diremos las razones por las que acogimos los reclamos de las defensas de quienes anuncia el título, ya que estando a los datos de la causa, existieron serias e insuperables dudas acerca de sus participaciones en los hechos que afectaran a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

José Alfredo Pareja, militante político privado de la libertad en Olavarría el 12 de marzo de 1977 por funcionarios públicos, con violencia y amenazas, y sometido a tormentos dada esa condición primero y ultimado después, con alevosía y el concurso premeditado de más de dos agentes del Estado. Para completar el breviarío del texto, acúdase a **6. 7. 1.**, donde se abordó con amplitud.

La Fiscalía al presentar el asunto sostuvo que el destino de la víctima había sido planificado por sus autores y que tanto Rubén Horacio Leites como Julio César Tula realizaron aportes dolosos en el *iter criminis*, facilitando en concreto la localización del joven Pareja para su posterior secuestro, siendo instruidos y preparados con el fin de cumplir ese cometido, vaya uno a saber por quién, asumiendo inclusive la posibilidad del desenlace fatal. Estando a esta postura entonces, bien demarcada, lo habrían entregado.

Abonando la tesis la acusación invocó testimonios de familiares directos, padre, hermana y cuñado, Jorge Alfredo Pareja, María Rosa y Rubén Oscar Pinochi, en ese orden; como así los de amigos, Blanca Celina Lucas y Juan Ennis. Salvo el primero, fallecido (usamos la vía del art. 393 inc. 3° CPPN), los restantes vinie-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

ron a declarar al debate, con el debido control de las partes, quienes tuvieron oportunidad de ejercer el derecho a interrogarlos.

Y la Fiscalía, redondeando su construcción sobre la teoría del caso, agregó algo más: las declaraciones indagatorias que Leites prestara en el sumario, ingresadas por lectura ante la negativa a declarar en este trámite (art. 378 párrafo segundo CPPN) y su testigo estelar, de nuevo el *todo propósito* Miguen Ángel Fuhr, descalificado por tantos motivos que no cabrían en este módico espacio.

Con todo y pese a lo escrito en **9.4.**, volveremos a ocuparnos un poco más de él, aunque por ahora baste con anotar, sin caer en el efectismo de la exageración, que el Sr. Fuhr fue catalogado de *“fabulador”, “un verdadero falsario”, “un farsante sin escrúpulos, un charlatán, un personaje de manual para la criminalística”*, según las airadas apreciaciones de los Sres. defensores, entre ellos los letrados Labattaglia Ibáñez y Galán; adjetivaciones subidas de tono, quizás innecesarias pero teñidas, seguramente teñidas por el regusto amargo de la indignación.

Volviendo sobre la acusación, agregamos que con señales tibias y tramas conjeturales afirmó que el por enton-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

ces Tte. 1° Leites se había presentado en la vivienda de la hermana para constatar la presencia de José Alfredo Pareja; verificación que transmitió por teléfono a Julio César Tula, militar de igual rango que estaba de guardia en el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, a través de una charla “*breve, concisa y monosilábica*”. Ese dato, en el mejor de los casos aventurado, permitió el secuestro primero y su desenlace letal después, precisando la acusación que Leites cumplió “*un rol específico en toda la secuencia*”, siendo “*quien lo entregó*”. Veamos de dónde lo sacó.

Las defensas a través de un razonamiento sólido alegaron que los testigos opuestos, quienes apuntalarían la teoría del caso, no fueron persistentes en el tiempo, exhibiendo inconsistencias y dando pie a erróneas lecturas sobre los reales acontecimientos sucedidos aquella noche en la vivienda de la hermana del Sr. Pareja y en especial, es medular anotar, en lo que atañe al episodio de la llamada telefónica, presentado en términos de evidencia absoluta, decisiva o si se quiere, dirimente.

Es más, el Sr. defensor Pedro Mercado dijo que esta serie de enredos y sobreentendidos partieron de suposiciones,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

montadas sobre ciertas expresiones “*rigurosamente ciertas y espontáneas*” de su pupilo Leites, dimensionadas por la Fiscalía para construir la tesis: su relación de vecindad con la víctima que permitió la identificación, allanándole el ingreso a la casa de la familia la noche del secuestro, más la respuesta de que Tula estaba de servicio en la guarnición, descartando dudas acerca de la presencia de éste en la reunión.

Con esa premisa -continuó el defensor- y ante la imposibilidad de probar la connivencia entre su asistido y Tula el acusador accionó otros datos para armar el caso: la confianza depositada por sus jefes, la notoriedad en la zona y su compromiso en la lucha contra la subversión; señales inciertas que intentó ensamblar con los embustes del Sr. Fuhr, quien en el sumario y fuera del radar de las defensas lanzó con ligereza que, sin poder especificar fecha había “*escuchado*” (¿de quién?) en la Comisaría de Olavarría que habían “*levantado a Pareja*”, notando la presencia de “*oficiales del Ejército*”, infiriendo que “*podría*” tratarse de Leites y Tula (fs. 215/216, legajo 79).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Con ese cuadro, entendimos con las defensas que no pudo probarse que los tenientes Leites y Tula fueran partícipes necesarios según la división de funciones del plan sistemático de exterminio, al menos en los concretos roles que escogiera el MPF en la exposición del caso, construido a partir de un análisis alambicado y en función del escueto llamado telefónico, que distó de espejar la subalterna intención atribuida, esto es de cooperadores esenciales en la trama del secuestro.

No pareció serio ni sutil, tampoco aceptable, que Leites hiciera las veces de “*espía*” ingresando al entorno de la víctima, que lo conocía, menos aún tratando de despistarlos “*contando cuentos*” para luego, inmolarse en sus propias narices con un mensaje a Tula, quien del otro lado de la línea debía entregarlo a los comandos de la guarnición que luego secuestrarían al joven abogado.

No tuvo asidero y significó un salto por encima del respeto debido a la lógica de los sucesos, pues tanta torpeza junta no respondió al protocolo que seguía la comunidad informativa como herramienta primaria de persecución, despojada incluso de virtuosismo teórico básico y respeto por la inteligencia menos dotada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

En lo que respecta a Julio César Tula, destinatario de la llamada, manifestó en su descargo al declarar en la instrucción, introducida por lectura al debate ante su autorizada negativa a declarar, que no pudo precisar la fecha pero que en efecto se había comunicado telefónicamente con Leites, pero por temas familiares, pudiendo de ahí en más *“haberse realizado cualquier tipo de conjeturas”* (fs. 7.404/7.414).

En cuanto a Miguel Ángel Fuhr, qué más podríamos agregar si ahora, a través de una temeraria deducción, fantaseó con que había *“escuchado”* en la comisaría de Olavarría, no sabemos cuándo ni de quién, que habían *“levantado a Pareja”*, notando la presencia de *“oficiales del Ejército”*, infiriendo que *“podría”* tratarse de Leites y Tula (fs. 215/216, legajo 79). Nunca lo podremos saber porque muerto está, pero consultados los libros históricos de la unidad militar vimos que veintisiete oficiales cumplían funciones en el regimiento en aquella época, de modo que tampoco advertimos esta vez en Fuhr un arranque imprudente de sinceridad.

No pudiendo responder los interrogantes acerca de con quién y de qué habló Leites ni avanzarse en la recons-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

trucción del enigmático llamado, optamos por la crónica inmediata, real y próxima a los hechos brindada de manera concomitante con su ocurrencia por quienes estuvieron en la reunión la noche del secuestro: “*vino el Teniente Leites a hablar por teléfono, se quedó un rato y luego se fue*”; declaración que no pudo completarse con mayores datos, como lo hicieran notar los Sres. defensores acertadamente.

En síntesis, los elementos opuestos no resultaron idóneos para desvirtuar el principio de inocencia, pues de conformidad con el carácter constitucional del *in dubio pro reo*, afianzado con el principio *pro homine*, nos permitió consagrar la solución absoluta que informa el veredicto en sus dispositivos **22)** y **29)**. Arg. art. 3 CPPN y su doctrina).

El Sr. Juez Imas agregó

Conforme lo establece el art. 398 2do párrafo del CPPN la prueba desarrollada en el proceso, con pleno control y contradicción entre las partes, habrá de ser valorada a la luz de la sana crítica racional. Por su propia definición, tal criterio importa que el juzgador debe formar su convicción de acuerdo a reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia según el orden natural y ordinario de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

cosas y a los conocimientos científicos aplicables al caso, todo ello expresado en propio fallo a los efectos de controlar su racionalidad y coherencia. En palabras del Tribunal Constitucional Español en un reciente fallo, si bien las reglas de la sana crítica no se hallan recogidas en precepto alguno, en definitiva, están constituidas por las exigencias de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y, en último término, el sentido común. (Sentencia nro.283/18 del 13/08/18).

La CSJN ha precisado las reglas que conforman dicha valoración al establecer el método histórico como referencia idónea para el análisis sobre los hechos que se deben reconstruir a través de la intermediación probatoria, esto es la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho del pasado (Fallos 328:3399). El Alto Tribunal tiene establecido que la apreciación de las pruebas para la convicción del Juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su visión de conjunto (Fallos 308:641).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Por lo demás, el Tribunal no se halla obligado a ponderar la totalidad de las pruebas y cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estime conducentes para la correcta decisión del caso que concluya en una unidad lógico jurídico en el razonar de la sentencia que concluye con el veredicto.

En ese sentido, conforme los extensos capítulos que se sucederán, el Tribunal ha valorado la integridad de los elementos de prueba incorporados y contradichos en el debate, de manera de conformar una convicción razonada sobre cada uno de los aspectos tratados. En función de ello, ha reconstruido los hechos pasados hasta donde fue posible y fijada consecuentemente la responsabilidad de los imputados.

Sin perjuicio de ello, conforme las características de los hechos que ocurrieran hace varias décadas, la complejidad producción probatoria, la relevancia de los testigos víctimas, la rememoración en la expresión del contenido de esos testimonios y también en los descargos de los imputados requieren de un escudriñar cauteloso, para arribar a un juicio de certeza positiva. Aún frente a un descargo poco verosímil, el Tribunal habrá de mantener una posición neutral





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

y contemplar la alternativa de inocencia de que goza, examinando la posibilidad de que la hipótesis alegada pudiera ser cierta. Como se ha dicho, la presunción de inocencia puede ser vista, en sustancia, como reverso de la garantía de la imparcialidad (CSJN recurso de hecho, “Carrera Fernando Ariel s/ causa nro. 8398” 25/10/2016). Por ello mismo, en función del principio *pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas, puede emitirse un juicio de certeza positiva. (id. Fallo ant).

Siendo que el proceso de valoración o apreciación de la prueba no es simple ni uniforme; por el contrario complejo y variable en cada caso, hemos puesto el máximo cuidado en esta operación perceptiva, para precisar con exactitud la que se corresponda con certeza a la verdad. Consideramos que la prueba recibida en el debate consiente construir un soporte indiciario que al no reunir la condición de univocidad excluye la posibilidad de asumir temperamento de certeza apodíctica.

Ante el marco fáctico descripto y sin elementos de convicción suficientes que informen sobre la intervención de Leites y Tula en los sucesos, no puede concluirse con certeza sobre la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

autoría o participación. Es el temperamento que más se compadece con las garantías de legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 26 de la D.A.D.D.H.; 11:1.2 de la D.U.D.H.; 8.2 y 9 de la C.A.D.H.; 14: 2 y 15: 1 del P.I.D.C. y P., toda vez que la versión exculpatoria aportadas por los imputados y sus defensas técnicas, no logra ser desmerecida con la prueba producida en el debate oral y público.

La conclusión final por derivación razonada del análisis de los presupuestos fácticos y normativos, la eficacia de los medios de prueba y su gravitación conducen a la incertidumbre en punto a la participación y responsabilidad penal de los encartados Leites y Tula en los delitos atribuidos por la acusación fiscal y las querrelas. Las conjeturas no pueden ponerse como base de una sentencia de condena. Ha sido una enseñanza constante de la jurisprudencia que la existencia de simples sospechas o conjeturas sobre la culpabilidad del imputado equivale a la falta absoluta de pruebas y ante la duda deberá resolverse a favor del acusado. La declaración de certeza puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que si éstas consistiesen en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en defi-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

nitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta. (TSJ de Córdoba, Sala Penal, s nro. 40, 27/12/84 in re “Flores”; s nro. 41 “Ramirez”; s nro. 32 – 02/05/2000, “Agreda”.

Maier sostiene que “...*la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...*” (Conf. Julio B.J. Maier, “Derecho Procesal Penal”, T. I – Fundamentos, Editores del Puerto, Bs.As. 1996 2da. Edición pag. 495). En ese sentido, recogiendo los conceptos del Profesor Jorge Clariá Olmedo, “*la verdad solo puede percibirse subjetivamente en cuanto firme creencia de estar en posesión de ella, y esto es lo que se llama estado de certeza, de contenido simple y, por lo tanto, ingraduable. Se presenta cuando se ha desechado toda noción opuesta capaz de perturbar la firmeza de esa creencia*” (Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I Nociones Fundamentales, Ediar Editores – 1960 pag. 446)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Para condenar hace falta prueba plena y dudando que en el caso concreto ello no ocurre, como es la situación en análisis, corresponde absolver. No porque dude respecto de la inocencia, sino porque no hay prueba suficiente para fundar la participación y culpabilidad.

La duda es un estado de ánimo del juzgador, que no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso. (CS-Fallos, 315:495, 323:701 y muchos otros). “...*la falta de certeza se puede presentar tanto respecto de la imputación y sus elementos (v.gr., la intervención del imputado) como en relación con las causas de diverso orden que excluyen la condena y la pena.*” (Maier ob. Citada 2da Edición T. I p. 500). (citas en Código Procesal Penal de la Nación – G.R. Navarro y R.R. Daray. 4ta- Ed. José Luis Desalma – Hammurabi – t. 1 pag. 73). Ponderada la variedad de la prueba incorporada al debate relacionada con el hecho, debemos admitir que en el caso concreto no resulta suficiente el contexto histórico para vincular lo sucedido a José Alfredo Pareja con algún rol protagónico de los enjuiciados Leites y Tula en el suceso criminoso que sin duda sucedió en la ciudad de Olavarría. Tal se describe en la plataforma fáctica que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

recepta, destacando que por el homicidio de Pareja hubo juzgamiento por Tribunal Oral Federal de La Plata.

Por los fundamentos desarrollados precedentemente, el pronunciamiento es absolutorio para los dos imputados, por aplicación del art. 3 del C.P.P.N.

El Sr. juez Bianco continuó diciendo:

9.8. Absolución parcial de Balquinta

Los representantes del MPF utilizaron como fundamento de la solicitud de condena que formularan para Argentino Alberto Balquinta, la privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos, ambos agravados y en concurso real, cometidos en perjuicio de Jorge Toledo (véase. 4. 14. 1).

En este caso nos encontramos con un panorama similar a aquel que se nos presentó al fundamentar la absolución de Carlos Alberto Muñoz por los hechos que perjudicaron a Eduardo José Ferrante (considerando 9.5.), por cuanto la falta de coherencia interna de la tesis acusatoria nos obliga a apartarnos de ella.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Al momento de formular su alegato de cierre la acusación pública solicitó la absolución de Balquinta por los casos de Alfredo Maccarini, Mónica Dora Fernández y Susana Beatriz Benini tras considerar que, habiendo analizado exhaustivamente toda la prueba documental agregada, no había elementos que permitieran afirmar que hubiera participado de sus secuestros o las planificaciones, sus privaciones de la libertad o imposiciones de tortura. Paradójicamente ese exacto contexto es el que rodeó el caso de Jorge Toledo y, sin embargo, en este supuesto propuso una condena.

Como quedara sentado en el considerando **4.**

14. 1. a donde, en honor a la brevedad, cabe remitirnos, Toledo fue privado de su libertad en horas de la tarde del 10 de febrero de 1978 y trasladado por lo que se pudo reconstruir a “La Huerta” (CCD), donde permaneció detenido hasta el mes de abril de ese mismo año, siendo sometido a un consejo de guerra previo a ser trasladado a una unidad penal.

No existe durante su secuestro, detención clandestina ni sometimiento a proceso militar ninguna referencia a la intervención de la policía de la Provincia de Buenos Aires, mucho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

menos alguna mención concreta respecto de Balquinta, vinculado de algún modo a los hechos, a otros hechos de la causa.

De nuevo el planteo acusatorio, construido con sólidas pruebas que dieron cuenta del importante papel que desempeñó Balquinta dentro del aparato represivo, pero falto de evidencias concretas que se aparten de lo meramente indiciario respecto a su intervención en los sucesos que perjudicaron a Toledo; realidad que nos impidió llegar a la certeza requerida para condenar.

Es cierto, Balquinta realizó un aporte concreto a las privaciones ilegales de la libertad, tormentos, robos y homicidios de muchas personas vinculadas a Toledo dentro del peronismo olavariense y desde su cargo de segundo jefe de la Unidad Regional de Azul al tiempo en que este último fue secuestrado tuvo necesariamente que “*hacer la vista gorda*”.

Sin embargo, como quedara explicitado al tratar el caso de su superior jerárquico en dicha dependencia policial, José Clemente Forastiero, ello no alcanza para lograr la certeza apodíctica requerida por mandato constitucional para condenarlo por los ilícitos que damnificaron a la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Frente a este escenario en que la duda no había sido despejada, la solución no pudo ser otra que la absolución de la mano del *favor rei* (art. 3 CPPN.) respecto a los delitos que perjudicaron a Jorge Toledo, tal como aparece reflejado en el punto **12** del veredicto.

10. Decisiones varias

a) En su alegato el MPF solicitó las investigaciones de las conductas relacionadas con abusos sexuales de los que fuera víctima Lidia Araceli Gutiérrez, revelados recién en la audiencia, hechos no alcanzados por la violación objeto de condena.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, delito de acción pública pero dependiente de instancia privada (arts. 71 inc. 1° en función del 72 inc. 1°, ambos del Código Penal), entendimos que nos estaba vedado proceder ante la clara prohibición a que alude el segundo párrafo de la última disposición. De ahí que se pusiera a disposición de la parte las copias de interés a los fines que entienda corresponder (punto **32** del veredicto).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

b) En cuanto a los honorarios de los abogados de la matrícula de intervención como se dictó sentencia y pese a que no hubo petición expresa sobre el particular, el Tribunal entendió que lo lógico hubiese sido regular el honorario de los profesionales de actuación, como expresamente lo prevé el art. 47 de la Ley 21.839 y modificatorias que rigen la materia.

Como en algunos casos actuaron varios abogados por una misma parte entendimos que para fijar las retribuciones debía considerarse como una sola representación, según el art. 10 (tex.cit.).

En cuanto a la actuación de los Sres. defensores públicos oficiales no procedió regular estipendio alguno por su labor.

A pesar de lo expuesto y como no todos los demás letrados de la matrícula de intervención observaron los recaudos de ley se difirió el pronunciamiento hasta tanto se cumplan esos recaudos (punto **34** del veredicto).

COROLARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53030615/2004/TO1

Las razones aquí redactadas fundamentaron el pronunciamiento de la instancia, estándose a la formalidad de la lectura.

Ante mí:

